

Edición Noviembre 2010

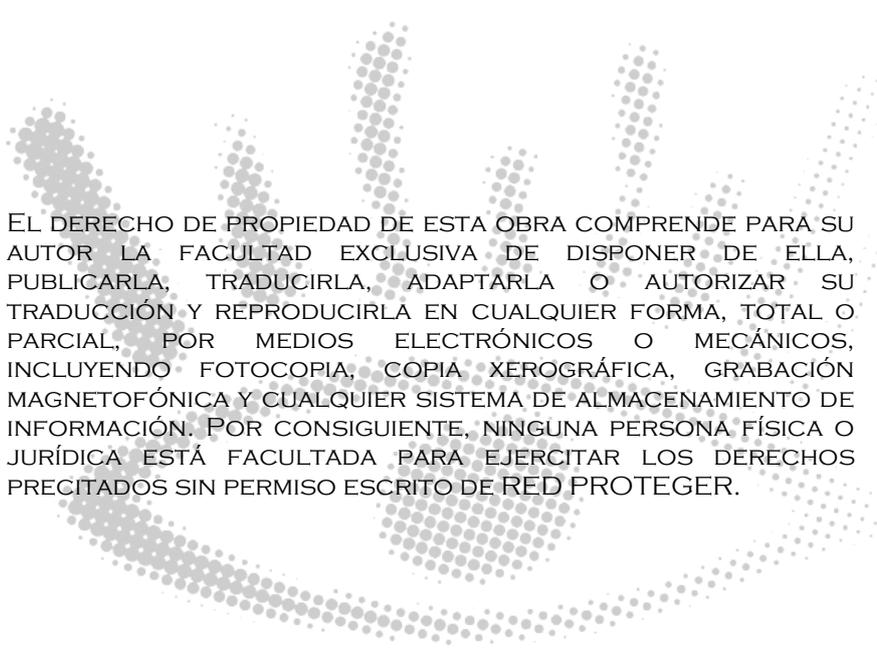


**RED  
PROTEGER**

## LEGISLACIÓN SOBRE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

| Ing. Nestor Adolfo BOTTA

DEPÓSITO LEGAL  
TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS  
HECHO EL DEPÓSITO QUE MARCA LA LEY 11.723

A large, faint, dotted graphic of a hand is centered on the page, with the fingers spread. The dots are arranged to form the shape of the hand, with a higher density of dots in the palm and fingers.

EL DERECHO DE PROPIEDAD DE ESTA OBRA COMPRENDE PARA SU AUTOR LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DISPONER DE ÉLLA, PUBLICARLA, TRADUCIRLA, ADAPTARLA O AUTORIZAR SU TRADUCCIÓN Y REPRODUCIRLA EN CUALQUIER FORMA, TOTAL O PARCIAL, POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O MECÁNICOS, INCLUYENDO FOTOCOPIA, COPIA XEROGRÁFICA, GRABACIÓN MAGNETOFÓNICA Y CUALQUIER SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN. POR CONSIGUIENTE, NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA ESTÁ FACULTADA PARA EJERCITAR LOS DERECHOS PRECITADOS SIN PERMISO ESCRITO DE RED PROTEGER.

## ÍNDICE

- 1) LEY 24.557 SOBRE RIESGO DEL TRABAJO  
Actualizada por Decreto 1.694/2009
- 2) ACCIDENTES DE TRABAJO
  - 2.1) Decreto 717/96
  - 2.2) Resolución SRT 1.604/2007 - Registro de Accidentes de Trabajo  
(Deroga y Reemplaza a la Res SRT 15/98)
  - 2.3) Resolución SRT 1240/2010 - Prestaciones establecidas en el Artículo 20 Ley 24.557  
(Deroga y reemplaza a la Res SRT 133/2004)
  - 2.4) Resolución SRT 283/2002 - Listado de lesiones a denunciar por las ART y Autoasegurados
  - 2.5) Resolución SRT 230/2003 - Información que Deberán Suministrar los Empleadores, Asegurados y Autoasegurados, sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales a la SRT y a las Aseguradoras
  - 2.6) Resolución SRT 1.195/2004 - Parámetros de las prestaciones del servicio funerario
- 3) RECALIFICACIÓN PROFESIONAL - RESOLUCIÓN SRT 216/2003
- 4) ENFERMEDADES PROFESIONALES
  - 4.1) Resolución SRT 840/2005 - Registro de Enfermedades Profesionales  
(Actualizada por Res SRT 1.601/2007)
  - 4.2) Decreto 659/96 - Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales
  - 4.3) Decreto 658/96 - Listado de Enfermedades Profesionales
- 5) EXÁMENES MÉDICOS
  - 5.1) Decreto 170/96
  - 5.2) Resolución SRT 37/2010 - Exámenes médicos
  - 5.5) Resolución SRT 54/98
- 6) COMISIONES MEDICAS
  - 6.1) Decreto 717/96
  - 6.2) Resolución SRT 45/97
  - 6.3) Resolución MTEySS 52/2003
  - 6.4) Resolución SRT 1378/2007 - Información mínima que deberán contener los dictámenes de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Comisión Médica Central, sobre cuya base se determinará el alcance y contenido de las prestaciones en especie.
- 7) RESOLUCIÓN SRT 490/2003 - RELEVAMIENTO DE LOS AGENTES DE RIESGO DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES (derogada por Res. SRT 1.141/2004)
- 8) RESOLUCIÓN SRT 310/2002
- 9) PROGRAMA REHABILITACIÓN PARA EMPRESAS CON ESTABLECIMIENTOS QUE REGISTREN ALTA SINIESTRALIDAD
  - 9.1) Resolución 559/2009 - Créase el Programa de Rehabilitación para Empresas con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad
  - 9.2) Resolución SRT 552/2001 (actualizada por Res. SRT 326/04)
  - 9.3) Resolución SRT 1.642/2009 - Comisión de Trabajo para Empresas con Establecimientos que Registren Alta Siniestralidad en la Actividad de la Construcción.
- 10) FONDO PARA FINES ESPECÍFICOS
  - 10.1) Decreto 590/97
- 11) AUTOSEGURO
  - 11.1) Decreto 585/96
  - 11.2) Decreto 708/96
  - 11.3) Decreto 719/96
- 12) PROGRAMA PRAM
  - 12.1) Resolución SRT 1.721/2004 - Programa para la Reducción de los Accidentes Mortales
- 13) PROGRAMA PYMES
  - 13.1) Resolución SRT 1/2005 - Programa para la Prevención de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en PyMES

### ANEXO A - LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

**1) LEY 24.557 SOBRE RIESGO DEL TRABAJO****CAPITULO I: OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY****ARTÍCULO 1- Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT)**

1. La Prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias.
2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT):
  - a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo;
  - b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado;
  - c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados;
  - d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

**ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación**

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT:
  - a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
  - b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado;
  - c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.
2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a:
  - a) Los trabajadores domésticos;
  - b) Los trabajadores autónomos;
  - c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales; y
  - d) Los bomberos voluntarios.

**Art. 1 dec 491/97 (Reglamentario del artículo 2º, apartado 2, inciso a)-** Incorporarse en forma obligatoria a los trabajadores domésticos, que prestan servicios en relación de dependencia, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

Dicha obligación no entrará en vigencia hasta tanto la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO dicte la normativa necesaria para adecuar el sistema establecido en la Ley citada a las características de la actividad que se incorpora.

**Art. 2 dec 491/97 (Reglamentario del artículo 2º, apartado 2, inciso b)-** Incorporarse a los trabajadores autónomos al sistema creado por la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

La afiliación de los trabajadores autónomos al sistema en cuestión será progresiva y acorde a las distintas características y modalidades de cada actividad.

La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se encuentra facultada para dictar la normativa necesaria para adecuar el sistema establecido en la Ley citada a cada actividad autónoma y resolver las condiciones y la fecha de incorporación efectiva de los autónomos al sistema.

**Art. 3 dec 491/97 (Reglamentario del artículo 2º, apartado 2, inciso c)-** Incorporarse en forma obligatoria en el ámbito de aplicación de la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, como trabajadores vinculados por relaciones no laborales, a aquellos que desempeñen las siguientes actividades:

- I) Las reguladas por el Sistema de Pasantías aprobado por el Decreto 340/92 y por el Contrato de Aprendizaje establecido en la Ley 24.465 y sus normas reglamentarias.
- II) *Derogado por artículo 1º decreto 1250/98.*
- III) Las prestaciones no laborales desarrolladas en cumplimiento de programas especiales de capacitación y/o empleo creados conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y sus normas reglamentarias.
- IV) Las realizadas en virtud del cumplimiento de una Beca.
  - a) En los casos indicados en el presente, las obligaciones que la Ley 24.557 impone al empleador, en la medida que sean compatibles con la naturaleza no laboral de la vinculación, serán responsabilidad del empresario o dador de tareas.
  - b) Mediante la inclusión de los trabajadores vinculados por relaciones no laborales que dispone el presente, se considerará cumplida la obligación derivada del artículo 4º inciso 7 de la Ley 24.465 y su Decreto reglamentario, así como las demás obligaciones de aseguramiento que se exigen en los programas especiales de capacitación y/o empleo, y en los sistemas de pasantías.

En todos los casos previstos en este artículo el monto sobre el cual se efectuará la cotización será la compensación percibida. A los fines de esta ley, el monto sobre el cual se efectúe la cotización no podrá ser inferior al equivalente a TRES (3) AMPOS.

---

**Decreto 340/92 - Sistema de Pasantías**

**Artículo 1º-** Apruébase el Sistema de Pasantías, que regirá en todo el ámbito del Sistema Educativo Nacional, que funcionará de acuerdo a la Reglamentación que, como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

**Art. 2º** - Denomínase Pasantía a la extensión orgánica del Sistema Educativo a instituciones, de carácter público o privado para la realización por parte de los alumnos y docentes, de prácticas relacionadas con su educación y formación, de acuerdo a la especialización que reciben, bajo organización y control de la institución de enseñanza a la que pertenecen, durante un lapso determinado.

**Art 3º**- Las Pasantías se materializarán con la concurrencia de los alumnos y/o docentes a las entidades públicas o privadas y empresas del sector productivo o de servicios, en el horario y bajo las modalidades que se establecen en la Reglamentación adjunta.

**Art 4º**- La situación de Pasantía no creará ningún otro vínculo para el pasante, más que el existente entre el mismo y el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, no generándose relación jurídica alguna con el organismo público o privado y/o la empresa donde efectúe su práctica educativa, siendo la misma de carácter voluntario y gratuito.

**Art 5º**- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -MENEM- Antonio F. Salonia.

### **Ley 24.465 - Modalidad Especial de Fomento del Empleo. Contrato de Aprendizaje**

**Art. 1-** Incorpórase como artículo 92 bis del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T., t.o. 1976), el siguiente:

**"Artículo 92 bis: Período de Prueba.** El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses. Los convenios colectivos de trabajo podrán ampliar dicho plazo hasta seis (6) meses. En ambos casos se aplicarán las reglas siguientes:

1. Un mismo trabajador no podrá ser contratado con período de prueba, por el mismo empleador, más de una vez.
2. El empleador deberá registrar el contrato a prueba en el libro especial del artículo 52 de esta ley y en el Sistema Unico de Registro Laboral.
3. Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones propios de la categoría o puesto de trabajo que desempeñe, incluidos los derechos sindicales, con las excepciones que se establecen en este artículo.
4. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante el período de prueba sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna con motivo de la extinción.
5. El empleador y el trabajador estarán obligados al pago de los aportes y contribuciones para obras sociales y asignaciones familiares y exentos de los correspondientes a jubilaciones y pensiones, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y Fondo Nacional de Empleo.
6. El trabajador tendrá derecho durante el período de prueba a las prestaciones por accidente o enfermedad de trabajo, incluidos los derechos establecidos para el caso de accidente o enfermedad inculpable, con excepción de lo prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212 de esta Ley.
7. Si el contrato continuara luego del período de prueba éste se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la seguridad social.
8. Los convenios colectivos de trabajo podrán establecer porcentajes en relación a la contratación de trabajadores a prueba así como la prioridad para el ingreso en el supuesto de incremento de la planta efectiva."

**Art. 2-** Agréguese como artículo 92 ter del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T. t.o. 1976), el siguiente:

**"Artículo 92 ter: Contrato de Trabajo a Tiempo Parcial.**

1. El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana o al mes, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo.
2. Los trabajadores contratados a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias, salvo el caso del artículo 89 de la presente Ley.
3. Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, a aquella a la cual pertenecerá.
4. Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Las prestaciones de obra social serán las adecuadas para una cobertura satisfactoria en materia de salud, aportando el Estado los fondos necesarios a tal fin, de acuerdo al nivel de las prestaciones y conforme lo determine la reglamentación.
5. Los convenios colectivos de trabajo podrán establecer para los trabajadores a tiempo parcial prioridad para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeran en la empresa."

### **Art. 3- Modalidad Especial de Fomento del Empleo**

Como medida de fomento del empleo se autoriza la contratación de trabajadores mayores de 40 años, de personas con discapacidad, de mujeres y de ex-combatientes de Malvinas para la creación de nuevos empleos, bajo las siguientes condiciones y efectos:

1. Este contrato especial, que deberá celebrarse por escrito y registrarse en el libro del artículo 52 del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T. t.o. 1976) y en el Sistema Unico de Registro Laboral, tendrá una duración

- mínima de seis (6) meses prorrogables por períodos de seis (6) meses y una duración máxima de dos (2) años. No se requerirá el registro a que se refiere el artículo 18, inciso b) de la ley 24.013.
2. Los empleadores que celebren este tipo de contratos serán eximidos del cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales al sistema de seguridad social, excepto obras sociales. El Poder Ejecutivo, podrá suprimir o modificar estas exenciones con carácter general o para áreas geográficas, actividades o categorías de beneficiarios determinadas.
  3. Estos contratos se extinguirán por el mero cumplimiento del plazo pactado sin necesidad de otorgar preaviso y la extinción no generará obligación indemnizatoria alguna a favor del trabajador
  4. Salvo lo que se pactare en convenio colectivo de trabajo, la ruptura del contrato de trabajo por el empleador antes del vencimiento del plazo pactado sin causa justificada dará lugar a la aplicación del artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T. t.o. 1976).
  5. La condición de discapacitado o ex-combatiente de Malvinas deberá acreditarse mediante certificado expedido por la respectiva autoridad competente.
  6. El número de trabajadores contratados bajo esta modalidad no podrá superar el diez por ciento (10%) del total ocupado en el establecimiento. En las empresas cuyo plantel esté constituido por seis (6) a veinticinco (25) trabajadores, el porcentaje máximo admitido será del cincuenta por ciento (50%); cuando no supere los cinco (5) trabajadores, el porcentaje admitido podrá ser del cien por ciento (100%), dicha base no deberá exceder el número de tres (3) trabajadores. El empleador que no tuviera personal en relación de dependencia podrá contratar a un (1) trabajador utilizando esta modalidad.

Los porcentajes mencionados en el presente podrán ser aumentados por acuerdos en el marco de la respectiva Convención Colectiva de Trabajo.

#### **Art. 4- Contrato de Aprendizaje**

1. El aprendizaje es una relación contractual especial que vincula a un empresario y a un joven sin empleo generando los derechos y obligaciones que se especifican en el presente, bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
2. La relación de aprendizaje tendrá una duración mínima de tres (3) meses y una duración máxima de veinticuatro (24) meses.
3. Podrán participar de este tipo de relación:
  - a) Los empresarios que se inscriban en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cumplan con los demás requisitos que se establezcan para cubrir la diversidad de situaciones;
  - b) Los jóvenes sin empleo entre catorce (14) y veinticinco (25) años.
4. Los empresarios suscribirán, en cada caso, un contrato obligándose a satisfacer la finalidad formativa de la relación de aprendizaje y sometiéndose al régimen que apruebe la autoridad de aplicación. Esta instrumentará los mecanismos para garantizar al aprendiz una adecuada cobertura de salud.
5. El aprendiz se obliga a cumplir las tareas que le encomiende el empresario relacionadas con el aprendizaje, asistiendo regularmente al establecimiento durante el tiempo que determine la autoridad de aplicación, que en ningún caso podrá superar las seis (6) horas diarias o las treinta y seis (36) semanales.
6. El monto de la compensación que deberá recibir el aprendiz no podrá ser inferior al mínimo del convenio colectivo de trabajo aplicable a la tarea desempeñada. En ningún caso, el monto podrá ser inferior al del salario mínimo vital horario por cada hora de aprendizaje.
7. El aprendiz deberá contar con una cobertura por los riesgos que pudiese sufrir en el lugar y en ocasión del aprendizaje.
8. El empresario deberá entregar al aprendiz un certificado que acredite la experiencia o especialización adquirida.
9. Las comisiones negociadoras de los convenios colectivos reglamentarán los porcentajes máximos del plantel total permanente que podrá ser cubierto por estos contratos, según la cantidad de personal, el sector de actividad, las demandas de capacitación u otros criterios afines. En ese mismo ámbito se podrán acordar programas y procedimientos conjuntos de formación profesional que adapten esta modalidad de contratación a las características propias de la actividad, rama o empresa de que se trate.

---

#### **ARTICULO 3- Seguro obligatorio y autoseguro**

1. Esta LRT rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.
2. Los empleadores podrán autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten con la periodicidad que fije la reglamentación:
  - a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de esta ley; y
  - b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.
3. Quienes no acrediten ambos extremos deberán asegurarse obligatoriamente en una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)" de su libre elección.
4. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

**Art. 1 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 3°)**- Solo serán responsables frente a los trabajadores y sus derechohabientes y exclusivamente con los alcances previstos en la Ley 24.557, los empleadores autoasegurados y aquellos que no cumplan con la obligación de afiliarse a una Aseguradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1 de la misma Ley y en el artículo 1.072<sup>1</sup> del Código Civil de la Nación.

La falta de afiliación del empleador que se encuentre fuera del régimen de autoseguro, así como la falta de otorgamiento de las prestaciones en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, será considerada de especial gravedad a los fines de la Ley 18.694.

Las Aseguradoras deberán notificar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en la forma y plazo que la misma establezca, las altas y bajas de empleadores afiliados.

## CAPITULO II: DE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO

### ARTÍCULO 4- Obligaciones de las partes

1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.  
A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.
2. <sup>2</sup>Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán establecer exclusivamente para cada una de las empresas o establecimientos considerados críticos, de conformidad a lo que determine la autoridad de aplicación, un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas:
  - a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución;
  - b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de este artículo;
  - c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada;
  - d) Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.  
Las ART y los empleadores estarán obligados a informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo, conforme lo disponga la reglamentación.
3. <sup>3</sup>A los efectos de la determinación del concepto de empresa crítica, la autoridad de aplicación deberá considerar especialmente, entre otros parámetros, el grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, así como el índice de siniestralidad de la empresa.
4. <sup>4</sup>La ART controlará la ejecución del plan de acción y estará obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
5. <sup>5</sup>Las discrepancias acerca de la ejecución del plan de acción serán resueltas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

**Art 1 dec 410/2001 (reglamentario del artículo 4° de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias)**- La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se encuentra facultada para determinar los criterios y parámetros de calificación de empresas o establecimientos considerados críticos, disponiendo, a tal efecto, la implementación de programas especiales sobre prevención de infortunios laborales. La mencionada autoridad determinará, asimismo para los restantes empleadores, la frecuencia y condiciones para la realización de las actividades de prevención y control, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de los sectores de actividad.

**NOTA DEL AUTOR:** Toda la reglamentación en materia de Planes de Mejoramiento está actualmente fuera de aplicación. Esto viene de la mano de la modificación de los incisos 2, 3, 4 y 5 del art 4° de la ley 24.557, modificado por el art. 1° del decreto 1278/2000. Toda la reglamentación en materia de Planes de Mejoramiento eran reglamentaciones de estos incisos modificados del art. 4, por lo tanto, modificados estos incisos y desaparecida la figura de Planes de Mejoramiento, esta reglamentación quedo indirectamente derogada.

#### ARTICULO 4º. - Obligaciones de las partes (artículo original)

1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.  
A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.
2. Los contratos entre la ART y los empleadores incorporarán un plan de Mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, que indicará las medidas y modificaciones que los empleadores deban adoptar en cada uno de sus

<sup>1</sup> Art. 1.072 Código Civil. El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar a la persona o los derechos de otro, se llama en este código "delito".

<sup>2</sup> Párrafo sustituido por art. 1 decreto 1278/2000.

<sup>3</sup> Párrafo sustituido por art. 1 decreto 1278/2000.

<sup>4</sup> Párrafo sustituido por art. 1 decreto 1278/2000.

<sup>5</sup> Párrafo sustituido por art. 1 decreto 1278/2000.

establecimientos para adecuarlos a la normativa vigente, fijándose en veinticuatro (24) meses el plazo máximo para su ejecución.

El Poder Ejecutivo nacional regulará las pautas y contenidos del Plan de Mejoramiento, así como el régimen de sanciones.

3. Mientras el empleador se encuentre ejecutando el Plan de Mejoramiento, no podrá ser sancionado por incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo.
4. La ART controlará la ejecución del Plan de Mejoramiento, y está obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).
5. Las discrepancias acerca de la ejecución del Plan de Mejoramiento serán resueltas por la SRT.

La reglamentación que quedo fuera de uso motivo de estos cambios es la siguiente:

- Decreto 170/96, art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.
- Resolución SRT 38/96
- Resolución SRT 239/96
- Resolución SRT 240/96
- Resolución SRT 32/97
- Resolución SRT 222/98 - formularios de evaluación para alcanzar el Cuarto nivel.

#### **ARTÍCULO 5- Recargo por incumplimientos**

1. Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, este deberá pagar al Fondo de Garantía, instituido por el artículo 33 de la presente ley, una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de treinta mil pesos (\$ 30.000).
2. La SRT es el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante.

### **CAPITULO III: CONTINGENCIAS Y SITUACIONES CUBIERTAS**

#### **ARTICULO 6- Contingencias**

1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el in-itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.

2. <sup>6</sup>

- a) Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.  
Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes:

- b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.  
A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- i) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia.
- ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico.

En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia.

- c) Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso 2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones contempladas en la presente ley. En tal caso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central para que convalide o rectifique dicha opinión. Si el pronunciamiento de la Comisión

<sup>6</sup> Párrafo modificado por art. 2 decreto 1278/2000.

Médica Central no convalidase la opinión de la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART cesará en el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Si la Comisión Médica Central convalidara el pronunciamiento deberá, en su caso, establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren. Tal decisión, de alcance circunscripto al caso individual resuelto, no importará la modificación del listado de enfermedades profesionales vigente. La Comisión Médica Central deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la Comisión Médica Jurisdiccional.

- d) Una vez que se hubiera pronunciado la Comisión Médica Central quedarán expeditas las posibles acciones de repetición a favor de quienes hubieran afrontado prestaciones de cualquier naturaleza, contra quienes resultaren en definitiva responsables de haberlas asumido.
3. Están excluidos de esta ley:
- a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo;
- b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen precocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.

**Art. 4 dec 491/97 (Reglamentario del artículo 6º apartado 1)**

- a) Las modificaciones del trayecto entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador, comprendidas en el artículo que se reglamenta, estarán sujetas a las siguientes disposiciones:
- I) La declaración de modificación de itinerario por concurrencia a otro empleo deberá efectuarse, de manera previa al cambio, en todos y cada uno de los empleos del trabajador.
- II) Se entenderá que un familiar es no conviviente cuando aún siéndolo regularmente se encuentre en un lugar distinto del domicilio habitual por causa debidamente justificada.
- III) Se considera familiar directo a aquellos parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado.
- b) En los supuestos de contingencias ocurridas en el itinerario entre dos empleos, en principio las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la Aseguradora responsable de la cobertura de las contingencias originadas en el lugar de trabajo hacia el cual se estuviera dirigiendo el trabajador al momento de la ocurrencia del siniestro.
- c) La obligada al pago podrá repetir de la otra Aseguradora los costos de las prestaciones abonadas, otorgadas o contratadas, en la proporción que a cada una le corresponda.
- d) En todos los supuestos del apartado 1 del artículo que se reglamenta, se considerará accidente "in itinere" sólo cuando el accidente se hubiera producido en el trayecto directo e inmediato entre el trabajo y el domicilio del trabajador, el lugar de estudio, el otro empleo, o donde se encuentre el familiar.

**Art 2 dec 410/2001 (reglamentario de los incisos b) y c) del apartado 2 del artículo 6º de la Ley 24.557 y sus modificatorias)**

1. A los efectos del trámite previsto en los incisos b) y c) del apartado 2 del artículo 6º de la Ley 24.557, ante el rechazo formulado por la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado, las Comisiones Médicas deberán valorar en primer término, la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales establecida por el Decreto 659/96. En caso de que las secuelas de dichas enfermedades no se encuentren encuadradas en la Tabla mencionada precedentemente, hasta tanto el Comité Consultivo Permanente disponga la pertinente incorporación a la misma, las Comisiones Médicas deberán ajustarse a las "Normas para la Evaluación, Calificación y Cuantificación del Grado de Invalidez de los Trabajadores Afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones" dispuestas en el Decreto 478/98.
2. La petición fundada presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional por el trabajador o sus derechohabientes, a los efectos de la determinación de la existencia de una enfermedad profesional, deberá estar suscripta por un médico especialista en medicina del trabajo o medicina legal, y contener todos los elementos probatorios que permitan establecer que la patología denunciada es el resultado directo e inmediato de la exposición a los agentes de riesgo presentes en el trabajo respectivo.
3. Recibida la solicitud de intervención, la Comisión Médica Jurisdiccional fijará una audiencia dentro de los 10 días siguientes, notificando fehacientemente al trabajador o sus derechohabientes, a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y al empleador con 3 días de antelación el lugar, día y hora para su realización. La notificación deberá contener los datos substanciales que permitan determinar la circunstancia que motiva la intervención de la comisión médica, la identificación de la parte solicitante y del empleador, la intimación a presentar los antecedentes del caso que los nombrados en el párrafo precedente tengan en su poder, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con los elementos existentes en el expediente.
4. La Resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional deberá ser notificada a las partes y al empleador, dentro del plazo de 5 días de emitida.
5. En caso de que la Comisión Médica Jurisdiccional denegase la petición formulada, el trabajador o sus derechohabientes podrán interponer recurso de apelación por escrito, exclusivamente para ante la Comisión Médica Central, dentro del plazo de los 10 días siguientes al de la notificación respectiva. En dicho supuesto, la Comisión Médica Jurisdiccional elevará las actuaciones a la Comisión Médica Central dentro de las 7) horas contadas desde el vencimiento del plazo para apelar.
6. A los efectos de que convalide o rectifique la resolución que encuadra una enfermedad en los presupuestos definidos en el artículo 6º apartado 2 inciso b) de la Ley 24.557, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir, en todos los casos, la intervención de la Comisión Médica Central dentro de las 72 horas contadas desde la emisión de aquélla.

7. En caso de convalidar el pronunciamiento de la Comisión Médica Jurisdiccional, la Comisión Médica Central establecerá el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado, siempre que entienda que dicha incapacidad es de tipo permanente, en los términos del apartado 1 del artículo 8º de la Ley 24.557, o haya transcurrido 1 año de la primera manifestación invalidante. Si la Comisión Médica Central entendiera que se trata de una incapacidad de tipo temporaria, quedará habilitado en el futuro el procedimiento regulado en los Capítulos II, III y IV del Decreto 717/96.
8. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO será la encargada de dictar las normas complementarias para el procedimiento establecido por el presente.

#### **ARTÍCULO 7- Incapacidad Laboral Temporaria**

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.
2. La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por:
  - a) Alta médica;
  - b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);
  - c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;
  - d) Muerte del damnificado.

**Art. 5 dec 491/97 (Reglamentario del artículo 7º, apartado 2, inciso c)-** Cuando la incapacidad laboral temporaria, originada por un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, se manifieste en períodos discontinuos, dichos períodos se sumarán desde la primera manifestación invalidante a los efectos del cómputo de los diez (10) días de prestación dineraria a cargo del empleador que establece el Artículo 13 de la Ley 24.557.

#### **ARTÍCULO 8- Incapacidad Laboral Permanente**

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.
2. La Incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66%, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.
3. El grado de incapacidad laboral permanente, será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el poder ejecutivo nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.
4. El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT.

#### **ARTICULO 9- Carácter provisorio y definitivo de la ILP**

1. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá carácter provisorio durante los 36 meses siguientes a su declaración. Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa. En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa. Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo.
2. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria.

#### **ARTÍCULO 10- Gran invalidez**

Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

### **CAPITULO IV: PRESTACIONES DINERARIAS**

#### **ARTICULO 11- Régimen legal de las prestaciones dinerarias**

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.
2. Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria.
3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.
4. <sup>7</sup>En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación:
  - a) <sup>8</sup>En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso "b", dicha prestación adicional será de \$80.000.
  - b) <sup>9</sup>En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de \$100.000.

<sup>7</sup> Apartado incorporado por art. 3º decreto 1278/2000.

<sup>8</sup> Monto aumentado por art. 1º decreto 1694/2009.

- c) <sup>10</sup>En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de \$120.000.

**Art. 2 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 11, apartado 2).**

El ajuste previsto en el artículo que se reglamenta se aplicará a las prestaciones dinerarias devengadas a partir del mes siguiente al de la publicación de la variación del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO).

**Art 3 dec 410/2001 (reglamentario del apartado 4 del artículo 11 de la Ley 24.557 y sus modificatorias)-** La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO queda facultada para determinar los plazos y condiciones para el pago de las prestaciones dinerarias adicionales de pago único contempladas en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 24.557 y modificatorias.

**ARTICULO 12- Ingreso base**

1. <sup>11</sup>A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los 12 meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a 1 año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado."
2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.

**Art. 3 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 12).**

A los fines de la determinación del ingreso base, cuando la primera manifestación invalidante se produjera con posterioridad a la extinción de la relación laboral, se considerará el año aniversario anterior al último día en que se abonaron o debieron abonarse las remuneraciones sujetas a cotización con relación al mismo empleador.

Aquellos meses en los que el empleador no estuviera obligado a abonar remuneraciones sujetas a cotización no se computarán para el cálculo del ingreso base.

Cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido.

Respecto de personas obligadas a prestar un servicio de carga pública, a los fines del cálculo del ingreso base, deberá tomarse la remuneración sujeta a cotización que el damnificado estuviera percibiendo en su actividad, o la renta presunta prevista por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para el caso de trabajadores autónomos, o el salario mínimo del escalafón de la planta permanente del personal incluido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública si el damnificado se encontrare desempleado.

**ARTÍCULO 13- Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria**

1. <sup>12</sup>A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.  
La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie.  
El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.
2. <sup>13</sup>El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares.
3. Durante el período de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.

**Art. 6- decreto 1694/2009-** Establécese que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

La prestación adicional de pago mensual prevista en el artículo 17, inciso 2, de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, se ajustará en la misma proporción en que lo sean las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 24.241, modificado por su similar N° 26.417.

**ARTICULO 14<sup>14</sup>.- Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP)**

1. Producido el cese de la Incapacidad Laboral Temporaria y mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, además de las asignaciones familiares correspondientes, hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad.
2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:

<sup>9</sup> Monto aumentado por art. 1° decreto 1694/2009.

<sup>10</sup> Monto aumentado por art. 1° decreto 1694/2009.

<sup>11</sup> Apartado sustituido por art. 4° decreto 1278/2000.

<sup>12</sup> Apartado sustituido por art. 5° decreto 1278/2000.

<sup>13</sup> Apartado sustituido por art. 5° decreto 1278/2000.

<sup>14</sup> Artículo sustituido por art. 6° decreto 1278/2000.

- a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al 50% una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 53 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.  
Esta suma en ningún caso será inferior<sup>15</sup> a la cantidad que resulte de multiplicar \$180.000 por el porcentaje de incapacidad.
- b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al 50% e inferior al 66%, una Renta Periódica -contratada en los términos de esta ley- cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a la retención de aportes de la Seguridad Social y contribuciones para asignaciones familiares hasta que el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. El valor actual esperado de la renta periódica en ningún caso será inferior<sup>16</sup> a \$180.000. Deberá asimismo adicionarse la prestación complementaria prevista en el artículo 11, apartado cuarto de la presente ley.

**Art. 4 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 14).**

El pago de las asignaciones familiares será financiado a través del Régimen de Asignaciones Familiares, conforme a los procedimientos que, a tal fin, prevea la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS).

Los aportes mencionados en el apartado 2, punto b del artículo que se reglamenta, darán derecho al damnificado a que ese período sea considerado como tiempo de servicios con aportes y al acceso a las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud.

**Art. 6 dec 491/97 (Reglamentario del artículo 14, apartado 1)**

- a) Aclárase que las prestaciones dinerarias que se abonen mientras dure la provisionalidad de la incapacidad permanente parcial, se encuentran sujetas a las retenciones por aportes previsionales y del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.
- b) Los aportes mencionados darán derecho al damnificado a que ese período sea considerado como tiempo de servicios con aportes y al acceso a las prestaciones previstas en el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

**ARTICULO 15<sup>17</sup>- Prestaciones por Incapacidad Permanente Total (IPT)**

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al 70% del valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo.  
Durante este período, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional, sin perjuicio del derecho a gozar de la cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.
2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado.  
Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART. Ese capital equivaldrá a 53 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser inferior<sup>18</sup> a \$180.000.
3. Cuando la Incapacidad Permanente Total no deviniere en definitiva, la ART se hará cargo del capital de recomposición correspondiente, definido en la Ley 24.241 (artículo 94) o, en su caso, abonará una suma equivalente al régimen previsional a que estuviere afiliado el damnificado.

**Art. 5 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 15)**

1. No corresponde el pago del retiro transitorio por invalidez previsto en la Ley 24.241 durante el período de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), quedando exclusivamente a cargo de la Aseguradora o del empleador autoasegurado el pago de las prestaciones previstas en la Ley que se reglamenta.
2. La prestación establecida en el apartado 1 del artículo que se reglamenta es sustitutiva del retiro transitorio por invalidez establecido por la Ley 24.241. Durante el período en que el trabajador afiliado al régimen de capitalización perciba esta prestación se encontrará alcanzado por la disposición contenida en el artículo 45, inciso c) de la citada Ley.  
<sup>19</sup>La incompatibilidad establecida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 15 se refiere exclusivamente a las prestaciones previsionales de retiro por invalidez, no siendo de aplicación en los supuestos del artículo 45, inciso d), de la Ley 24.557.
3. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen al que estuviere afiliado, en la medida que cumpla con los requisitos que ese régimen estatuye.

<sup>15</sup> Texto modificado por art. 2 y 3° decreto 1694/2009.

<sup>16</sup> Texto modificado por art. 2 y 3° decreto 1694/2009.

<sup>17</sup> Artículo sustituido por art. 7° decreto 1278/2000.

<sup>18</sup> Texto modificado por art. 2 y 4° decreto 1694/2009.

<sup>19</sup> Agregado por art. 7 decreto 491/97

4. La prestación dineraria a que alude el segundo párrafo del apartado 2 del artículo que se reglamenta se devenga a partir de la fecha en que la Comisión Médica emita el dictamen definitivo de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).
5. <sup>20</sup>La prestación de pago mensual complementaria a que se refiere el apartado 2 del artículo que se reglamenta adoptará diferentes modalidades según cual sea el régimen previsional al que se encuentre afiliado el damnificado y la modalidad de retiro definitivo por invalidez.
  - a) En los casos de afiliados al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), la Aseguradora o el empleador autoasegurado, integrará el capital al saldo de la cuenta de capitalización individual a que hace referencia el artículo 91 de la Ley 24.241. El beneficiario dispondrá de los montos de ambos capitales a efectos de seleccionar la modalidad de cobro de las prestaciones.  
Si la modalidad elegida fuera Renta Vitalicia Previsional, la Administradora deberá transferir a la Compañía de Seguros de Retiro el saldo de la cuenta de capitalización individual, discriminando el mismo según provenga del S.I.J.P. o de la Ley 24.557. La Compañía de Seguros de Retiro deberá emitir una póliza en función del saldo acumulado a que hace referencia el artículo 91 de la Ley 24.241 y otra en base al saldo generado por el capital integrado por la Aseguradora o el empleador autoasegurado. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN determinará las bases técnicas a aplicar para la determinación de la prestación dineraria mensual. Si la modalidad elegida fuera Retiro Programado, la Administradora determinará la prestación previsional en función del saldo acumulado a que hace referencia el artículo 91 de la Ley 24.241 y la prestación complementaria prevista en el artículo que se reglamenta en base al saldo generado por el capital integrado por la Aseguradora o el empleador autoasegurado. La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE JUBILACIONES Y PENSIONES determinará las bases técnicas a aplicar para la determinación de la prestación dineraria mensual.  
El derecho a disponer libremente del saldo excedente a que aluden los artículos 101 y 102 de la Ley 24.241, sólo será aplicable respecto del saldo de la cuenta de capitalización individual al que hace referencia el artículo 91 de la misma Ley, sin computar el capital integrado por la Aseguradora o el empleador autoasegurado.
  - b) Ambas prestaciones se liquidarán simultáneamente y se abonarán mediante un único recibo de haberes.
  - c) En los demás supuestos, la Aseguradora, o el empleador autoasegurado, integrará el capital en una Compañía de Seguros de Retiro a elección del beneficiario, a los fines de la contratación de una renta vitalicia. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION podrá establecer frecuencias de pagos diferentes de la mensual, a los efectos de reducir la incidencia de los costos administrativos sobre el monto de la prestación.
6. En caso de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT) que no deviniera en definitiva, se procederá de la siguiente manera:
  - a) Si el trabajador se encuentra afiliado al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), la Aseguradora, o el empleador autoasegurado, deberá integrar el capital del artículo 94 de la Ley 24.241 y su reglamentación.
  - b) Si el trabajador se encuentra afiliado al Régimen de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) u a otro sistema o régimen previsional, la Aseguradora o el empleador autoasegurado deberán integrar a dicho sistema o régimen previsional el capital de recomposición del artículo 94 de la Ley 24.241, dejándose constancia del período de aportes que comprende el referido pago a los fines del cómputo de los años de servicios con aportes.

**Art 4 dec 410/2001 (reglamentario del artículo 15 de la Ley 24.557 y sus modificatorias)-** El INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, o el organismo provincial que corresponda, deberán reglamentar el procedimiento a seguir para la afiliación de los damnificados y su grupo familiar, en el término de 60 días a partir de la publicación del presente Decreto.

#### **ARTICULO 16<sup>21</sup>- Retorno al trabajo por parte del damnificado**

1. La percepción de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.
2. El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con Incapacidad Laboral Permanente.
3. Las prestaciones establecidas por esta ley son compatibles con las otras correspondientes al régimen previsional a las que el trabajador tuviere derecho, salvo lo previsto en el artículo 15, segundo párrafo del apartado 1, precedente.

#### **ARTÍCULO 17- Gran invalidez**

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).
2. <sup>22</sup>Establécese en la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000) la prestación adicional de pago mensual prevista en el artículo 17, inciso 2, de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones.

#### **Art. 6 dec 334/96- (Reglamentario del artículo 17, apartado 2).**

La prestación adicional a la que hace referencia el apartado que se reglamenta será abonada mensualmente por la Aseguradora durante el período de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).

<sup>20</sup> Párrafo sustituido por el art. 15 decreto 491/97

<sup>21</sup> Artículo sustituido por art. 8° decreto 1278/2000.

<sup>22</sup> Párrafo modificado por art. 5 decreto 1694/2009.

<sup>23</sup>Declarado el carácter definitivo de la incapacidad, la prestación adicional será abonada en forma coordinada con el haber de las prestaciones dinerarias establecidas en el artículo 15 de la Ley 24.557 que se reglamenta. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL dispondrá el mecanismo de transferencia de los fondos desde la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o empleador autoasegurado hacia las distintas entidades responsables del pago.

#### **ARTÍCULO 18<sup>24</sup>- Muerte del damnificado**

1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto.
2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta Ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los 21 años, elevándose hasta los 25 años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo.

**Art. 7 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 18)-** Se consideran derechohabientes, a los fines de la Ley 24.557, las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley 24.241, cualquiera fuera el régimen al que el damnificado estuviera afiliado.

**Art 5 dec 410/2001 (reglamentario del artículo 18 de la Ley 24.557 y sus modificatorias)-** En caso de fallecimiento de los padres del trabajador siniestrado, los familiares a cargo de éste con derecho a obtener las prestaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 18 de la Ley 24.557, serán los siguientes:

- a) Los parientes por consanguinidad en línea descendente, sin límite de grado.
- b) Los parientes por consanguinidad en línea ascendente, sin límite de grado.
- c) Los parientes por consanguinidad en primera línea colateral hasta el tercer grado.

En los casos de los incisos a) y c), los parientes allí enumerados deberán ser solteros y menores de 21 años. Dicho límite de edad se elevará a 25 años, en caso de tratarse de estudiantes.

La precedente limitación de edad no rige si los derechohabientes mencionados en el presente artículo se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha que cumplieran 21 años.

En todos los casos, los parientes enumerados deberán acreditar haber estado a cargo del trabajador fallecido.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del trabajador fallecido cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La acreditación deberá efectuarse mediante un Procedimiento Sumarísimo (Información Sumaria) previsto para las acciones meramente declarativas, de conformidad a como se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse.

A los efectos de lo que determina el apartado 2 del artículo 18 de la Ley 24.557 y la presente reglamentación, deberá entenderse por estudiante a cargo del trabajador fallecido a quien se encuentre cursando estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

#### **ARTÍCULO 19- Contratación de la renta periódica**

1. <sup>25</sup>A los efectos de esta ley se considera renta periódica la prestación dineraria, de pago mensual, contratada entre el beneficiario y una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo, serán las únicas responsables de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario.

En el caso de las empresas que no se afilien a una ART, dicha prestación deberá ser contratada con una entidad de seguro de retiro a elección del beneficiario. Esta, a partir de la celebración del contrato respectivo, será la única responsable de su pago.

2. El Poder Ejecutivo nacional fijará la forma y la cuantía de la garantía del pago de la renta periódica en caso de quiebra o liquidación por insolvencia de las compañías de seguros de retiro.

#### **Art. 8 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 19).**

El empleador autoasegurado, o la Compañía de Seguros a la que se encuentre afiliado el empleador, pagará el premio correspondiente a la renta periódica a la Compañía de Seguros de Retiro que elija el beneficiario.

En el caso de empleadores afiliados a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), el trabajador deberá optar entre ésta o una Compañía de Seguros de Retiro y, si optase por esta última, deberá comunicar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, para que abone el premio respectivo.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (SSN), establecerá los valores máximos correspondientes a los gastos de adquisición y de administración que se incluirán para el cálculo del premio referido en el párrafo anterior. No

<sup>23</sup> Párrafo reemplazado por el art. 16 dec 491/97

<sup>24</sup> Artículo sustituido por art. 9° decreto 1278/2000.

<sup>25</sup> Apartado sustituido por art. 10 decreto 1278/2000.

obstante, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las Compañías de Seguros de Retiro podrán solicitar autorización para gastos mayores pero, en ese supuesto, la diferencia resultante se registrará por idénticas pautas a las aplicadas para las rentas vitalicias previsionales.

## **CAPITULO V: PRESTACIONES EN ESPECIE**

### **ARTICULO 20-**

1. Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:
  - a) Asistencia médica y farmacéutica;
  - b) Prótesis y ortopedia;
  - c) Rehabilitación;
  - d) Recalificación profesional; y
  - e) Servicio funerario.
2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d).
3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b), y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a cómo lo determine la reglamentación.

## **CAPITULO VI: DETERMINACIÓN Y REVISIÓN DE LAS INCAPACIDADES**

### **ARTICULO 21- Comisiones médicas**

1. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51), serán las encargadas de determinar:
  - a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad;
  - b) El carácter y grado de la incapacidad;
  - c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.
2. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y -en las materias de su competencia- resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.
3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas.
4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios.
5. <sup>26</sup>En lo que respecta específicamente a la determinación de la naturaleza laboral del accidente prevista en el inciso a) del apartado 1 de este artículo y siempre que al iniciarse el trámite quedare planteada la divergencia sobre dicho aspecto, la Comisión actuante, garantizando el debido proceso, deberá requerir, conforme se establezca por vía reglamentaria, un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión."

**Art 6 dec 410/2001 (reglamentario del apartado 5 del artículo 21 de la Ley 24.557 y sus modificatorias)-** El dictamen jurídico previo, en torno a las divergencias planteadas con relación a la naturaleza laboral del accidente, debidamente fundadas y deducidas dentro del plazo establecido en el artículo 6º, párrafo segundo del Decreto 717/96, modificado por el artículo 22 del Decreto 491/97, será emitido por el Organismo que a tal efecto determine la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Dicho dictamen será emitido en el plazo de 15 días a contar desde que la autoridad dictaminante reciba el expediente respectivo remitido por la Comisión Médica Jurisdiccional actuante, inmediatamente después de celebrada la audiencia prevista en el artículo 13 del Decreto 717/96.

La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO queda facultada para dictar las normas complementarias correspondientes.

### **ARTÍCULO 22- Revisión de la incapacidad**

Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuarán nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de la incapacidad anteriormente reconocidos.

## **CAPITULO VII: RÉGIMEN FINANCIERO**

### **ARTICULO 23- Cotización**

1. Las prestaciones previstas en esta Ley a cargo de las ART, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.
2. Para la determinación de la base imponible se aplicarán las reglas de la Ley 24.241 (artículo 9), incluyéndose todas las prestaciones que tengan carácter remuneratorio a los fines del SIJP.
3. La cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la CUSS. Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la ART.

<sup>26</sup> Apartado incorporado por art. 11 decreto 1278/2000.

**Art. 9 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 23)<sup>27</sup>**

1. La cuota a que hace referencia el apartado 1 del artículo que se reglamenta será declarada e ingresada durante el mes en que se brinden las prestaciones, con las mismas modalidades, plazos y condiciones establecidos para el pago de los aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social, en función de la nómina salarial del mes anterior. La D.G.I. establecerá los mecanismos para la distribución de los fondos a las respectivas Aseguradoras.  
Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación respecto de los empleadores no obligados con el Sistema Único de Seguridad Social (s.u.s.s.). A tal efecto la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (D.G.I.) queda facultada para dictar las normas operativas que resulten necesarias.
2. En los casos de inicio de actividad, o cuando por otras razones no exista nómina salarial en el mes anterior al pago de la cuota, la cuota de afiliación se calculará en función de la nómina salarial prevista para el mes en curso. En el supuesto previsto para el inicio de actividad, la cuota será ingresada en forma directa a la Aseguradora correspondiente.
3. En los supuestos de organismos descentralizados o municipios correspondientes a provincias incorporadas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA percibirá la cuota aludida en el párrafo primero, declarada e ingresada por los precitados contribuyentes, según el procedimiento y la modalidad que a tal efecto se establezca.  
No serán de aplicación, para las cotizaciones previstas en esta Ley, las reducciones en las contribuciones patronales.

**ARTICULO 24- Régimen de alícuotas**

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART.
2. Cada ART deberá fijar su régimen de alícuotas en función del cual será determinable, para cualquier establecimiento, el valor de la cuota mensual.
3. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
4. Dentro del régimen de alícuotas, la cuota del artículo anterior será fijada por establecimiento.

**Art. 15 dec 170/96 (Reglamentario del artículo 24 de la Ley 24.557)**- La aseguradora establecerá libremente, y conforme a los indicadores que fijen la Superintendencia de Seguros de la Nación y la SRT, un régimen de alícuotas por adhesión aplicable a todos los empleadores que pretendan afiliarse.

Cada alícuota estará compuesta por un porcentaje sobre la base imponible más una suma fija por cada trabajador, expresada en pesos.

Las bonificaciones por permanencia que establezca la aseguradora integrarán el régimen de alícuotas por adhesión.

<sup>28</sup>El Poder Ejecutivo Nacional deberá incrementar la suma fija indicada en el párrafo precedente en caso de que el Fondo para Fines Específicos pudiera resultar deficitario.

Las aseguradoras podrán solicitar a la Superintendencia de Seguros de la Nación el cambio de su régimen de alícuotas en cualquier momento.

Aprobado el nuevo régimen de alícuotas, el empleador afiliado podrá, automáticamente, adherir a éste si le resultare más favorable o, por el período de un año, mantener el incorporado a su contrato.

El plazo mencionado en el apartado anterior se computará desde la fecha de afiliación a la aseguradora o desde la fecha de la incorporación de la alícuota vigente en el contrato y hasta la renovación del mismo.

**Art. 12 decreto 1694/2009-** Encomiéndase a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.) y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) el dictado de las disposiciones necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de reducir los costos del sistema de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557 y sus modificaciones, sin por ello afectar la calidad del servicio brindado a los trabajadores.

Asimismo, los citados entes deberán adoptar los recaudos necesarios para que las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.), en el diseño de su régimen de alícuotas, ajusten su configuración a los indicadores contenidos en el artículo 24 de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, promoviendo condiciones favorables para su acceso por parte de las pequeñas empresas y evitando cualquier tratamiento diferenciado en su perjuicio.

**ARTICULO 25- Tratamiento impositivo**

1. Las cuotas de artículo 23 constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias.
2. Los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional.
3. El contrato de renta periódica goza de las mismas exenciones impositivas que el contrato de renta vitalicia previsional.
4. Invítase a las provincias a adoptar idénticas exenciones que las previstas en el apartado anterior.
5. Las reservas obligatorias de la ART están exentas de impuestos.

**Art. 10 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 25).**

1. La exención dispuesta en el apartado 2 del artículo que se reglamenta alcanza al Impuesto al Valor Agregado (IVA), y comprende no sólo a la instrumentación del contrato, sino también a los servicios que sean prestados por las Aseguradoras en virtud de las contraprestaciones y derechos nacidos de dicho contrato.

<sup>27</sup> Sustituido por el art. 18 dec 491/97

<sup>28</sup> Párrafo incorporado por art. 17 decreto 1278/2000.

En lo que respecta a la exención dispuesta en el artículo 6º, inciso j) punto 7, de la Ley 23.349, el tratamiento impositivo a dispensar a las Aseguradoras será análogo al que se le confiere a las Obras Sociales. Aclárase que las cuotas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 24.557, no se encuentran alcanzadas por los impuestos internos que gravan la actividad del seguro.

2. Las reservas obligatorias de las Aseguradoras a las que alude el apartado 5 del artículo que se reglamenta, serán deducibles del Impuesto a las Ganancias.

## CAPITULO VIII: GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES

### ARTICULO 26- Aseguradoras de Riesgos del Trabajo

1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la SRT, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas "Aseguradoras de Riesgos del Trabajo" (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta Ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos.
2. La autorización conferida a una ART será revocada:
  - a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos;
  - b) Por omisión de otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de esta LRT;
  - c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no sean subsanadas en los plazos que establezca la reglamentación.
3. Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que - de conformidad con la reglamentación- ellas mismas determinen.
4. Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados:
  - a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y,
  - b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en leyes anteriores.  
Para estas dos operatorias la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestión económica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la LRT.  
Ambas operatorias estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros.
5. El capital mínimo necesario para la constitución de una ART será de tres millones de pesos (\$3.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de movilidad del capital en función de los riesgos asumidos.
6. Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aún en caso de liquidación de la entidad.  
En este último caso, los bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT.
7. Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales.

**Art. 11 dec. 334/96 (Reglamentario del artículo 26 apartado 3)-** El ámbito de las Aseguradoras para el otorgamiento de las prestaciones que impone la Ley que se reglamenta deberá ser como mínimo nacional.

Sin perjuicio de ello, y a los fines de la afiliación, las Aseguradoras determinarán su ámbito de actuación territorialmente, de acuerdo a las pautas que fije la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, las cuales deberán contemplar criterios que garanticen oferta suficiente de Aseguradoras en todo el territorio de la Nación y niveles razonables para los gastos que demande la gestión del sistema.

<sup>29</sup>No obstante ello, las Aseguradoras deberán disponer los medios necesarios para el otorgamiento de prestaciones de urgencia fuera de la REPUBLICA ARGENTINA, cuando el accidente o enfermedad profesional ocurra fuera del país, en la medida en que el dependiente se encuentre realizando tareas o servicios en virtud de un contrato de trabajo celebrado, o relación laboral iniciada en la República, o de un traslado o comisión dispuestos por el empleador, y siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión. El empleador deberá comunicar a su Aseguradora la salida del país de sus dependientes.

**Art. 12 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 26, apartado 4)-** La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN establecerá los requisitos, y procedimientos a seguir por las Aseguradoras en caso de que contraten con sus afiliados las prestaciones y cobertura previstas en el artículo 26, apartado 4, de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

**Art. 13 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 26, apartado 5)-** El capital mínimo exigido a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) en el artículo que se reglamenta estará sujeto a movilidad en función de los riesgos asumidos y no podrá ser inferior a \$3.000.000. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION establecerá, con criterio uniforme y general, normas de variación de capitales mínimos para las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las Compañías de Seguros previstas en el artículo 49, disposición adicional 4ª de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

**Art. 14 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 26, apartado 6)-** Los bienes que respalden las reservas de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo serán inembargables para cualquier crédito que no sea derivado de las obligaciones que la Ley 24.557 establece.

<sup>29</sup> Incorporado por art. 17 Decreto 491/97.

Cuando las reservas de las Aseguradoras o empleadores autoasegurados se constituyan con bienes inmuebles o bienes muebles registrables, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION deberá ordenar a los registros nacionales o provinciales respectivos, para que procedan a la anotación de su afectación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Nº 24.557 e inembargabilidad por créditos extraños a la misma.

**Art. 8 dec. 491/97 (Reglamentario del artículo 26, apartado 1)** - Establécese que mientras se encuentre vigente la relación laboral de los beneficiarios, las Aseguradoras podrán convenir con sus empleadores afiliados que éstos efectúen el pago de las prestaciones dinerarias, como asimismo, la declaración y pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social por cuenta y orden de aquéllas.

En todos los casos, mientras se encuentre vigente la relación laboral de los beneficiarios, los empleadores serán los encargados de abonar las asignaciones familiares por cuenta y orden del responsable del pago de las prestaciones dinerarias.

Los empleadores deberán abonar las asignaciones familiares y, en su caso las prestaciones, conforme dispone la legislación vigente y declarar dichos pagos juntamente con los de haberes de su personal.

En todos los casos de prestaciones dinerarias que deban abonarse con más las asignaciones familiares, el responsable de la prestación deberá abonar la contribución estipulada en el artículo 5º, inciso a), apartado 2 de la Ley Nº 24.714.

El responsable de la prestación reembolsará al empleador, en el término de CINCO (5) días de abonada la asignación, el valor correspondiente a la contribución en cuestión.

#### **ARTICULO 27- Afiliación**

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.
2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.
3. La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinará la SRT.
4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el Régimen de Alícuotas vigente a la fecha de la renovación.
5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.

#### **Art. 15 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 27 apartado 5)**

1. La facultad de rescisión del contrato de afiliación contemplada en el apartado que se reglamenta corresponde únicamente al empleador y no requiere para ejercerla alegación de causa alguna.  
Para ejercer esta facultad el empleador deberá haber cotizado como mínimo 6 meses a la Aseguradora.  
La facultad de rescisión solo podrá ser ejercida nuevamente transcurrido 1 año de efectuado el cambio de Aseguradora por esta causa.  
Estos requisitos no serán exigibles cuando el empleador rescinda el contrato de afiliación por encontrarse la Aseguradora suspendida o revocada la autorización para operar o en proceso de liquidación.  
La rescisión realizada conforme lo dispuesto en el apartado que se reglamenta y lo establecido en el presente artículo no dará derecho a las Aseguradoras a reclamar indemnización alguna por tal motivo.  
La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO establecerá la forma de acreditar los requisitos y controlará su cumplimiento.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado que se reglamenta, el empleador podrá rescindir el contrato de afiliación cuando:
  - a) Cese de la actividad del establecimiento o explotación
  - b) El empleador no tenga más trabajadores en relación de dependencia.

En este caso el empleador únicamente estará sujeto a los requisitos que establezca el contrato de afiliación.

#### **ARTÍCULO 28- Responsabilidad por omisiones**

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.
2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de estas.
3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la LRT.
4. Si el empleador omitiera -total o parcialmente- el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas.

**Art. 16 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 28, apartado 1)**- Los trabajadores y su representación gremial podrán controlar el cumplimiento del deber de afiliación del empleador y el pago de las cuotas correspondientes a la Aseguradora en la forma y con los alcances previstos en la Ley 23.449. Deberán, en su caso, realizar las denuncias pertinentes ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

#### **Art. 17 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 28, apartado 3).**

Son cuotas omitidas, a los fines de la Ley sobre Riesgos del Trabajo:

1. <sup>30</sup>1. Las que hubiera debido pagar el empleador a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse. El valor de la cuota omitida por el empleador no asegurado o autoasegurado será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor que surja de aplicar la alícuota promedio de mercado para su categoría de riesgo.

<sup>30</sup> Párrafo modificado por art. 19 dec. 491/97 y sustituido por art. 1º dec 1223/2003

2. Las que hubiera debido pagar el empleador a una Aseguradora desde que estuviera obligado a declarar la obligación de pago o la contratación de un trabajador. El valor de la cuota omitida será proporcional a la obligación de pago o a la remuneración del trabajador contratado que se omitió declarar.

La omisión del pago de las cuotas conforme al apartado que se reglamenta, hará pasible al empleador de las sanciones previstas en el artículo 32, apartado 3 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, cuando no fueran pagadas dentro de los QUINCE (15) días de efectuada la intimación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, o la Aseguradora en su caso, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de la Ley 23.771.

**Art. 18 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 28, apartado 4).**

1. Las Aseguradoras responderán por las contingencias producidas durante la vigencia del contrato de afiliación, otorgando las prestaciones con los alcances establecidos en los capítulos IV y V de la Ley 24.557.
2. La omisión por parte del empleador del pago de DOS (2) cuotas mensuales, consecutivas o alternadas, o la acumulación de una deuda total equivalente a DOS (2) cuotas, tomando como referencia la de mayor valor en el último año, facultará a la Aseguradora a extinguir el contrato de afiliación por falta de pago.
3. La Aseguradora deberá, previo a la extinción del contrato, intimar fehacientemente el pago de las sumas adeudadas en un plazo no inferior a QUINCE (15) días corridos.  
Vencido dicho plazo, y no habiéndose dado cumplimiento a la intimación, la Aseguradora podrá extinguir el contrato efectuando una nueva comunicación, la que será efectiva a partir de la CERO (0) hora del día hábil inmediato posterior a la fecha de recepción.  
A partir de la extinción el empleador se considerará no asegurado. Sin perjuicio de ello, la Aseguradora deberá otorgar prestaciones en especie, con los alcances previstos en el capítulo V de la ley 24.557, por las contingencias ocurridas dentro de los DOS (2) meses posteriores a la extinción por falta de pago, siempre que el trabajador denunciara la contingencia hasta transcurridos DIEZ (10) días de vencido dicho plazo.  
La Aseguradora podrá repetir del empleador el costo de las prestaciones otorgadas conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.
4. Las Aseguradoras deberán notificar la extinción de contratos de afiliación por falta de pago a las entidades gremiales pertinentes y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en la forma y plazo que ésta última establezca.
5. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO creará un registro de empleadores con contratos de afiliación extinguidos por falta de pago y dictará las normas que regulen el régimen de altas y bajas de dicho registro.
6. Las Aseguradoras podrán rechazar la afiliación de empleadores que registren ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO la extinción de algún contrato de afiliación por falta de pago dentro del año inmediato anterior, siempre que estos no hubieren regularizado su situación a la fecha de solicitud de afiliación.

**ARTICULO 29- Insuficiencia patrimonial**

Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT.

La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse.

**Art. 19 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 29)**

1. <sup>31</sup>El trabajador o sus derechohabientes deberán realizar, por ante la autoridad judicial competente, las gestiones razonablemente indispensables a fin de procurar las prestaciones dentro del plazo de 90 días de quedar firme la decisión de la Comisión Médica o del vencimiento del plazo para otorgar la prestación en su caso, y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial dentro de los 30 días de vencido el plazo antes indicado.
2. Las Aseguradoras podrán repetir del Fondo de Garantía únicamente las prestaciones otorgadas conforme al artículo 47 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y siempre que la concurrencia correspondiera a un empleador garantizado conforme al artículo 29 de la misma ley. Para acceder al fondo las Aseguradoras deberán realizar, por ante la autoridad judicial competente, las gestiones razonablemente indispensables a fin de repetir del empleador las prestaciones otorgadas dentro del plazo de 90 días otorgada la prestación al trabajador.
3. El pedido de declaración de insuficiencia patrimonial debe ser debidamente fundado y tramitará en los mismos autos, por la vía que corresponda y conforme a lo dispuesto en el artículo 29 segundo párrafo de la Ley 24.557. De las actuaciones se correrá traslado a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO por el plazo previsto para las acciones meramente declarativas conforme dispone el artículo que se reglamenta.  
Las gestiones realizadas por ante el juez de la causa se considerarán a los fines probatorios de la determinación de la insuficiencia patrimonial.  
Al contestar el traslado, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO podrá solicitar únicamente medidas de prueba referidas al causal ejecutable del obligado a otorgar las prestaciones.  
La resolución que recaiga se notificará a las partes conforme a las leyes locales y será recurrible en el plazo y con los alcances que pueda serlo la sentencia definitiva.
4. Cuando el empleador o su patrimonio se encuentren sometidos a un proceso universal, el trabajador, sus derechohabientes o la Aseguradora requerirán el pago de las prestaciones por la vía que corresponda pudiendo solicitar por ante el juez de la causa la declaración de insuficiencia patrimonial.

<sup>31</sup> Segundo y tercer párrafo del apartado 1, derogados por art. 21 dec 491/97.

5. Declarado el estado de insuficiencia patrimonial las prestaciones se pagarán del Fondo de Garantía, con los alcances y conforme al procedimiento que a tal fin establezca la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. La obligación del Fondo de Garantía alcanza al monto de las prestaciones, excluyéndose expresamente los intereses, costas y gastos causídicos.  
El Fondo de Garantía responderá por estas obligaciones exclusivamente con las sumas que ingresen en concepto de aportes, cuotas, multas y demás recursos previstos legalmente con excepción de lo dispuesto en el artículo 33 apartado 4 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.  
El pago de las prestaciones por el Fondo de Garantía en los casos de insuficiencia patrimonial judicialmente declarada será considerado como efectuado por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor.

### ARTICULO 30- Autoseguro

Quienes hubiesen optado por el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que esta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al Fondo de Reserva de la LRT y toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

## CAPITULO IX: DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

### ARTÍCULO 31- Derechos, deberes y prohibiciones

1. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo:
  - a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento;
  - b) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LRT;
  - c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas;
  - d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento;
  - e) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alcúotas, y demás elementos que determine la reglamentación;
  - f) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT, ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por esta ley;
  - g) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de afiliación.
2. Los empleadores:
  - a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alcúotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos;
  - b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados;
  - c) Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos;
  - d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento;
  - e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.
3. Los trabajadores:
  - a) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas;
  - b) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento, así como con las medidas de recalcificación profesional;
  - c) Informarán al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo;
  - d) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación;
  - e) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran.

**Art. 16 dec 170/96 (Reglamentario del artículo 31, punto 1, inciso a) de la Ley 24.557)-** Cuando el empleador afiliado no cumpla en tiempo y forma con las obligaciones establecidas en el artículo 9º del presente Decreto la aseguradora notificará a la SRT, dentro de los 30 días corridos de verificado el hecho. La misma obligación tendrá la aseguradora cuando, una vez cumplido el Plan de Mejoramiento, el empleador no cumpliera con las obligaciones legales en materia de higiene y seguridad.

**Art. 17 dec 170/96 (Reglamentario del artículo 31, punto 1, inciso a) de la Ley 24.557)-** La SRT establecerá los procedimientos de denuncia e información que la Ley sobre Riesgos del Trabajo impone a las aseguradoras en el inciso que se reglamenta.

**Art. 18 dec 170/96 (Reglamentario del artículo 31, punto 1, inciso e) de la Ley 24.557)-** Las aseguradoras deberán brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados, en las siguientes materias:

- a) Determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores en el o los establecimientos del ámbito del contrato.
- b) Normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo.
- c) Selección de elementos de protección personal.
- d) Suministro de información relacionada a la seguridad en el empleo de productos químicos y biológicos.

**Art. 24 dec 170/96 (Reglamentario del artículo 31, punto 1, inciso e) de la Ley 24.557)-** Las aseguradoras deberán informar a los interesados la red de establecimientos para la atención médica y hospitalaria, así como los cambios en las materias consideradas en el inciso que se reglamenta de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y el presente artículo, que se encuentren previstos o sometidos a consideración de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

**Art. 25 dec 170/96 (Reglamentario del artículo 31, punto 1, inciso g) de la Ley 24.557)-** La prohibición de realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores con carácter previo a la contratación implica también la prohibición de exigir la previa exhibición de los exámenes preexistentes. Sin perjuicio de ello, las aseguradoras podrán requerir información acerca del grado de cumplimiento de esta obligación legal.

**Art. 28 dec 170/96 (Reglamentario del artículo 31, punto 2 de la Ley 24.557)-** Los empleadores estarán obligados a:

- a) Permitir el ingreso a su establecimiento, dentro de los horarios de trabajo y sin necesidad de previa notificación, del personal destacado por las aseguradoras, cuando concurra en cumplimiento de las funciones previstas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo y en el contrato de afiliación suscripto.
- b) Suministrar a las aseguradoras la información necesaria para evaluar, desarrollar y controlar el Plan de Mejoramiento.
- c) Cumplir el programa de capacitación acordado con la aseguradora.
- d) Poner en conocimiento de los trabajadores el Plan de Mejoramiento.
- e) Brindar adecuada capacitación a los trabajadores respecto de los riesgos inherentes a sus puestos de trabajo.
- f) Cumplir con los planes acordados con las aseguradoras y con las actividades programadas para prevenir los riesgos del trabajo.
- g) Proveer a la aseguradora toda la información que requiera a los fines de la determinación de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.
- h) Cumplir toda otra obligación que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

**Art. 29 dec. 170/96-** En caso de omisión o incumplimiento de la aseguradora de las obligaciones previstas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo, el empleador deberá intimarla fehacientemente dentro de los TREINTA (30) días corridos de haberse producido el hecho. Transcurrido dicho plazo sin haber sido regularizada la situación el empleador deberá notificar el hecho a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

**Art. 30 dec 170/96 (Reglamentario del artículo 31, punto 3 de la Ley 24.557)-** Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las normas de prevención establecidas legalmente y en los planes y programas de prevención.
- b) Asistir a los cursos de capacitación que se dicten durante las horas de trabajo.
- c) Utilizar los equipos de protección personal o colectiva y observar las medidas de protección impartidas en los cursos de capacitación.
- d) Utilizar o manipular en forma correcta y segura las sustancias, máquinas, herramientas, dispositivos y cualquier otro medio con que desarrollen su actividad laboral.
- e) Observar las indicaciones de los carteles y avisos que indiquen medidas de protección y colaborar con el empleador en el cuidado de los mismos.
- f) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de salud y seguridad.
- g) Informar al empleador de todo hecho o circunstancia riesgosa inherente a sus puestos de trabajo y al establecimiento en general.

**Art. 31 dec. 170/96-** Los trabajadores o sus representantes podrán denunciar ante la aseguradora, si correspondiere, o ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los incumplimientos al Plan de Mejoramiento en los que incurra el empleador y las violaciones a las normas de higiene y seguridad en el trabajo que se produzcan en el establecimiento.

Esta facultad no podrá ser ejercida mientras el empleador afiliado a una aseguradora se encuentre cumpliendo las disposiciones relacionadas con el Plan de Mejoramiento, con excepción de las denuncias relativas a la existencia de riesgos graves e inminentes.

**Art. 32 dec 170/96 -** Las obligaciones establecidas en el artículo 31 puntos 2 y 3 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y en el presente título serán de aplicación a los empleadores autoasegurados y a los trabajadores de su dependencia en lo que resulte pertinente.

Los empleadores autoasegurados en particular deberán:

- a) Cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo.
- b) Confeccionar el registro de siniestralidad por establecimiento.
- c) Notificar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en el establecimiento.
- d) Cumplir toda otra obligación que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

**Art. 9 dec. 491/97 (Reglamentario del artículo 31, apartado 2, inciso c)**

La obligación resultante del inciso c) del apartado 2, del artículo 31 de la Ley Nº 24.557, en lo referente a denunciar los accidentes y enfermedades profesionales a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, se considerará cumplida mediante la denuncia de los mismos, en tiempo y forma, a la Aseguradora a la cual el empleador se encuentre afiliado.

#### **ARTICULO 32- Sanciones**

1. El incumplimiento por parte de los empleadores autoasegurados, de las ART y de compañías de seguros de retiro de las obligaciones a su cargo, será sancionado con una multa de 20 a 2.000 AMPOS (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito mas severamente penado.

2. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones establecidas en el artículo 20, apartado 1 inciso a), (Asistencia médica y farmacéutica), será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 del Código Penal.
3. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años.
4. El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a los fondos creados por esta ley será sancionado con prisión de dos a seis años.
5. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.
6. Los delitos tipificados en los apartados 3 y 4 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corridos de intimado a ello en su domicilio legal.
7. Será competente para entender en los delitos previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo la justicia federal.

**Art. 15 decreto 1694/2009-** Establécese, a los efectos del artículo 32 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, la equivalencia del valor Módulo Provisional (MOPRE) en un TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del monto del haber mínimo garantizado, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 26.417.

La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) publicará el importe actualizado que surja de aplicar la equivalencia contenida en el párrafo precedente, en cada oportunidad que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) proceda a actualizar el monto del haber mínimo garantizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 26.417.

**Art. 1 Res. SRT 1556/2009-** Establécese en PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y CINCO CON 35/100 (\$ 254,35) el importe que surge de aplicar la equivalencia contenida en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto N° 1694 de fecha 5 de noviembre de 2009.

## **CAPITULO X: FONDO DE GARANTÍA DE LA LRT**

### **ARTÍCULO 33- Creación y recursos**

1. Créase el Fondo de Garantía de la LRT con cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.
2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación.
3. El Fondo de Garantía de la LRT será administrado por la SRT y contará con los siguientes recursos:
  - a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento de las normas sobre daños del trabajo y de las normas de higiene y seguridad;
  - b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijar por el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 34.2;
  - c) Las cantidades recuperadas por la SRT de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;
  - d) Las rentas producidas por los recursos del Fondo de Garantía de la LRT, y las sumas que le transfiera la SRT;
  - e) Donaciones y legados.
4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

### **Art. 20 dec. 334/96 (Reglamentario del artículo 33, apartado 3).**

Cuando el organismo recaudador advierta la omisión, por parte de los empleadores obligados, del pago de cuotas, aportes o contribuciones con destino al Fondo de Garantía que impone la Ley N° 24.557 deberá proceder conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.771.

### **Art. 21 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 33, apartado 3)**

Las multas provenientes de incumplimientos de las normas sobre daños del trabajo son las que resultan del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley sobre Riesgos del Trabajo, incluidas las previstas en el artículo 32 apartado 1 de la misma ley y las de la Ley 18.694 en cuanto resulte de aplicación.

Las multas por incumplimiento de las normas de seguridad e higiene serán las que resulten de aplicación conforme la Ley 18.694 y normas especiales.

### **Art. 10 dec. 491/97 (Reglamentario del artículo 33, apartado 3)**

- a) La administración del Fondo de Garantía y sus excedentes será gestionada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, para lo cual podrá invertir los mismos en depósitos a plazo en bancos habilitados a recibir inversiones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y en títulos públicos nacionales.
- b) El Fondo de Garantía se determinará por períodos anuales que comenzarán el día 1° de julio de cada año y finalizarán el día 30 de junio del año siguiente.

- c) A los efectos de la determinación del Fondo de Garantía, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO podrá:
- I) Fijarlo en base a experiencias previas de ejecución del mismo y/o mediante la contratación de estudios a entidades especializadas de reconocida trayectoria.
  - II) Fijarlo mediante el resultado de un proceso de licitación entre las Aseguradoras habilitadas, en el cual la adjudicada se obligue a brindar las prestaciones durante el período determinado.
- d) Al 30 de junio de cada año se determinarán los excedentes del Fondo de Garantía como diferencia entre el total de fondos acumulados a esa fecha y el monto determinado conforme a lo estipulado en el apartado c) precedente.
- e) La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO podrá otorgar las prestaciones por sí misma o licitar su ejecución entre las Aseguradoras.
- f) Dentro de los TREINTA (30) días de finalizado cada ejercicio, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO publicará un estado de resultados de la aplicación del fondo.

**Art. 11 dec. 491/97 (Reglamentario del artículo 33, apartado 4)**

- a) Los excedentes que se determinen al finalizar cada período, así como los recursos provenientes de donaciones y legados, deberán destinarse a financiar las siguientes actividades:
- I) Desarrollo de campañas publicitarias en medios masivos de comunicación, pudiendo solventar publicaciones y otros modos de comunicación sobre los beneficios de la prevención de accidentes de trabajo.
  - II) Desarrollo de actividades de capacitación, general y particular, sobre la temática de los riesgos y prevención de los accidentes de trabajo.
  - III) Financiación de actividades y proyectos de investigación sobre riesgos derivados del trabajo y su prevención, desarrollo de sistemas de información sobre las contingencias producidas, fortalecimiento institucional de los organismos de control y supervisión del sistema.
- b) La ejecución de las actividades financiadas por los excedentes del Fondo de Garantía podrá efectuarse en forma directa o mediante convenios que la SRT realice con instituciones especializadas, nacionales o internacionales, públicas o privadas, especializadas en la materia y con reconocida trayectoria.
- c) Los excedentes no utilizados en el curso de un ejercicio podrán ser ejecutados en ejercicios posteriores.

**CAPITULO XI: FONDO DE RESERVA DE LA LRT**

**ARTÍCULO 34- Creación y recursos**

1. Créase el Fondo de Reserva de la LRT con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación.
2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional.

**Art. 22 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 34)**- El Fondo de Reserva no responderá por las prestaciones derivadas de los servicios que las Aseguradoras se encuentran habilitadas a contratar conforme al artículo 26 apartado 4 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

**Art. 23 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 34 apartado 2)**

El aporte al Fondo de Reserva a cargo de las Aseguradoras será del OCHO POR MIL (8 %) de los ingresos percibidos en concepto de cuota mensual a cargo del empleador, regulada en el artículo 23 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo. Cuando los ingresos percibidos por las Aseguradoras en concepto de cuota sean percibidos a través del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (DGI) retendrá el mencionado aporte de dichos ingresos. En los demás casos, la obligación de pago se regirá por los mismos mecanismos establecidos para la tasa prevista en el artículo 81 de la Ley N° 20.091. La mora por parte de la Aseguradora por un período mayor a TRES (3) meses importará la suspensión, de pleno derecho, para realizar nuevas contrataciones en estos seguros y hasta tanto no sea regularizada la situación de acuerdo a los mecanismos que a tal fin establezca la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

**Art. 24 dec. 334/96 (Reglamentario del artículo 34 apartado 2)**

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN invertirá estos fondos en:

1. Depósitos a plazo en cualquiera de los bancos habilitados a recibir inversiones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.
2. Títulos públicos nacionales.
3. También podrá efectuar prestamos destinados a financiar el déficit transitorio del Fondo de Garantía previsto en el artículo 33 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, previa autorización del Ministro de Economía y de Obras y Servicios Públicos.

**CAPITULO XII: ENTES DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA LRT**

**ARTICULO 35- Creación**

Créase la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La SRT absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

## **ARTICULO 36- Funciones**

1. La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:
  - a) Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los Decretos reglamentarios;
  - b) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART;
  - c) Imponer las sanciones previstas en esta ley;
  - d) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública;
  - e) Dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos;
  - f) Mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del damnificado y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas, y además, deberá elaborar índices de siniestralidad;
  - g) Supervisar y fiscalizar a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas.
2. La Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confieren esta ley, la ley 20.091, y sus reglamentos.

### **Art. 25 dec. 334/96 (Reglamentario del artículo 36 apartado 1)**

La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO fijará el esquema de multas previstas en el artículo 32 y en la Ley 18.694 por incumplimientos a las normas sobre daños del Trabajo y de Higiene y Seguridad en que incurran los empleadores.

## **ARTICULO 37- Financiamiento**

1. Los gastos de funcionamiento de los entes de supervisión se atenderán con la tasa prevista en la ley 20.091 (artículo 81), aplicada sobre las cuotas mensuales que el empleador paga a las ART.
2. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reasignar las partidas presupuestarias correspondientes con el fin de proveer a la SRT del equipamiento y presupuesto necesario para el presente ejercicio.

## **ARTÍCULO 38- Autoridades y régimen de personal**

1. Un superintendente, designado por el Poder Ejecutivo nacional previo proceso de selección, será la máxima autoridad de la SRT.
2. La remuneración del superintendente y de los funcionarios superiores del organismo serán fijadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.
3. La relaciones del personal con la SRT se regirán por la legislación laboral.

## **CAPITULO XIII: RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR**

### **ARTICULO 39- Responsabilidad civil**

1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil.
2. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.
3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados.
4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6º de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.
5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

**Art. 12 dec 491/97 (Reglamentario del artículo 39, apartados 4 y 5, de la Ley 24.557)-** Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, actividades o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento del pago de las alícuotas a la Aseguradora correspondiente, o bien constancia indubitable de la resolución que los habilita para autoasegurarse. En todos los casos serán solidariamente responsables de la obligación de pago de las alícuotas a la Aseguradora, pudiendo incluso retener de los pagos que deban hacerles por sus servicios las alícuotas adeudadas de plazo vencido, depositándolas en la forma y condiciones que establezca la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

No se considerará tercero a los fines de las acciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo que se reglamenta, al empresario principal que ceda total o parcialmente, o que contrate o subcontrate, trabajos o servicios dentro o fuera del establecimiento habilitado a su nombre.

La afiliación del contratista, subcontratista o cesionario a una Aseguradora autorizada a funcionar, o su habilitación para acceder al régimen de autoseguro, exime al empresario principal, contratante o cedente de toda responsabilidad

por riesgos del trabajo frente al personal ocupado por aquellos y a sus derechohabientes, con la sola excepción del supuesto de dolo previsto en el artículo 1072 del Código Civil. Idénticos principios regirán en los supuestos de ocupación de personal a través de empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente.

## **CAPITULO XIV: ÓRGANO TRIPARTITO DE PARTICIPACIÓN**

### **ARTÍCULO 40- Comité Consultivo Permanente**

1. Créase el Comité Consultivo Permanente de la LRT, integrado por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.  
El Comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo.
2. Este Comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias:
  - a) reglamentación de la ley;
  - b) <sup>32</sup>Listado de enfermedades profesionales previo dictamen de la Comisión Médica Central."
  - c) Tabla de evaluación de las incapacidades laborales;
  - d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie;
  - e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo;
  - f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse;
  - g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias;
  - h) determinación de las pautas y contenidos del plan de mejoramiento.
3. En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.  
Los dictámenes del comité en relación con los incisos b), c) d) y f) del punto anterior, tendrán carácter vinculante. En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del Presidente del Comité Consultivo Permanente de la LRT previsto en el inciso 1, quien laudará entre las propuestas elevadas por los sectores representados.  
El listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo.

**Art 7 dec 410/2001 (reglamentario del inciso b del apartado 2 del artículo 40 de la Ley 24.557 y sus modificatorias)-** La Comisión Médica Central remitirá periódicamente a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO los dictámenes que haya emitido conforme al artículo 6º, apartado 2, inciso b), de la Ley 24.557, modificado por el artículo 2º del Decreto 1278/00, a los fines de que ese Organismo proceda a su recopilación, evaluación y posterior envío al Comité Consultivo Permanente, adjunto las sugerencias y análisis que estime corresponder.

## **CAPITULO XV: NORMAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS**

### **ARTICULO 41- Normas aplicables**

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091.
2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

### **ARTICULO 42- Negociación colectiva**

La negociación colectiva laboral podrá:

- a) Crear Aseguradoras de Riesgos de Trabajo sin fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo;
- b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

**Art. 13 decreto 1694/2009-** Instrúyese al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) y a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (S.S.N.) a fin de que adopten las medidas necesarias, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para impulsar la creación de entidades sin fines de lucro, de seguros mutuos, que tengan a su cargo la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la Ley sobre Riesgos de Trabajo, en los términos del artículo 2º y concordantes de la Ley de Entidades de Seguros y su Control Nº 20.091 y sus modificatorias y el artículo 42, inciso a), de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones.

### **ARTICULO 43- Denuncia**

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo.
2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.

<sup>32</sup> Apartado sustituido por art. 12 decreto 1278/2000.

**ARTICULO 44- Prescripción**

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.
2. Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

**ARTICULO 45- Situaciones especiales**

Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de:

- a) Pluriempleo;
- b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;
- c) Sucesión de siniestros; y
- d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad está restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

**Art. 13 dec 491/97 (Reglamentario del artículo 45, inciso a)-** En caso de producirse alguna de las contingencias previstas en la Ley 24.557 en situación de pluriempleo deberá estarse a lo siguiente:

- a) Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas por la Aseguradora del empleador cuya actividad implique la presencia del agente de riesgo para el cual hubiera estado trabajando al momento de producirse la contingencia.
- b) Cuando por las circunstancias del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional el hecho fuera atribuible a más de un empleo, las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la Aseguradora del empleador respecto al cual el damnificado haya devengado mayor remuneración sujeta a cotización en el mes anterior a la primera manifestación invalidante.
- c) La cuantía de las prestaciones dinerarias se determinará en relación a los ingresos base del trabajador en las actividades que impliquen la presencia del agente de riesgo, o respecto de los empleos para los cuales se hubiera encontrado trabajando en el momento de producirse el accidente.
- d) La obligada al pago podrá repetir de las restantes Aseguradoras los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas en la proporción en que cada una de ella sea responsable.

**Art. 14 dec. 491/97 (Reglamentario del artículo 45, inciso c)**

- a) En caso de sucesión de siniestros la Aseguradora responsable de la cobertura de la última contingencia deberá abonar las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad incremental, salvo que se diera alguno de los supuestos que a continuación se detallan:
  1. El trabajador se hubiera encontrado en situación de incapacidad de carácter definitivo y que además, por la incapacidad integral correspondiera una prestación dineraria cuya modalidad de pago difiera de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad previa a la producción de la última contingencia en cuyo caso la Aseguradora abonará, otorgará o contratará a su exclusivo cargo la prestación dineraria conforme la incapacidad integral del damnificado o,
  2. Que el trabajador se hubiera encontrado en situación de incapacidad provisoria, en cuyo caso se evaluará la incapacidad integral y las Aseguradoras concurrirán proporcionalmente de acuerdo a su responsabilidad.
- b) Se entenderá por incapacidad incremental a la diferencia que surja entre el porcentaje de incapacidad integral y el de la incapacidad previa a la producción de la última contingencia.

El porcentaje de incapacidad integral surgirá de sumar las incapacidades resultantes de cada contingencia aplicando el criterio de capacidad restante, excepto que en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales el porcentaje previsto para la pérdida derivada de todas las contingencias fuera mayor, en cuyo caso se lo tomará como el porcentaje de incapacidad integral.
- c) Respecto de las prestaciones en especie, el otorgamiento de las mismas estará a cargo del responsable en la última contingencia, salvo opción del trabajador en contrario respecto de la atención de las incapacidades derivadas de contingencias anteriores.
- d) Sin perjuicio de lo expuesto, a los fines del cómputo de la siniestralidad efectiva del empleador de la última contingencia, se procederá a imputarle exclusivamente la incapacidad incremental.

**ARTICULO 46- Competencia judicial**

1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador.

La comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.
2. Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil. Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente.

3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT.  
En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial.  
En las provincias serán los tribunales con competencia civil o comercial.

#### **ARTICULO 47- Concurrencia**

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.  
Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART; la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.  
Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.
2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancias en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

#### **ARTICULO 48- Fondos de garantía y de reserva**

1. Los fondos de garantía y de reserva se financiarán exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros.
2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

#### **ARTÍCULO 49- Disposiciones adicionales y finales**

##### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

##### **PRIMERA: Modificación de la ley 20.744**

Sustitúyese el artículo 75 de la ley 20.744 por el siguiente texto:

1. El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.
2. Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.

##### **SEGUNDA: Modificaciones a la ley 24.241<sup>33</sup>**

Sustitúyese el artículo 177 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

El seguro del artículo anterior sólo podrá ser celebrado por las entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura y a las prestaciones de pago periódico previstas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo. Tales entidades podrán operar en otros seguros de personas, que resulten complementarios de las coberturas de seguros de retiro, deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y su razón social deberá contener la expresión "seguros de retiro".

##### **TERCERA: Modificaciones a la ley 24.028**

Reemplázase el primer párrafo del artículo 15 de la ley 24.028 por el siguiente:

El trabajador que sufra un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo que estuviese a disposición del empleador, deberá -previo al inicio de cualquier acción judicial- denunciarlo, a fin de iniciar el procedimiento administrativo obligatorio de conciliación, ante la autoridad administrativa del trabajo. Los jueces no darán traslado de las demandas que no acrediten el cumplimiento de esta obligación.

##### **CUARTA: Compañías de seguros**

1. Las aseguradoras que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren operando en la rama de accidentes de trabajo podrán:
  - a) Gestionar las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT, siendo sujeto, exclusivamente en lo referente a los riesgos del trabajo, de idénticos derechos y obligaciones que las ART, a excepción de la posibilidad de contratar con un beneficiario una renta periódica, de la obligación de tener objeto único y las exigencias de capitales mínimos. En este último caso, serán de aplicación las normas que rigen la actividad aseguradora general. Recibirán además igual tratamiento impositivo que las ART.  
Los bienes que respalden las reservas derivadas de esta operatoria estarán sujetos al régimen de esta LRT, deberán ser registrados y expresados separadamente de los correspondientes al resto de sus actividades, y no podrán ser afectados al respaldo de otros compromisos.

<sup>33</sup> Art. 18 decreto 1278/2000- Déjanse sin efecto todas las cláusulas contenidas en la Disposición Final Segunda del artículo 49 de la Ley 24.557 que se opongán a lo establecido en el presente.

En caso de liquidación, estos bienes serán transferidos al fondo de Reserva de la LRT y no podrán ser afectados por créditos o acciones originados en otras operatorias.

- b) Convenir con una ART la transferencia de la totalidad de los siniestros pendientes como consecuencia de esa operatoria, a la fecha que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación debiendo, en tal caso ceder igualmente los activos que respalden la totalidad de dichos pasivos.

#### **Art. 26 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 49, Disposición Adicional Cuarta)**

Las Compañías de Seguros comprendidas en la disposición adicional que se reglamenta serán responsables por las obligaciones impuestas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo y su reglamentación con los mismos alcances y efectos que los previstos para las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

#### **QUINTA: Contingencias anteriores**

1. Las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT, aún cuando la contingencia fuera anterior, y siempre que no hubiere prescripto el derecho conforme a las normas de esta ley.
2. En este supuesto el otorgamiento de las prestaciones estará a cargo de la ART a la que el empleador se encuentre afiliado, a menos que hubiere optado por el régimen de autoseguro o que la relación laboral con el damnificado se hubiere extinguido con anterioridad a la afiliación del empleador a la ART.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **PRIMERA:**

Esta LRT entrará en vigencia una vez que el comité consultivo permanente apruebe por consenso el listado de enfermedades profesionales y la tabla de evaluación de incapacidades.

Tal aprobación deberá producirse dentro de los 180 días desde la promulgación de esta ley.

Hasta tanto el comité consultivo permanente se expida, el Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado por única vez y con carácter provisorio a dictar una lista de enfermedades y la tabla de evaluación de incapacidades.

##### **SEGUNDA:**

1. El régimen de prestaciones dinerarias previsto en esta ley entrará en vigencia en forma progresiva. Para ello se definirá un cronograma integrado por varias etapas previendo alcanzar el régimen definitivo dentro de los tres años siguientes a partir de la vigencia de esta ley.
2. El paso de una etapa a la siguiente estará condicionado a que la cuota promedio a cargo de los empleadores asegurados permanezca por debajo del 3% de la nómina salarial. En caso que este supuesto no se verifique se suspenderá transitoriamente la aplicación del cronograma hasta tanto existan evidencias de que el tránsito entre una etapa a otra no implique superar dicha meta de costos.
3. Durante la primera etapa el régimen de prestaciones dinerarias correspondiente a la incapacidad permanente parcial será el siguiente:

Para el caso en que el porcentaje de incapacidad permanente fuera igual o superior al 50% e inferior al 66% y mientras dure la situación de provisionalidad, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55% del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. Una vez finalizada la etapa de provisionalidad se abonará una renta periódica cuyo monto será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55% del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. En ningún caso el valor actual esperado de la renta periódica en esta primera etapa podrá ser superior a \$55.000. Este límite se elevará automáticamente a \$110.000, cuando el Comité Consultivo Permanente resuelva el paso de la primera etapa a la siguiente.

En el caso de que el porcentaje de incapacidad sea inferior al 50% se abonará una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esa suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar 55.000 por el porcentaje de incapacidad.

##### **TERCERA:**

1. La LRT no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. Las disposiciones adicionales primera y tercera entrarán en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.
3. A partir de la vigencia de la presente ley, deróganse la ley 24.028, sus normas complementarias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente.

**ARTICULO 50-** Sustitúyese el artículo 51 de la ley 24.241 por el siguiente:

**ARTICULO 51:** Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.

Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación.

Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires.

**ARTICULO 52-** Comuníquese al Poder Ejecutivo. - ALBERTO R. PIERRI. - CARLOS F- RUCKAUF. - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. - Edgardo Piuizzi.

**Art. 19 dec. 1278/00 Vigencia**

Las modificaciones introducidas por el presente decreto a las Leyes Nº 24.241 y 24.557, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art 8 dec. 410/01 (reglamentario del artículo 19 del Decreto 1278/00):** Las modificaciones previstas en el Decreto que se reglamenta serán aplicables a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante, se produzca a partir del 1º de marzo de 2001.

**Art. 25 dec. 491/97-** Aclárase que a los efectos del artículo 15 de la Ley 22.250, el aporte obligatorio al Fondo de Desempleo, durante la incapacidad laboral temporaria establecida en la Ley 24.557, deberá efectuarlo el empleador sobre un valor equivalente al de las prestaciones dinerarias establecidas, para dicho período, en la misma Ley.



## 2) ACCIDENTES DE TRABAJO

### 2.1) Decreto 717/96

#### CAPITULO I - DETERMINACIÓN DE LAS CONTINGENCIAS E INCAPACIDADES

**Art. 1-** El empleador está obligado a denunciar a la Aseguradora, inmediatamente de conocido, todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que sufran sus dependientes. También podrá efectuar la denuncia el propio trabajador, sus derechohabientes o cualquier persona que haya tenido conocimiento del accidente de trabajo o enfermedad profesional.

**Art. 2-** La denuncia del empleador deberá contener como mínimo los datos que a tal fin requiera la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Para los demás sujetos contemplados en el artículo primero del presente Decreto bastará que la denuncia sea por escrito y contenga una relación de los hechos, la identificación de las partes y la firma del denunciante.

**Art. 3-** La denuncia estará dirigida a la Aseguradora, pero podrá ser presentada ante el prestador de servicios que aquélla habilite a tal fin.

**Art. 4-** Cuando la denuncia se presente directamente ante la Aseguradora, ésta deberá tomar los recaudos necesarios para que el trabajador reciba en forma inmediata las prestaciones en especie. Cuando la denuncia se presente directamente ante el prestador de servicios, éste deberá:

- a) tomar los recaudos necesarios para que el trabajador reciba en forma inmediata las prestaciones en especie y,
- b) remitir la denuncia a la Aseguradora dentro del plazo de 24 horas de recibida, para que ésta acepte o rechace la pretensión del denunciante.

**Art. 5-** En los supuestos del artículo 4° del presente Decreto, las prestaciones en especie deberán otorgarse al trabajador mientras la pretensión no resulte rechazada en los términos del artículo siguiente.

**Art. 6-** La Aseguradora y la prestadora de servicios habilitada conforme el artículo 3° del presente Decreto no podrán negarse a recibir la denuncia. En todos los casos la Aseguradora deberá expedirse expresamente aceptando o rechazando la pretensión y notificar fehacientemente la decisión al trabajador y al empleador.

<sup>34</sup>El silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos 10 días de recibida la denuncia. Dicho plazo se suspenderá en el supuesto del artículo 10, apartado 1 inciso d) del presente Decreto y cuando existan circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la pretensión. En este último caso, la suspensión no podrá superar el término de 20 días corridos y la Aseguradora deberá otorgar todas las prestaciones hasta tanto defina el rechazo de la pretensión. La Aseguradora deberá notificar fehacientemente la suspensión al trabajador y al empleador dentro del término de los diez (10) días de recibida la denuncia.

El rechazo sólo podrá fundarse en la inexistencia de la relación laboral o en alguna de las causas contempladas en el artículo 6°, apartado 3°, incisos a) y b) de la Ley 24.557.

La Aseguradora no podrá rechazar la pretensión con fundamento en la inexistencia de relación laboral reconocida por el empleador.

<sup>35</sup>El otorgamiento de las prestaciones previo al cumplimiento de los términos de aceptación o rechazo de la pretensión nunca se entenderá como aceptación de la misma.

**Art. 7-** Aceptada la denuncia, la Aseguradora deberá especificar, en la notificación prevista en el artículo precedente, el diagnóstico médico, el tipo de incapacidad laboral que sufre el trabajador y, en su caso, el carácter y el grado, indicando el contenido y alcance de las prestaciones en especie a otorgar.

El trabajador estará obligado a someterse al control que efectúe el facultativo designado por la Aseguradora tantas veces como razonablemente le sea requerido.

**Art. 8-** La Aseguradora, por sí o a solicitud del trabajador, podrá revisar el tipo, carácter y grado de incapacidad determinado anteriormente, al igual que el contenido y alcance de las prestaciones en especie, debiendo notificar fehacientemente el resultado de la revisión al trabajador.

**Art. 9-** La determinación de la existencia de una enfermedad profesional deberá efectuarse, tanto por las Aseguradoras como por las comisiones médicas, conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos para el Diagnóstico de las Enfermedades Profesionales que a tal fin establezca la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

### 2.2) Resolución SRT 1.604/2007<sup>36</sup> - Registro de Accidentes de Trabajo

**Art. 1-** Créase el "Registro de Accidentes de Trabajo", administrado por esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la que establecerá los mecanismos y procedimientos administrativos necesarios para su instrumentación. El citado registro tendrá un tratamiento diferenciado del de Enfermedades Profesionales.

**Art. 2-** Los Empleadores Autoasegurados deberán cumplimentar las mismas obligaciones que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), en relación con lo que disponen los Anexos incluidos en la presente resolución, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 24.557.

**Art. 3-** Apruébase el Anexo I, integrante de esta resolución, mediante el que se establecen los procedimientos administrativos tendientes a realizar las denuncias de los accidentes de trabajo.

<sup>34</sup> Párrafo sustituido por el art. 22 del decreto 491/97.

<sup>35</sup> Párrafo agregado por art. 23 dec 491/97.

<sup>36</sup> Deroga y Reemplaza a la Res SRT 15/98.

**Art. 4-** Apruébase el Anexo II, que forma parte de esta resolución, mediante el que se establecen los datos mínimos que deben contener los formularios o el instrumento que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo implementen en su reemplazo, a utilizar en el procedimiento estipulado en el artículo precedente.

**Art. 5-** La Subgerencia de Estudios, Formación y Desarrollo de esta S.R.T. será la responsable de administrar el "Registro de Accidentes de Trabajo".

**Art. 6-** Facúltase a La Gerencia de Prevención y Control para requerir datos e introducir cambios en el formato, medio y plazos de envío. Asimismo, podrá modificar el procedimiento y el contenido de los formularios descriptos, previa intervención de la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T.

**Art. 7-** Déjense sin efecto las Res SRT 15/1998, SRT 521/2001 y SRT 105/2002, a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución.

**Art. 8-** La S.R.T. a través de la Gerencia de Prevención y Control, establecerá la fecha de entrada en vigencia de la presente y los procedimientos de intercambio de información.

**Art. 9-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## **ANEXO I: Procedimiento Administrativo para la Denuncia de Accidentes de Trabajo**

### 1. Instrucciones e información

1.1. La Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) elaborará y entregará material informativo a los empleadores sobre los pasos a ejecutar en caso de accidente de trabajo, conforme establecen las Resoluciones SRT 70/1997 (Artículos 1º y 3º), Res SRT 310/2002 y Res SRT 502/2002.

1.2. El material informativo será entregado al empleador en el momento de la afiliación/renovación, o durante la primera visita que se efectúe al mismo adjunto a la entrega de los instrumentos para formalizar la denuncia, en un formato tal que asegure su comprensión y facilite su comunicación.

1.3. El material informativo o cualquier otra documentación de importancia para la adecuada atención de un accidente de trabajo deberá ser actualizado cuando se produzca alguna modificación.

1.4. Los empleadores deberán poner en conocimiento de los trabajadores las instrucciones pertinentes recibidas de la A.R.T. acerca del procedimiento a seguir en caso de accidente de trabajo, dejando constancia escrita con la firma de cada trabajador.

### 2. Obligación de los trabajadores

Los trabajadores están obligados, siempre y cuando su condición médica lo permita, a informar en forma inmediata al empleador todos los accidentes que le ocurran por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre su domicilio y el lugar de trabajo, por sí mismos o a través de un tercero.

### 3. Atención del trabajador accidentado

3.1. Cuando el trabajador reportara al empleador un accidente de trabajo, este último deberá solicitar en forma inmediata las prestaciones en especie para aquél, de acuerdo con las instrucciones que recibiera oportunamente de parte de la ART. Dicha atención también podrá ser gestionada directamente ante la ART o un prestador por ella habilitado, por el propio trabajador, sus derechohabientes o cualquier persona que haya tenido conocimiento de la contingencia.

3.2. El trabajador accidentado recibirá del prestador médico, en forma inmediata las prestaciones en especie definidas por la normativa vigente. El empleador, a fin de facilitar la atención del trabajador, proporcionará al Prestador, Nombre y Apellido del trabajador, N° de C.U.I.L., Razón Social del Empleador, N° de C.U.I.T. y Aseguradora, motivo o lesión por la que se solicita la atención, agente causante de la lesión y tarea que desarrolla el trabajador a través del instrumento que esta última tenga implementado.

La demora en la entrega de dicha información no será admitida como motivo para justificar la falta de asistencia médica. El prestador dejará constancia escrita en la Historia Clínica de la fecha y hora de la primera atención.

3.3. El trabajador recibirá del Prestador Asistencial una Constancia de Asistencia Médica (Véase Anexo II Formulario A) en la que quedará documentado el motivo de la consulta, sus datos personales y, de ser posible de determinar, la fecha de vuelta al trabajo.

Si la contingencia fuera sin días de baja laboral, la Constancia de Asistencia Médica —debidamente firmada y sellada por el profesional— reemplazará al formulario de Finalización de la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.).

### 4. Denuncia del accidente de trabajo

4.1. El empleador complementará a la información ya brindada conforme lo dispuesto por la Resolución SRT 310/02, la información sobre la contingencia ante la A.R.T., independientemente de su categorización de "con baja" o "sin baja", dentro del plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de haber tomado conocimiento de la misma, volcando los datos de la contingencia en el Formulario de Denuncia, el cual deberá ajustarse al esquema del Anexo II Formulario D. En la disposición que reglamentará la presente resolución se detallarán las Tablas con los códigos correspondientes a formas del accidente de trabajo, zona del cuerpo afectada, código de descripción de la lesión y agente material asociado. El original del mencionado documento será para la A.R.T. y una copia será para el empleador. En caso que el empleador no cumpliera con esta obligación, la A.R.T. deberá denunciar el hecho ante la S.R.T., no pudiendo la omisión del empleador ser causal de rechazo del accidente de trabajo.

4.2. Si la A.R.T. tuviera implementado un sistema de telegestión podrá autorizar al empleador a realizar la denuncia por esa vía, debiendo la A.R.T. tomar los recaudos necesarios a fin de garantizar la inalterabilidad de los datos denunciados.

4.3. El empleador deberá entregar al trabajador una copia de la denuncia presentada con motivo de las dolencias que sufriera, debiendo proporcionársela sin anteponer condición de ninguna naturaleza.

4.4. Si la A.R.T. se notificase del accidente de trabajo por medio del trabajador o por un tercero, deberá efectuar la denuncia correspondiente a la S.R.T., solicitando la información complementaria al empleador.

La A.R.T. notificará al empleador y al trabajador en forma fehaciente la registración del accidente de trabajo.

Se preservará siempre y en todos los casos, la debida confidencialidad de los datos.

4.5. En caso que alguno de los pasos previstos en este procedimiento no pueda ser cumplimentado, la denuncia del accidente de trabajo podrá ser efectivizada en sede de la A.R.T. o en la de un prestador por ella habilitado.

## 5. Notificaciones

5.1. Si la A.R.T. dispusiera el rechazo del carácter laboral del accidente, deberá notificar dicha circunstancia por medio fehaciente al trabajador y al empleador, informando los conceptos mencionados en el Anexo II Formulario B.

5.2. La A.R.T. notificará por medio fehaciente al trabajador y al empleador el cese de la situación de Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.), indicando el motivo de tal circunstancia, bajo firma del responsable del Area Médica de la A.R.T. o prestadora habilitada a tal fin. En dicha notificación se comunicará lo establecido en el Anexo II Formulario C.

5.3. La A.R.T. notificará a la S.R.T. los accidentes de trabajo dentro del plazo establecido en el punto 3.1. del presente Anexo. Esta comunicación se hará a través de los medios de intercambio de información que establezca la S.R.T.

5.4. Los empleadores autoasegurados deberán cumplir con este procedimiento desempeñando el rol de empleador y A.R.T., según corresponda.

5.5. La A.R.T. deberá remitir al Servicio de Medicina del Trabajo del empleador cualquier tipo de información periódica sobre el estado de salud del trabajador y toda información adicional que ese Servicio le solicite.

5.6. El empleador podrá ser informado sobre los alcances del punto anterior por medios escritos o acceder a la información no médica, por vía electrónica a través de accesos web.

## ANEXO II: Modelos de los Formularios

### Formulario A: Constancia de Asistencia Médica / Fin de tratamiento

Es el documento que da cuenta de la evaluación realizada por el profesional médico del estado de salud del trabajador al momento de realizar la consulta ante el prestador asistencial. Este formulario deberá contener como mínimo los datos que se listan a continuación:

1. Lugar y fecha de la asistencia médica
2. Datos de filiación del trabajador
3. Descripción del Motivo de Consulta
4. Indicaciones
5. Fecha de retorno al trabajo (en caso de ser posible)
6. Fin del tratamiento
7. Fecha de próxima revisión (si corresponde)
8. Alta. (Si/No)

9. Deberá constar en el formulario la siguiente leyenda: "De acuerdo con la Resolución SRT 744/03, Usted tiene que ser citado para ser informado acerca de la estimación realizada sobre la Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva (I.L.P.P.D.) dentro de los próximos QUINCE (15) días hábiles a partir del día del alta ( \_\_\_ / \_\_\_ / \_\_\_). En caso de duda, puede Usted comunicarse a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO al 0800-666-6778".

### Formulario B: Notificación de Rechazo

Es el instrumento a través del cual la A.R.T. o el Empleador Autoasegurado, comunica el Rechazo del carácter laboral del accidente. Este formulario deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Lugar (de emisión del documento de notificación)
2. Fecha (de emisión del documento de notificación)
3. Nº de registro del accidente de trabajo
4. Fecha del accidente de trabajo
5. Datos de filiación del trabajador
6. Fundamentación del rechazo.

El instrumento debe contener al pie una leyenda que exprese el siguiente mensaje "Sr. Trabajador: en caso de discrepancia con esta decisión Ud. puede concurrir a la Comisión Médica, sita en ... (debiéndose consignar a continuación la dirección, horario y teléfonos de la Comisión Médica correspondiente a la jurisdicción del domicilio donde reside el trabajador)... Para ello deberá hacerlo dentro del plazo de DOS (2) años previsto por el artículo 44 de la Ley 24.557".

### Formulario C: Finalización de la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.)

Es el instrumento a través del cual la A.R.T. o el Empleador Autoasegurado, comunica al trabajador, por medio fehaciente, sobre las condiciones de Finalización de la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.). Este formulario deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha de cese de la I.L.T.
2. Datos de filiación del trabajador
3. Número de caso (registro)
4. Fecha del caso

5. Fecha de inicio de la I.L.T.
  6. Motivo de la Finalización de la I.L.T.
    - a. Alta médica
    - b. Transcurso de UN (1) año de la fecha del accidente de trabajo
    - c. Muerte
    - d. Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.)
- Si corresponde alta médica y ésta se determinó antes del transcurso de b), informar si se debe evaluar la I.L.P.
7. Consignar si el trabajador debe continuar recibiendo prestaciones asistenciales.
  8. Fecha de presentación del trabajador para la determinación del grado de incapacidad o firma del acuerdo de homologación de una I.L.P.

El instrumento debe contener al pie una leyenda que exprese el siguiente mensaje "Sr. Trabajador: en caso de discrepancia con esta decisión Ud. puede concurrir a la Comisión Médica, sita en ... (debiéndose consignar a continuación la dirección, horario y teléfonos de la Comisión Médica correspondiente a la jurisdicción del domicilio donde reside el trabajador)... Para ello deberá hacerlo dentro del plazo de DOS (2) años previsto por el artículo 44 de la Ley 24.557".

El empleador podrá ser notificado por medios escritos y/o electrónicos sobre la fecha de alta médica del trabajador.

#### Formulario D: Esquema de Formulario de Denuncia

Es el instrumento por medio del cual A.R.T. o el Empleador Autoasegurado denuncia un Accidente de Trabajo. Este formulario deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Empleador
  - a. Nombre de la empresa (Razón social)
  - b. C.U.I.T.
  - c. C.I.I.U. principal
  - d. A.R.T.
  - e. N° Contrato
  - f. Dirección
  - g. Código postal
  - h. Empresa subcontratada Sí No
  - i. C.U.I.T. de ocurrencia
  - j. Nombre del establecimiento en el que se produjo el accidente de trabajo
  - k. Código de establecimiento
  - l. C.I.I.U. del establecimiento
  - m. Dirección del establecimiento
  - n. Código postal del establecimiento
  - o. Provincia donde se produjo el accidente de trabajo
2. Datos del trabajador
  - a. Nombre y apellido
  - b. C.U.I.L (o D.N.I. en caso de que no tuviera C.U.I.L.)
  - c. Sexo
  - d. Fecha de nacimiento
  - e. Estado civil
  - f. Nacionalidad
  - g. Fecha de ingreso
  - h. Turno de trabajo Fijo Rotativo
  - i. Horario habitual: Desde..... Hasta.....
  - j. Horario de la jornada el día del accidente de trabajo
  - k. Puesto de trabajo al momento de ocurrencia del accidente (C.I.U.O.)
  - l. Antigüedad en el puesto en donde se accidentó.
3. Datos del accidente de trabajo
  - a. Fecha del accidente
  - b. Fecha de inicio de la inasistencia laboral
  - c. Forma del accidente
  - d. Agente material asociado
  - e. Descripción de la lesión
  - f. Zona del cuerpo

Breve descripción del hecho

Fecha de elaboración del formulario D

Firma y aclaración del denunciante:

### **2.3) Resolución SRT 1240/2010<sup>37</sup> - Prestaciones establecidas en el Artículo 20 Ley 24.557**

**Art. 1-** Dispónese que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los Empleadores Autoasegurados (E.A.), deberán arbitrar los medios necesarios a fin de asegurar la presencia de los trabajadores damnificados ante los prestadores asistenciales, toda vez que deban concurrir a recibir las prestaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley N° 24.557.

<sup>37</sup> Deroga la Resolución SRT 133/04 y esta derogó a la Resolución SRT 250/2002.

**Art. 2-** Las A.R.T. y los E.A., serán responsables de la implementación y cumplimiento de los servicios de traslados, de alojamiento y de alimentación que se disponen en la presente resolución.

**Art. 3-** Los medios de transporte a utilizar, el alojamiento y la alimentación deberán ajustarse a las pautas establecidas en los Anexos I, II y III de la presente resolución.

**Art. 4-** Todos los traslados que deban efectuar los damnificados para recibir prestaciones en especie, de ida al prestador, entre prestadores y de regreso a su domicilio, estarán a cargo de las A.R.T. y de los E.A., como también el alojamiento y la alimentación, según la escala de gastos, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 5-** Con el objeto de cumplir con las obligaciones impuestas en la presente resolución, las A.R.T. y los E.A. podrán contratar o gestionar por sus propios medios o a través de terceros, los servicios de traslados, alojamiento y alimentación que deban brindarle al damnificado.

En caso de no optar por lo indicado en el párrafo precedente, la A.R.T. o el E.A. deberán abonar a los trabajadores las sumas indicadas en el Anexo I, juntamente con los pasajes de ida y vuelta, con una antelación no inferior a CUARENTA Y OCHO (48) horas del día en que aquel deba emprender el traslado por el medio de transporte que corresponda.

**Art. 6-** Los profesionales intervinientes deberán prescribir en todos los casos, el medio de traslado, sea por un medio regular de transporte o por un medio de carácter especial. Dicha prescripción procurará no exponer al trabajador accidentado a riesgos o a incomodidades que sean evitables. A todos los efectos, se entenderá por medio especial de transporte, a aquel que se efectúe a través de remis, taxi, ambulancia o avión.

**Art. 7-** Los profesionales que prescriban el traslado por un medio especial, lo realizarán bajo los criterios expresados en los Anexos II y III de la presente norma, debiendo consignarlo en las Historias Clínicas y Registros médicos.

Si por alguna circunstancia el profesional no pudiese aplicar los criterios señalados, prescribirá el traslado por medio especial basándose en su valoración médica, asegurando y preservando la salud del trabajador damnificado. Entiéndase que la omisión de determinar el medio de transporte por parte del profesional interviniente, será interpretada como una prescripción médica de traslado por un medio regular, asumiendo el profesional interviniente la responsabilidad médica al respecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el auditor médico de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) podrá intervenir en cualquiera de las circunstancias descriptas e indicar el medio de traslado que deberá utilizarse para el paciente.

**Art. 8-** Cuando se organice el traslado de pacientes por grupos, la duración del mismo no podrá exceder en más de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del tiempo que normalmente insumiría el transporte individual por el mismo medio, que hubiera indicado el médico tratante.

La gestión de los turnos de atención y las condiciones de espera en los prestadores asistenciales, deberán tenerse especialmente en cuenta por parte de la A.R.T. o el E.A., en tanto forman parte integrante del servicio de traslado.

Ante prestadores médicos con igualdad de complejidad y recursos, se deberá asignar el traslado al prestador más cercano al domicilio del trabajador damnificado.

**Art. 9-** Cuando en razón de la patología sufrida y en consideración del domicilio real del trabajador, éste deba utilizar un medio regular de transporte urbano o de corta distancia, la A.R.T. o el E.A. deberá reintegrar el costo del mismo inmediatamente después de realizada la prestación en el domicilio donde fue otorgada o ponerlo a su disposición dentro de los SIETE (7) días hábiles por alguno de los medios previstos en el artículo 11 de la presente. En caso de que el damnificado, una vez notificado de la fecha de citación, ponga en conocimiento de la A.R.T. o del E.A. la imposibilidad de procurarse los recursos necesarios para afrontar el traslado, éstos deberán arbitrar los medios necesarios para garantizar su efectiva concurrencia.

**Art. 10-** La responsabilidad profesional que le cabe al médico tratante cuando el medio de traslado por él determinado no se adecue a la patología sufrida por el trabajador damnificado, no exime a la A.R.T. o al E.A. de las responsabilidades que les corresponden en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la presente.

**Art. 11-** A los fines del íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones aludidas, la A.R.T. o el E.A. deberán disponer la entrega de las sumas correspondientes por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Por el prestador;
- b) A través del empleador del trabajador damnificado;
- c) A través del representante que la A.R.T. o el E.A. con asiento en lugar cercano al domicilio real del trabajador;
- d) Por giro postal;
- e) Por depósito en la caja de ahorros que el trabajador damnificado tuviera abierta para la percepción de su salario o renta mensual similar;

Cualquiera sea el procedimiento que la A.R.T. o el E.A. escoja para efectivizar el pago de los gastos y la entrega de los pasajes, su implementación no podrá ocasionar erogación alguna al trabajador.

**Art. 12-** La A.R.T. o el E.A. serán responsables por las demoras, obstáculos y cualquier otra contingencia relacionada con el medio de traslado que escogieran para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente norma, en tanto sean atribuibles a su gestión. En caso que dichos impedimentos se debiesen a cuestiones ajenas a la gestión de la A.R.T. o del E.A., éstos deberán procurar alternativas que permitan cumplir con el efectivo cumplimiento del traslado.

**Art. 13-** En caso que el damnificado necesite la ayuda de un tercero para su traslado, el médico tratante deberá consignarlo en la Historia Clínica y notificar a la A.R.T. o al E.A. En dicho supuesto se aplicarán las mismas escalas de gastos que para el trabajador damnificado.

**Art. 14-** Las controversias que pudieran suscitarse respecto de la aplicación de la presente, deberán resolverse con la opinión técnica vinculante de la Gerencia Médica de esta S.R.T.

**Art. 15-** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente resolución a las A.R.T. o a los E.A., será comprobado, juzgado y sancionado mediante los procedimientos reglados por las Resoluciones S.R.T. N° 10 de fecha 13 de febrero de 1997 y S.R.T. N° 25 de fecha 26 de marzo de 1997.

**Art. 16-** Derógase la Resolución S.R.T. N° 133 de fecha 10 de febrero de 2004.

#### **ANEXO I: ESCALA DE GASTOS**

1. Hasta CINCUENTA KILOMETROS (50 km) de distancia, contados desde el domicilio del trabajador hasta el lugar de asiento del prestador, se deberá entregar el costo de los pasajes de ida y vuelta, incluyendo los gastos de movilidad de los diversos tramos del trayecto.
2. Cuando la distancia entre los puntos antes indicados supere los CINCUENTA KILOMETROS (50 km) y sea inferior a los CIEN KILOMETROS (100 km), y siempre que no resulte necesario que el trabajador pernocte en la ciudad de destino, se le deberá entregar el costo de los pasajes de ida y vuelta, incluyendo los gastos de movilidad de los diversos tramos del trayecto, con más la suma equivalente al CUATRO CON DOS POR CIENTO (4,2%) del Haber Mínimo Garantizado (H.M.G.), en concepto de alimentación. Si dicha distancia supera los CIEN KILOMETROS (100 km) y siempre que no resulte necesario que el trabajador pernocte en la ciudad de destino, la suma a entregar en concepto de alimentación será del OCHO CON CINCO POR CIENTO (8,5%) del H.M.G.
3. Cuando el trabajador deba pernoctar en la ciudad de destino, además de abonar el costo de los pasajes de ida y vuelta, incluyendo los gastos de movilidad de los diversos tramos del trayecto, se le deberá entregar a aquél, en concepto de alojamiento y alimentación, la suma equivalente al TREINTA Y UNO CON DOS POR CIENTO (31,2%) del H.M.G. por día.

#### **ANEXO II: MEDIO DE TRANSPORTE**

1. Si el damnificado debiera realizar un viaje por una distancia menor de CUATROCIENTOS KILOMETROS (400 km), contados desde el domicilio del trabajador damnificado hasta el lugar de asiento del prestador, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) o Empleador Autoasegurado (E.A.) podrán realizar el traslado del trabajador por el medio de transporte que estime conveniente el médico tratante.
2. Cuando la distancia del viaje sea superior a la indicada en el punto precedente, la A.R.T. o E.A. deberá contratar el traslado por vía aérea de línea, salvo negativa expresa del trabajador. En este último caso, el traslado se efectuará por vía terrestre, debiendo pernoctar el trabajador en la ciudad de destino, para cuyo fin la A.R.T. o E.A. podrán contratar o gestionar por sus propios medios o a través de terceros, los servicios de alojamiento y alimentación, o entregar al trabajador por dichos conceptos las sumas indicadas en el Anexo I de la presente.
3. Sin perjuicio de lo establecido en los puntos precedentes, cuando por razones de naturaleza médica resulte contraproducente efectuar el traslado del trabajador por la vía que se corresponda en virtud de la distancia del viaje, la A.R.T. o el E.A. deberá contratar los servicios por otra vía, en virtud del estado médico del trabajador.
4. En caso de existir inconvenientes con la accesibilidad al medio de transporte, como así también, trastornos o complicaciones en la combinación entre los distintos medios a utilizar, se implementará el mecanismo que implique para el trabajador damnificado menor tiempo de viaje o trasbordo.

ANEXO III: GUIA PARA EL TRASLADO POR MEDIOS ESPECIALES. CRITERIOS APLICABLES (ver boletín oficial)

#### **2.4) Resolución SRT 283/2002 - Listado de lesiones a denunciar por las ART y Autoasegurados**

**Art. 1-** Dispónese que, a los efectos de llevar a cabo la Auditoria Médica por parte de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los empleadores autoasegurados están obligados a informar a este Organismo, las lesiones que presenten los trabajadores asegurados que se encuentran tipificadas en el ANEXO I que se aprueba como parte integrante de la presente Resolución. La declaración de las referidas lesiones por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y de los empleadores autoasegurados, en ningún caso excluirá el cumplimiento de otros deberes de información que se hallen previstos en la Ley 24.557 y sus normas reglamentarias.

**Art. 2<sup>38</sup>-** La comunicación a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), por parte de las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (A.R.T.) y Empleadores Autoasegurados; de los accidentes asociados a las lesiones descriptas en el Anexo I de la presente resolución, deberá efectuarse en forma inmediata y en un plazo no mayor de DOCE (12) HORAS a partir del momento en el cual la A.R.T. o el Empleador Autoasegurado hubiera tomado conocimiento del accidente y/o de haberseles requerido la correspondiente cobertura, lo que ocurra primero, salvo para las lesiones descriptas en los puntos 6, 16 y 17 del Anexo citado, las que podrán ser comunicadas dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS.

**Art. 3-** La mencionada comunicación deberá realizarse por vía extranet, salvo impedimento técnico fundado, en cuyo caso se enviará vía fax.

**Art. 4-** Para efectuar la comunicación a este Organismo, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los empleadores autoasegurados deberán utilizar el formulario incorporado como ANEXO II y seguir los procedimientos estipulados en el ANEXO III. Ambos ANEXOS se aprueban como parte de la presente Resolución.

<sup>38</sup> Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución SRT 40/2009.

**Art. 5-** Respecto del ANEXO II, establécese que el campo referido al CÓDIGO POSTAL ARGENTINO (CPA) no constituirá información obligatoria sino hasta pasados los 180 días corridos desde la entrada en vigencia de la presente Resolución. En caso de no disponer el CPA, se deberá completar con el Código Postal tradicional.

**Art. 6<sup>39</sup>**- Una vez recibida la denuncia, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO remitirá el formulario de 'Confirmación de Denuncia', que como Anexo IV forma parte integrante de la presente resolución, pudiendo ser reemplazado por una confirmación electrónica. Por medio de esa 'Confirmación' se informará a la A.R.T. o empleador autoasegurado la obligación de completar los datos faltantes, dándose por debidamente notificado y teniendo el plazo de VEINTICUATRO (24) horas para completarlos.

**Art. 7-** Establécese que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los empleadores autoasegurados deberán informar a esta SUPERINTENDENCIA, aquellas circunstancias que se produzcan e impliquen un cambio sobre la denuncia inicial efectuada, tales como: el alta, el traslado o el fallecimiento del paciente; el rechazo posterior del siniestro, o los errores que se detecten en los datos denunciados a este Organismo. Esta nueva información deberá comunicarse dentro de las 24 horas de tomarse conocimiento de la nueva situación.

**Art. 8-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y de los empleadores autoasegurados, importará la aplicación de las sanciones previstas en el régimen de la Ley 24.557.

**Art. 9-** Las irregularidades verificadas mediante las Auditorías realizadas por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO darán origen a la substanciación de sumario, en virtud de las sanciones que pudieren corresponder. La acción de control por Auditoría muestral que ejerce esta Superintendencia se podrá extender a otras lesiones no listadas en el ANEXO I.

**Art. 10-** Derógase la Resolución SRT 39/02.

**Art. 11-** Dentro del plazo de 45 días corridos a partir de la vigencia de la presente, se utilizará el sistema de denuncia vía fax y el sistema de denuncia establecido en la presente Resolución. A partir del vencimiento de dicho plazo, el único sistema de denuncia vigente será el de la presente Resolución.

**Art. 12-** Dispónese que esta Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 13-** Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.

#### **ANEXO I - LISTADO DE LESIONES A DENUNCIAR**

1. Quemadura grave (Tipo AB mayor al 20%; Tipo B mayor al 10%).
2. Amputación por encima de carpo o tarso, parcial o total.
3. Amputación de uno o más dedos de manos y pies (con internación).
4. Intoxicaciones agudas con alteración de parámetros vitales.
5. Coma de origen traumático.
6. Traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento (se excluyen los casos sin alteraciones neurológicas, con TAC normal).
7. Politraumatismo grave (Cuando se presente más de una lesión de este listado).
8. Aplastamiento torácico.
9. Fractura expuesta, incluidas fracturas abiertas (con internación).
10. Fractura o luxación de una o más vértebras<sup>40</sup>.
11. Fractura de pelvis.
12. Herida abdominal transperitoneal con o sin perforación de víscera.
13. Perforación o enucleamiento ocular.
14. Rotura/estallido de vísceras.
15. Castración o emasculación traumática.
16. Fracturas cerradas de miembros inferiores o superiores (con internación o con internación y cirugía inmediata al accidente o programada como consecuencia de la lesión inicial).
17. Herida y/o traumatismo de mano con internación.
18. Lesiones producidas por arma de fuego o arma blanca (con internación).
19. Muerte.

#### **NOTAS ACLARATORIAS AL LISTADO:**

- a) Nota aclaratoria derogada por art. 4° de la Resolución SRT 1021/2008.
- b) Para la lesión 7. Politraumatismo grave, es obligatorio describir cada una de las lesiones en el campo "Lesión/Diagnóstico Actual" del ANEXO II de la presente Resolución.

#### **2.5) Resolución SRT 230/2003 - Información que Deberán Suministrar los Empleadores, Asegurados y Autoasegurados, sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales a la SRT y a las Aseguradoras**

<sup>39</sup> Artículo sustituido por art. 2° de la Resolución SRT 1021/2008.

<sup>40</sup> Descripción de la lesión sustituida por art. 3° de la Resolución SRT 1021/2008.

**Art. 1-** Los empleadores asegurados y los empleadores autoasegurados tienen la obligación de denunciar todos los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a su Aseguradora y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, respectivamente, según lo establecido en la Resolución SRT 15/98, o la que en el futuro la reemplace o modifique. La información remitida tendrá el carácter de declaración jurada y los empleadores asegurados y autoasegurados deberán conservar copia del formulario, con constancia de recepción por parte de la Aseguradora o la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, según corresponda, por un período de 3 años.

**Art. 2-** Las Aseguradoras y los empleadores autoasegurados deberán investigar la totalidad de los accidentes mortales, enfermedades profesionales consolidadas y los accidentes graves, entendiéndose por tales aquéllos incluidos en el listado de patologías a denunciar del ANEXO I de la Resolución SRT 283/02, o la que en el futuro la reemplace o modifique, con excepción de los accidentes in itinere. A tal fin, y de conformidad con lo normado en el artículo 28, inciso g) del Decreto 170/96, los empleadores deben suministrar obligatoriamente a su Aseguradora toda la información que ésta requiera con el objeto de determinar la naturaleza laboral de un accidente o profesional de una enfermedad.

**Art. 3-** Las Aseguradoras y los empleadores autoasegurados enviarán a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO las investigaciones de los accidentes y enfermedades profesionales, según la modalidad que para ello establezca la Gerencia de Control, Fiscalización y Auditoría.

**Art. 4-** Las Aseguradoras y los empleadores autoasegurados establecerán las medidas correctivas que surjan de las investigaciones efectuadas y efectuarán un seguimiento de la implementación de dichas acciones.

**Art. 5-** En los casos que el empleador no cumpliera con la implementación de las medidas correctivas, la Aseguradora denunciará a este Organismo los incumplimientos incurridos, según lo establecido en el Decreto 170/96.

**Art. 6-** La Subgerencia de Seguimiento de Programas fiscalizará el seguimiento de las acciones correctivas a seguir por los empleadores autoasegurados, según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 24.557.

**Art. 7-** La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO remitirá la información sobre los accidentes, enfermedades profesionales y/o las denuncias de incumplimientos de los empleadores a las Administraciones Provinciales del Trabajo y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

**Art. 8-** La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, conjuntamente con las distintas Administraciones Laborales, podrá realizar aquellas investigaciones de accidentes y/o enfermedades profesionales que considere necesario.

**Art. 9-** Facúltase a la Gerencia de Control, Fiscalización y Auditoría de este Organismo para dictar las normas complementarias de la presente Resolución, pudiendo modificar el universo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estipulados en el artículo 2º de este Acto, ampliando la cantidad de contingencias a investigar, cuando así lo estime conveniente a los fines de reducir la siniestralidad.

**Art. 10-** Dispónese la publicación anual de la evolución del Índice de "Incidencia en Fallecidos".

**Art. 11-** Derógase la Resolución SRT 023/97.

**Art. 12-** Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese.

## **2.6) Resolución SRT 1.195/2004 - Parámetros de las prestaciones del servicio funerario**

**Art. 1-** A los fines de la presente reglamentación se define como servicio funerario: recoger y trasladar el cadáver y/o los restos; enferetrado, acondicionamiento sanitario y estético del cadáver; amortajado y vestido; suministro de ataúd o urna, hábitos o mortajas, flores, corona y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario; provisión de coches fúnebres y organización del velatorio y acto de entierro; servicio de preparación de tumba, bóveda; enlutamientos y ornatos fúnebres en cochería o domicilio privado; trámites de diligencias para obtención de certificados, para el registro de la defunción y autorización de sepultura así como autorizaciones para traslados y cualquier otra documentación relativa al fallecimiento, inhumación o cremación. Se incluyen también todos aquellos actos y diligencias que sean propias del servicio funerario, ya por costumbre o tradición ciudadana ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquel.

**Art. 2-** El servicio funerario, definido en el artículo anterior y con las características básicas que se describen en los artículos siguientes, deberá ser otorgado y gestionado por cuenta y orden de la aseguradora o empleador autoasegurado, no imponiendo ninguna carga, ni monetaria ni de gestión, a los familiares o allegados del trabajador fallecido.

**Art. 3-** Especificaciones del servicio funerario a ser otorgado por las aseguradoras o empleadores autoasegurados: a) retiro del extinto o sus restos: desde el lugar del fallecimiento o donde se encuentre el cadáver, en furgón sanitario, ambulancia o el medio que fuere necesario hasta el lugar de velatorio, establecido por los derechohabientes; b) ataúd: de madera acondicionado para tierra (con exclusión de maderas sintéticas, compuestas o reconstituidas), lustrado color caoba o nogal oscuro, tapizado, fondo interior de seguridad en material degradable (o plástico en casos necesarios), blonda interior perimetral en tafetina con una guarda de puntilla, blonda exterior perimetral volcable con cuatro guardas de puntilla, almohada en tela plástica rellena, herrajes en duraluminio color plata vieja, florentino o similar, símbolo religioso, placa de identificación de aluminio, ocho manijas simil plata o bronce de conformación anatómica, cierre de tapa con seis clavijas de aluminio; en caso de no contar con el ataúd descrito, se proveerá, sin cargo, otro de categoría superior; en caso de ser necesario se proveerá ataúd de mayor medida, sin cargo; c) caja interior metálica: con válvula formol y soldadura, se proveerá, sin cargo, en aquellos casos de: 1. fallecidos a causa de enfermedad infecto contagiosa, 2. cuando el cementerio local no disponga de lugar de inhumación en tierra o en aquellos supuestos en donde el cementerio se encuentre en terrenos anegadizos que requieran efectuar las inhumaciones en nicho, panteón o bóveda, 3. cuando mediare orden judicial al respecto, 4. toda otra circunstancia que hiciera imprescindible la utilización de tal elemento por razones de fuerza mayor ajenas a la voluntad de los deudos.

Se deberá proveer sin cargo ataúd necesario para el servicio con caja metálica de no contar con la caja adecuada para el servicio previsto en la presente especificación, d) mortaja de tela; e) lugar de velatorio o capilla ardiente: 1. en sala de velatorio: acondicionamiento con símbolos religiosos, velas artificiales, eléctricas de acuerdo a usos y costumbres, servicio de cafetería, mantenimiento, ceremonial y de desodorización. 2. en el domicilio elegido por los deudos, siempre y cuando este se adecue a la prestación, acondicionamiento y enlutamiento, el posterior acomodamiento del domicilio luego de la ceremonia forma parte de la prestación; f) carroza fúnebre motorizada: se proveerá y acondicionará según usos y costumbres locales, se proveerán también carroza porta coronas y los coches de acompañamiento necesarios para el traslado de los familiares desde el lugar de velatorio hasta el sitio de inhumación; g) Cruz de señal: en el lugar de la inhumación, el servicio incluirá, además, la gestión y pago de las solicitudes ante las autoridades locales para la provisión de los símbolos; h) servicio Religioso: en el templo del cementerio o en el más cercano al cementerio; el traslado de los familiares también formará parte de la prestación; i) trámites: en el Registro Civil, Municipalidad, Cementerio así como la gestión y confección de los instrumentos legales de la inhumación y certificado de defunción. Su diligenciamiento y costo estarán a cargo de la aseguradora o empleador autoasegurado.

**Art. 4-** Los arreglos florales y una corona que llevará la inscripción "Sus Familiares y Amigos", estarán a cargo de la aseguradora o empleador autoasegurado.

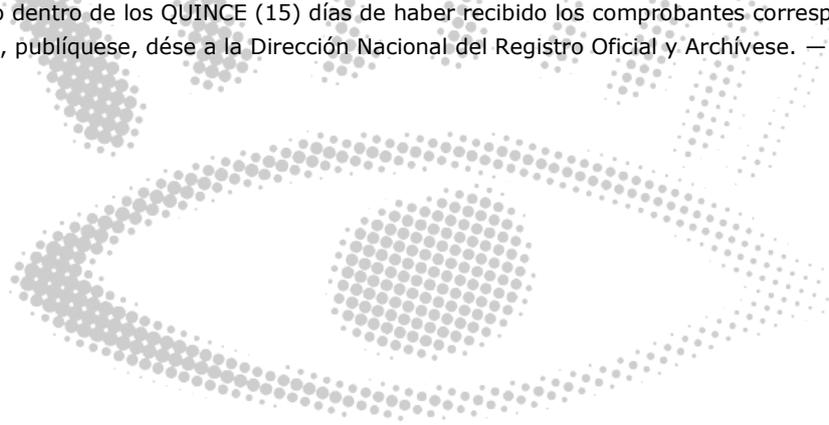
**Art. 5-** Los impuestos o tasas que corresponda abonar en Cementerios, Registro Civil, Municipio y todo otro ente Jurisdiccional o Nacional así como cualquier gravamen inherente a la inhumación correrán a cargo de la aseguradora o empleador autoasegurado.

**Art. 6-** Cuando se hace referencia a oficios o señales religiosas se entenderá que deberá consultarse a los deudos sobre su preferencia. Se respetarán siempre los usos y costumbres locales.

**Art. 7-** En caso de que los deudos opten por la cremación, todos los gastos que esta acción devengue, así como los trámites, estarán a cargo de las ART o empleadores autoasegurados. Para este caso se proveerá una urna de madera lustrada con traba símil bronce o plata, con una placa identificatoria también símil bronce o plata.

**Art. 8-** En aquellos casos en que la aseguradora o el empleador autoasegurado no se hubieren hecho cargo de los trámites y costos del servicio funerario y el gasto hubiere sido cubierto por algún sistema que implique el pago adelantado, por parte del fallecido o el grupo familiar, de sumas para la provisión de esta eventualidad, la aseguradora o el empleador autoasegurado procederán a poner a disposición de los derechohabientes, la suma de DIECINUEVE (19) MOPRES. Para el caso en que algún familiar, el empleador u otro particular hubiese hecho frente a los costos de la prestación, la aseguradora o empleador autoasegurado deberá abonar al particular la totalidad de la suma gastada. La aseguradora o empleador autoasegurado, sin previo reclamo del interesado, deberá gestionar estos pagos en forma obligatoria y abonarlo dentro de los QUINCE (15) días de haber recibido los comprobantes correspondientes.

**Art. 9-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Héctor O. Verón.



### 3) RECALIFICACIÓN PROFESIONAL - RESOLUCIÓN SRT 216/2003

**Art. 1-** A los fines de la presente reglamentación se define como Recalificación Profesional al proceso continuo y coordinado de adaptación y readaptación que comprende el suministro de medios - especialmente orientación profesional, formación profesional y colocación selectiva - para que los trabajadores afectados por accidentes o enfermedades profesionales puedan obtener, ejercer y conservar un empleo adecuado. Asimismo, se considera Trabajador Impedido a aquella persona que por causa de accidente de trabajo o por una enfermedad profesional está substancialmente impedida para realizar la tarea que efectuaba previo a dicho acontecimiento en las condiciones en las que la realizaba.

**Art. 2<sup>41</sup>-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y Empleadores Autoasegurados contarán con un Responsable de Recalificación Profesional quien será el interlocutor directo ante la S.R.T. El profesional responsable del Área de Recalificación Profesional deberá estar especializado en alguna de estas disciplinas: Terapia Ocupacional, Recursos Humanos, Fisiatría, Medicina del Trabajo, Kinesiología, Psiquiatría, Psicología, Ingeniería con especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo, Asistencia Social, y no podrá desempeñarse como Responsable de otra Área. Ante ausencias del Responsable del Área de Recalificación Profesional, informarán a la Subgerencia de Salud de los Trabajadores de la S.R.T. el nombre y matrícula del profesional reemplazante, sustitución que no podrá ser superior a NOVENTA (90) días.

**Art. 3-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, deberán contar con un equipo de Recalificación Profesional integrado por profesionales especializados a los fines de dar cumplimiento a la presente. El equipo mencionado, podrá estar conformado por personal propio o contratado para que gestione las prestaciones de Recalificación Profesional.

**Art. 4-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados contarán con un plazo de 60 días desde la publicación de la presente, para presentar ante ésta S.R.T. el listado que incluya al profesional Responsable del Área debiendo actualizarlo, en forma inmediata, si se efectuaron modificaciones.

**Art. 5-** El proceso de Recalificación Profesional podrá comenzar durante el período de Rehabilitación, según evaluación de los profesionales especializados intervinientes.

**Art. 6-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados dispondrán de un plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente Resolución, para elaborar un manual de procedimientos sobre Recalificación Profesional, en el que se establecerán - por escrito - normas generales para el otorgamiento de la prestación. Del mismo modo, para cada damnificado deberá constar en su expediente el plan de atención en todas sus etapas, que será anexado al legajo personal del siniestrado en situación de ser recalificado. La documentación mencionada, deberá estar disponible en sede de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados para ser verificada en las Auditorias Concurrentes.

**Art. 7-** El plan de Recalificación Profesional se adecuará, inicialmente, a la rama de actividad de la empresa asegurada, ajustándose a las siguientes etapas:

- a) **Evaluación:** Se determinarán las capacidades y posibilidades físicas, mentales, psicosociales y profesionales que posee el afectado, realizando el profesiograma correspondiente. Se evaluará la capacidad funcional residual y las aptitudes del trabajador con el fin de establecer su posible desempeño profesional cuando se encuentre en condiciones efectivas de reiniciar su vida laboral.
- b) **Orientación:** se efectuará un pronóstico con relación a las actividades que el damnificado pueda y quiera desarrollar, de acuerdo a las posibilidades de formación profesional, de empleo existentes o necesidades laborales en la zona donde habita o donde pueda desarrollarlas.
- c) **Análisis Ocupacional y Adecuación del Medio Laboral:** para la reubicación laboral, se relevarán los posibles puestos de trabajo valorando los requerimientos y oportunidades concretas de éstos y su entorno con el objeto de adecuar, en caso necesario, el medio laboral para ser ocupado por el siniestrado. Tal adecuación debe comprender infraestructura técnica que asista o supla movimientos y/o funciones que el trabajador no pueda ejecutar.
- d) **Capacitación:** se aplicarán -siempre que las condiciones físicas y educativas lo permitan- los principios y métodos de formación utilizados para la capacitación de trabajadores no siniestrados. Se adoptará formación personalizada sólo en casos en que el siniestrado no pueda ser capacitado junto a los demás trabajadores no siniestrados. Se implementarán métodos y técnicas adecuadas al tipo de impedimento causado por el accidente o la enfermedad profesional de que se trate. En función de los diferentes grados de impedimento, niveles de formación, instrucción y aptitudes de los trabajadores, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados deberán ofrecer al damnificado un menú de posibilidades para ser capacitados.  
El proceso de capacitación estará orientado a que el trabajador siniestrado logre la aptitud que le permita mejorar su oportunidad de reintegrarse a la vida laboral activa, sobre la base de una tarea igual o superior a su nivel de formación previo al del accidente. La capacitación no será inferior a los 3 meses, y su plazo máximo corresponderá a 1 año, con una carga horaria no inferior a 30 horas mensuales, salvo excepciones que serán evaluadas y autorizadas por el Subgerente de Control de Prestaciones de esta S.R.T..
- e) **<sup>42</sup>Colocación:** Se promoverá la reinscripción del trabajador siniestrado al puesto de trabajo que ocupaba en el mismo establecimiento; de no ser posible, se evaluará a través de las habilidades del damnificado la posibilidad de reinscripción laboral en otro puesto de trabajo. El Responsable de Recalificación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o Empleador Autoasegurado elevará al empleador o al responsable de recursos humanos de la empresa, en su caso, un informe donde se especificarán los resultados del análisis ocupacional y de puestos de trabajo para los que estaría calificado según lo indicado en el inciso c). La Aseguradora de Riesgos del Trabajo o Empleador Autoasegurado solicitará a la empresa o, en su caso, al responsable de recursos humanos de la misma, que

<sup>41</sup> Modificado por Art. 1° de la Res SRT 1.300/2004.

<sup>42</sup> Modificado por Art 2° de la Res SRT 1.300/2004.

informe dentro de un plazo no superior a los QUINCE (15) días hábiles, si dará curso a la reubicación laboral y, de no ser posible dicha reubicación, indicará los motivos que imposibilitan la misma. Tratándose de este último supuesto, el damnificado será capacitado en un nuevo oficio debiendo recibir las herramientas adecuadas para poner en práctica su nueva instrucción; de verificarse que el trabajador conozca un oficio previo y conserve las capacidades funcionales para ejercerlo, se lo proveerá de las herramientas suficientes para que pueda desempeñarlo. En todo caso la A.R.T. o el Empleador Autoasegurado estará obligado a cubrir el valor de las herramientas hasta la suma equivalente en PESOS de VEINTICINCO (25) MOPRES.

- f) **Seguimiento:** el Area de Recalificación Profesional de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o Empleador Autoasegurado realizará, por un período de 60 días a partir del reingreso laboral del damnificado, el seguimiento de la reubicación laboral a fin de verificar las condiciones de trabajo, remitiendo informe de esta evaluación a la S.R.T.. En aquellos casos en los que el trabajador haya sido capacitado, se remitirá la certificación que acredite la finalización de la misma y, de corresponder, la constancia de la entrega de herramientas.

**Art. 8-** La Aseguradora de Riesgos del Trabajo o Empleador Autoasegurado remitirá mensualmente entre los días primero y quinto de cada mes, el ingreso de casos nuevos a Recalificación Profesional según el formulario que se adjunta como ANEXO I - que forma parte integrante de la presente Resolución - observando en su confección las indicaciones que se establecen en el instructivo adjunto. Por medio de comunicación complementaria se informará el mecanismo que se implementará para la remisión de los datos vía Extranet.

**Art. 9-** La evolución o seguimiento de los casos informados en sus etapas hasta la finalización de la prestación, será remitido mensualmente entre los días primero y quinto de cada mes, según el formulario que se adjunta como ANEXO II que forma parte integrante de esta Resolución. Por medio de Comunicación complementaria, se informará el mecanismo que se habrá de implementar para la remisión de los datos vía Extranet.

**Art. 10-** La presentación del caso ante las Comisiones Médicas, la Comisión Médica Central, Oficinas de Homologación y Visado u Organismos laborales provinciales habilitados, de un trabajador que se encuentre recalificado, deberá acompañarse de copia de los formularios remitidos a esta S.R.T. que se adjuntan como ANEXO I y ANEXO II integrantes de la presente, o con una impresión de pantalla del aplicativo cuando este se encuentre en operación.

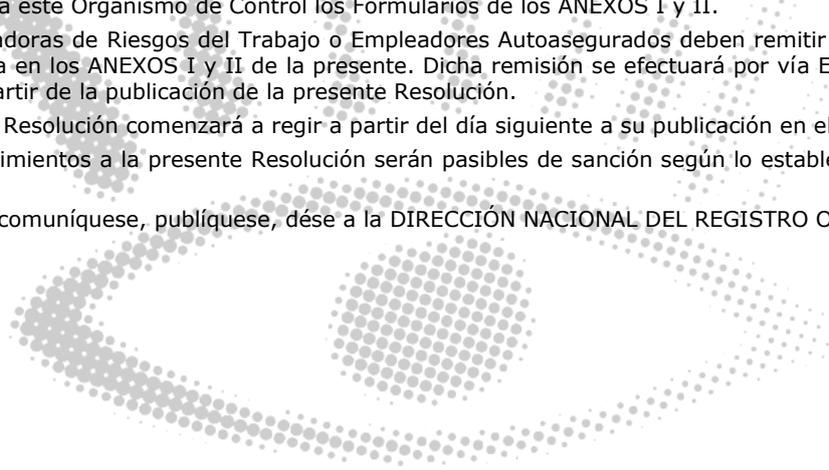
**Art. 11-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y Empleadores Autoasegurados deberán remitir a esta S.R.T. toda la información requerida en los ANEXOS I y II de la presente. Dicha remisión se efectuará mediante Extranet dentro de los 60 días contados a partir de la publicación de la presente Resolución. En el supuesto de verificarse un impedimento técnico, se remitirán a este Organismo de Control los Formularios de los ANEXOS I y II.

**Art. 12-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados deben remitir a esta S.R.T. toda la información requerida en los ANEXOS I y II de la presente. Dicha remisión se efectuará por vía Extranet dentro de los 60 días contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

**Art. 13-** La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 14-** Los incumplimientos a la presente Resolución serán pasibles de sanción según lo establecido en la normativa vigente.

**Art. 15-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.



#### 4) ENFERMEDADES PROFESIONALES

##### 4.1) Resolución SRT 840/2005 - Registro de Enfermedades Profesionales

**Art. 1-** Créase el "Registro de Enfermedades Profesionales", que será administrado por esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, la que establecerá los mecanismos y procedimientos administrativos necesarios para su instrumentación.

**Art. 2-** Apruébase el ANEXO I, integrante de esta resolución, en el que se establece los procedimientos a seguir para la denuncia de enfermedades profesionales.

**Art. 3-** Apruébase el ANEXO II, que también integra esta resolución, mediante el que se establece los datos mínimos que deben contener los formularios, o el instrumento que la Aseguradora implemente en su reemplazo, a utilizar en el procedimiento estipulado en el artículo precedente.

**Art. 4-** Apruébase el ANEXO III, integrante de esta resolución, mediante el cual se establece la información relativa a las enfermedades profesionales, que las aseguradoras y empresas autoaseguradas deben remitir a esta S.R.T..

**Art. 4- Res SRT 1601/2007** - Las A.R.T. y los Empleadores Autoasegurados deberán efectuar envíos de información al menos una vez al mes con las novedades de las que hayan tomado conocimiento hasta ese momento. Si lo entienden procedente, las A.R.T. y los Empleadores Autoasegurados podrán efectuar presentaciones diarias o semanales.

**Art. 5-** Derogado<sup>43</sup>

**Art. 6-** Derogado<sup>44</sup>

**Art. 5- Res SRT 1601/2007** - La Subgerencia de Estudios, Formación y Desarrollo será responsable de la administración del "Registro de Enfermedades Profesionales".

**Art. 6- Res SRT 1601/2007** - Facúltase a la Gerencia de Prevención y Control para modificar el procedimiento y el contenido de los formularios descriptos en los Anexos a que hacen referencia los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente. Asimismo, dicha Gerencia podrá requerir datos e introducir cambios en el formato, medio y plazos de envío.

**Art. 7-** La S.R.T. establecerá la fecha de entrada en vigencia de la presente y fijará los procedimientos de intercambio de información.

**Art. 7- Res SRT 1601/2007** - El "Registro de Enfermedades Profesionales" se regirá por las normas establecidas en la presente resolución y en la Resolución S.R.T. N° 840/05.

**Art. 8-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Rodríguez.

**Art. 9- Res SRT 1601/2007** - La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), a través de la Gerencia de Prevención y Control, establecerá la fecha de entrada en vigencia de la presente.

##### ANEXO I: Procedimiento Administrativo para la Denuncia de Enfermedades Profesionales<sup>45</sup>

###### 1. Instrucciones e información

1. La Aseguradora elaborará y entregará material informativo a los Empleadores sobre los pasos a ejecutar en caso de enfermedad profesional, conforme establece la Resolución SRT N° 310/02, 502/02 y 70/97 (artículo 1º y 3º)
2. El material informativo será entregado al Empleador en el momento de la afiliación y adjunto a la entrega de los instrumentos para formalizar la denuncia, en un formato tal que asegure su comprensión y facilite su comunicación.
3. El material informativo o cualquier otra documentación de importancia para la adecuada atención de una enfermedad profesional deberá ser actualizado cuando se produzca alguna modificación.
4. Los Empleadores deberán poner en conocimiento de los Trabajadores las instrucciones pertinentes recibidas de la Aseguradora acerca del procedimiento a seguir en caso de enfermedad profesional.

###### 2. Obligación de los trabajadores

Los trabajadores están obligados, siempre y cuando su condición médica lo permita, a informar en forma inmediata al Empleador todas las enfermedades profesionales que ocurran en ocasión del trabajo, por sí mismos o a través de un tercero.

###### 3. Atención del trabajador enfermo

1. Cuando el Trabajador reportara al Empleador una enfermedad profesional, el Empleador gestionará en forma inmediata las prestaciones en especie que debieran brindarse al trabajador de acuerdo a las instrucciones que recibiera oportunamente de parte de la Aseguradora. Dicha atención también podrá ser gestionada directamente ante la Aseguradora, o un prestador por ella habilitado, por el propio trabajador, sus derechohabientes o cualquier persona que haya tenido conocimiento de la contingencia.
2. El Trabajador enfermo recibirá del Prestador Médico, en forma inmediata las prestaciones en especie definidas por la normativa vigente. El Empleador a fin de facilitar la atención del Trabajador proporcionará al Prestador, Nombre y Apellido del Trabajador, N° de CUIL, Razón Social del Empleador, N° de CUIT y Aseguradora, a

<sup>43</sup> Artículo derogado por Art. 8 Res SRT 1.601/2007

<sup>44</sup> Artículo derogado por Art. 8 Res SRT 1.601/2007

<sup>45</sup> Derogado y reemplazado por art. 1º Res SRT 1.601/2007

través del instrumento que la Aseguradora tenga implementado, sin embargo, la demora en la entrega de dicha información no será admitida como motivo para justificar la falta de asistencia médica.

3. El trabajador recibirá del Prestador Asistencial una Constancia de Asistencia Médica (Véase Anexo II Formulario A) en la que quedará documentado el motivo de la consulta, sus datos personales y, de ser posible de determinar, la fecha de vuelta al trabajo.

Si la contingencia fuera sin días de baja laboral, la Constancia de Asistencia Médica debidamente firmada y sellada por el profesional, reemplazará al formulario de Finalización de la Incapacidad Laboral Temporaria.

#### 4. La denuncia de Enfermedad Profesional

1. El Empleador complementará a la información ya brindada conforme lo dispuesto por la Resolución S.R.T. Nº 310/02, la información sobre la contingencia ante la Aseguradora, independientemente de su categorización de "con baja" o "sin baja", dentro del plazo máximo de 48 hs. hábiles de haber tomado conocimiento de la misma, volcando los datos de la contingencia en el Formulario de Denuncia, el cual deberá ajustarse al esquema del Anexo II Formulario D; adjunto al formulario se detallarán las Tablas con los códigos correspondientes a zona, del cuerpo afectada, agente causante y agente material asociado. El original del mencionado documento será para la Aseguradora y una copia para el Empleador. En caso que el empleador no cumpliera con esta obligación, la ART debe denunciar el hecho ante la SRT, no pudiendo la omisión del empleador ser causal de rechazo de la enfermedad profesional.
2. Si la Aseguradora tuviera implementado un sistema de telegestión podrá autorizar al Empleador a realizar la denuncia por esa vía, debiendo la Aseguradora tomar los recaudos necesarios para garantizar la inalterabilidad de los datos denunciados.
3. El Empleador debe entregar al trabajador una copia de la denuncia presentada con motivo de las dolencias que sufriera, y debe proporcionársela sin anteponer condición de ninguna naturaleza.
4. <sup>46</sup>Si la A.R.T. detectase la enfermedad profesional en ocasión de realizar exámenes médicos periódicos, debe efectuar la denuncia correspondiente a la S.R.T., solicitando la información complementaria al empleador. La A.R.T. notificará al empleador y al trabajador de forma fehaciente la registración de la enfermedad profesional. En caso de que la A.R.T. se notificase de una enfermedad profesional por medio del trabajador o de un tercero, deberá poner en conocimiento dicha circunstancia al empleador en el término de DIEZ (10) días hábiles de recibida la notificación. Si esta notificación proviniese exclusivamente de un tercero, la A.R.T. notificará de igual forma al trabajador. Se preservará siempre y en todos los casos la debida confidencialidad de los datos.

#### 5. Notificaciones

1. Si la Aseguradora dispusiera el rechazo del carácter profesional de la enfermedad, deberá notificar dicha circunstancia por medio fehaciente al Trabajador y al Empleador, informando los conceptos mencionados en el Anexo II Formulario B.
2. La Aseguradora notificará por medio fehaciente al Trabajador y al Empleador el cese de la situación de Incapacidad Laboral Temporaria indicando el motivo de tal circunstancia, bajo firma del responsable del Area Médica de la Aseguradora o prestadora habilitada a tal fin. En dicha notificación se comunicará lo establecido en el Anexo II Formulario C.
3. La Aseguradora notificará a la S.R.T. las enfermedades profesionales en un plazo no mayor a los 10 (diez) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado al empleador. Esta comunicación se hará a través de los medios de intercambio de información que establezca la SRT.
4. Los empleadores autoasegurados deberán cumplir con este procedimiento desempeñando el rol de Empleador y Aseguradora, según corresponda.
5. La A.R.T. debe remitir al Servicio de Medicina del Trabajo del empleador información periódica sobre el estado de salud del trabajador y toda información adicional que ese Servicio le solicite.

### **ANEXO II<sup>47</sup>: Modelos de Formularios**

#### Formulario A: Constancia de Asistencia Médica

Es el documento que da cuenta de la evaluación realizada por el profesional médico del estado de salud del trabajador al momento de realizar la consulta ante el prestador asistencial, y deberá poseer como mínimo los datos que se listan a continuación:

1. Lugar y fecha de la asistencia médica
2. Datos de filiación del trabajador
3. Descripción del Motivo de Consulta
4. Indicaciones
5. Fecha de retorno al trabajo (en caso de ser posible)
6. Fecha de próxima revisión (si corresponde)
7. Alta (Si/No)

#### Formulario B: Notificación de Rechazo

<sup>46</sup> Sustituido por artículo 1° Resolución SRT 1.389/2010.

<sup>47</sup> Derogado y reemplazado por art. 2° Res SRT 1.601/2007

Es el instrumento a través del cual la Aseguradora comunica el Rechazo del carácter profesional de la enfermedad y deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Lugar (de emisión del documento de notificación)
2. Fecha (de emisión del documento de notificación)
3. Nº de registro de la enfermedad profesional
4. Fecha de detección de la enfermedad profesional
5. Datos de filiación del trabajador
6. Fundamentación del rechazo

El instrumento debe contener al pie una leyenda que exprese el siguiente mensaje "Sr. Trabajador: en caso de discrepancia con esta decisión Ud. puede concurrir a la Comisión Médica, sita en... (debiéndose consignar a continuación la dirección, horario y teléfonos de la Comisión, Médica correspondiente a la jurisdicción del domicilio donde reside el trabajador). Para ello deberá hacerlo dentro del plazo previsto por el artículo 44 de la Ley Nº 24.557".

#### Formulario C: Finalización de la Incapacidad Laboral Temporaria

Es el instrumento a través del cual la Aseguradora informa al Empleador y al Trabajador sobre las condiciones de Finalización de la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.) y debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha de cese de la I.L.T.
2. Datos de filiación del trabajador
3. Motivo de la Finalización de la Incapacidad Laboral Temporaria
  - a) Alta médica
  - b) Transcurso de un año de la fecha de la detección de la enfermedad profesional
  - c) Muerte. Si corresponde alta médica y esta se determinó antes del transcurso de b) informar si se debe evaluar la Incapacidad Laboral Permanente.
4. Consignar si debe continuar recibiendo prestaciones asistenciales.
5. Fecha de presentación del trabajador para la determinación del grado de incapacidad o firma del acuerdo de homologación.

El instrumento debe contener al pie una leyenda que exprese el siguiente mensaje "Sr. Trabajador: en caso de discrepancia con esta decisión Ud. puede concurrir a la Comisión Médica, sita en... (debiéndose consignar a continuación la dirección, horario y teléfonos de la Comisión Médica correspondiente a la jurisdicción del domicilio donde reside el trabajador). Para ello deberá hacerlo dentro del plazo previsto por el artículo 44 de la Ley Nº 24.557".

#### Formulario D: Esquema de Formulario de Denuncia

##### FORMULARIO DENUNCIA ENFERMEDAD PROFESIONAL

###### *Empleador*

1. Nombre de la empresa
2. CUIT
3. CIIU principal
4. ART
5. Nº Contrato
6. Dirección
7. Código postal
8. Empresa subcontratada Si No
9. CUIT de ocurrencia
10. Nombre del establecimiento en el que se detecta la enfermedad profesional
11. Código de Establecimiento
12. CIIU del establecimiento
13. Dirección del establecimiento
14. Código postal del establecimiento
15. Provincia donde se detectó la contingencia (Tablas de provincia de DGI)

###### *Trabajador*

- I. Nombre y apellido
- II. CUIL
- III. Sexo
- IV. Fecha de nacimiento

- V. Estado civil
- VI. Nacionalidad
- VII. Fecha de ingreso
- VIII. Situación contractual (según tabla de AFIP)
- IX. Turno de trabajo Fijo Rotativo
- X. Horario habitual : Desde..... Hasta...

*Datos de la enfermedad profesional*

- a) Nombre enfermedad profesional (CIE 10)
- b) Agente causante (ver tabla)
- c) Agente material asociado (ver tabla)
- d) Tiempo de exposición al agente
- e) Antigüedad en el establecimiento
- f) Puesto de trabajo al momento del diagnóstico de la enfermedad profesional (Según código CIUO v. 1988)
- g) Antigüedad en el puesto f)
- h) Puesto anterior al momento del diagnóstico de la enfermedad profesional (Según código CIUO v. 1988)
- i) Antigüedad en el puesto anterior diagnosticado
- j) Fecha de último examen periódico
- k) Fecha del diagnóstico de la enfermedad profesional
- l) La enfermedad se diagnosticó en:
  - Examen preocupacional
  - Examen periódico
  - Transferencia de puesto de trabajo
  - Ausencia prolongada
  - Examen de egreso
  - Obra social
  - Hospital público
  - Sanatorio privado

*Datos de la Incapacidad Laboral (Campos diferidos)*

- 1. Fecha de cese de la ILT
- 2. Causa de cese de la ILT
- 3. Tipo de Incapacidad laboral
- 4. Porcentaje de Incapacidad laboral
- 5. Identificación del trámite de homologación o de CM (Nº de Expediente)
- 6. Gran Invalidez

**ANEXO III: AGENTES MATERIALES ASOCIADOS<sup>48</sup>**

*1. Máquinas*

- Motores térmicos
- Motores de explosión y de combustión interna
- Motores eléctricos
- Otros motores no especificados anteriormente
- Compresores y ventiladores
- Transformadores eléctricos
- Sistemas de transmisión
- Arboles de transmisión
- Correas, cables, poleas, cadenas, engranajes
- Generadores de energía eléctrica
- Generadores de radiación
- Sistemas correas, cables, poleas, cadenas, engranajes
- Otros
- Maquinarias para agricultura
- Maquinarias para ganadería
- Elementos de caza
- Maquinarias para la actividad forestal
- Máquinas utilizadas para la actividad e industria pesquera
- Elementos y accesorios utilizados para la pesca

<sup>48</sup> Derogado y reemplazado por art. 3º Res SRT 1.601/2007

Maquinarias utilizadas en minas subterráneas  
Maquinarias utilizadas en minas a cielo abierto y canteras  
Maquinarias utilizadas en mataderos, preparación y conservación de la carne (incluyendo la elaboración de facturas)  
Maquinarias para envasado, procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y otros productos marinos incluidos lagos y ríos  
Maquinarias para la elaboración de productos alimenticios  
Maquinarias para la elaboración de vinos y otros productos alcohólicos  
Maquinarias para la elaboración de bebidas no alcohólicas  
Maquinarias para la elaboración de productos del tabaco  
Maquinarias para hilar, tejer y otras máquinas de la industria textil  
Maquinarias para el curtido y la preparación del cuero  
Maquinarias para la elaboración de productos de cuero  
Maquinarias para el procesamiento de la madera (aserraderos)  
Maquinarias para la fabricación de productos de la madera  
Maquinarias para la elaboración de pasta de madera, papel y cartón  
Maquinarias utilizadas en la impresión, encuadernación  
Maquinarias para la edición y grabación de productos de papelería  
Maquinarias para la actividad petrolera  
Maquinarias para el trabajo de metales  
Maquinarias para la industria química  
Maquinarias para la industria metalúrgica  
Maquinarias para la construcción y actividades viales  
Maquinarias para la producción de electricidad, gas y agua

## 2. Medios de transporte y de mantenimiento

Aparatos de izar  
Grúas  
Ascensores, montacargas  
Cabrestantes  
Poleas  
Aparejos  
Autoelevadores  
Plataforma de elevación  
Otros  
Medios de transporte por vía férrea  
Ferrocarriles interurbanos  
Equipos de transporte por vía férrea utilizados en las minas, las galerías, las canteras, los establecimientos industriales, los muelles, etc.  
Otros  
Medios de transporte terrestre  
Camiones  
Camionetas  
Furgones  
Microómnibus  
Omnibus  
Automóviles  
Motocicletas  
Bicicletas  
Tractores  
Tractores con remolque  
Carretillas motorizadas  
Vehículos motorizados no clasificados bajo otros epígrafes  
Vehículos de tracción animal  
Vehículos accionados por la fuerza del hombre  
Otros  
Medios de transporte por aire  
Medios de transporte acuático:  
Medios de transporte por agua con motor  
Medios de transporte por agua sin motor  
Otros medios de transporte:  
Transportadores aéreos por cable  
Transportadores mecánicos a excepción de los transportadores aéreos  
Por cable  
Otros

## 3. Otros aparatos o accesorios

Calderas  
Recipientes de presión sin fogón  
Cañerías y accesorios de presión  
Cilindros de gas

Equipos para buceo y sus accesorios  
Cubas electrolíticas  
Cabinas  
Cámaras (incluye cámaras frigoríficas)  
Almacenamiento  
Silos  
Tolvas  
Contenedores  
Depósitos  
Bodegas (incluyendo bodegas de barcos)  
Estanterías  
Estibas y pallets  
Tanques para líquidos y gases  
Tambores  
Bidones  
Hornos, fogones, estufas  
Altos hornos  
Hornos de refinería  
Otros hornos  
Estufas  
Fogones  
Crisoles  
Plantas refrigeradoras (incluye medios de refrigeración)  
Plantas de refrigeración  
Equipos de refrigeración  
Instalaciones eléctricas, incluidos los motores eléctricos pero con exclusión de las herramientas eléctricas manuales:  
Conductores y cables eléctricos  
Transformadores  
Aparatos de mando y de control  
Instalaciones eléctricas (postes, torres)  
Otros  
Herramientas eléctricas manuales  
Herramientas, implementos y utensilios, a excepción de las herramientas Eléctricas manuales:  
Herramientas manuales accionadas mecánicamente a excepción de las Herramientas eléctricas manuales  
Hidráulicas  
Neumáticas  
Herramientas manuales no accionadas mecánicamente  
Instrumentos y accesorios de uso médico, veterinario u otros  
Otros  
Escaleras  
Escaleras portátiles  
Andamios  
Silleas  
Rampas móviles  
Plataformas  
Otros aparatos no clasificados bajo otros epígrafes  
Dispositivos de distribución de materia:  
Cañerías de gas, aire, agua, materias primas y fluidos  
Transportadores mecánicos  
Cintas transportadoras  
Chimangos  
Desagües y rejillas

#### 4. *Materiales, sustancias y radiaciones*

Explosivos o inflamables  
Polvos, gases, líquidos y productos químicos, a excepción de los explosivos:  
Polvos  
Gases, vapores, humos, nieblas  
Líquidos  
Productos químicos  
Fragmentos volantes  
Radiaciones:  
Radiaciones ionizantes  
Radiaciones de otro tipo  
Otros materiales y sustancias no clasificados bajo otros epígrafes

#### 5. *Ambiente del trabajo*

En el exterior:  
Condiciones climáticas  
Superficies de tránsito y de trabajo  
Agua

Excavaciones, zanjas y pozos  
Condiciones termohigrométricas extremas  
Condición hiper o hipobárica  
Ruido  
Otros  
En el interior:  
Pisos  
Espacios exiguos  
Escaleras  
Otras superficies de tránsito y de trabajo (bancos, elementos de trabajo y mobiliario en general)  
Aberturas en el suelo y en las paredes  
Condiciones termohigrométricas extremas  
Condición hiper o hipobárica  
Ruido  
Ambiente subterráneos:  
Tejados y revestimientos de galerías, de túneles, etc.  
Pisos de galerías, de túneles, etc.  
Frentes de minas, túneles, etc.  
Pozos de minas  
Excavaciones, zanjas y pozos  
Fuego  
Agua  
Condiciones termohigrométricas extremas  
Condición hiper o hipobárica  
Ruido

*6. Otros agentes no clasificados bajo otros epígrafes*

Arma de fuego o arma blanca  
Arboles, plantas, cultivos (incluidos ramas, troncos)  
Hongos  
Animales domésticos  
Animales de cría  
Animales salvajes  
Insectos, arácnidos, serpientes  
Microorganismos  
Residuos domiciliarios  
Residuos industriales  
Residuos patógenos  
Residuos químicos  
Otros residuos no especificados anteriormente  
Residuos de origen animal  
Residuos de origen vegetal  
Agentes no clasificados por falta de datos suficientes

AGENTES CAUSANTES (VER DECRETO 658/96)

#### **4.2) Decreto 659/96 - Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales**

**Art. 1-** Apruébase la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales que como ANEXO I forma parte integrante del presente.

**Art. 2-** Establécese como fecha de entrada en vigencia de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, el día 1 de julio de 1996.

**Art. 3-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

#### **4.3) Decreto 658/96<sup>49</sup> - Listado de Enfermedades Profesionales**

**Art. 1-** Apruébase el Listado de Enfermedades Profesionales, previsto en el artículo 6º, inciso 2, de la Ley Nº 24.557 que, como ANEXO I (*ver anexo A de este libro*), forma parte integrante del presente Decreto.

**Art. 2-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

<sup>49</sup> Listado ampliado por art. 1 decreto 1.167/2003.

## 5) EXÁMENES MÉDICOS

### 5.1) Decreto 170/96

**Art. 27-** Los exámenes médicos previstos en el artículo 23 del Decreto 351/79 serán realizados por la aseguradora con la que contrate el empleador. Dichos exámenes serán sin cargo para el empleador, a excepción de los exámenes preocupacionales de trabajadores que no se incorporen a la empresa, o que habiéndose incorporado permanezcan bajo la dependencia del empleador por un período inferior a TRES (3) meses.

### 5.2) Resolución SRT 37/2010<sup>50</sup> - Exámenes médicos

**Art. 1-** Exámenes médicos en salud.

Establécese que los exámenes médicos en salud incluidos en el sistema de riesgos del trabajo son los siguientes:

1. Preocupacionales o de ingreso;
2. Periódicos;
3. Previos a una transferencia de actividad;
4. Posteriores a una ausencia prolongada, y
5. Previos a la terminación de la relación laboral o de egreso.

**Art. 2-** Exámenes preocupacionales: objetivos, obligatoriedad, oportunidad de su realización, contenidos y responsables.

1. Los exámenes preocupacionales o de ingreso tienen como propósito determinar la aptitud del postulante conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades que se le requerirán. En ningún caso pueden ser utilizados como elemento discriminatorio para el empleo. Servirán, asimismo, para detectar las patologías preexistentes y, en su caso, para evaluar la adecuación del postulante —en función de sus características y antecedentes individuales— para aquellos trabajos en los que estuvieren eventualmente presentes los agentes de riesgo determinados por el Decreto N° 658 de fecha 24 de junio de 1996.
2. Queda excluida de los exámenes preocupacionales la realización de reacciones serológicas para la detección de la enfermedad de Chagas-Mazza, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 26.281.
3. La realización de los exámenes preocupacionales es obligatoria, debiendo efectuarse de manera previa al inicio de la relación laboral. La realización del examen preocupacional es responsabilidad del empleador, sin perjuicio de que el empleador pueda convenir con su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) la realización del mismo.
4. Los contenidos de estos exámenes serán, como mínimo, los del ANEXO I de la presente resolución. En caso de preverse la exposición a los agentes de riesgo del Decreto N° 658/96, deberán, además, efectuarse los estudios correspondientes a cada agente detallados en el ANEXO II de la presente resolución.

**Art. 3-** Exámenes periódicos: objetivos, obligatoriedad, oportunidad de su realización, contenidos y responsables.

1. Los exámenes periódicos tienen por objetivo la detección precoz de afecciones producidas por aquellos agentes de riesgo determinados por el Decreto N° 658/96 a los cuales el trabajador se encuentre expuesto con motivo de sus tareas, con el fin de evitar el desarrollo de enfermedades profesionales.
2. La realización de estos exámenes es obligatoria en todos los casos en que exista exposición a los agentes de riesgo antes mencionados, debiendo efectuarse con las frecuencias y contenidos mínimos indicados en el ANEXO II de la presente Resolución, incluyendo un examen clínico anual.
3. La realización del examen periódico es responsabilidad de la A.R.T. o Empleador Autoasegurado, sin perjuicio de que la A.R.T. puede convenir con el empleador su realización.
4. En el caso de trabajadores expuestos al agente de riesgo Ruido corresponderá a la A.R.T. la realización de una Audiometría Tonal (vía área y vía ósea) transcurridos los SEIS (6) meses de inicio de la relación laboral, con el objeto de evaluar la susceptibilidad de aquellos. A tales fines, previo al vencimiento del plazo señalado, el empleador deberá informarle a la A.R.T. el nombre del trabajador expuesto y el resultado del estudio efectuado en el examen preocupacional. Con dicha información, la A.R.T. pondrá en conocimiento del empleador el centro médico en donde deberá llevarse a cabo el estudio. El resultado de la Audiometría Tonal será notificado al empleador en los casos que así corresponda.
5. Los empleadores afiliados deberán suministrar a la A.R.T., la nómina de trabajadores expuestos a cada uno de los agentes de riesgo, al momento de la afiliación a una A.R.T. o de la renovación del contrato. La A.R.T. tendrá un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días para comunicar al empleador, por medio fehaciente, los días y franjas horarias de, el o los centros asistenciales a los cuales los trabajadores deben concurrir para la realización de los exámenes correspondientes. A partir de dicha comunicación, el empleador dispondrá de un máximo de NOVENTA (90) días dentro del cual deberá autorizar la concurrencia de los trabajadores para realizarse el examen, sin alterar la periodicidad o frecuencia de su realización. Si por razones de fuerza mayor los trabajadores no pudiesen concurrir, en tiempo y forma a los centros asistenciales habilitados para tal fin, la Aseguradora realizará sus mayores esfuerzos para efectuar los exámenes médicos en los propios establecimientos laborales, cuando esa posibilidad resultare factible. El Empleador y la A.R.T. acordarán las fechas, logística y la infraestructura para la realización de los exámenes médicos, de una manera cierta.

**Art. 4-** Exámenes previos a la transferencia de actividad: objetivos, supuestos y contenidos.

<sup>50</sup> Deroga la Res SRT 43/1997.

1. Los exámenes previos a la transferencia de actividad tienen, en lo pertinente, los objetivos indicados para los exámenes de ingreso y de egreso.
2. En los casos previstos en el apartado siguiente, los exámenes deberán efectuarse antes del cambio efectivo de tareas.
3. Es obligatoria la realización de exámenes previos a la transferencia de actividad toda vez que dicho cambio implique el comienzo de una eventual exposición a uno o más agentes de riesgo determinados por el Decreto N° 658/96, no relacionados con las tareas anteriormente desarrolladas. La realización de este examen será, en este supuesto, responsabilidad del empleador. Los contenidos del examen serán, como mínimo, los indicados en el ANEXO II de la presente resolución.
4. Cuando el cambio de tareas conlleve el cese de la eventual exposición a los agentes de riesgo antes mencionados, el examen previsto en este artículo tendrá carácter optativo. La realización de este examen será, en este supuesto, responsabilidad de la A.R.T. o Empleador Autoasegurado.

**Art. 5-** Exámenes posteriores a ausencias prolongadas: objetivos, carácter optativo, oportunidad de su realización y responsables.

1. Los exámenes posteriores a ausencias prolongadas tienen como propósito detectar las patologías eventualmente sobrevenidas durante la ausencia.
2. Estos exámenes tienen carácter optativo, pero sólo podrán realizarse en forma previa al reinicio de las actividades del trabajador.
3. La realización de este examen será responsabilidad de la A.R.T. o Empleador Autoasegurado, sin perjuicio de que estos, puedan convenir con el empleador su realización.
4. Las A.R.T. o Empleadores Autoasegurados determinarán los criterios para considerar que se configura el supuesto del presente artículo, debiendo comunicárselos a los empleadores afiliados. Los casos de ausencia prolongada deberán ser notificados por el empleador a la A.R.T. en los plazos y modalidades que ésta establezca.

**Art. 6-** Exámenes previos a la terminación de la relación laboral o de egreso: objetivos, carácter optativo, oportunidad de su realización y responsables.

1. Los exámenes previos a la terminación de la relación laboral o de egreso tendrán como propósito comprobar el estado de salud frente a los elementos de riesgo a los que hubiere sido expuesto el trabajador al momento de la desvinculación. Estos exámenes permitirán el tratamiento oportuno de las enfermedades profesionales al igual que la detección de eventuales secuelas incapacitantes.
2. Los exámenes de egreso tienen carácter optativo. Se llevarán a cabo entre los DIEZ (10) días anteriores y los TREINTA (30) días posteriores a la terminación de la relación laboral.
3. La realización de este examen será responsabilidad de la A.R.T. o Empleador Autoasegurado, sin perjuicio de que estos puedan convenir con el empleador su realización.
4. El cese de la relación laboral deberá ser notificado por el empleador a la A.R.T. en los plazos y modalidades que ésta establezca.

**Art. 7-** Derechos y obligaciones del trabajador.

El trabajador tiene derecho a ser informado del resultado de los exámenes que se le hayan realizado y a obtener del empleador o de la A.R.T. a su requerimiento, una copia de los mismos.

Los exámenes médicos a los que se refiere la presente resolución, serán obligatorios para el trabajador, quien deberá asimismo proporcionar, con carácter de declaración jurada, la información sobre antecedentes médicos y patologías que lo afecten y de los que tenga conocimiento.

**Art. 8-** Profesionales y centros habilitados.

Los exámenes establecidos en la presente resolución, deberán ser realizados en centros o instalaciones complementarias (fijas o móviles) habilitados por la autoridad sanitaria y bajo la responsabilidad de un médico del trabajo habilitado ante la autoridad correspondiente.

**Art. 9-** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución a las A.R.T. y empleadores, será juzgado y comprobado mediante el procedimiento reglado por las Resoluciones S.R.T. N° 10 de fecha 13 de febrero de 1997 y N° 25 de fecha 26 de marzo de 1997 y pasible de las sanciones establecidas por la normativa vigente.

**Art. 10-** Otras obligaciones.

En todos los casos, los responsables de la realización de los exámenes previstos en la presente Resolución, deberán prever el acceso a los resultados de los mismos a los auditores médicos de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T).

**Art. 11-** Anexos.

Apruébanse los ANEXOS I, II, III, IV y V como parte integrante de la presente resolución.

1. Los estudios previstos en los ANEXOS I y II tienen el carácter de mínimos obligatorios, quedando, no obstante, a criterio de los profesionales intervinientes la realización de otros estudios que no se hallen allí contemplados.
2. Los estudios del ANEXO II podrán sustituirse por otros que resulten equivalentes, según el criterio de los profesionales intervinientes. A tal efecto, se entiende que habrá equivalencia cuando los estudios alternativos posean igual o mayor sensibilidad y especificidad que los previstos en el ANEXO II de la presente Resolución.
3. En caso que la A.R.T. o el empleador autoasegurado haga uso de la facultad otorgada en el párrafo precedente, deberá presentar previamente ante la S.R.T. la nómina, debidamente fundamentada, de los

exámenes equivalentes que sustituirán a los indicados en los Anexos de la presente resolución. La autoridad de aplicación formulará las observaciones y solicitará los informes complementarios que estime pertinentes.

4. Los Cuestionarios Direccionados, descriptos en los Anexos III, IV y V deberán ser realizados a los trabajadores expuestos cuando se presenten los agentes de riesgo: Sobrecarga en el uso de la voz; Iluminación Insuficiente y Gestos Repetitivos y Posiciones Forzadas, respectivamente.

**Art. 12-** Se entenderá que los sujetos indicados como responsables de la realización de los exámenes médicos, descriptos en la presente resolución, deberán hacerse cargo, en cada caso, del costo de los mismos, sin perjuicio de que las A.R.T. y los empleadores, sobre la base de la normativa vigente, acuerden otra modalidad de pago.

**Art. 13-** Deróganse las Resoluciones S.R.T. N° 43 de fecha 12 de junio de 1997, N° 28 de fecha 13 de marzo de 1998 y N° 54 de fecha 9 de junio de 1998.

**Art. 14-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

#### ANEXO I: LISTADO DE LOS EXAMENES Y ANALISIS COMPLEMENTARIOS GENERALES

I. Examen físico completo, que abarque todos los aparatos y sistemas, incluyendo agudeza visual cercana y lejana.

II. Radiografía panorámica de tórax.

III. Electrocardiograma.

IV. Exámenes de laboratorio:

A. Hemograma completo.

B. Eritrosedimentación.

C. Uremia.

D. Glucemia.

E. Orina completa.

V. Estudios neurológicos y psicológicos cuando las actividades a desarrollar por el postulante puedan significar riesgos para sí, terceros o instalaciones (por ejemplo conductores de automotores, grúas, autoelevadores, trabajos en altura, etcétera).

VI. Declaración jurada del postulante o trabajador respecto a las patologías de su conocimiento.

#### ANEXO II

#### LISTADO DE LOS EXAMENES Y ANALISIS COMPLEMENTARIOS ESPECIFICOS DE ACUERDO A LOS AGENTES DE RIESGO PRESENTES EN EL AMBIENTE DE TRABAJO

AGENTES QUIMICOS	
Frecuencia semestral	
Agente de Riesgo	Estudio específico
Isocianatos orgánicos	Espirometría.
Mercurio inorgánico	Eliminación urinaria de mercurio. Examen con orientación neurológica.
Tricloroetileno y tetracloroetileno	Acido tricloroacético en orina.
Benceno	Hemograma completo. Recuento de plaquetas. Determinación de Ácido TT Mucónico.
Tolueno	Determinación de Ortocresol.
Xileno	Determinación de ácido metil-hipúrico en orina.
n-Hexano	2,5 hexanodiona en orina.

<b>AGENTES QUIMICOS</b>	
<b>Frecuencia semestral</b>	
<b>Agente de Riesgo</b>	<b>Estudio específico</b>
Plomo y sus compuestos	Plumbemia o protoporfirina eritrocitaria (PPE). Acido delta-aminolevulínico en orina (ALAU).
Cadmio	Determinación de proteinuria.
Metil-butil-cetona	2,5 hexanodiona en orina.
Alcohol metílico	Metanol en orina.
Cromo y sus compuestos	Determinación de proteinuria. Cromo en orina. Espirometría (Anual). Rinoscopia. (Anual).
Sulfuro de carbono	Ácido 2-Tiotiazolidin- 4-Carboxílico.
Aminas aromáticas y sus derivados	Metahemoglobinemia.
Oxido de Etileno	Hemograma Completo. Recuento de Plaquetas.
Derivados Halogenados de los Hidrocarburos Aromáticos	4-Clorocatecol o Pentaclorofenol en orina.
<b>Frecuencia anual</b>	
<b>Agente de Riesgo</b>	<b>Estudio Especifico</b>
Arsénico	Arsénico en orina. Examen con orientación neurológica.
Berilio	Rx tórax (cada 2 años). Espirometría.
Manganeso	Examen con orientación neurológica.
Cloruro de vinilo	Hepatograma completo (Bb.D.I y-T-GOT-GPT-FAL)
Estireno	Determinación de ácido mandélico en orina o Determinación de ácido fenilglicólico en orina.
Derivados del Fenol	Fenol en Orina o PentacloroFenol.
Nitroderivados	Metahemoglobinemia.
Flúor	Flúor en orina.
Fósforo y sus compuestos	Exploración odontostomatológica. Orina Completa y Hepatograma Completo.
Organofosforados y carbamatos	Determinación de colinesterasa eritrocitaria.
Monóxido de carbono	Carboxihemoglobinemia.
Acido cianhidrico y cianuros	Tiocianatos urinarios.
Niquel	Examen de la piel. Niquel en orina.
Silice	Espirometría (Anual). Rx tórax (cada dos años).
Asbesto	Espirometría (Anual). Rx tórax (cada dos años)
Riesgo de Otras Neumoconiosis	Espirometría. Rx tórax (cada dos años)
Riesgo de Alveolitis extrínsecas	Espirometría. Rx de tórax (cada dos años).
Otros agentes químicos incluidos en el Decreto N° 658/96	Estudios necesarios para la detección temprana de la patología correspondiente.
<b>AGENTES FISICOS</b>	
<b>Frecuencia semestral</b>	
<b>Agente de Riesgo</b>	<b>Estudio específico</b>
Radiaciones ionizantes (Radiaciones $\alpha$ , $\beta$ , $\delta$ , Rx y Neutrones)	Hemograma completo. Recuento de reticulocitos.

AGENTES FISICOS	
Frecuencia anual	
Agente de Riesgo	Estudio específico
Radiaciones no ionizantes (Rayos ultravioletas e infrarrojos)	Examen oftalmológico.
Ruido	Audiometría tonal (vías aérea y ósea).
Vibraciones	Examen corporal del segmento comprometido.
Sobrecarga del uso de la voz.	Examen clínico con orientación ORL.
Iluminación insuficiente	Cuestionario direccionado. (*) Examen externo de los ojos. (Examen de la motilidad ocular, medición de la agudeza visual y medición del campo visual).
Otros agentes físicos incluidos en el Decreto Nº 658/96	Cuestionario direccionado. (*) Estudios necesarios para la detección temprana de la patología correspondiente.
AGENTES BIOLOGICOS	
Frecuencia anual	
Agente de Riesgo	Estudio específico
Riesgos de Brucelosis	Reacción de Huddleson.
Riesgo de Tuberculosis	Rx de tórax.
Otros agentes biológicos incluidos en el Decreto Nº 658/96	Estudios necesarios para la detección temprana de la patología correspondiente.
RIESGOS POR FALTA DE ERGONOMÍA	
Frecuencia anual	
Agente de Riesgo	Estudio específico
Posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo	Examen del segmento corporal comprometido. Cuestionario direccionado (*).

### ANEXO III: AGENTE DE RIESGO: SOBRECARGA DEL USO DE LA VOZ. CUESTIONARIO DIRECCIONADO

#### Criterios de exposición al Riesgo

Está orientado a docentes con actividad frente al curso con una cantidad de horas igual o mayor al nivel de acción: DIECIOCHO (18) horas cátedra o TRECE horas y media (13.5) reloj por semana.

Para docentes que se desempeñen en diferentes Establecimientos (Público/Público; Público/Privado; Privado/Privado) a los fines del cómputo de horas cátedra – semanales DIECIOCHO (18) horas y TRECE horas y media (13,5) reloj por semana, se computará la suma total que trabajen en distintos Establecimientos. En estos casos, la A.R.T. que corresponda al empleador donde el docente registre la mayor cantidad de horas, será la obligada a realizar el presente cuestionario direccionado. Se especificará: nivel educativo en donde desempeña tareas: ej. pre-primario, primario, secundario, terciario, universitario; antigüedad en la actividad/establecimiento y los aspectos técnicos del ambiente de trabajo; condiciones acústicas; ámbito físico (reverberación – ruido) ej.: tamaño del aula, material de su construcción, presencia de ruido externo, etc.

Lugar..... Fecha..... Hora.....

EMPRESA:	CUIT:
ESTABLECIMIENTO	CUIT:
DIRECCIÓN COMPLETA (Lugar donde se desempeña el trabajador)	

**Datos del Trabajador:**

Apellido y Nombre: .....

CUIL / DNI N°: .....

Sexo: M  F

Fecha de nacimiento: .....

Puesto de Trabajo: .....

Antigüedad en la Empresa: .....

**Docente Titular/ Suplente**

Carga Horaria: .....

Nivel educativo donde trabaja:

Pre-Primario

Primario

Secundario

Terciario

Universitario

Cantidad de alumnos: .....

**HÁBITOS**

Toma alcohol SI  NO  Otras actividades c/efuerzo de voz SI  NO

Fuma SI  NO  Cuántos..... Desde.....

Toma Medicación SI  NO Cuál.....

**ANTECEDENTES**

Respiratorios.....

Alérgicos.....

Quirúrgicos.....

Digestivos Hernia Hiatal SI  NO  Reflujo Gastroesofágico SI  NO

Tiroideos: .....

Otros: .....

Disfonía Funcional SI  NO  Desde.....

Laringitis Crónica SI  NO  Desde.....

Pólipos laríngeos.....

Nódulos vocales.....

Otras.....

Características subjetivas de la voz.....

OBSERVACIONES.....

.....

.....

.....

Firma y sello del Médico

Firma y aclaración del trabajador

**ANEXO IV**

**AGENTE: ILUMINACIÓN INSUFICIENTE**  
**CUESTIONARIO DIRECCIONADO**

**Criterio de exposición al riesgo**

Está orientado a trabajadores de minas o galerías subterráneas

Lugar: ..... Fecha ..... Hora .....

EMPRESA:	CUIT:
ESTABLECIMIENTO	CUIT:
DIRECCIÓN COMPLETA (Lugar donde se desempeña el trabajador)	

**Datos del Trabajador:**

Apellido y Nombre: .....  
 CUIL / DNI N°: .....  
 Sexo: M  F   
 Fecha de nacimiento: .....  
 Puesto de Trabajo: .....  
 Antigüedad en la Empresa: .....

**ANTECEDENTES**

Antecedentes de enfermedades:  
 Antecedentes de trastornos congénitos:  
 Antecedentes de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo:

**Exposición anterior al riesgo:**

Trabajos anteriores con déficit de iluminación SI  NO

Describa: .....

EMPRESA	PUESTO	TIEMPO TRABAJADO

**Exposición actual al riesgo**

Empresa/Establecimiento: .....  
 Actividad: .....  
 Puesto de Trabajo: .....  
 Antigüedad en el puesto de trabajo: .....  
 Horario de trabajo: .....

**EXAMEN CLINICO**

**Presencia de:**

Cefaleas: SI   
 No

Describir: .....

Visión doble: SI   
 No

Describir: .....

Mareos / Vértigo: SI   
 No

Describir: .....

Conjuntivitis: SI   
 No

Describir: .....

Visión borrosa: SI   
 No

Describir: .....

Presencia de inseguridad en posición de pie: SI   
 No

Describir: .....

**Examen ocular**

**Ojos**  
 Centrados SI  NO   
 Pupilas Normal  Anormal   
 Conjuntivas Normal  Anormal   
 Córneas Normal  Anormal   
 Movilidad Ocular Normal  Anormal   
 Nistagmus Presente  Ausente

Informe: .....

**Agudeza Visual**

Con corrección: .....  
 Sin corrección: .....  
 Fecha y hora de realización: .....

Observaciones: .....

Firma y sello del Médico ..... Firma y aclaración del trabajador .....

**ANEXO V**

**AGENTE: GESTOS REPETITIVOS Y POSICIONES FORZADAS**  
**CUESTIONARIO DIRECCIONADO**

Fecha: ...../...../.....

Nombre y Apellido:..... CUIL:.....

Empresa:..... CUIT:.....

**Semiología del segmento corporal comprometido:** Relación Movilidad - Dolor Articular y estado de masa muscular relacionada

Articulación		Abducción	Aducción	Flexión	Extensión	Rotac. externa	Rotac. interna	Irradiac.	Tono	Trofismo
Hombro	Der.									
	Izq.									
Codo	Der.									
	Izq.									
Muñeca	Der.									
	Izq.									
Mano y dedos	Der.									
	Izq.									
Cadera	Der.									
	Izq.									
Rodilla	Der.									
	Izq.									
Tobillo	Der.									
	Izq.									

Características del Dolor:

Por su forma de Aparición:

AGUDO                       INSIDIOSO                       AUSENTE

Por su evolución:

CONTINUO                       BROTES                       CÍCLICO

Puntos dolorosos:

Localización:.....

Otros signos y síntomas presentes en el segmento involucrado:

- Calambres musculares
- Parestesias
- Calor
- Cambios de coloración de la piel
- Tumefacción

Caracterización semiológica:

<b>Grado 0</b>	Ausencia de signos y síntomas
<b>Grado 1</b>	Dolor ocasional y/o existencia de sintomatología
<b>Grado 2</b>	Grado 1 más contractura y/o dolor a la movilización
<b>Grado 3</b>	Grado 2 más dolor a la palpación y/o percusión y/o
<b>Grado 4</b>	Grado 3 más limitación funcional evidente clínicamente

Observaciones:.....

Firma y aclaración del Trabajador

Firma y sello del Médico

**5.3) Resolución SRT 13/98**

**Art. 1-** Suspéndase hasta tanto la Comisión creada por el artículo 11 de la Resolución SRT 43/97 se expida a los fines de hallar una solución definitiva a la realización de los exámenes preocupacionales en las actividades de alta rotación, la aplicación de la Resolución SRT 43/97 en lo que respecta a la obligación de realizar exámenes preocupacionales por parte de las empresas de servicios eventuales debidamente habilitadas de conformidad a la legislación vigente y por parte de los empleadores que contraten trabajadores agrarios, bajo la modalidad regulada por el Título II de la Ley 22.248 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

La suspensión indicada en el párrafo precedente no regirá en los casos en que las actividades mencionadas en el párrafo anterior, se encuentre presente un agente de riesgo determinado por el Decreto 658/96. En estos casos, será obligatoria la realización de un examen clínico y de los estudios complementarios específicos para el o los agentes de riesgos a que esté expuesto el trabajador, de acuerdo al Anexo II de la Resolución SRT 43/97.

**Art. 2-** Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.

## 6) COMISIONES MEDICAS

### 6.1) Decreto 717/96

#### CAPITULO I - DETERMINACIÓN DE LAS CONTINGENCIAS E INCAPACIDADES

Ver punto 2.1 sobre Accidentes de Trabajo

#### CAPITULO II - INTERVENCIÓN DE LAS COMISIONES MÉDICAS

**Art. 10-** Las Comisiones Médicas deberán intervenir únicamente en los supuestos que se detallan a continuación:

1. A solicitud del trabajador:
  - a) Cuando la denuncia fuere rechazada por la Aseguradora negando la existencia de la naturaleza laboral del accidente o el carácter profesional de la enfermedad, o en los supuestos contemplados en el artículo 6º, apartado 3, de la Ley 24.557.
  - b) Cuando tenga divergencias con la Aseguradora en relación a la situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o de Incapacidad Laboral Permanente (ILP).
  - c) Cuando tenga divergencias con la Aseguradora respecto del contenido y el alcance de las prestaciones en especie.
  - d) Cuando transcurridos 3 días de efectuada la denuncia, la Aseguradora no se hubiera expedido expresamente aceptando o rechazando la pretensión.
2. Para extender el plazo de provisionalidad de una Incapacidad Laboral Permanente (ILP), conforme a lo establecido en el artículo 9º, apartado 1, párrafo 2º, de la Ley 24.557.
3. En los casos en los que deba determinarse el carácter definitivo de una Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), salvo que las partes hubieran acordado dicho carácter, y el grado de incapacidad que afecta al trabajador, ante la autoridad laboral habilitada a tal fin por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.  
Los acuerdos deberán ser homologados por dicha autoridad y adecuarse a la Tabla de Evaluación de Incapacidades y al Listado de Enfermedades Profesionales establecidos por la Ley 24.557.
4. En todos los casos en los que deba determinarse el carácter definitivo de una Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).
5. En los casos previstos por el artículo 20, apartado 2, de la Ley 24.557

**Art. 11-** La Comisiones Médicas no darán curso a las cuestiones relativas a la existencia de la relación laboral, las que deberán ser resueltas previamente por la autoridad competente.

Las divergencias relativas al ingreso base, en la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias, serán resueltas por la autoridad competente, sin que ello afecte el derecho del trabajador de percibir dichas prestaciones en función del ingreso base reconocido por el obligado al pago.

#### CAPITULO III - TRAMITE ANTE LAS COMISIONES MEDICAS

**Art. 12-** La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO establecerá los requisitos que sean necesarios para formalizar las solicitudes de intervención ante las Comisiones Médicas. La presentación se efectuará en la sede de la Comisión Médica o a través del servicio postal que se habilite a tal fin.

Las partes deberán constituir, en su primera presentación, un domicilio legal donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que efectúen las Comisiones Médicas.

Las solicitudes de intervención relacionadas con la existencia de un daño psicofísico o enfermedad o con el tipo, carácter y grado de la incapacidad laboral o el contenido y alcance de las prestaciones en especie deberán ser suscriptas por profesionales de la salud idóneos.

**Art. 13-** Recibida la solicitud de intervención, la Comisión Médica fijará una audiencia dentro de los 10 días siguientes, notificando fehacientemente a las partes interesadas con 3 días de antelación el lugar, día y hora para su realización.

La notificación deberá contener los datos substanciales que permitan determinar la circunstancia que motiva la intervención de la Comisión Médica, la identificación de la parte solicitante y del empleador y la intimación a presentar los antecedentes del caso que las partes tengan en su poder, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con los elementos existentes en el expediente.

**Art. 14-** La Comisión Médica, cuando se requiera su intervención para declarar el carácter definitivo de una incapacidad, deberá realizar las diligencias que fueren necesarias y dictar la Resolución en un plazo que no excederá los 60 días de recibida la primera solicitud.

El mismo plazo de 60 días tendrán las Comisiones Médicas para dictar Resolución en aquellas cuestiones que, por razón fundada, determinen que no ocasionan grave perjuicio al trabajador.

En los demás casos, la Resolución deberá dictarse dentro del plazo de 20 días de recibida la solicitud.

**Art. 15-** En las Resoluciones que determinen Incapacidad Laboral Temporaria o Permanente provisoria, la Comisión Médica deberá indicar un plazo dentro del cual la Aseguradora deberá efectuar una nueva revisión del tipo, carácter o grado de incapacidad otorgada, debiendo notificar del resultado al trabajador.

**Art. 16-** El solicitante deberá presentar, al momento de la audiencia, los estudios complementarios y cualquier otro elemento que haya especificado en la presentación, sobre los cuales se hubiere basado para solicitar la intervención; de igual modo, las demás partes podrán presentar los antecedentes que estimen pertinentes.

En el mismo acto, las partes intervinientes podrán efectuar su descargo. Si la Aseguradora se allanare a la pretensión del trabajador, se suspenderá el procedimiento.

**Art. 17-** El trabajador estará obligado a someterse a los exámenes médicos que indique la Comisión Médica. En caso que aquél dificultare la revisión o la realización de estudios complementarios, la Comisión Médica dictaminará conforme a los antecedentes que tuviere en su poder.

Si el trabajador aportare antecedentes de los que surja la imposibilidad de concurrir personalmente a la citación para un examen, la Comisión Médica designará un profesional médico para que se traslade al lugar donde se encuentra el trabajador a fin de realizarlo.

**Art. 18-** Las partes podrán designar peritos de parte para participar en la audiencia y en las demás diligencias que deban realizarse. Los honorarios que los mismos irroguen serán a cargo de los proponentes. Estos profesionales tendrán derecho a ser oídos por la Comisión Médica, presentar los estudios y diagnósticos realizados a su costa, antecedentes, informes y una síntesis de sus dichos será volcada en las actas que se labren, las que deberán ser suscriptas por ellos, haciéndose responsables de sus dichos y opiniones, pero no podrán plantear incidencias en la tramitación de los expedientes.

**Art. 19-** De lo actuado en la audiencia, se dejará constancia en un Acta que suscribirán todos los intervinientes.

La Comisión Médica podrá homologar el acuerdo al que hubieren arribado las partes o resolver la cuestión en base a los hechos y pruebas que le fueran sometidos a su consideración y a las restantes probanzas y aclaraciones que pueda requerir.

No se homologarán acuerdos celebrados entre las partes que no sean compatibles con la tabla de evaluación de incapacidades y el listado de enfermedades profesionales establecidos por la Ley 24.557.

**Art. 20-** Las Comisiones Médicas podrán indicar la realización de estudios complementarios, peritaje de expertos y cualquier otra diligencia necesaria, cuando los antecedentes no fueran suficientes para emitir resolución. Estos serán a cargo de las Aseguradoras en el supuesto de que no se hubieren realizado por parte de las mismas las diligencias debidas. Caso contrario se financiarán conforme a lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 24.241, sustituido por el artículo 50 de la Ley 24.557. Asimismo podrán solicitar la contratación de servicios profesionales u organismos técnicos para que se expidan sobre áreas ajenas a su competencia profesional cuando así lo requiera el conflicto planteado. También podrán requerir la colaboración de la autoridad laboral para que labre actas de comprobación en el lugar de los hechos.

Las facultades establecidas en el presente artículo serán ejercidas conforme a las disposiciones que establezcan la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en forma conjunta.

**Art. 21-** Las Resoluciones de las Comisiones Médicas deberán ser notificadas a todas las partes interesadas, dentro del plazo de 5 días de emitidas.

**Art. 22-** La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO queda facultada para imponer a las Aseguradoras aportes adicionales para financiar los gastos que demande el funcionamiento de las Comisiones Médicas cuando sus dictámenes fueren modificados por éstas a solicitud del trabajador, o cuando soliciten injustificadamente su intervención, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación del artículo 32 de la Ley 24.557.

#### **CAPITULO IV - RECURSOS ANTE LAS COMISIONES MEDICAS**

**Art. 23-** Serán recurribles únicamente aquellas Resoluciones de las Comisiones Médicas que no pudieren ser revisadas conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 24.557.

**Art. 24-** Las Resoluciones de las Comisiones Médicas serán recurribles por el trabajador y las Aseguradoras.

**Art. 25-** La determinación del carácter definitivo de una Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), será recurrible conforme al procedimiento establecido en el artículo 49, apartado 3, la Ley 24.241, por las personas mencionadas en dicha Ley y en el artículo precedente.

**Art. 26-** Los recursos se interpondrán por escrito ante la Comisión Médica que haya emitido la Resolución, dentro de los 10 días siguientes al de la notificación.

**Art. 27-** Las Comisiones Médicas deberán elevar las actuaciones a la Comisión Médica Central dentro de las 72 horas contadas desde el vencimiento del plazo para apelar.

Las Comisiones Médicas provinciales elevarán las actuaciones al Juzgado Federal competente cuando el trabajador hubiera interpuesto recurso y además optado en ese sentido, atrayendo en su caso los recursos interpuestos por la Aseguradora.

Cuando se dé el supuesto del artículo 25 del presente Decreto o en el recurso alguna de las partes pretendiera la determinación de una Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT) de carácter definitivo, lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación, debiéndose elevar las actuaciones a la Comisión Médica Central, conforme al procedimiento establecido por la Ley 24.241.

**Art. 28-** Sólo podrán ofrecerse medidas probatorias que hubiesen sido denegadas en la instancia anterior.

**Art. 29-** El recurso se concederá en relación con efecto devolutivo.

**Art. 30-** La Comisión Médica Central notificará a las partes la recepción del expediente. El recurrente expresará sus agravios dentro del plazo de 5 días.

De la expresión de agravios se correrá traslado a los interesados por el plazo de 5 días.

**Art. 31-** La expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de la Resolución de la Comisión Médica que el apelante considera equivocada. No bastará remitirse a presentaciones anteriores ni podrá fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia anterior.

**Art. 32-** Contestado el recurso o vencido el plazo para hacerlo, la Comisión Médica Central sustanciará el proceso ordenando, si lo considera pertinente, las pruebas necesarias fijando un plazo máximo para su producción de 40 días, pudiendo ampliarlo hasta SESENTA (60) días cuando las circunstancias así lo requieran. Posteriormente emitirá Resolución definitiva en un plazo máximo de 30 días.

**Art. 33-** LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO quedan facultadas a designar, en forma conjunta, profesionales médicos para cumplir las funciones de Secretarios Técnicos de la Comisión Médica Central, con los alcances y modalidades que las mismas establezcan.

**Art. 34-** Concluido el proceso probatorio, las partes que lo creyeren conveniente podrán alegar, a cuyo fin estarán las actuaciones a su disposición para consulta en un plazo común de 5 días. Vencidos los mismos la Comisión Médica Central dictará Resolución técnicamente fundada en un plazo no mayor de 30 días.

**Art. 35-** La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO será la encargada de dictar las normas complementarias para el procedimiento establecido en el presente Decreto.

**Art. 36-** LA SAFJP y la SRT establecerán en forma conjunta el régimen arancelario de las Comisiones Médicas y a la Comisión Médica Central en función del costo promedio de cada expediente, el que se calculará tomando en consideración los gastos fijos y variables. De igual forma podrán dotar a las Comisiones Médicas y a la Comisión Médica Central de comisiones técnicas, nacionales o regionales, para que efectúen dictámenes en relación a asuntos ajenos a la competencia profesional de sus integrantes.

**Art. 37-** Las normas del presente Decreto establecidas para las Aseguradoras serán de aplicación a los empleadores que se encuentren incluidos dentro del régimen de autoseguro.

**Art. 38-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## **6.2) Resolución SRT 45/97**

**Art. 1-** Aprobar las nuevas normas que se incorporan al <sup>51</sup>MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRAMITES EN LOS QUE DEBAN INTERVENIR LAS COMISIONES MEDICAS Y LA COMISION MEDICA CENTRAL (Resolución Conjunta SRT 184/96 y SAFJP 590/96), contenidas en el texto unificado como Anexo I de la presente, formando parte en un todo de esta Resolución.

**Art. 2-** Esta Resolución entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial.

## **6.3) Resolución MTEySS 52/2003**

**Art. 1-** Establécese que los dictámenes de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, al determinar el contenido y alcance de las prestaciones en especie, deberán consignar:

- a) La descripción o denominación de la práctica o tratamiento indicado con referencia al tratamiento médico; quirúrgico; psicológico; fisiokinésico; provisión de prótesis o de recalificación profesional.
- b) La especialidad del profesional o profesionales que deberán atender al damnificado.
- c) El momento en que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo debe comenzar a otorgar las prestaciones, así como el término de duración de las mismas.

**Art. 2-** Establécese que en aquellos casos de damnificados que, como consecuencia de la incapacidad determinada, presenten dificultades para realizar las actividades de la vida diaria (AVD), los dictámenes deberán también especificar la necesidad de contar con cuidados de enfermería y la indicación a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo de que realice una evaluación de las necesidades de adecuación del hábitat del damnificado.

**Art. 3-** Establécese que en el caso de que los dictámenes indiquen tratamientos de duración limitada, deberán especificar el término de la prestación, la cantidad mínima de sesiones y su frecuencia o periodicidad.

**Art. 4-** Establécese que en los tratamientos de psicoterapia, fisiokinésicos u otras prácticas cuyo número de sesiones dependa de la mejoría individual del damnificado, independientemente de lo que establezcan, respecto a cantidad y frecuencia, las Comisiones Médicas o la Comisión Médica Central, conforme a los artículos precedentes, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán efectuar controles periódicos con profesionales médicos especialistas, a los fines de valorar la necesidad de continuar con la prestación o bien proceder al otorgamiento del alta, haciendo constar esta indicación en el Dictamen respectivo.

**Art. 5-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Graciela Camaño.

## **6.4) Resolución SRT 1378/2007 – Información mínima que deberán contener los dictámenes de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Comisión Médica Central, sobre cuya base se determinará el alcance y contenido de las prestaciones en especie.**

**Art. 1-** Previo a la determinación del alcance y contenido de las prestaciones en especie, en los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central deberá consignarse:

- a) La identificación del motivo de las divergencias y su correspondiente respuesta fundamentada.
- b) La identificación diagnóstica, con el mayor grado de desagregación posible, sobre la base del examen médico efectuado y las constancias aportadas a las actuaciones administrativas, poniendo especial atención en la secuela que a criterio de la Comisión Médica Jurisdiccional o la Comisión Médica Central resulte pasible de mejoría.
- c) La definición y enunciación taxativa de todas aquellas lesiones evidenciadas que no tengan nexo causal con el siniestro denunciado.

<sup>51</sup> Manual sustituido por Resolución SRT 460/2008.

**Art. 2-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), deberán realizar la citación al trabajador damnificado dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recepcionado el dictamen de la Comisión Médica jurisdiccional o la Comisión Médica Central que determinó el contenido y alcance de las prestaciones en especie para su tratamiento<sup>52</sup>.

En relación con lo que dispone el inciso c) del artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. y S.S.) Nº 52 de fecha 29 de enero de 2003, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) deberán comenzar a otorgar las prestaciones en especie determinadas en los dictámenes de la Comisión Médica Jurisdiccional o la Comisión Médica Central en un plazo que no podrá exceder los DIEZ (10) días corridos desde la notificación del dictamen, debiéndose arbitrar los medios necesarios para garantizar la provisión del tratamiento.

**Art. 3-** Aprobar la reglamentación de lo establecido en la Resolución M.T.E. y S.S. Nº 52 de fecha 29 de enero de 2003, que como Anexo forma parte de la presente resolución.

**Art. 4-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor O. Verón.

## ANEXO

**1.-** Reglamentación del artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. y S.S.) Nº 52 de fecha 29 de enero de 2003:

**1.1.-** En relación con lo dispuesto en el inciso a) se establece lo siguiente: cuando a criterio de la Comisión Médica Jurisdiccional o la Comisión Médica Central se considere la existencia de más de una posibilidad terapéutica, deberá dejarse expresa constancia de ello, señalando, asimismo, las distintas que a su juicio puedan ser de aplicación en el caso considerado e indicando todos aquellos tratamientos que inicialmente impliquen la menor incidencia de riesgos para el damnificado.

**1.2.-** En relación con lo dispuesto en el inciso b) se establece lo siguiente: la consignación de la especialidad del profesional o los profesionales que atenderán al damnificado deberá ajustarse a las establecidas por las autoridades de aplicación regional.

**2.-** Reglamentación del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. y S.S.) Nº 52/03:

**2.1.-** En aquellos casos en los que el damnificado presente dificultades para realizar las actividades de la vida diaria, en el dictamen se deberá precisar la dificultad de que se trate y su justificación anatomofuncional; indicando detalladamente las características de la prestación complementaria y la adecuación del hábitat del damnificado en caso de corresponder.

**2.2.-** La indicación mencionada no deberá, ser entendida como una sustitución o reemplazo del otorgamiento de las prestaciones por gran invalidez.

**3.-** Reglamentación del artículo 4º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. y S.S.) Nº 52/03:

**3.1.-** Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central deberán expresar en el dictamen la frecuencia y duración mínima de los tratamientos indicados, los que deberán ser supervisados y controlados por un profesional médico de la especialidad previamente definida.

**3.2.-** Cuando por una incidencia propia de la evolución del trabajador damnificado y/o por razones externas se produzca un cambio en sus condiciones anatomofuncionales, y siempre que exista una divergencia sobre la nueva conducta a adoptarse, el trabajador podrá instar una nueva intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional o la Comisión Médica Central.

<sup>52</sup> Párrafo sustituido por art. 1º Resolución SRT 328/2008

**7) RESOLUCIÓN SRT 490/2003 - ELEVAMIENTO DE LOS AGENTES DE RIESGO DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Derogada por Res. SRT 1.141/2004.



## 8) RESOLUCIÓN SRT 310/2002

**Art. 1-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y empleadores autoasegurados deberán entregar una credencial que identifique a los trabajadores cubiertos, consignando como datos mínimos el nombre de la ART o empleador autoasegurado, su dirección y un teléfono de acceso gratuito para realizar denuncias de siniestros y solicitar asistencia.

**Art. 2-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y empleadores autoasegurados deberán contar con un Centro Coordinador de Atención Permanente (CeCAP), cuyo número telefónico, de acceso gratuito, se encontrará registrado en la credencial establecida en el artículo anterior.

**Art. 3-** Será obligación de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y empleadores autoasegurados hacer conocer dicho número telefónico a todos los prestadores públicos de salud. Asimismo, harán conocer a los empleadores afiliados y sus trabajadores cubiertos, los procedimientos a seguir ante un accidente y facilitar los mecanismos que aceleren el inicio de la atención, entre los que se encontrará la portación permanente de la credencial identificatoria.

**Art. 4-** Cada uno de los llamados telefónicos recibidos en el Centro Coordinador de Atención Permanente (CeCAP) recibirá una clave identificatoria que le será informada al denunciante. En el registro del Centro constará fecha y hora del llamado, como así también el nombre y apellido del denunciante y del damnificado. La fecha y hora que se consignen en ese registro serán reconocidas por esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como el momento en que la Aseguradora o el empleador autoasegurado tomó conocimiento del siniestro y se hizo cargo del mismo.

**Art. 5-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y empleadores autoasegurados capacitarán al personal que se desempeñe en el Centro Coordinador de Atención Permanente (CeCAP), especialmente en cuanto a la asistencia telefónica de pacientes en situaciones de gravedad, asignación de prestadores adecuados, y las previsiones contenidas en la Ley 24.557 y sus disposiciones reglamentarias, debiendo instrumentar un manual de procedimientos para ello.

**Art. 6-** El Centro Coordinador de Atención Permanente (CeCAP) deberá contar en forma permanente con un profesional médico, quien será el responsable de decidir el prestador asistencial más acorde a la patología que presente el damnificado. Asimismo, deberá disponer de un listado completo de prestadores, el que será actualizado automáticamente en forma mensual con las altas y bajas, según se produzcan modificaciones contractuales.

**Art. 7-** El Centro Coordinador de Atención Permanente (CeCAP) deberá conocer el listado de las especialidades y nivel de complejidad con que cuenta cada prestador contratado, a fin de agilizar la derivación del damnificado. Contará, asimismo, con un sistema de traslado de pacientes en situaciones de gravedad, ya sea en unidad de terapia intensiva móvil, avión sanitario, u otro medio de transporte adecuado para enfrentar cualquier contingencia con la debida celeridad.

**Art. 8-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y empleadores autoasegurados contarán con NOVENTA (90) días, a partir de la entrada en vigencia de esta resolución, para la puesta en funcionamiento del Centro Coordinador de Atención Permanente (CeCAP) y el cumplimiento efectivo de las pautas indicadas en la presente.

**Art. 9-** La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO practicará auditorías del Centro Coordinador de Atención Permanente (CeCAP) de cada Aseguradora de Riesgos del Trabajo o empleador autoasegurado, a fin de controlar su correcto funcionamiento. La verificación del incumplimiento a alguna de las disposiciones de la presente resolución, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio previsto en el ordenamiento vigente.

**Art. 10-** Facúltase a la Gerencia de Control, Fiscalización y Auditoría para dictar las normas operativas complementarias de la presente resolución.

**Art. 11-** La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 12-** Regístrese, comuníquese, dése para su publicación a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

## 9) PROGRAMA REHABILITACIÓN PARA EMPRESAS CON ESTABLECIMIENTOS QUE REGISTREN ALTA SINIESTRALIDAD

### 9.1) Resolución 559/2009 - Créase el Programa de Rehabilitación para Empresas con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad

**Art. 1-** Crear el "Programa de Rehabilitación para Empresas con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad", con el objetivo de dirigir acciones específicas de prevención de los riesgos derivados del trabajo, tendientes a disminuir eficazmente la siniestralidad laboral y mejorar las condiciones de salud y seguridad en el medio ambiente de trabajo.

**Art. 2-** Establecer la participación activa de todos los actores sociales con incumbencia y competencia en materia de prevención de los riesgos derivados del trabajo, comprendiendo a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), a los empleadores, a los trabajadores y a las asociaciones gremiales que los representen, así como también los organismos nacionales, provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Art. 3-** El "Programa de Rehabilitación para Empresas con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad", se integrará por las acciones que se establecen en la presente Resolución. A tal efecto, esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) calificará como "Empresas con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad", a todas aquellas que tengan un promedio anual de trabajadores igual o mayor a CINCUENTA (50) y que hayan registrado en el año calendario inmediato anterior, un índice de incidencia de siniestralidad superior en un DIEZ POR CIENTO (10%) al índice de incidencia del estrato al que pertenecen —según su sector de actividad definido por código de actividad a TRES (3) dígitos del Clasificador Industrial Internacional Uniforme (CIIU), revisión DOS (2) y su equivalente a revisión TRES (3)—, y tamaño definido por cantidad de trabajadores, con un rango de tolerancia al error de estimación en más-menos un CINCO POR CIENTO (5%), sin contemplar los accidentes ocurridos in itinere.

Para el cálculo del índice de incidencia de siniestralidad, se computarán todas las contingencias sufridas, accidentes laborales y/o enfermedades profesionales, tanto por el personal propio, como por personal del o los terceros contratados.

En ese orden y en el marco de la presente Resolución, las contingencias sufridas por terceros contratados, en establecimientos del comitente, no serán computadas al empleador contratista, debiéndose contemplar solamente en el cálculo del índice de incidencia de siniestralidad del comitente.

Integrarán también el universo de empleadores calificados como "Empresas con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad", aquellos que teniendo un promedio anual de trabajadores igual o mayor a CINCUENTA (50), hayan registrado en sus establecimientos al menos UN (1) accidente laboral que derivara en la muerte del trabajador propio o dependiente del tercero contratado.

**Art. 4-** La S.R.T. comunicará a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, el 1º de julio de cada año, el listado de los empleadores cuyos establecimientos hayan sido incluidos en el programa de rehabilitación, recibiendo la calificación de "Empresa con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad".

**Art. 5-** La S.R.T. notificará, por medio y a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, a cada empleador su inclusión en el "Programa de Rehabilitación para Empresas con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad", acompañando el formulario de "Información General sobre el Establecimiento que registre Alta Siniestralidad", el cual como Anexo I forma parte de la presente Resolución. Dicho formulario contendrá la información mínima necesaria, como así también, todo otro dato que resulte relevante para el cumplimiento de los objetivos del aludido Programa.

La Aseguradora deberá cumplir con la carga mencionada en el término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación realizada por la S.R.T.. En los casos en que el empleador se niegue a recibir dicha notificación, la A.R.T. deberá instrumentarla a través de medio fehaciente.

El empleador notificado deberá completar el Anexo I por cada establecimiento incluido y remitirlo a la A.R.T. dentro del término de TRES (3) días hábiles, contados desde la notificación de su inclusión en el "Programa de Rehabilitación para Empresas con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad".

Las A.R.T., previa compulsión de sus registros, deberán remitir a la S.R.T., en un plazo no mayor a TRES (3) días hábiles de vencido el plazo otorgado al empleador, la información relevada a través del Anexo I.

**Art. 6-** Las A.R.T. deberán denunciar ante la S.R.T. la postura adoptada por la empresa calificada como "Empresa con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad" en los casos de incumplimiento o negativa por parte del empleador a relevar la información requerida, pudiendo ante tal circunstancia la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y/o la autoridad de la jurisdicción competente, según corresponda, aplicar las sanciones que estimen pertinentes. Asimismo, la inspección del trabajo podrá disponer la adopción de medidas de aplicación inmediata, en caso de peligro inminente para la salud y/o seguridad del trabajador, pudiendo consistir la medida precautoria en la suspensión de tareas o sectores del establecimiento.

Los incumplimientos a los que se refiere el párrafo precedente, serán considerados falta muy grave en los términos de la Ley N° 25.212.

**Art. 7-** Con la información obtenida a través del Anexo I y la relevada por las A.R.T. a través de las visitas realizadas a los establecimientos incluidos del empleador calificado como "Empresa con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad", las A.R.T. deberán completar respecto de cada establecimiento, el "Estado de Cumplimiento de la Normativa Vigente en el Establecimiento", cuyo formulario se halla instrumentado a través del ANEXO II de la presente Resolución.

En caso de verificar algún incumplimiento:

- El empleador deberá confeccionar por cada establecimiento, un Plan de Adecuación a la Legislación (P.A.L.), que como Anexo III forma parte de la presente Resolución, por cada establecimiento, para aquellos incumplimientos informados mediante Anexo II, y no incluidos en el Programa de Reducción de la Siniestralidad (P.R.S.).

- b) La A.R.T. deberá elaborar un P.R.S. por cada establecimiento del empleador, consistente en un diagnóstico de las causales de accidentes por cada establecimiento, sus riesgos potenciales, las recomendaciones sobre las medidas a implementar, y la fijación de plazos para la realización de dichas medidas, debiéndose determinar en el mismo acto un Plan de Visitas, que deberá contemplar como mínimo CUATRO (4) visitas anuales, para el seguimiento y verificación del cumplimiento de las medidas recomendadas. Dicho P.R.S. se encuentra instrumentado mediante el Anexo IV que forma parte de esta Resolución.
- c) Luego de suscriptos los programas, el empleador deberá exhibir en lugares destacados de cada establecimiento a los que tengan acceso la totalidad de los trabajadores, los carteles que identifican a la empresa como "Empresa con Establecimientos que registran Alta Siniestralidad". Deberá el empleador asimismo exhibir el texto de los respectivos programas, a fin de que los trabajadores tomen conocimiento de los riesgos a los que se encuentran expuestos, así como de las medidas preventivas adoptadas por la empresa en orden de eliminar o reducir los riesgos a niveles compatibles con la obtención de un ambiente de trabajo saludable y seguro.
- d) El empleador deberá notificar a los trabajadores propios y dependientes de/los tercero/s contratado/s que la empresa se encuentra incluida en el "Programa de Rehabilitación para Empresa con Establecimientos que registran Alta Siniestralidad".
- e) En todos los casos, los programas confeccionados, ya sea P.A.L. y/o P.R.S., deberán ser firmados por la A.R.T., el empleador, el responsable del Servicio de Higiene y Seguridad Laboral y/o Servicio de Medicina Laboral y el representante gremial de los trabajadores.  
En caso de no contar con representante gremial, deberá ser firmado por el trabajador más antiguo que no desempeñe una función jerárquica.  
Si el empleador obligado a contar con un Servicio de Higiene y Seguridad Laboral y/o un Servicio de Medicina Laboral, no lo tuviere, la A.R.T. deberá intimarlo a contar con dicho/s servicio/s en el plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles. Una vez cumplido dicho requerimiento, los responsables que se designen deberán suscribir en forma inmediata los respectivos programas.  
En caso de verificarse el incumplimiento luego de vencido el plazo otorgado, la A.R.T. deberá denunciar tal situación a la S.R.T., pudiendo este Organismo por su cuenta, o en forma conjunta con la autoridad de la jurisdicción competente según corresponda, ejercer sus facultades de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la presente Resolución.
- f) En aquellos casos, en que luego de las sucesivas visitas realizadas por la A.R.T. a cada establecimiento, se detectaran nuevos riesgos causales y/o potenciales de accidentes o nuevos incumplimientos a la legislación, éstos deberán ser incorporados en Anexos complementarios al P.A.L. y/o P.R.S., según corresponda, respetando el formato técnico que a tal efecto la reglamentación específica establezca.
- g) En los casos en que el empleador se desempeñe en la industria de la construcción, le serán aplicables las disposiciones precedentes, referentes a la implementación de los respectivos programas a los obradores permanentes y a las plantas fijas.
- h) En los casos en que las Uniones Transitorias de Empresas (U.T.E.) se desempeñen en la industria de la construcción, le serán aplicables las disposiciones precedentes referentes a la implementación de los respectivos programas, a las obras cuya duración prevista al momento de la confección del P.A.L. y del P.R.S., sea superior a un año.

**Art. 8-** Los P.A.L. y los P.R.S. deberán ser suscriptos dentro del plazo de CUARENTA (40) días hábiles, contados desde la notificación al empleador de su inclusión en el "Programa de Rehabilitación para Empresas con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad" y remitidos a la S.R.T. dentro de los QUINCE (15) días hábiles de suscriptos.

**Art. 9-** La negativa del empleador a suscribir el P.A.L. y/o P.R.S., deberá ser denunciada ante la S.R.T. en un plazo no mayor a CINCO (5) días hábiles, pudiendo este Organismo por su cuenta, o en forma conjunta con la autoridad de la jurisdicción competente según corresponda, ejercer sus facultades de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la presente Resolución.

**Art. 10-** La A.R.T. deberá denunciar ante la S.R.T., en el plazo de CINCO (5) días de haber tomado conocimiento, los incumplimientos al P.A.L. y/o P.R.S., oportunamente suscriptos a través de los Anexos III y IV respectivos. Los incumplimientos del empleador al P.A.L. y del P.R.S., serán considerados como infracción, determinándose su gravedad en los términos de la Ley Nº 25.212. La S.R.T. derivará dicha denuncia a la autoridad administrativa de la jurisdicción competente, no obstante lo cual, la A.R.T. continuará ejecutando las obligaciones resultantes del P.A.L. y del P.R.S., debiendo denunciar los nuevos incumplimientos verificados.

**Art. 11-** Producido un cambio de A.R.T. por parte de una empresa incluida en el programa, dicha empresa mantendrá tal condición. El P.A.L. y P.R.S. suscriptos con la A.R.T. de origen serán cumplidos y verificados por la nueva A.R.T., la que deberá informarse sobre la situación a través de la extranet de la S.R.T.. La nueva A.R.T. deberá dar cumplimiento a aquellas exigencias que no hayan sido implementadas por la A.R.T. de origen, en cuyo caso se considerarán los plazos a partir del inicio de vigencia de la nueva afiliación. Lo expresado no exime de responsabilidad a la A.R.T. de origen por los incumplimientos incurridos durante el período en que la empresa integró su cartera.

**Art. 12-** La calificación de "Empresa con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad" sólo se suprimirá cuando el índice de incidencia de siniestralidad registrado durante el período de un (1) año, sea igual o inferior al índice de incidencia de siniestralidad correspondiente al estrato al que pertenece, registrado al momento de su inclusión en el "Programa de Rehabilitación para Empresas con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad", según sector de actividad y tamaño definido por cantidad de trabajadores, con un rango de tolerancia al error de estimación en más-menos un CINCO POR CIENTO (5%), sin contemplar los accidentes in itinere, siempre y cuando no haya registrado un accidente mortal y haya cumplido en forma completa tanto el P.A.L. como el P.R.S..

Una vez reducida la siniestralidad sobre la base de los criterios expuestos en el párrafo precedente, la A.R.T. a la cual se encuentre afiliada la "Empresa con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad", deberá verificar a través de

un Plan de Visitas, el que deberá contemplar por lo menos DOS (2) visitas anuales, el estado de cumplimiento de la normativa, durante el término de DOCE (12) meses posteriores al año aludido precedentemente.

Cumplidas las condiciones detalladas, la A.R.T. deberá informar dicha circunstancia a la S.R.T. a través del sistema de intercambio, a fin de que la empresa sea formalmente excluida del "Programa de Rehabilitación para Empresas con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad".

**Art. 13-** En los casos en que las empresas calificadas como "Empresa con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad" conservaran tal carácter, el empleador deberá dentro de los TREINTA (30) días de cumplido el año, proceder a reformular el P.A.L. y la A.R.T. deberá reformular el P.R.S. previa evaluación de las recomendaciones incumplidas, respetando en cada caso los plazos y condiciones que a tal efecto se establecen en esta Resolución.

No obstante lo expuesto precedentemente, tanto las A.R.T. como la S.R.T. podrán, cuando lo consideren conveniente, incorporar a los nuevos P.R.S. sugerencias al empleador acerca de los factores de riesgo laboral, derivados de la organización y contenido del trabajo existentes en la empresa, que pudieran incidir en su accidentabilidad. La instrumentación de dichas sugerencias será responsabilidad exclusiva del empleador.

**Art. 14-** Las A.R.T. remitirán a esta S.R.T., entre el PRIMERO (1º) y QUINTO (5º) día hábil de cada mes, un "Informe Mensual" respecto de las visitas realizadas a los distintos establecimientos de las empresas calificadas como "Empresa con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad", de conformidad con lo establecido en la parte respectiva de los formularios instrumentados mediante ANEXOS III y IV de la presente Resolución.

Las respuestas negativas por parte del empleador a las preguntas del formulario referido al "Estado de cumplimiento en el establecimiento de la normativa vigente", que como Anexo II integra la presente resolución, serán suficientes para configurar una denuncia ante la S.R.T., de los incumplimientos del empleador a la normativa vigente en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

**Art. 15-** La S.R.T. efectuará el control y seguimiento de las actividades y tareas desarrolladas por las A.R.T., a través de la ejecución de un Plan de Inspecciones que tendrá como objetivos primarios, los siguientes:

- a) Verificar el grado de cumplimiento de las acciones y medidas impuestas por la normativa, considerando en particular la suscripción y ejecución de los P.R.S. y de los P.A.L., a los efectos de alcanzar los objetivos fijados en materia de prevención de siniestros.
- b) Efectuar el control de calidad de los P.R.S. y de los P.A.L., a través de inspecciones de campo en empresas y sus establecimientos, debiéndose verificar especialmente, el cumplimiento de la obligación relacionada con los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Medicina del Trabajo.
- c) Verificar que las acciones emprendidas se efectúen con arreglo a las normas, reglamentaciones, prácticas, procedimientos y metodologías establecidas al efecto.
- d) Efectuar el seguimiento y control sobre la remisión por parte de las A.R.T., de la información relevada en materia de diagnóstico sobre los establecimientos, programas de reducción de la siniestralidad, de adecuación a la legislación y demás acciones a su cargo.
- e) Efectuar el seguimiento y control de los informes de visitas, denuncias por incumplimientos y toda otra información que a criterio de la S.R.T. sea necesaria para evaluar las mejoras en materia de prevención de los riesgos laborales.

**Art. 16-** La S.R.T. podrá exigir la implementación de otras medidas y/o el incremento de las visitas en aquellos supuestos que lo considere necesario, para el adecuado cumplimiento de los respectivos Programas.

**Art. 17-** Crear e implementar en el ámbito de esta S.R.T. el "Registro de Ambientes de Trabajo" y el "Registro de Siniestralidad por Establecimiento", con el fin de administrar datos precisos y concretos sobre los empleadores de mayor siniestralidad de todo el territorio de la República Argentina, debiéndose contabilizar para cada establecimiento, tanto los accidentes sufridos por personal propio como por el personal de los terceros contratados. Asimismo deberán contabilizarse los accidentes sufridos por otros terceros de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

**Art. 18-** Toda la información que las A.R.T. deban remitir a esta S.R.T. con motivo de la presente Resolución, deberá instrumentarse mediante el sistema de intercambio desarrollado por la S.R.T., de conformidad con las pautas de procesamiento de datos que establezca la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Sin perjuicio de ello, las A.R.T. deberán mantener bajo su custodia, y poner a disposición de este Organismo cada vez que se lo requiera, toda la documentación original respaldatoria.

**Art. 19-** Deróguense las Resoluciones S.R.T. Nº 700 de fecha 28 de diciembre de 2000, Nº 1139 de fecha 18 de octubre de 2004 y Nº 1270 de fecha 8 de junio de 2005.

**Art. 20-** Deróguense las Circulares de la Gerencia de Planeamiento y Control Nº 1 de fecha 4 de enero de 2001 y Nº 2 de fecha 12 de febrero de 2001, las Circulares de la Subgerencia de Prevención Nº 1 de fecha 25 de enero de 2001, Nº 2 de fecha 13 de febrero de 2001, Nº 3 de fecha 9 de marzo de 2001, Nº 4 de fecha 11 de abril de 2001, Nº 5 de fecha 19 de abril de 2001, Nº 6 de fecha 29 de junio de 2001, las Circulares de la Gerencia de Control y Auditoría Nº 1, Nº 2 y Nº 3, de fecha 6 de agosto de 2001, las Circulares de la Subgerencia de Seguimiento de Programas Nº 1 y Nº 2 de fecha 23 de julio de 2002 y Nº 1 de fecha 31 de enero de 2003.

**Art. 21-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 22-** Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Fabian Baez.

**ANEXO I**

**Información General sobre el Establecimiento con Alta Siniestralidad**

<b>1- Identificación del establecimiento</b> CUIT/ CUIP del propietario: <input type="text"/>		Cód. del establecimiento Completar por la ART <input type="text"/>
Nombre del establecimiento: <input type="text"/>		
<b>2- Tiempo que se encuentra en funcionamiento el establecimiento</b>		Fecha Inicio Actividades <input type="text"/>
<b>3- Indique el código de actividad principal<sup>1</sup> del establecimiento, según la codificación de actividad adjunta en el formulario de la AFIP<sup>2</sup>:</b> <input type="text"/>		
<b>4- ¿Cuántas personas trabajaron en promedio durante los últimos seis meses en el establecimiento<sup>3</sup>?</b> <input type="text"/>		
<b>5- ¿Ha denunciado la existencia de alguna enfermedad profesional a la ART durante el último año? ¿Cuántas?</b> No <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> → Total		

FIRMA EMPLEADOR

<sup>1</sup> Considerar a la actividad principal como aquella que le proporcionó al establecimiento el mayor ingreso durante el último año respecto de las otras actividades realizadas en ese lapso. Y como secundaria, a aquella que generó el segundo mayor ingreso durante el mismo período.  
<sup>2</sup> Solicite a su ART que le facilite el número de código que se corresponde con su actividad.  
<sup>3</sup> Entiéndase por promedio al cociente entre la suma de trabajadores declarada mes a mes en las declaraciones juradas presentadas ante la AFIP, y la suma de períodos en que dicha declaración fue presentada.

**INFORMACIÓN SOBRE SINIESTRALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO  
Trabajadores siniestrados**

**6- ¿Cuántos trabajadores siniestrados pertenecientes al establecimiento denunció a la ART durante el último año?**

Totál

→ **6.1 De ellos, ¿cuántos se encontraban trabajando al momento del accidente?**

→ **6.1.1 ¿Cuántos de estos trabajadores se ausentaron de su puesto de trabajo al menos un día y cuántos fallecieron?**

→ Sinistros con ausencia

→ Fallecidos

→ **6.2 De ellos, ¿cuántos se encontraban en el trayecto entre el domicilio y su lugar del trabajo?**

→ **6.2.1 ¿Cuántos de estos trabajadores se ausentaron de su puesto de trabajo al menos un día y cuántos fallecieron?**

→ Sinistros con ausencia

→ Fallecidos

FIRMA EMPLEADOR

ANEXO II

ESTADO DE CUMPLIMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE (DECRETO 351/79)							
N°	EMPRESAS: CONDICIONES A CUMPLIR	Código del Establecimiento:			Fecha Regul.	Código Postal Argentino:	NORMATIVA VIGENTE
		SI	NO	NO APLICA			
<b>SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO</b>							
1	¿ Dispone del Servicio de Higiene y Seguridad?					Art. 3, Dec. 1338/96	
2	¿ Cumple con las horas profesionales según Decreto 1338/96?					Dec. 1338/96	
3	¿ Posee documentación actualizada sobre análisis de riesgos y medidas preventivas en los puestos de trabajo?					Art. 10, Dec. 1338/96	
<b>SERVICIO DE MEDICINA DEL TRABAJO</b>							
4	¿ Dispone del Servicio de Medicina del Trabajo?					Art. 3, Dec. 1338/96	
5	¿ Posee documentación actualizada sobre acciones tales como de educación sanitaria, socorro, vacunación y estudios de aseramiento por morbilidad?					Art. 5, Dec. 1338/96	
6	¿ Se realizan los exámenes periódicos?					Res. 43/97 y 54/98	Art. 9 a) Ley 19507
<b>HERRAMIENTAS</b>							
7	¿ Las herramientas están en estado de conservación adecuado?					Cap. 15 Art. 110 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19507
8	¿ La empresa provee herramientas aptas y seguras?					Cap. 15 Arts. 103 y 110 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19507
9	¿ Las herramientas como punzantes poseen fundas o vainas?					Cap. 15 Art. 110 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19507
10	¿ Existe un lugar destinado para la ubicación ordenada de las herramientas?					Cap. 15 Art. 110 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19507
11	¿ Las portátiles eléctricas poseen protecciones para evitar riesgos?					Cap. 15 Arts. 103 y 110 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19507
12	¿ Las neumáticas e hidráulicas poseen válvulas de cierre automático al dejar de accionarse?					Cap. 15 Arts. 103 y 110 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19507
<b>MAQUINAS</b>							
13	¿ Tienen todas las máquinas y herramientas, protecciones para evitar riesgos al trabajador?					Cap. 15 Arts. 103, 104, 105, 106, 107 y 110 Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19507
14	¿ Existen dispositivos de parada de emergencia?					Cap. 15 Arts. 103 y 104 Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19507
15	¿ Se han previsto sistema de bloqueo de la máquina para operaciones de mantenimiento?					Cap. 15 Arts. 103 y 109 Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19507
16	¿ Tienen las máquinas eléctricas, sistema de puesta a tierra?					Cap. 14 Anexo VI Pto 3.3.1 Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19507
17	¿ Están identificadas conforme a normas IRAM todas las partes de máquinas y equipos que en accionamiento puedan causar daño a los trabajadores?					Cap. 12 Arts. 77, 78 y 81 Dec. 351/79	Art. 9 j) Ley 19507
<b>ESPACIOS DE TRABAJO</b>							
18	¿ Existe orden y limpieza en los puestos de trabajo?					Cap. 5 Art. 42 Dec. 351/79	Art. 8 a) y Art. 9 e) Ley 19507
19	¿ Existen depósito de residuos en los puestos de trabajo?					Cap. 5 Art. 42 Dec. 351/79	Art. 8 a) y Art. 9 e) Ley 19507
20	¿ Tienen las salientes y partes móviles de máquinas y/o instalaciones, señalización y protección?					Cap. 12 Art. 81 Dec. 351/79	Art. 9 j) Ley 19507
<b>ERGONOMIA</b>							
21	¿ Se desarrolla un Programa de Ergonomía Integrado para los distintos puestos de trabajo?					Anexo I Resolución 295/03	Art. 6 a) Ley 19507
22	¿ Se realizan controles de ingeniería a los puestos de trabajo?					Anexo I Resolución 295/03	Art. 6 a) Ley 19507
23	¿ Se realizan controles administrativos y seguimientos a los puestos de trabajo?					Anexo I Resolución 295/03	Art. 6 a) Ley 19507
<b>PROTECCION CONTRA INCENDIOS</b>							
24	¿ Existen medios o vías de escape adecuados en caso de incendio?					Cap. 12 Art. 80 y Cap. 18	Art. 172 Dec. 351/70
25	¿ Cuentan con estudio de carga de fuego?					Cap. 18 Art. 183, Dec. 351/79	
26	¿ La cantidad de materiales es acorde a la carga de fuego?					Cap. 18 Arts. 175 y 176 Dec. 351/79	Art. 9 g) Ley 19507
27	¿ Se registra el control de recargas y/o reparación?					Cap. 18 Art. 183 a 186 Dec. 351/79	
28	¿ Se registra el control de prueba hidráulica de caños y/o metales?					Cap. 18 Art. 183 a 185, Dec. 351/79	
29	¿ Existen sistemas de detección de incendios?					Cap. 18 Art. 182, Dec. 351/79	
30	¿ Cuentan con habilitación, los carros y/o materiales y demás instalaciones para extinción?					Cap. 18 Art. 183, Dec. 351/79	
31	¿ El depósito de combustibles cumple con la legislación vigente?					Cap. 18 Art. 184 a 188 Dec. 351/79	
32	¿ Se acredita la realización periódica de simulacro de evacuación?					Cap. 18 Art. 187 Dec. 351/79	Art. 9 k) Ley 19507
33	¿ Se disponen de estanterías o elementos equivalentes de material no combustible o metálico?					Cap. 18 Art. 169 Dec. 351/79	Art. 9 h) Ley 19507
34	¿ Se separan en forma alternada, las de materiales combustibles con sus no combustibles y las que puedan reaccionar entre sí?					Cap. 18 Art. 169 Dec. 351/79	Art. 9 h) Ley 19507
<b>ALMACENAJE</b>							
35	¿ Se almacenan los productos respetando la distancia mínima de 1 m entre la parte superior de los estibas y el techo?					Cap. 18 Art. 169 Dec. 351/79	Art. 9 i) Ley 19507
36	¿ Los sistemas de almacenaje permiten una adecuada circulación y son seguros?					Cap. 5 Art. 42 y 43 Dec. 351/79	Art. 8 d) Ley 19507
37	¿ En los almacenajes a granel, las estibas cuentan con elementos de contención?					Cap. 5 Art. 42 y 43 Dec. 351/79	Art. 8 d) Ley 19507
<b>ALMACENAJE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS</b>							
38	¿ Se encuentran separados los productos incompatibles?					Cap. 17 Art. 145 Dec. 351/79	Art. 9 h) Ley 19507
39	¿ Se identifican los productos riesgosos almacenados?					Cap. 17 Art. 145 Dec. 351/79	Art. 8 h) y Art. 8 d) Ley 19507
40	¿ Se proveen elementos de protección adecuados al personal?					Cap. 17 Art. 145 Dec. 351/79	Art. 8 c) Ley 19507
41	¿ Existen duchas de emergencia y/o lava ojos en los sectores con productos peligrosos?					Cap. 5 Art. 42 Dec. 351/79	Art. 8 b) y 9 i) Ley 19507
42	¿ En atmósferas inflamables la instalación eléctrica es intrínsecamente segura?					Cap. 18 Art. 165, 168 y 167, Dec. 351/79	
43	¿ Existe un sistema para control de derrames de productos peligrosos?					Cap. 17 Art. 145 y 148 Dec. 351/79	Art. 8 a) Ley 19507
<b>SUSTANCIAS PELIGROSAS</b>							
44	¿ Su fabricación y/o manipuleo cumple la legislación vigente?					Cap. 17 Art. 145 y 147 a 150 Dec. 351/79	Art. 8 d) Ley 19507
45	¿ Todas las sustancias que se utilizan poseen sus respectivas hojas de seguridad?					Cap. 17 Art. 145 y 147 a 150 Dec. 351/79	Art. 8 d) Ley 19507
46	¿ Las instalaciones y equipos se encuentran protegidos contra el efecto corrosivo de las sustancias empleadas?					Cap. 17 Art. 148 Dec. 351/79	Art. 8 b) y d) Ley 19507
47	¿ Se fabrican, depositan o manipulan sustancias explosivas, teniendo en cuenta lo reglamentado por Fabricaciones Militares?					Cap. 17 Art. 146 Dec. 351/79	Art. 8 a), b), c) y d) Ley 19507
48	¿ Existen dispositivos de alarma acústico y visual donde se manipulan sustancias inflamables y/o contaminantes?					Cap. 17 Art. 149 Dec. 351/79	Art. 8 a) b) y d) Ley 19507
49	¿ Se ha señalado y resguardado la zona o los elementos afectados ante casos de derrame de sustancias corrosivas?					Cap. 17 Art. 148 Dec. 351/79	Art. 8 a) b) y d) Ley 19507
50	¿ Se ha evitado la acumulación de desechos orgánicos en estado de putrefacción, e implementado la desinfección correspondiente?					Cap. 17 Art. 150 Dec. 351/79	Art. 9 a) Ley 19507
51	¿ Se confeccionó un plan de seguridad para casos de emergencia, y se colocó en lugar visible?					Cap. 17 Art. 145 Dec. 351/79	Art. 9 j) y k) Ley 19507
<b>RIESGO ELÉCTRICO</b>							
52	¿ Están todos los cableados eléctricos adecuadamente contenidos?					Cap. 14 Arts. 95 y 96 Dec. 351/79	Art. 9 d) Ley 19507
53	¿ Los conectores eléctricos se encuentran en buen estado?					Cap. 14 Arts. 95 y 96 Dec. 351/79	Art. 9 d) Ley 19507
54	¿ Las instalaciones y equipos eléctricos cumplen con la legislación?					Cap. 14 Arts. 95 y 96 Dec. 351/79	Art. 9 d) Ley 19507
55	¿ Las tareas de mantenimiento son efectuadas por personal capacitado y autorizado por la empresa?					Cap. 14 Art. 98 Dec. 351/79	Art. 8 d) Ley 19507
56	¿ Se efectúa y registra los resultados del mantenimiento de las instalaciones, en base a programas confeccionados de acuerdo a normas de seguridad?					Cap. 14 Art. 98 Dec. 351/79	Art. 9 d) Ley 19507
57	¿ Los proyectos de instalaciones y equipos eléctricos de más de 1000 voltios cumplen con lo establecido en la legislación vigente y están aprobados por el responsable de Higiene y Seguridad en el rubro de su competencia?					Cap. 14 Art. 97 Dec. 351/79	Art. 9 d) Ley 19507
58	¿ Se adoptan las medidas de seguridad en locales donde se manipulan sustancias corrosivas, inflamables y/o explosivas o de alto riesgo y en locales húmedos?					Cap. 14 Art. 99 Dec. 351/79	Art. 9 d) Ley 19507
59	¿ Se han adoptado las medidas para la protección contra riesgos de contactos directos o indirectos?					Cap. 14 Art. 100 Dec. 351/79 y punto 3.3.2 Anexo VI	Art. 8 c) Ley 19507

Número de C.U.I.T. del establecimiento	EMPRESAS: CONDICIONES A CUMPLIR	Código del Establecimiento:			Código Postal Argentino:		
		SI	NO	NO APLICA	Fecha Regul.	NORMATIVA VIGENTE	
80	¿Se han adoptado medidas para eliminar la electricidad estática en todas las operaciones que pueda producirse?					Cap. 14 Art. 101 Dec. 351/79 y punto 3.6 Anexo VI	Art. 8 b) Ley 19587
81	¿Posee instalación para prevenir sobretensiones producidas por descargas atmosféricas, pararrayos?					Cap. 14 Art. 102 Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19587
82	¿Poseen las instalaciones toma a tierra independientes de la instalada para descargas atmosféricas?					Cap. 14 Art. 102 y Anexo VI, pto. 3.3.1 Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19587
83	¿Las puestas a tierra se verifican periódicamente mediante mediciones?					Anexo VI pto. 3.1., Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19587
<b>APARATOS SOMETIDOS A PRESIÓN</b>							
84	¿Se realizan los controles e inspecciones periódicas establecidos en calderas y todo otro aparato sometido a presión?					Cap. 16 Art. 140 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19587
85	¿Se han fijado las instrucciones detalladas con esquemas de la instalación, y los procedimientos operativos?					Cap. 16 Art. 138 Dec. 351/79	Art. 9 j) Ley 19587
86	¿Se protegen los hornos, calderas, etc., para evitar la acción del calor?					Cap. 16 Art. 139 Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19587
87	¿Están los cilindros que contienen gases sometidos a presión adecuadamente almacenados?					Cap. 16 Art. 142 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19587
88	¿Los restantes aparatos sometidos a presión, cuentan con dispositivos de protección y seguridad?					Cap. 16 Art. 141 y Art. 143	Art. 9 b) Ley 19587
89	¿Cuenta el operador con la capacitación y/o habilitación pertinentes?					Cap. 16 Art. 138 Dec. 351/79	Art. 9 k) Ley 19587
90	¿Están aislados y convenientemente ventilados los aparatos aptos de producir frío, con posibilidad de desprendimiento de contaminantes?					Cap. 16 Art. 144 Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19587
<b>EQUIPOS Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (E.P.P.)</b>							
91	¿Se provee a todos los trabajadores, de los elementos de protección personal adecuado, acorde a los riesgos a los que se hallan expuestos?					Cap. 19 Art. 188 e 190 Dec. 351/79	Art. 8 c) Ley 19587
92	¿Existen señalizaciones visibles en los puestos y/o lugares de trabajo sobre la obligatoriedad del uso de los elementos de protección personal?					Cap. 12 Art. 84 Dec. 351/79	Art. 9 j) Ley 19587
93	¿Se verifica la existencia de registros de entrega de los E.P.P.?						Art. 26 inc. h) Dec. 170/96
94	¿Se realizó un estudio por puesto de trabajo o sector donde se detallan los E.P.P. necesarios?					Cap. 19, Art. 188, Dec. 351/79	
<b>ILUMINACIÓN Y COLOR</b>							
95	¿Se cumple con los requisitos de iluminación establecidos en la legislación vigente?					Cap. 12 Art. 71 Dec. 351/79	Art. 8 a) Ley 19587
96	¿Se ha instalado un sistema de iluminación de emergencia, en casos necesarios, acorde a los requerimientos de la legislación vigente?					Cap. 12 Art. 76 Dec. 351/79	
97	¿Se registran las mediciones en los puestos y/o lugares de trabajo?					Cap. 12 Art. 73 a 75 Dec. 351/79	Dec. 351/79 y Art. 10 Dec. 1338/96
98	¿Los niveles existentes cumplen con la legislación vigente?					Cap. 12 Art. 73 a 75 Dec. 351/79	Art. 8 a) Ley 19587
99	¿Existe marcación visible de pesillos, circulaciones de líneas y lugares de cruce donde circulan cargas suspendidas y otros elementos de transporte?					Cap. 12 Art. 79 Dec. 351/79	Art. 9 j) Ley 19587
100	¿Se encuentran señalizadas los caminos de evacuación en caso de peligro e indicadas las salidas normales y de emergencia?					Cap. 12 Art. 80 y Cap. 16 Art. 172 inc. 2 Dec. 351/79	Art. 9 j) Ley 19587
101	¿Se encuentran identificadas las cañerías?					Cap. 12 Art. 82 Dec. 351/79	
<b>CONDICIONES HIPOTERMICAS</b>							
102	¿Se registran las mediciones en los puestos y/o lugares de trabajo?					Cap. 8 Art. 60 Dec. 351/79 Anexo II Res. 295/03 y Art. 10 Dec. 1338/96	Art. 8 inc. a) Ley 19587
103	¿El personal sometido a estrés por frío, está protegido adecuadamente?					Cap. 8 Art. 60 Dec. 351/79 y Anexo III Res. 295/03	Art. 8 inc. a) Ley 19587
104	¿Se adoptaron las correcciones en los puestos y/o lugares de trabajo del personal sometido a estrés por frío?					Cap. 8 Art. 60 Dec. 351/79 y Anexo III Res. 295/03	Art. 8 inc. a) Ley 19587
105	¿El personal sometido a estrés térmico y tensión térmica, está protegido adecuadamente?					Cap. 8 Art. 60 Dec. 351/79 y Anexo III Res. 295/03	Art. 8 inc. a) Ley 19587
106	¿Se adoptaron las correcciones en los puestos y/o lugares de trabajo del personal sometido a estrés térmico tensión térmica?					Cap. 8 Art. 60 inc. 4 Dec. 351/79	Art. 8 inc. a) Ley 19587
<b>RADIACIONES IONIZANTES</b>							
107	¿En caso de existir fuentes generadoras de radiaciones ionizantes (Ej. Rayos X en radiología), los trabajadores y las fuentes cuentan con la autorización del organismo competente?					Cap. 10 Art. 62 Dec. 351/79	
108	¿Se encuentran habilitados los operadores y los equipos generadores de radiaciones ionizantes ante el organismo competente?					Cap. 10 Art. 62 Dec. 351/79	
109	¿Se lleva el control y registro de las dosis individuales?					Art. 10 - Dec. 1338/96 y Anexo II, Res. 295/03	
110	¿Los valores hallados, se encuentran dentro de lo establecido en la normativa vigente?					Anexo II, Res. 295/03	
<b>LÁSERES</b>							
111	¿Se han aplicado las medidas de control a la clase de riesgo?					Anexo II, Res. 295/03	
112	¿Las medidas aplicadas cumplen con lo establecido en la normativa vigente?					Anexo II, Res. 295/03	
<b>RADIACIONES NO IONIZANTES</b>							
113	¿En caso de existir fuentes generadoras de radiaciones no ionizantes (Ej. Soldadura), ¿qué pueden generar daños a los trabajadores, están estos protegidos?					Cap. 10 Art. 63 Dec. 351/79	Art. 8 inc. d) Ley 19587
114	¿Se cumple con la normativa vigente para campos magnéticos estáticos?					Anexo II, Res. 295/03	
115	¿Se registran las mediciones de radiofrecuencia y/o microondas en los lugares de trabajo?					Cap. 9 Art. 63 Dec. 351/79, Art. 10 - Dec. 1338/96 y Anexo II, Res. 295/03	Art. 10 - Dec. 1338/96 y Anexo II, Res. 295/03
116	¿Se encuentran dentro de lo establecido en la normativa vigente?					Anexo II, Res. 295/03	
117	¿En caso de existir radiación infrarroja, se registran las mediciones de la misma?					Art. 10 - Dec. 1338/96 y Anexo II, Res. 295/03	
118	¿Los valores hallados, se encuentran dentro de lo establecido en la normativa vigente?					Anexo II, Res. 295/03	
119	¿En caso de existir radiación ultravioleta, se registran las mediciones de la misma?					Art. 10 - Dec. 1338/96 y Anexo II, Res. 295/03	
120	¿Los valores hallados, se encuentran dentro de lo establecido en la normativa vigente?					Anexo II, Res. 295/03	
<b>PROVISIÓN DE AGUA</b>							
121	¿Existe provisión de agua potable para el consumo e higiene de los trabajadores?					Cap. 6 Art. 57 Dec. 351/79	Art. 8 a) Ley 19587
122	¿Se registran los análisis bacteriológico y físico químico del agua de consumo humano con la frecuencia requerida?					Cap. 6 Art. 67 y Res. M136 503/95	Art. 8 a) Ley 19587
123	¿Se ha evitado el consumo humano del agua para uso industrial?					Cap. 6 Art. 57 Dec. 351/79	Art. 8 a) Ley 19587
<b>DESAGÜES INDUSTRIALES</b>							
124	¿Se recogen y canalizan por conductos, impidiendo su libre escurrimiento?					Cap. 7 Art. 59 Dec. 351/79	
125	¿Se ha evitado el contacto de líquidos que puedan reaccionar originando desprendimiento de gases tóxicos o contaminantes?					Cap. 7 Art. 59 Dec. 351/79	
126	¿Son evacuados los efluentes a plantas de tratamiento?					Cap. 7 Art. 59 Dec. 351/79	
127	¿Se limpia periódicamente la planta de tratamiento, con las precauciones necesarias de protección para el personal que efectúa estas tareas?					Cap. 7 Art. 59 Dec. 351/79	
<b>BANOS, VESTUARIOS Y COMEDORES</b>							
128	¿Existen baños aptos higiénicamente?					Cap. 5 Art. 46 a 49 Dec. 351/79	
129	¿Existen vestuarios aptos higiénicamente y poseen armarios adecuados e individuales?					Cap. 5 Art. 50 y 51 Dec. 351/79	
130	¿Existen comedores aptos higiénicamente?					Cap. 5 Art. 52 Dec. 351/79	
131	¿La cocina reúne los requisitos establecidos?					Cap. 5 Art. 53 Dec. 351/79	
132	¿Los establecimientos temporarios cumplen con las exigencias de la legislación vigente?					Cap. 5 Art. 56 Dec. 351/79	
<b>APARATOS PARA IZAR, MONTACARGAS Y ASCENSORES</b>							
133	¿Se encuentra identificada la carga máxima en dichos equipos?					Cap. 15 Art. 114 y 122 Dec. 351/79	
134	¿Poseen parada de máximo nivel de sobrecarga en el sistema de fuerza motriz?					Cap. 15 Art. 117 Dec. 351/79	

Número de C.U.I.T. del propietario:		Código del Establecimiento:			Código Postal Argentino:	
N°	EMPRESAS: CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	Fecha Regul.	NORMATIVA VIGENTE
115	¿Se halla la alimentación eléctrica del equipo en buenas condiciones?				Cap. 14 Art. 85 y 96 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19587
116	¿Tienen los ganchos de izar traba de seguridad?				Cap. 15 Art. 126 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19587
117	¿Los elementos auxiliares de elevación se encuentran en buen estado (cables, poleas, eslingas, fajas etc.)?				Cap. 15 Art. 122, 123, 124 y 125 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19587
118	¿Se registra el mantenimiento preventivo de estos equipos?				Cap. 15 Art. 119 Dec. 351/79, Art. 10 Dec. 1338/96	Art. 9 b) Ley 19587
119	¿Reciben los operadores instrucción respecto a la operación y uso correcto del equipo de izar?				Cap. 21 Art. 208 a 210 Dec. 351/79	Art. 9 k) Ley 19587
120	¿ Los ascensores y montacargas cumplen los requisitos y condiciones mínimas de seguridad en lo relativo a la construcción, instalación y mantenimiento?				Cap. 15 Art. 137 Dec. 351/79	
121	¿ Los aparatos para izar, aparatos, puentes grúa, transportadores cumplen los requisitos y condiciones mínimas de seguridad?				Cap. 15 Art. 114 a 132 Dec. 351/79	
<b>CAPACITACION</b>						
122	¿ Se capacita a los trabajadores acerca de los riesgos específicos a los que se encuentren expuestos en su puesto de trabajo?				Cap. 21 Art. 208 a 210 Dec. 351/79	Art. 9 k) Ley 19587
123	¿ Existen programas de capacitación con planificación en forma anual?				Cap. 21 Art. 211 Dec. 351/79	Art. 9 k) Ley 19587
124	¿ Se entrega por escrito al personal las medidas preventivas tendientes a evitar las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo?				Cap. 21 Art. 213 Dec. 351/79, Art. Dec. 1338/96	Art. 9 k) Ley 19587
<b>PRIMEROS AUXILIOS</b>						
125	¿ Existen botiquines de primeros auxilios acorde a los riesgos existentes?					Art. 9 j) Ley 19587
<b>VEHICULOS</b>						
126	¿ Cuentan los vehículos con los elementos de seguridad?				Cap. 15 Art. 134 Dec. 351/79	
127	¿ Se ha evitado la utilización de vehículos con motor a explosión en lugares con peligro de incendio o explosión, o bien aquellos cuentan con dispositivos de seguridad apropiados para evitar dichos riesgos?				Cap. 15 Art. 134 Dec. 351/79	
128	¿ Disponen de asientos que neutralizan las vibraciones, tengan respaldo y apoyo pies?				Cap. 15 Art. 134 Dec. 351/79	
129	¿ Son adecuadas las cabinas de protección para las inclemencias del tiempo?					Art. 8 b) Ley 19887
130	¿ Son adecuadas las cabinas para proteger del riesgo de viento?				Cap. 15, Art. 103 Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19887
131	¿ Están protegidos para los riesgos de desplazamiento de cargas?				Cap. 15 Art. 134 Dec. 351/79	
132	¿ Poseen los operadores capacitación respecto a los riesgos inherentes al vehículo que conducen?				Cap. 21 Art. 208 y 209, Dec. 351/79	Art. 9 k) Ley 19587
133	¿ Están los vehículos equipados con Luces, frenos, dispositivo de aviso acústico-luminoso, espejos, cinturón de seguridad, bochía y matalugos?				Cap. 15 Art. 134 Dec. 351/79	
134	¿ Se cumplen las condiciones que deben reunir los trenes para el transporte interno?				Cap. 15, Art. 135, Dec. 351/79	
<b>CONTAMINACION AMBIENTAL</b>						
135	¿ Se registran las mediciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 9 Art. 61 incs. 2 y 3, Dec. 351/79 Anexo IV Res. 295/03 Art. 10 Dec. 1338/96	
136	¿ Se adoptaron las correcciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 9 Art. 61 Dec. 351/79	Art. 9 c) Ley 19587
<b>RUIDOS</b>						
137	¿ Se registran las mediciones de nivel sonoro continuo equivalente en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 13 Art. 85 y 86 Dec. 351/79 Anexo V Res. 295/03 Art. 10 Dec. 1338/96	
138	¿ Se adoptaron las correcciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 13 Art. 87 Dec. 351/79 Anexo V Res. 295/03	Art. 9 f) Ley 19587
<b>ULTRASONIDOS E INFRASONIDOS</b>						
139	¿ Se registran las mediciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 13 Art. 89, Dec. 351/79 Anexo V Res. 295/03 Art. 10 Dec. 1338/96	
140	¿ Se adoptaron las correcciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 13 Art. 90, Dec. 351/79 Anexo V Res. 295/03 Art. 10 Dec. 1338/96	Art. 9 f) Ley 19587
<b>VIBRACIONES</b>						
141	¿ Se registran las mediciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 13 Art. 94 Dec. 351/79 Anexo V Res. 295/03 Art. 10 Dec. 1338/96	
142	¿ Se adoptaron las correcciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 13 Art. 94 Dec. 351/79 Anexo V Res. 295/03 Art. 10 Dec. 1338/96	Art. 9 f) Ley 19587
<b>UTILIZACIÓN DE GASES</b>						
143	¿ Los recipientes con gases se almacenan adecuadamente?				Cap. 16, Art. 142 Dec. 351/79	
144	¿ Los cilindros de gases son transportados en carritos adecuados?				Cap. 16, Art. 142 Dec. 351/79	
145	¿ Los cilindros de gases almacenados cuentan con el capuchón protector y tienen la válvula cerrada?				Cap. 16, Art. 142 Dec. 351/79	
146	¿ Los cilindros de oxígeno y acetileno cuentan con válvulas antirretorno de llama?				Cap. 17, Art. 153, Dec. 351/79	
<b>SOLDADURA</b>						
147	¿ Existe captación localizada de humos de soldadura?				Cap. 17, Art. 152 y 157 Dec. 351/79	
148	¿ Se utilizan con Página 15 de 54 lentes para la proyección de partículas y chispas?				Cap. 17, Art. 152 y 156 Dec. 351/79	
149	¿ Las mangueras, reguladores, manómetros, sopletes y válvulas antirretorno se encuentran en buen estado?				Cap. 17, Art. 153 Dec. 351/79	
<b>ESCALERAS</b>						
150	¿ Todas las escaleras cumplen con las condiciones de seguridad?				Anexo VII Punto 3 Dec. 351/79	
151	¿ Todas las plataformas de trabajo y rampas cumplen con las condiciones de seguridad?				Anexo VII Punto 3.11 y 3.12 Dec. 351/79	
<b>MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LAS MAQUINAS, EQUIPOS E INSTALACIONES EN GENERAL</b>						
152	¿ Existe programa de mantenimiento preventivo, en base a razones de riesgos y otras situaciones similares, para máquinas o instalaciones, tales como:					Art. 9 b) y d) Ley 19587
153	Instalaciones eléctricas				Cap. 14 Art. 98 Dec. 351/79	Art. 9 b) y d) Ley 19587
154	Aparatos para izar				Cap. 15 Art. 116 Dec. 351/79	Art. 9 b) y d) Ley 19587
155	Cables de equipos para izar				Cap. 15 Art. 123 Dec. 351/79	Art. 9 b) y d) Ley 19587
156	Ascensores y Montacargas				Cap. 15 Art. 137 Dec. 351/79	Art. 9 b) y d) Ley 19587
157	Caldersas y recipientes a presión				Cap. 16 Art. 140 Dec. 351/79	Art. 9 b) y d) Ley 19587
158	¿ Cumple el programa de mantenimiento preventivo?					Art. 9 b) y d) Ley 19587
<b>OTRAS RESOLUCIONES LEGALES RELACIONADAS</b>						
161	¿ El establecimiento se encuentra comprendido dentro de la Resolución 733/03 Registro de Accidents Mayores?					
159	¿ El establecimiento se encuentra comprendido dentro de la Resolución 415/02 Registro de Agentes Cancerígenos?					
160	¿ El establecimiento se encuentra comprendido dentro de la Resolución 497/03 Registro de PCBs?					
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE (DEC. 911/96)</b>						
Número de C.U.I.T. del propietario:		Código del Establecimiento:			Código Postal Argentino:	
N°	OBRAS - CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	Fecha Regul.	NORMATIVA VIGENTE
<b>LEGAJO TECNICO:</b>						
1	Memoria descriptiva de la obra				Art. 3 inc. a), Res. 231/96, regl. Art. 20 Cap. 4 Dec. 911/96	
2	Programa de capacitación al personal				Art. 3 inc. c), Res. 231/96, regl. Art. 20 Cap. 4 Dec. 911/96	
3	Registro de visitas del Ser. de Higiene y seguridad Ley 24.557				Art. 3 inc. d), Res. 231/96, regl. Art. 20 Cap. 4 Dec. 911/96	
4	Afiliación obligatoria del personal a una ART Resolución 51/97				Art. 27, Cap. VIII, Ley 24.557	
5	Aviso de inicio de obra a la A.R.T.				Art. 1 Res 51/97	
6	Programa de seguridad aprobado por la ART				Art. 2 y 3 Res 51/97	
7	Nómina del personal que trabaja en la obra con N° de cui				Anexo I inc.b) Res. 51/97	

Número de C.U.I.T. Del propietario:		Código del Establecimiento:			Código Postal Argentino:	
N°	OBRAS - CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	Fecha Regul.	NORMATIVA VIGENTE
	<b>Resolución 35/98</b>					
8	Aviso de inicio de obra a la A.R.T.					Art. 2 Res. 035/98
9	Programa único de seguridad Cont. Princ. Aprob. ART					Art. 1 Res. 035/98
	<b>Resolución 70/97</b>					
10	Afiche de la ART					Res. 70/97
	<b>Resolución 319/99</b>					
11	Programas de seguridad tareas corta duración aprob. ART					Art. 6 Res. 319/99
12	Comitente a cargo del S.H. Y Seguridad					ART. I Res. 319/99
	<b>Resolución 231/96:</b>					
13	Baños y vestuarios adecuados					Art. 1 inc. b) Res. 231/96
14	Provisión de agua potable					Art. 1 inc. e) Res. 231/96
15	Entrega de E.P.P. (constancias de entrega firmada por trabajador)					Art. 1 inc. f) Res. 231/96
16	Implementación del Servicio de Seguridad del comitente y/o contratista					Art. 1 inc. g) Res. 231/96
17	Programa de capacitación básico ( constancias firmadas por el trabajador)					Art. 1 inc. g) Res. 231/96
18	Medidas preventivas de protección de caída de personas o derrumbos, tales como: barandas, valtes, pantallas, señalización, submuración o tablas de piso					Art. 1 inc. h) Res. 231/96
19	Disyuntores eléctricos, malla P a T. Cables doble aislamiento					Art. 1 inc. j) Res. 231/96
20	Extintador triclase 10 kg					Art. 1 inc.k) Res. 231/96
21	Protección sistemas de transmisión de maquinarias y equipos					Art. 1 inc. l) Res. 231/96
22	A los 7 días entrega ropa de trabajo					Art. 1 inc. m) Res. 231/96
23	A los 15 días completar capacitación básica					Art. 1 inc. m) Res. 231/96
24	Instalar cascos de seguridad					Art. 1 inc. n) Res. 231/96
26	Horas asignadas personal de higiene y seguridad					Art. 2 Res. 231/96, regl. Art. 17, Cap. 3 Dec. 911/96
	<b>DISPOSICIONES GENERALES (Capítulo I):</b>					
27	El comitente es solidario responsable con el empleador.					Art. 4 Cap. 1 Dec. 911/96
28	Con 2 o más contrat. La coordinación de la seguridad contrat. Princ. O Com.					Art. 6 Cap. 1 Dec. 911/96
29	Capacitar a los empleados en acciones de prevención.					Art. 8 Cap. 1 Dec. 911/96
30	Asignación de ha. De higiene y seg. A cargo del empleador					Art. 17 Cap. 3 Dec. 911/96
31	Lugar Técnico, a cargo del resp.HyS, para el control efectivo de riesgos					Art. 20 Cap. 4, Dec. 911/96
	<b>SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA (Capítulo 2):</b>					
32	Vivienda personal 6 m2 por dormitorio					Art. 22 inc a) Cap. 5 - Dec. 911/96
33	Sanitarios en proporción al personal 0/15 1 mod. 1 mig. 2 lav. 5 duchas					Art. 24 Cap. 5 Dec. 911/96
34	Vestuarios con armarios incombustibles					Art. 29 Cap. 5 Dec. 911/96
35	Cocina con mesada agua fría y caliente					Art. 31 Cap. 5 Dec. 911/96
	<b>ALMACENAMIENTO DE MATERIALES (Capítulo 3):</b>					
36	Vías de circulación apropiadas en la obra					Art. 45 inc.b) Cap. 6 - Dec. 911/96
37	Se evitara deslizamiento de materiales o caídas.					Art. 45 inc.c) Cap. 6 - Dec. 911/96
38	Cuando se estiban materiales dejar pasillos de 0,60 m					Art. 45 inc. e) Cap. 6 Dec. 911/96
39	Barra de acero sujetas para evitar que rueden					Art. 45 inc. h) Cap. 6 Dec. 911/96
	<b>Orden y limpieza</b>					Art. 46 Cap. 6 Dec. 911/96
40	Proveer medios de acceso y salidas seguros en todos los lugares de trabajo					Art. 47 Cap. 6 Dec. 911/96
42	Protección c/a caída de objetos por encima del plano de trabajo, delimitar la altura de la estiva y colocar pantallas.					Art. 50 Cap. 6 Dec. 911/96
	<b>CAIDA DE PERSONAS:</b>					
43	Proteger aberturas de pisos con cubiertas o barandas 1,00, 0,50 y zócalo					Art. 52 inc.b) Cap. 6 Dec. 911/96
44	Aberturas en paredes se protegerán con barandas, 1,00 0,50 y zócalo					Art. 52 inc.c) Cap. 6 Dec. 911/96
45	Sin barandas, colocar redes salvavidas a 3m por debajo del plano trabajo					Art. 52 inc. d) Cap. 6 Dec. 911/96
46	Identificación de los lugares que presenten riesgo de caídas de personas señalización					Art. 52 inc. d) Cap. 6 Dec. 911/96
47	Riesgo de caída al agua, chalecos salvavidas, redes, botes					Art. 53 Cap. 6 Dec. 911/96
	<b>RIESGO DE CAIDA A DISTINTO NIVEL:</b>					
48	Circular o trabajar, a una diferencia de cota de 2,00m					Art. 54 Cap. 6 Dec. 911/96
49	Obligación de protecciones, según lo establecido en el Art. 52					Art. 55 Cap. 6 Dec. 911/96
50	Tarsas de corta duración cinturones anclados a puntos fijos, sujeción inercial					Art. 57 Cap. 6 Dec. 911/96
	<b>TRABAJOS EN POZOS DE ASCENSOR, CAJAS DE ESCALERAS Y PLIEGOS</b>					
51	Se instalará cubierta por encima del piso de trabajo para proteger a los trabajadores contra la caída de objetos					Art. 58 Cap. 6 Dec. 911/96
	<b>TRABAJOS EN VIA PUBLICA:</b>					
52	Señalar y vallar obras, máquinas y equipamiento					Art. 61 Cap. 6 Dec. 911/96
53	Señales y vallados en buenas condiciones, colocar señalizadores					Art. 62 Cap. 6 Dec. 911/96
54	Trabajos nocturnos ropa reflectiva e iluminación					Art. 63 Cap. 6 Dec. 911/96
55	Trabajos cercanos a líneas de servicio, identificar y aislar riesgo					Art. 64 Cap. 6 Dec. 911/96
56	Interrupción de tareas por lluvias o vientos.					Art. 65 Cap. 6 Dec. 911/96
	<b>SEÑALIZACION DE LA CONSTRUCCION:</b>					
57	Indicación de señalizaciones y sus características para la obra					Art. 66 Cap. 6 Dec. 911/96
58	Señalar lugares de acceso, caminos de obra, salidas, rutas de escape incluso en el obrador					Art. 69 Cap. 6 Dec. 911/96
59	Vehículos y máquinas de obra deben tener señales fono luminosas					Art. 71 Cap. 6 Dec. 911/96
	<b>INSTALACIONES ELECTRICAS:</b>					
60	Mantener distancias mínimas, para 220 vols, 0,60 m					Art. 75 Cap. 6 Dec. 911/96
61	Tendido de cables aéreo a no menos de 2,40 m de altura o subterráneo.					Art. 86 Cap. 6 Dec. 911/96
62	Mantenimiento de las instalaciones y todos sus elementos.					Art. 87 Cap. 6 Dec. 911/96
	<b>PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS:</b>					
63	Definición por el responsable de H y S de cantidad y ubicación de equipamiento					Art.88 Cap. 6 Dec. 911/96
64	Equipos de incendio, libres de obstáculos					Art.91 Cap. 6 Dec. 911/96
65	Avisos visibles con números y direcciones de emergencias					Art. 93 Cap. 6 Dec. 911/96
	<b>DEPOSITOS INFLAMABLES:</b>					
66	Almacén independiente restringido a nivel de piso					Art. 95 inc. a) Cap. 6 Dec. 911/96
67	Locales ventilados y protegidos de la acción solar, apartados del obrador					Art. 95 inc. b) Cap. 6 Dec. 911/96
68	Elementos estancos para contención de derrames					Art. 95 inc. c) Cap. 6 Dec. 911/96
69	Instalación eléctrica antiexplosiva					Art. 95 inc. c) Cap.6 Dec. 911/96
70	Carteles indicando peligro					Art. 93 Cap. 6 Dec. 911/96
	<b>ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL:</b>					
71	Entrega de elementos de trabajo y equipo de protección personal					Art. 98 Cap. 6 Dec.911/96
72	Ropa y calzado de lluvia.					Art.104 Cap. 6 Dec.911/96
73	Casco de seguridad					Art.107 Cap. 6 Dec. 911/96
74	Protección ocular					Art. 108 Cap. 6 Dec. 911/96
75	Protección auditiva					Art. 109 Cap. 6 Dec.911/96
76	Protección de miembros superiores guantes, mitones					Art. 110 Cap. 6 Dec. 911/96

N°	OBRAS - CONDICIONES A CUMPLIR	Código del Establecimiento:		Fecha Regul.	Código Postal Argentino:	NORMATIVA VIGENTE
		SI	NO			
77	Calzado de seguridad con puntera de acero.					Art. 111 Cap. 6 Dec. 911/96
78	Cinturón de seguridad para diferencia de nivel de 2,50 m.					Art. 112 Cap. 6 Dec. 911/96
79	Protección respiratoria, por polvo, humo, fibras, etc.					Art. 113 Cap. 6 Dec. 911/96
80	Protección respiratoria sust. químicas con inyección de aire.					Art. 114 Cap. 6 Dec. 911/96
<b>NORMAS HIGIENICO-AMBIENTALES EN OBRA (Capítulo 7)</b>						
81	Medidas de prevención y control de contaminantes o entrega de E.P.P. Adecuados.					Art. 117 Cap. 7 Dec. 911/96
82	Los locales confinados, deben ser ventilados.					Art. 120 Cap. 7 Dec. 911/96
83	Ningún trabajador puede estar expuesto a más de 60 decibeles.					Art. 127 Cap. 7 Dec. 911/96
84	Iluminación general adecuada.					Art. 133 inc a) Cap. 7 Dec. 911/96
85	Iluminación localizada.					Art. 135 inc a / g ) Cap. 7 Dec. 911/96
86	Iluminación de emergencia en los medios de salida.					Art. 136 inc a) Cap. 7 Dec. 911/96
<b>TRABAJOS DE DEMOLICIÓN (Capítulo 8)</b>						
87	Programa de Trabajo que contemple medidas de seguridad.					Art. 138 inc. a) Cap. 8 Dec. 911/96
88	Afianzar las partes inestables de la construcción.					Art. 138 inc. b) Cap. 8 Dec. 911/96
89	Interrupción de los servicios de gas, luz, teléfono, electricidad.					Art. 138 inc. d) Cap. 8 Dec. 911/96
90	Establecer zonas de exclusión.					Art. 139, Cap. 8, Dec. 911/96
91	Distancia de seguridad de la zona de demolición.					Art. 140 inc. a/b) Cap. 8 Dec. 911/96
92	Demolición en altura uso diligenciorio de andamios, evitar riesgos de caídas, usos de armas.					Art. 140 inc. d) Cap. 8 Dec. 911/96
93	Apuntalamiento de muros medianeros.					Art. 140 inc. g) Cap. 8 Dec. 911/96
<b>EXCAVACIONES Y TRABAJOS SUBTERRANEOS</b>						
94	Se verificará las condiciones de seguridad por responsable habilitado antes de comenzar cada jornada, debe estar documentado.					Art. 142, Cap. 8, Dec. 911/96
95	Señalización de zanjas y excavaciones.					Art. 145 Cap. 8 Dec. 911/96
96	Obras subterráneas obligación de iluminación de emergencia.					Art. 146 Cap. 8 Dec. 911/96
97	Protección contra caída de personas y objetos.					Art. 147 Cap. 8 Dec. 911/96
98	Deberá tenerse en cuenta la resistencia del suelo en los bordes de la excavación, cuando éstos se utilicen para colocar materiales o desplazar cargas.					Art. 148 Cap. 8 Dec. 911/96
99	Riesgo de desprendimientos se deberá colocar tabaestacos o entibados.					Art. 149 Cap. 8 Dec. 911/96
100	Profundidad de la excavación mayor de 1,00m usos de escaleras.					Art. 150 inc. b) Cap. 8 Dec. 911/96
101	Trabajadores, fondo de pozo, dist. mín. de la maq. 2 veces el largo del brazo.					Art. 150 inc. d) Cap. 8 Dec. 911/96
102	Planificación de trabajos en túnel, capacitación sobre riesgos.					Art. 151 Cap. 8 Dec. 911/96
103	De sistemas de comunicación independientes.					Art. 152 Cap. 8 Dec. 911/96
104	Submuración, recalce de muros.					Art. 155 Cap. 8 Dec. 911/96
<b>TRABAJOS CON HORMIGÓN:</b>						
105	Materiales utilizados en encofrados que sean de buena calidad.					Art. 167 Cap. 8 Dec. 911/96
106	Todos los partes componentes se deben encofrar en condiciones seguras.					Art. 168 Cap. 8 Dec. 911/96
107	No deben acumularse pesos durante el periodo constructivo s/ las estruc.					Art. 169 Cap. 8 Dec. 911/96
108	Apuntalamientos de madera, cada puntal no debe tener más de un empalme.					Art. 170, Cap. 8 Dec. 911/96
109	Durante la soldadura de armaduras, prevenir riesgos de incendio, protección personal.					Art. 171 Cap. 8 Dec. 911/96
110	Esta prohibido trasladar personas en el balde de hormigón.					Art. 174 Cap. 8 Dec. 911/96
111	Operaciones de pretencados, protegidos por pantallas.					Art. 176 Cap. 8 Dec. 911/96
<b>TUBERIAS Y BOMBAS PARA TRANSPORTE DE HORMIGÓN:</b>						
112	Andamios o estruc. que sostengan tuberías perforadas, bombas, calculo según peso cañería llena, trabajadores etc. Con coef. de segurid. de 4.					Art. 177 Cap. 8 Dec. 911/96
113	Cañerías de bombeo sólidamente amarradas/válvula de escape de aire.					Art. 178 Cap. 8 Dec. 911/96
114	Mantener distancia de seguridad en purgas de cañerías.					Art. 179, Cap. 8 Dec. 911/96
<b>TRABAJOS DE PINTURA</b>						
115	Personal con protección adecuada, con capacitación, riesgo de incendio.					Art. 182 Cap. 8 Dec. 911/96
<b>SILOS Y TOLVA. (Capítulo 9)</b>						
116	Protección contra riesgo de caídas.					Art. 187 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>MAQUINAS P/ TRABAJAR LA MADERA, CORTE DE LADRILLOS, CERAMICOS, ETC</b>						
117	Uso de elementos de protección personal.					Art. 189 Cap. 9 Dec. 911/96
118	Protección con accionamiento de parada, cubrir los sectores de corte.					Art. 190 Cap. 9 Dec. 911/96
119	Sierra circular, provista por resguardos interior y superior.					Art. 193 Cap. 9 Dec. 911/96
120	Sierra sin fin hoja recubierta hasta punto de corte.					Art. 194 Cap. 9 Dec. 911/96
121	Capiladora resguardó que cubra la rama en su largo.					Art. 195 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>HERRAMIENTAS de ACCIONAMIENTO MANUAL y MECANICAS</b>						
122	Capacitación en relación a los riesgos de la herramienta que emplean.					Art. 199 Cap. 9 Dec. 911/96
123	Herramientas portátiles acción, por energía interna protegidas p/evitar contacto.					Art. 200 Cap. 9 Dec. 911/96
124	Con materiales inflamables, uso de harram. Que no hagan chispa.					Art. 203 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>HERRAMIENTAS NEUMATICAS</b>						
125	De percusión debe contar c/grapas p/ impedir que las brocas salgan desp.					Art. 205 Cap. 9 Dec. 911/96
126	Neumaticas con acople rápido c/seguro mangueras sujetas o abrazaderas.					Art. 206 Cap. 9 DEC. 911/96
<b>HERRAMIENTAS ELECTRICAS</b>						
127	Cables y accesorios c/protección mecánica.					Art. 208 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>ESCALERAS Y SUS PROTECCIONES</b>						
128	Esc. Móviles se deben usar para ascenso y descenso. No para trabajar.					Art. 210 Cap. 9 Dec. 911/96
129	Esc. Fija a mas de 6 m de altura, debe tener railanos c/ 3m.					Art. 212 Cap. 9 Dec. 911/96
130	Las escaleras de madera no se deben pintar.					Art. 213 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>ESCALERAS DE MANO</b>						
131	Deben sobrepasar 1,00 m el lugar de acceso.					Art. 214 inc. b) Cap. 9 Dec. 911/96
132	Apoyada sobre plano firme.					Art. 214 inc. c) Cap. 9 Dec. 911/96
133	Escaleras de 2 hojas, no deben sobrepasar los 6 m de longitud.					Art. 215 inc a) Cap. 9 Dec. 911/96
134	Deben asegurar estabilidad y rigidez.					Art. 215 inc b) Cap. 9 Dec. 911/96
135	Escaleras extensibles superposición entre tramos 1,00 m.					Art. 216 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>ESCALERAS ESTRUCTURALES TEMPORARIAS</b>						
136	Deben soportar sin peligro las cargas previstas.					Art. 219 inc. a) Cap. 9 Dec. 911/96
137	Tener un ancho de 0,80 m.					Art. 219 inc. b) Cap. 9 Dec. 911/96
138	Con mas de 1,00 m de altura debe tener 2 pasamanos.					Art. 219 inc. c) Cap. 9 Dec. 911/96
139	Alzada máxima 0,20 m peada mínima 0,25 m.					Art. 219 inc. d) Cap. 9 Dec. 911/96
<b>ANDAMIOS</b>						
140	Rigidez, resistencia y estabilidad.					Art. 222 inc. a,b,c) Cap. 9 Dec. 911/96
141	Estar dotados de los dispositivos de seguridad correspondientes.					Art. 222 inc. e) Cap. 9 Dec. 911/96
142	Asegurar inmovilidad lateral y vertical.					Art. 222 inc. f) Cap. 9 Dec. 911/96

Número de G.U.T. Del propietario:		Código del Establecimiento:			Código Postal Argentino:
N°	OBRAS - CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	Fecha Regul. NORMATIVA VIGENTE
143	Plataformas ubicadas a mas de 2,00 m berandas a 1,00 - 0,50 y zócalos				Art. 223 Cap. 0 Dec. 911/96
144	Plataformas debe tener un ancho total de 0,60m				Art. 224 Cap. 0 Dec. 911/96
145	Los tableros de la plataforma deben estar trabados y amarrados				Art. 225 Cap. 9 Dec. 911/96
146	Las plataformas de mas de 2,00 m de altura deben tener berandas				Art. 225 Cap. 9 Dec. 911/96
147	El espacio máximo entre muro y plataforma no debe ser mayor de 0,20 m si es mayor debe colocarse baranda a una altura de 0,70 m				Art. 227 Cap. 9 Dec. 911/96
148	Montantes de andamios: verticales, dist. Max. 3,00 m, empotrada al suelo sustentados sobre cimientos apropiados que eviten deslizamientos				Art. 228 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>ANDAMIOS COLGANTES</b>					
149	Platf. Susp. De equipos de trar sistema eficaz p/enciar mov. Verticales				Art. 229 Cap. 9 dec. 911/96
150	La suspensión de andamios respotara lo relativo a: cables cadenas eslingas				Art. 230 Cap. 9 dec. 911/96
151	Resp. De linea verifica si el andamio se encuentra en cond. de seguridad				Art. 231 Cap. 9 dec. 911/96
152	Los trabajadores deben usar arnes de seguridad, amarrado a punto fijo				Art. 232 Cap. 9, dec. 911/96
<b>ANDAMIOS DE MADERA</b>					
153	Madera rústica, sin pintura, tabloncitos en los extremos				Art. 233 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>ANDAMIOS METALICOS TUBULARES</b>					
154	Los elementos deben estar rigidamente unidos entre si, c/elementos esp.				Art. 235 Cap. 9 Dec. 911/96
155	Reforzados en sentido diagonal, longitudinal y transversalmente				Art. 237 Cap. 9 Dec. 911/96
156	Vinculados a una estructura fija, anclados al edificio 1 de c/ 2 montantes				Art. 238 Cap. 9 dec. 911/96
<b>SILLETAS</b>					
157	Asientos de 0,60 x 0,30 m con topes para evitar caídas contra el muro				Art. 239 Cap. 9 Dec. 911/96
158	La eslinga o soga debe ser pasante, por lo menos por 4 agujeros o puntos				Art. 240 inc b) Cap. 9 dec. 911/96
159	Uso de cinturón de seguridad anclado a punto fijo independiente				Art. 241 Cap. 9 dec. 911/96
<b>CASILLEROS</b>					
160	Dimensiones no inferiores a 0,70 m de ancho y 2,00 m de altura máximo				Art. 242 inc a) Cap. 9 Dec. 911/96
<b>PASARELAS Y RAMPAS</b>					
161	Con algunas de sus partes a 2,00m de altura debe tener un ancho de 0,60 berandas y zócalos				Art. 244 Cap. 9 Dec. 911/96
162	Uso de listones de madera a manera de pedáncos cada 0,50 m				Art. 245 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>VEHICULOS Y MAQUINARIA AUTOMOTRIZ</b>					
163	Para operaciones c/ maquinarias el personal debe estar capacitado				Art. 246 Cap. Dec. 911/96
164	Sistema de frenos luces frontales traseras y bocinas				Art. 248 inc. a) Cap. Dec. 911/96
165	Espejos retrovisores, luces de marcha atrás, señal de marcha atrás audible, cinturón de seguridad, marcas reflectantes				Art. 248 inc. a) Cap. Dec. 911/96
166	Rotulo visible con indicación de carga máxima				Art. 249 Cap. Dec. 911/96
167	Todos los vehiculos llevan obligatoriamente cinturón de seguridad				Art. 267 Cap. Dec. 911/96
<b>CAMIONES Y MAQUINARIA DE TRANSPORTE</b>					
168	Los camiones volacadores deben tener obligatoriamente una visera				Art. 261 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>HORMIGONERAS</b>					
169	Todos los engranes, cadenas protegidos				Art. 262 cap. 9 Dec. 911/96
<b>APARATOS ELEVADORES Y EQUIPAMIENTOS VIALES</b>					
170	Personal adiestrado y capacitado.				Art. 265 Cap. 9 dec. 911/96
171	Código de señales para comunicarse, el área de desplazamiento debe ser señalizada, prohibiendo el paso de personas mientras se ejecuta la tarea.				Art. 268 Cap. 9 Dec. 911/96
172	Las cargas suspendidas deben ser guiadas por sogas				Art. 271 Cap. 9 Dec. 911/96
173	Riesgo para los trabajadores en la recepción de cargas a distinto nivel				Art. 272 Cap. 9 Dec. 911/96
174	Accionamiento automático de corte cuando sobrepasa altura o carga max.				Art. 273 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>CABINAS</b>					
175	Deben tener resistencia contra la caída de objetos				Art. 274 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>GRUAS</b>					
176	Cuando la grúa requiera uso de apoyos no se debe operar con cargas				Art. 278 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>AUTOELEVADORES</b>					
177	No deben circular en sup. con desniveles que comprometan su estabilidad				Art. 282 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>MONTACARGAS</b>					
178	Huecos protegidos con mallas rejas para evitar caída de personas o cosas				Art. 283 Cap. 9 Dec. 911/96
179	Accesos al montacargas puertas resistentes o protecciones análogas				Art. 284 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>ASCENSOR Y MONTACARGAS PARA PERSONAS</b>					
180	Puertas con trabas electromecánicas				Art. 298 inc a) Cap 9 Dec. 911/96
181	Sistemas que provoquen la detención inmediata y trabado contra las guías				Art. 298 inc e) Cap Dec. 911/96
182	Indicar peso máximo y cantidad de pasajeros				Art. 298 inc f) Cap 9 Dec. 911/96
<b>CABLES CADENAS CUERDAS , GANCHOS Y ESLINGAS</b>					
183	Deben ser ensayados antes de iniciar la obra, o se lo destine a otro uso.				Art. 299 inc a y b) Cap 9 Dec. 911/96
184	Controles del estado con la periodicidad que indique el resp. De HYS				Art. 299 inc d) Cap 9 Dec. 911/96
185	Debe tener identificada la carga máxima				Art. 299 Cap. cap. 9 dec. 911/96
186	Todo elemento defectuoso debe cambiarse, evitar contactos con carnos vivos.				Art. 292 Cap. 9 dec. 911/96
<b>CABLES METALICOS DE USO GENERAL</b>					
187	No tendrán defectos visibles				Art. 293 inc c) Cap 9 Dec 911/96
188	Deben ser lubricados periódicamente				Art. 293 inc e) Cap 9 Dec 911/96
<b>CUERDAS</b>					
189	Se deben reemplazar las que presentan desgastes				Art. 295 Cap. 9 Dec 911/96
190	Almacenamiento no deben estar en contacto con tierra, arena, etc.				Art. 296 Cap. 9 Dec 911/96
191	No deben emplearse cuando están húmedas				Art. 296 Cap. 9 Dec 911/96
192	Uso obligatorio de la tabla de resistencia al tracción				Art. 301 Cap 9 Dec 911/96
<b>CADENAS</b>					
193	No deben usarse con eslabones deformados				Art. 302 Cap. 9 Dec 911/96
194	Las poleas deben ser apropiadas al tipo de cadenas				Art. 305 Cap. 9 Dec 911/96
<b>ESLINGAS</b>					
195	Deben mantenerse limpias y lubricadas				Art. 309 Cap. 9 Dec. 911/96
196	Deben estar protegidas de carnos vivos				Art. 311 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>ESLINGAS DE FIBRA SINTETICA</b>					
197	No deben estar desgastados				Art. 318 inc d) Cap. 9 Dec. 911/96
198	Debe estar identificada la capacidad de carga				Art. 321 Cap. 9 Dec. 911/96
<b>SOLDADURA Y CORTE A GAS</b>					
199	Protección de personal de las radiaciones con pantallas				Art. 341 Cap. 9 Dec 911
<b>REGULADORES</b>					
200	Todos los reguladores para oxígeno u otros gases deben tener manómetro alta presión y baja presión				Art 351 Cap. 9 Dec 911/96

Número de C.U.I.T. Del propietario:		Código del Establecimiento:			Código Postal Argentino:	
N°	OBRAS - CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	Fecha Regul.	NORMATIVA VIGENTE
<b>MANGUERAS</b>						
201	Estar protegidas del peso de vehículos, contar con válvula de bloqueo con abrazaderas					Art 355 Cap. 9 Dec. 311/96
<b>COMPRESORES</b>						
202	Con manómetros prot. e instalados y con dispositivos automáticos que impiden sobrepasar la presión máxima de trabajo y con resguardos de partes móviles					Art. 381 Cap. 9 Dec 911/96
<b>CILINDROS DE GASES A PRESION</b>						
203	Indicar contenido del cilindro en el cabezal y capacidad					Art 382 inc b) Cap. 9 Dec. 911/96
204	Provistos de válvulas con manómetros					Art 382 inc c) Cap. 9 Dec. 911/96
205	Almacenamiento bajo estrictas condiciones de seguridad apartados y sujetos a elementos fijos					Art 383 Cap. 9 Dec 911/96
206	Los cilindros deben estar protegidos de las variaciones de temperaturas y descargas eléctricas					Art 384 cap. 9 Dec. 911/96
207	Las conexiones a los cilindros deben tener abrazaderas					Art 386 cap. 9 Dec. 911/96
<b>REGISTROS</b>						
208	¿El establecimiento se encuentra comprendido dentro de la Resolución 415/02 Registro de Agentes Cancerígenos?					
209	¿El establecimiento se encuentra comprendido dentro de la Resolución 487/03 Registro de PCBs?					
210	¿El establecimiento se encuentra comprendido dentro de la Resolución 743/03 Registro de Accidentes Mayores?					

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE (DEC. 617/97)**

Número de C.U.I.T. del propietario:		Código del Establecimiento:			Código Postal Argentino:	
N°	AGRO - CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	Fecha Regul.	NORMATIVA VIGENTE
1	¿Dispone del Servicio de Higiene y Seguridad?					Art. 5, Dec 617/97
2	¿Posee documentación actualizada con registración de todas las acciones tendientes a cumplir la misión fundamental y los objetivos de prevención de riesgos, establecidos en la legislación vigente?					Art. 5, Dec 617/97
<b>SERVICIO DE MEDICINA DEL TRABAJO</b>						
3	¿Dispone del Servicio de Medicina del trabajo?					Art. 5, Dec 617/97
4	¿Posee documentación actualizada con registración de todas las acciones tendientes a cumplir la misión fundamental, ejecutando acciones de educación sanitaria, socorro, vacunación y estudios de ausentismo por movilidad?					Art. 5 Dec 617/97
5	¿Se realizan los exámenes médicos periódicos?					Res. SRT 43/97 y 54/98
<b>ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO</b>						
6	¿Se encuentra afiliada a una A.R.T.?					Cap. VIII, Art. 27, Ley 24.557
7	¿Exhibe constancias de visita?					Art. 19, Dec. 170/96
<b>OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR</b>						
8	¿Ha aplicado los criterios de prevención para evitar eventos dañinos en el trabajo desmitando una acción permanente con el fin de mejorar los niveles de seguridad y de protección existentes?					Art. 1, Anexo I, Dec. 617/97
9	Identificando, evaluando y eliminando los factores de riesgo existentes en su establecimiento.					Art. 1 inc. a) Dec. 617/97
10	Priorizando la prevención de accidentes y enfermedades profesionales a partir de la minimización de los riesgos en la fuente.					Art. 1 inc. b) Dec. 617/97
11	Propveyendo elementos de protección personal a los trabajadores que se encuentren desempeñando tareas en su establecimiento.					Art. 1 inc. c) Dec. 617/97
12	Informando y capacitando a los trabajadores acerca de los riesgos relacionados con las tareas que desarrollan en su establecimiento.					Art. 1 inc. d) Dec. 617/97
13	Llevando a cabo un programa de prevención de accidentes y enfermedades profesionales.					Art. 1 inc. e) Dec. 617/97
14	Instrumentando las acciones necesarias para que la prevención, la higiene y la seguridad sean actividades integradas a las tareas que cada trabajador desarrolla en la empresa.					Art. 1 inc. f) Dec. 617/97
<b>SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA</b>						
15	¿Se han arbitrado los medios necesarios a fin de proveer el agua potable necesaria a los trabajadores?					Art. 4 Dec 617/97
16	¿Se han instrumentado las acciones necesarias a fin de que la vivienda provista por el empleador, se mantenga libre de moho y a su alrededor y se encuentren controladas las fuentes de riesgos eléctricos, y de incendios, así como la posibilidad de derrumbes?					Art. 5 Dec 617/97
17	¿Se han construido, instalado o provisto sanitarios adecuados para los trabajadores?					Art. 6, inc. a), Ley 19587
18	¿Se han mantenido en buen estado de uso, conservación y funcionamiento las instalaciones sanitarias?					Art. 9, inc. d), Ley 19587
19	¿Se ha provisto en botellín de primeros auxilios que contenga elementos de venta libre, de acuerdo al riesgo a que está expuesto el trabajador?					Art. 6 Dec 617/97
<b>MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS, MOTORES Y MECANISMOS DE TRANSMISION.</b>						
20	¿Cumplen las máquinas, herramientas, equipos, productos, repuestos, accesorios y demás útiles de trabajo con los siguientes requisitos?					
21	Estar diseñados y constructos minimizando los riesgos que puedan generar.					Art. 7 inc. a) Dec. 617/97
22	En caso de poseer volantes, correas, ruedas con rayos, ejes y mecanismos de transmisión, salientes (como pasadores o tornillos) o cigüeñales, deberán estar cubiertos de forma tal de eliminar toda posibilidad de que los trabajadores, o parte de su cuerpo o vestimenta, puedan ponerse en contacto con las partes en movimiento.					Art. 7 inc. b) Dec. 617/97
23	En caso de poseer extremos de los ejes de transmisión, deben estar completamente protegidos si sobresalen en más de un tercio de su diámetro, o deberán ser redondeados en caso contrario.					Art. 7 inc. c) Dec. 617/97
24	En caso de poseer elementos o partes móviles que pudieran producir a los trabajadores atrapamientos, aplastamientos o cortes, están protegidos o cubiertos.					Art. 7 inc. d) Dec. 617/97
25	La zona de recorrido de los correaes, pánfulas u otros mecanismos oscilantes, deberá estar protegida por medio de un cerramiento.					Art. 7 inc. e) Dec. 617/97
26	Estar provistos de dispositivos de bloqueo para su puesta en funcionamiento accidental o involuntaria y de señalizaciones de peligro, de inscripciones o etiquetas con instrucciones de operación, regulación y mantenimiento, escritas en castellano, de acuerdo con la normativa vigente.					Art. 7 inc. f) Dec. 617/97
27	¿Se encuentran equipadas las máquinas con medios adecuados de accionamiento inmediato y visible, para que el operador pueda detenerlas rápidamente en caso de urgencia?					Art. 8 Dec. 617/97
28	¿Reunon las maquinarias y los pasajes de mando o de conducción los siguientes requisitos?					
29	Ser de fácil y seguro acceso.					Art. 9 inc. a) Dec. 617/97
30	Estar provistos de barros, barandillas u otros medios de protección similares, cuando razones de seguridad así lo exijan.					Art. 9 inc. b) Dec. 617/97
31	Permitir al conductor una visibilidad suficiente que garantice seguridad para manejar la máquina.					Art. 9 inc. c) Dec. 617/97
32	Estar provistos de asientos cuando el desarrollo de la tarea así lo permita.					Art. 9 inc. d) Dec. 617/97
33	En caso que la tarea requiera trabajar de pie, se debe contemplar una plataforma horizontal que permita el uso de zapatos de seguridad para el apoyo firme y seguro del trabajador.					Art. 9 inc. e) Dec. 617/97
34	Estar acondicionadas de forma tal que minimice las consecuencias nocivas de las condiciones climáticas desfavorables, de las vibraciones y de los demás agentes de riesgo a que está expuesto el trabajador.					Art. 9 inc. f) Dec. 617/97
35	¿Se procede a la inspección, engrase, regulación, limpieza o reparación de alguna parte de una máquina, motor o mecanismo de transmisión que no estén eficazmente protegidos, mientras se encuentran, en movimiento?					Art. 10 Dec. 617/97

Número de C.I.U.T. del propietario:		Código del Establecimiento:			Código Postal Argentino:	
N°	AGRO - CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	Fecha Regul.	NORMATIVA VIGENTE
36	¿Cumplimentan los tractores y maquinarias automotrices las siguientes condiciones?:					
37	Poseer un sistema de frenos capaz de detener su desplazamiento, aún en extremas condiciones de carga máxima.					Art. 11 inc.a) Dec. 617/97
38	Poseer, en el caso de los primarios, guardabarros en las ruedas traseras que protejan al conductor, en el supuesto de no contar con cabina.					Art. 11 inc.b) Dec. 617/97
39	Poseer chavetas, provistas de pasadores o seguros u otro dispositivo que impida el desenganche accidental de acoples o remolques.					Art. 11 inc.c) Dec. 617/97
40	Poseer una resistencia equivalente o superior a su carga máxima en las chavetas, seguros, pasadores y enganches.					Art. 11 inc.d) Dec. 617/97
41	Poseer estructura de protección capaz de resistir el peso total del equipo, cuando exista la posibilidad de vuelco, ya sea por las características del terreno o por la naturaleza de las actividades.					Art. 11 inc.e) Dec. 617/97
42	Poseer escobillas y pasamanos u otro mecanismo que asegure el fácil acceso, cuando fuese necesario.					Art. 11 inc.f) Dec. 617/97
43	Poseer señalización de los riesgos y colores de seguridad como elementos visuales en la proximidad de accidentes.					Art. 11 inc.g) Dec. 617/97
44	Poseer cinturón de seguridad, luces de circulación para trabajo nocturno, y espejo retrovisor.					Art. 11 inc.h) Dec. 617/97
45	¿Se encuentran en marcha, los motores a combustión interna en lugares que no cuenten con una salida de gases hacia el exterior y donde no existe una adecuada renovación de aire de local?					Art. 12 Dec. 617/97
46	¿La salida de los escapes de los motores a combustión interna evacua los gases a la mayor altura posible y están provistos de arrestallamas, cuando existe riesgo de incendio?					Art. 12 Dec. 617/97
47	¿Proporciona el empleador a los trabajadores las herramientas en buen estado de conservación, cantidad y tipo adecuadas para el desarrollo de la tarea encomendada?					Art. 13 Dec. 617/97
48	¿Además las herramientas cumplen con los siguientes requisitos?:					
49	Estar diseñadas y construidas de forma tal que permitan el uso, traslado y manipulación seguros de las mismas.					Art. 13 inc.a) Dec. 617/97
50	Los mangos de toda herramienta cortante deben estar provistos de una protección que impida el deslizamiento de la mano hacia la hoja de corte o, en su defecto, estar diseñadas para impedirlo.					Art. 13 inc.b) Dec. 617/97
51	Las herramientas accionadas por energía eléctrica deben garantizar, que al ser utilizadas, no presenten riesgos de electrocución para los usuarios.					Art. 13 inc.c) Dec. 617/97
52	Los motosierras o sierras de cadena para la tala de árboles deben poseer dispositivos de seguridad, defensas para las manos, frenos de cadena y cadena bien afilada.					Art. 13 inc.d) Dec. 617/97
<b>CONTAMINANTES</b>						
53	¿Se arbitran los medios necesarios para minimizar los efectos nocivos que producen a los trabajadores, los procesos que se desarrollan en el lugar de trabajo, la contaminación del ambiente con gases, vapores, humos, nieblas, polvos, fibras, aerosoles, contaminantes biológicos o emanaciones de cualquier tipo?					Art. 14 Dec. 617/97
54	¿Se han adoptado los niveles permisibles para los siguientes contaminantes físicos y químicos?					
55	Carga Térmica					Art. 15 a) Dec. 617/97 Anexo II, Cap. 6, Dec. 351/79
56	Ambientales					Art. 15 inc. b) Dec. 617/97 Art. 61, Cap. 9, Anexo I y III, Dec. 351/79 y Res. MTSS 444/91
57	Iluminación					Art. 15 inc. c) Dec. 617/97 Anexo IV, Cap. 1, 2, 3 y 4 del Dec. 351/79
58	Nivel Sonoro					Art. 15 inc. d) Dec. 617/97 Anexo V, Cap. 13, Tablas 1, 2 y 3, Dec. 351/79
59	¿Se utilizan solamente los productos agroquímicos cuyo uso está permitido por la Autoridad Competente, cumpliendo con las normas de procedimiento emanadas de la misma, para su empleo?					Art. 16 Dec. 617/97
<b>RIESGOS ELÉCTRICOS</b>						
60	¿Cumplen las instalaciones eléctricas con la reglamentación de la Asociación Electroeléctrica Argentina? (Es de aplicación supletoria la normativa establecida por el ENRE).					Art. 18 Dec. 617/97 Art. 9, inc. d), Ley 19587
61	¿Cuentan los equipos eléctricos con conexión a tierra instalada conforme a la normativa aplicable según el Art. 18, Dec. 617/97?					Art. 19 Dec. 617/97
62	¿Los trabajos de mantenimiento o limpieza de equipos o de instalación eléctrica son realizados exclusivamente por personal capacitado y debidamente autorizado por el empleador para su ejecución?					Art. 20 Dec. 617/97 Art. 9, inc. k), Ley 19587
63	¿Laación procedimientos de trabajo seguro sobre instalaciones eléctricas en el que consten operaciones de corte y restauración de energía?					Art. 20 inc. a) y b) Dec. 617/97
64	En secciones con presencia de concentraciones de polvos vegetales o almacenamiento de líquidos inflamables, capaces de producir incendios o explosiones, ¿los motores, disyuntores, conductores eléctricos, los tableros y cualquier otro elemento eléctrico que pueda provocar chispas, son de materiales para atmósferas explosivas?					Art. 21 Dec. 617/97
65	¿Están convenientemente aislados los motores, disyuntores, conductores eléctricos, los tableros y cualquier otro elemento eléctrico? ¿Están protegidos y aislados contra la lluvia los materiales eléctricos que requieren estar expuestos a la intemperie?					Art. 22 Dec. 617/97
66	¿La tensión de seguridad en las cercas eléctricas es la estipulada por el ENRE?					Art. 23 Dec. 617/97
<b>MANEJO DE MATERIALES</b>						
67	¿Se procede, en las operaciones de manejo manual de materiales, de acuerdo con lo siguiente?:					
68	Respetando, en todas las condiciones de trabajo así lo permita, el manejo manual por la utilización de elementos auxiliares para el transporte de cargas.					Art. 24 inc. a) Dec. 617/97
69	Informando al personal de las técnicas correctas para el levantamiento y manejo de materiales en forma manual.					Art. 24 inc. b) Dec. 617/97
70	Proporcionando al trabajador los elementos y/o equipos de protección personal o dispositivos que eviten el contacto directo entre las personas o parte de su cuerpo con estos elementos al manejar o transportar materiales químicos u otros elementos agresivos para las personas.					Art. 24 inc. c) Dec. 617/97
<b>SILOS</b>						
71	¿Reunen los silos las siguientes condiciones?:					
72	Estar montados sobre bases apropiadas para su uso y contruidos de forma tal que garanticen la resistencia a las cargas que surgen que soportar y los apoyos protegidos contra impactos accidentales, en áreas de circulación vehicular.					Art. 25 inc. a) Dec. 617/97
73	Contar con guardas/hombres en las escaleras exteriores verticales de acceso, a partir de los DOS (2) metros de altura.					Art. 25 inc. b) Dec. 617/97
74	Estar protegidas las aberturas, a fin de evitar caídas de los trabajadores.					Art. 25 Dec. 617/97
75	¿Se cumplen con los siguientes requisitos para el desarrollo de las tareas de los trabajadores en los silos?:					
76	Ventilar el silo, previo al ingreso, a los efectos de lograr una atmósfera apta.					Art. 26 inc. a) Dec. 617/97
77	Proteger las aberturas de descarga e interrupción del llenado.					Art. 26 inc. b) Dec. 617/97
78	Proveer de los elementos y/o equipos de protección personal (tales como cinturón de seguridad y "cabo de vida" sujeto a un punto fijo exterior) adecuados a las tareas a realizar.					Art. 26 inc. c) Dec. 617/97
79	Disponer la permanencia de una persona que, desde el exterior del silo, pueda auxiliar al trabajador en caso de necesidad.					Art. 26 inc. d) Dec. 617/97
80	Instrumentar las medidas de precaución a fin de evitar la ocurrencia de incendios y explosiones durante el desarrollo de las tareas.					Art. 26 inc. e) Dec. 617/97
81	No destapar ni demoler las bóvedas que se formen por compactación o humedad de material almacenado dentro de un silo o galpón, ubicándose debajo o encima de las bóvedas.					Art. 26 inc. f) Dec. 617/97
82	¿Se asegura la estabilidad de las estibas de bolsas, a fin de evitar posibles desplazamientos y lesiones a los trabajadores?					Art. 27 Dec. 617/97

Número de C.U.T.T. del prolebrador:		Código del Establecimiento			Código Postal Argentino:	
N°	AGRO - CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	Fecha Requi.	NORMATIVA VIGENTE
<b>PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS</b>						
83	¿Se almacenan los productos agroquímicos junto con productos inflamables? ¿Se utilizan materiales no combustibles para la construcción de los depósitos de almacenamiento, ya sea de productos inflamables o agroquímicos? ¿Es suficiente la ventilación e iluminación para controlar los riesgos existentes?					Art.28 Dec.617/97
84	¿Se toman los siguientes recaudos durante la quema de residuos para asegurar su control? contemplado:					
85	La no realización de quemas en días muy ventosos, con especial atención a la dirección de los vientos predominantes.					Art.29 inc.a) Dec.617/97
86	La realización previa de los cortafuegos pertinentes.					Art.29 inc.b) Dec.617/97
87	La designación de una persona responsable mientras se realiza la quema, hasta que no queden restos de fuego.					Art.29 inc.c) Dec.617/97
88	¿Se emplean artefactos de iluminación antideflagrantes en las cercanías de materiales combustibles y donde se producen o acumulan polvos de gran reactividad?					Art.30 Dec.617/97
89	¿Se controlan regularmente los acopios de materiales que producen fermentación y elevación de la temperatura?					Art.31 Dec.617/97
90	¿Cumplen las instalaciones y/o lugares de trabajo con la cantidad necesaria de materiales y/o otros sistemas de extinción, según las características y áreas de riesgo a proteger, la carga de fuego existente, las clases de fuegos involucrados y la distancia a recorrer para alcanzarlos?					Art.32 Dec.617/97
91	¿Se ha prohibido la instalación y uso de elementos de calefacción tipo o portátiles, eléctricos o a gas, en aquellos recintos donde exista peligro de explosión o incendio?					Art.33 Dec.617/97
<b>VEHICULOS</b>						
92	¿Cumplen los vehículos utilizados para el transporte de los trabajadores, dentro de los establecimientos, con las siguientes exigencias mínimas?					
93	Los parabrisas y demás vidrios que forman parte de la carrocería deberán ser de seguridad y permitir una buena visibilidad desde y hacia el interior del vehículo.					Art. 34 inc.a) Dec.617/97
94	Los frenos deben ser eficaces en función a la carga que en ellos se ha de transportar y deben tener un freno de mano en buen estado.					Art. 34 inc.b) Dec.617/97
95	Deben poseer barandas laterales y traseras completas con una altura mínima de 1,50 m, barcos y escalera que permitan el acceso o descenso de los trabajadores.					Art. 34 inc.c) Dec.617/97
96	Los trabajadores se transportarán en forma separada de la carga. Asimismo, los trabajadores no podrán estar de pie o sentados en un lugar del vehículo que no haya sido destinado a tal fin, ni podrán pasarse desde o hacia un vehículo en movimiento.					Art. 34 inc.d) Dec.617/97
97	Ningún vehículo debe apersonarse de combustible con el motor en funcionamiento.					Art. 34 inc.e) Dec.617/97
98	Los conductores deben poseer el registro habilitante correspondiente.					Art. 34 inc.f) Dec.617/97
<b>EXPLOTACIÓN FORESTAL</b>						
99	¿Se cumplen los siguientes requisitos antes de comenzar los trabajos de desmonte o la tala de árboles?					
100	Prever algún tipo de vigilancia o la presencia de algún responsable que imparta indicaciones.					Art.35 inc.a) Dec.617/97
101	Eliminar la presencia de malezas o tocones, machetando estos último al ras para facilitar un trabajo seguro y una salida o escape rápido del área afectada ante la eventual caída de un árbol.					Art.35 inc.b) Dec.617/97
102	Prever y construir caminos de acceso y de salida o escape, adecuados al riesgo de caída o rodamiento de troncos, ramas o elementos pesados.					Art.35 inc.c) Dec.617/97
103	¿Se permite el ingreso a la zona de desmonte o tala señalizada de alguna persona ajena a los trabajos? Cuando se procede a derribar un árbol, los trabajadores que no estén desarmando directamente la operación de volteo, deben mantenerse a una distancia radial de seguridad igual al doble de la longitud del árbol que será talado y estar equipados con cascos de seguridad.					Art. 36 Dec.617/97
104	¿Reúnen las motosierras las siguientes condiciones en las operaciones de volteo o desrame?					
105	Estar bien afiladas.					Art.37 inc.a) Dec.617/97
106	Poseer embrague en buen estado de funcionamiento.					Art.37 inc.b) Dec.617/97
107	Disponer de paradas de emergencia operativa, voluntaria e involuntaria, (freno de cadena).					Art.37 inc.c) Dec.617/97
108	Poseer protección para las manos en el asidero (manija anterior de la máquina) y en la empuñadura (manija posterior).					Art.37 inc.d) Dec.617/97
109	Poseer una funda protectora rígida para su traslado.					Art. 37 inc.e) Dec. 617/97
110	¿Están los operadores de motosierra de cadena, equipados con los siguientes elementos de protección personal?					
111	Casco de seguridad.					Art.38 inc.a) Dec.617/97
112	Protector visual tipo malla de acero.					Art.38 inc.b) Dec.617/97
113	Protectores auditivos.					Art.38 inc.c) Dec.617/97
114	Guaantes.					Art.38 inc.d) Dec.617/97
115	Pantalones anicorte.					Art.38 inc.e) Dec.617/97
116	Calzado de seguridad.					Art.38 inc.f) Dec.617/97
117	¿Reciben instrucción y entrenamiento los operadores de motosierra de cadena sobre los siguientes aspectos de correcta utilización?					
118	Sistemas de seguridad del equipo.					Art.39 inc.a) Dec.617/97
119	Posición de los pies durante el corte.					Art.39 inc.b) Dec.617/97
120	Uso del equipamiento de protección personal.					Art.39 inc.c) Dec.617/97
121	Carga del tanque de combustible de la motosierra.					Art.39 inc.d) Dec.617/97
122	Accionamiento del arranque del motor.					Art.39 inc.e) Dec.617/97
123	Formas de corte según tipo y estado del árbol.					Art.39 inc.f) Dec.617/97
124	Para los labores de poda o desrame, el empleador debe proporcionar los siguientes elementos mínimos de trabajo y protección:					
125	Escaleras adecuadas.					Art.40 inc.a) Dec.617/97
126	Trepadores.					Art.40 inc.b) Dec.617/97
127	Casco con barbijo.					Art.40 inc.c) Dec.617/97
128	Protector visual.					Art.40 inc.d) Dec.617/97
129	Guaantes de puño largo.					Art.40 inc.e) Dec.617/97
130	Cinturón de seguridad.					Art.40 inc.f) Dec.617/97
131	Protección de lona para las piernas.					Art.40 inc.g) Dec.617/97
132	Calzado de seguridad.					Art.40 inc.h) Dec.617/97
133	¿Se han fijado o posicionado para evitar que rueden, los árboles o troncos caídos cuando están pendientes?					Art.42 Dec.617/97
134	¿Se encuentran programados los sistemas de arrastre y transporte de troncos y ajucados de tal forma que no generen riesgo para la seguridad personal?					Art.43 Dec.617/97
<b>ANIMALES</b>						
135	¿Se encuentran aisladas las viviendas de los trabajadores de los galpones de cría, boxes o establos con presencia de animales?					Art.44 Dec.617/97
136	¿Se han implementado medidas que permitan sujetar y controlar los movimientos de los animales en los tratamientos sanitarios, vacunaciones, curaciones de heridas, flebotomías de desparasito y otras que exijan contacto del hombre con los animales?					Art.45 Dec.617/97
137	Se encuentran los aparos en buen estado de conservación para la utilización de tetración animal?					Art.46 Dec.617/97
138	¿Se han tomado las siguientes medidas de carácter general a fin de prevenir la zoonosis?					
138 a)	Evitar el contacto directo del trabajador con la mucosa o sangre de los animales y con sus excrementos.					Art.47inc. a) Dec.617/97



### INSTRUCTIVO del Plan de Adecuación a la Legislación (P.A.L.)

- I) La primera parte del Plan de Adecuación a la Legislación (P.A.L.) consiste en la Identificación del establecimiento.  
 II) La segunda sección del P.A.L. es la descripción de incumplimientos a la legislación, descritos en anexo II y no contemplados en el Programa de Reducción de Siniestralidad.

Incumplimientos a la Legislación Vigente No Incluidos en el PRS:

Los incumplimientos a la legislación vigente, no incluidos en el PRS, serán detallados en orden correlativo colocando

- El número identificador del Anexo II correspondiente.
- Fecha de regularización comprometida
- Fecha de verificación por parte de la ART del cumplimiento dado a los compromisos asumidos
- Cumplimiento dado por parte del establecimiento a los compromisos de regularización asumidos.
- Nueva fecha comprometida para regularización. Este campo se deberá completar para cada caso donde no se haya dado cumplimiento de los compromisos asumidos en los plazos previstos.

### ANEXO IV

**Programa de Reducción de la Siniestralidad**

*I - Identificación del establecimiento*

Número de CUIT/CUIP del propietario:

Código del Establecimiento:

Nombre del establecimiento:

Fecha:

*II - Causales de Accidentes y Riesgos Potenciales*

Nº	Causales de Accidentes / Riesgos Potenciales	Plan de Recomendaciones Realizadas	Fecha Comprometida	Fecha de Verificación	Regularización de Situación	Fecha de Cumplimiento Posterior a la Verificación
1						
2						
...						
N+1						

ART       EMPLEADOR       HIGIENE Y SEGURIDAD

### INSTRUCTIVO del Programa de Reducción de la Siniestralidad (P.R.S.)

- I) La primera parte del Programa de Reducción de la Siniestralidad (P.R.S.) consiste en la Identificación del establecimiento.  
 II) La segunda sección del P.R.S. es el diagnóstico del establecimiento. La misma se compone por Causales de Accidentes y Riesgos Potenciales.

#### DIAGNOSTICO

##### A) CAUSALES DE ACCIDENTES:

El diagnóstico de las causales de accidentes será confeccionado por establecimiento en base a los antecedentes de siniestralidad y una exhaustiva inspección del mismo.

En el mismo se enumerarán correlativamente los causales de accidentes, indicando en forma detallada los agentes que las provoca, a tal fin se detallan en forma enunciativa:

- Elementos edilicios
- Máquinas y/o equipos
- Instalaciones
- Herramientas
- Medios de manipulación, transporte o izaje
- Productos y materiales en general
- Cualquier otro agente causante.

Se detallarán el o los lugares, sectores, plantas, niveles, donde se encuentren ubicados dichos agentes causantes, salvo imposibilidad de advertir su ubicación.

##### B) RIESGOS POTENCIALES

Como Riesgos Potenciales deberán listarse todos los riesgos que al momento de la visita, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo considere como riesgo grave e inminente.

#### RECOMENDACIONES:

##### A) PLAN DE RECOMENDACIONES ACORDADAS

Esta sección deberá contener subíndices y se listarán la o las recomendaciones que se acuerdan para erradicar o minimizar los causales de accidentes y riesgos potenciales del establecimiento en análisis.

Técnicamente, cada causal y/o riesgo potencial puede tener asociada una (1) o más recomendaciones, o viceversa. Sin embargo, a los efectos de poder procesar la información, cada una de las recomendaciones no podrán tener más de diez (10) causales y riesgos asociados a ella.

Las recomendaciones deben ser claras, específicas y bien detalladas, enunciando como ejemplo: "reparar el piso del sector XX", o "modificar el mecanismo YY de la máquina ZZ".

Para los casos donde se recomiende capacitación, la misma debe ser específica, no pudiendo basarse en temas amplios o generales. A modo de ejemplo: "operación de autoelevadores", o "manipulación de herramientas de corte".

## **B) CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LAS RECOMENDACIONES**

En el cronograma, se listarán las recomendaciones estipuladas, con las fechas acordadas para su realización por parte de la Empresa Testigo, y en la otra columna la fecha de visita de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo para verificar el cumplimiento de la recomendación en cuestión.

### **9.2) Resolución SRT 552/2001**

**Art. 1-** Disponer en el marco del Programa "Trabajo Seguro para Todos" (TST) creado por la Resolución SRT 700/00, la puesta en marcha y realización de las acciones que se establecen por la presente Resolución.

**Art. 2-** Establecer que el 15 de abril de cada año, serán determinados los empleadores que con arreglo a los parámetros vigentes deban ser incluidos en la calificación de Empresa Testigo. A tal efecto, será considerada la siniestralidad ocurrida durante el año calendario inmediatamente anterior. En la misma fecha deberán ser suprimidos de la aludida calificación, aquellos empleadores cuya siniestralidad registrada durante el año calendario inmediatamente anterior se haya reducido en un 20% como mínimo. Aquellos empleadores cuya reducción de siniestralidad registrada se encuentre entre un 10% y 20% respecto de la que determinara oportunamente su calificación, serán evaluados durante otros 6 meses a los efectos de su descalificación definitiva.

**Art. 3-** Disponer que el 15 de octubre de cada año, perderá la calificación de Empresa Testigo el conjunto de empleadores cuya siniestralidad registrada durante el año calendario inmediatamente anterior se haya visto reducida entre un 10% y 20% respecto de la que determinara oportunamente su calificación de Empresa Testigo y haya mantenido dicho comportamiento durante el primer semestre del año siguiente. Aquellos empleadores que no hubieren registrado una reducción de siniestralidad en los niveles indicados precedentemente, conservarán su calificación de Empresa Testigo hasta la evaluación del año siguiente.

**Art. 4-** Invitar a los actores sociales con incumbencia o competencia en materia de prevención de los riesgos derivados del trabajo, comprendiendo a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los empleadores, los trabajadores y las asociaciones gremiales que los representen, así como las administraciones del trabajo nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a participar activamente de estas acciones de prevención.

**Art. 5-** A los fines del cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos derivados del trabajo por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los empleadores afiliados se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:

- a) Empresas Testigo: integrado por los empleadores alcanzados por la Resolución SRT 700/00.
- b) Construcción: integrado por aquellos empleadores cuya actividad se encuentre comprendida dentro de la división 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión 2 y su equivalente en la Revisión 3.
- c) Agro: integrado por aquellos empleadores cuya actividad se encuentre comprendida dentro de la división 1 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión 2 y su equivalente en la Revisión 3 (sector agrario), excluidos los códigos de actividad 130109 y 130206 de la Revisión 2 y su equivalente en la Revisión 3.
- d) Empresas Guía: *dejado sin efecto por artículo 1° Res. SRT 326/04.*
- e) Programas Especiales para Actividades de Riesgo Específico: *dejado sin efecto por artículo 2° Res. SRT 326/04.*
- f) Básico: integrado por los empleadores que no forman parte de ninguno de los grupos anteriormente definidos en este artículo.

**Art. 3° Res. SRT 326/04** — Los empleadores calificados anteriormente dentro de los componentes "Empresas Guía" y "Actividades de Riesgos Específicos" son incluidos dentro del componente "Grupo Básico" estipulado en la Resolución SRT 552/01.

**Art. 6-** Para el "Grupo Básico" y a fin de cumplir sus obligaciones en materia de prevención de riesgos del trabajo, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán realizar las actividades que a continuación se estipulan: a) Entregar al empleador afiliado, en un plazo no mayor a los 15 días a contar desde la fecha de la suscripción del respectivo Contrato de Afiliación, el afiche previsto por la Resolución SRT 153/00, o la que la reemplace o modifique, a fin de informar sobre las obligaciones y derechos de las partes; asimismo, se hará entrega de dicho material a los empleadores con contrato vigente que lo soliciten; b) Realizar la investigación y análisis de todo accidente grave, entendiéndose por tal aquél incluido en el listado de patologías a denunciar del ANEXO I de la Resolución SRT 060/98, o la que en el futuro la reemplace o modifique, todo ello en los términos y condiciones previstos por la Resolución SRT 023/97; c) Poner a disposición del empleador afiliado una línea telefónica gratuita de consulta y asesoramiento técnico; d) Poner a disposición de sus empleadores afiliados, vía Internet o en la sucursal, manuales, videos

instructivos, folletos o cualquier otro medio informativo afines a los riesgos inherentes a la actividad; e) Poner a disposición del empleador, vía Internet o en la sucursal, material educativo gráfico o audiovisual sobre higiene y seguridad, a fin de asistirlo en su tarea de capacitación de los trabajadores; f) Informar a la S.R.T. los incumplimientos a las normas de higiene y seguridad de sus afiliados sobre los cuales hubiera tomado conocimiento, utilizando a tal efecto los procedimientos que este Organismo estipule; y g) Elaborar y mantener un Registro de Visitas a Empresas con el detalle de las acciones implementadas y de las visitas realizadas a sus afiliados, debiendo contener mínimamente de cada visita: C.U.I.T. del empleador; Razón Social del mismo; Domicilio del establecimiento; Código Postal Argentino (C.P.A.) de la localización del establecimiento; Fecha de la visita; y Acciones implementadas. El área con competencia en la materia de esta S.R.T., podrá requerir a cualquier Aseguradora información contenida en el aludido Registro de Visitas a Empresas.

**Art. 7-** Para el "Grupo Construcción" resultarán de aplicación las obligaciones contenidas para el Grupo Básico más las enumeradas en el Capítulo 1 de la presente Resolución.

**Art. 8-** Para el "Grupo Agro" resultarán de aplicación las obligaciones contenidas para el Grupo Básico además de las estipuladas en el Capítulo II de la presente Resolución.

**Art. 9-** Para el "Grupo Empresas Guía" será de aplicación lo estipulado para el Grupo Básico además de lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Resolución.

**Art. 10-** Para el "Grupo Programas Especiales para Actividades de Riesgo Específico" será de aplicación lo estipulado para el Grupo Básico más lo previsto en el Capítulo IV de la presente Resolución.

### Capítulo I - Construcción:

**Art. 11-** A los efectos del cumplimiento del presente, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en las Resoluciones SRT 231/96, 051/97, 035/98 y 319/99. Las obligaciones establecidas en el presente Capítulo entrarán en vigencia a partir del 1° de Enero de 2002.

**Art. 12-** Los empleadores deberán entregar a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo en un plazo de 5 días hábiles antes de la iniciación de la obra, el "Aviso de Obra" en los términos del formulario que como ANEXO I integra la presente Resolución.

**Art. 13-** Recibido el "Aviso de Obra", las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán comunicarlo a esta S.R.T. sobre todas las obras de construcción que reúnan alguno de los siguientes requisitos: a) comprendan la realización de una excavación; b) comprendan la realización de una demolición; c) prevean el uso de medios de izaje, montacargas o montapersonas; d) requieran el uso de silletas o andamios colgantes; e) superen los 1000 metros cuadrados de superficie cubierta; f) superen los 4 metros de altura a partir de la cota cero (0); g) realicen tareas sobre o en proximidades de líneas o equipos energizados con Media o Alta Tensión, definidas MT y AT según el reglamento del ENTE NACIONAL DE REGULACIÓN DE LA ELECTRICIDAD (E.N.R.E.). El plazo para la comunicación a la que se refiere el presente artículo será de 48 horas de haber tomado conocimiento, cuando se presenten los requisitos a) y/o b), mientras que para el resto de los requisitos el "Aviso de Obra" deberá ser comunicado por la Aseguradora a esta SUPERINTENDENCIA dentro de los 10 días hábiles de haber tomado conocimiento. Asimismo, deberán también denunciar todas aquellas obras en construcción que reúnan los requisitos precedentemente mencionados, que se hubieran iniciado dentro de los 6 meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente resolución y que continúen en pleno desarrollo. Contando en este caso las A.R.T. con 30 días corridos desde el inicio de la vigencia de la presente Resolución para comunicar el inicio de obra a este Organismo. El área de esta SUPERINTENDENCIA con competencia en la materia queda facultada para modificar los parámetros sobre los requisitos de las obras cuyos inicios deben ser informados conforme el presente artículo.

**Art. 14-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán elaborar y mantener un Registro de Visitas a Obras debiendo contener de cada visita: a) C.U.I.T. del empleador; b) Razón Social del empleador; c) Domicilio de la obra; d) Código Postal de la localización de la obra; e) Fecha de la visita. f) Si se detectaron o no incumplimientos en la obra.

**Art. 15-** Cuando el empleador evalúe y concluya que la obra no va a finalizar en el plazo informado originalmente a la A.R.T., deberá comunicar con una antelación de 5 días hábiles al plazo de finalización inicialmente previsto, que la obra continuará por un período más extenso, indicando una nueva fecha de terminación. El empleador deberá informar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo cuando, por cualquier circunstancia, se suspenda la obra por un plazo superior a 3 días, como asimismo la fecha de reinicio de la actividad.

**Art. 16-** Esta S.R.T. informará, periódicamente, de los inicios y finalización de obras de construcción, así como de los incumplimientos a la normativa de higiene y seguridad, a la autoridad administrativa laboral de la jurisdicción competente, a los efectos de que se proceda a la correspondiente fiscalización.

**Art. 17-** La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO realizará el control y seguimiento de las actividades y tareas desarrolladas por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo mediante auditorías efectuadas en sede de las mismas.

**Art. 18-** En el marco de las auditorías señaladas en el artículo precedente, la S.R.T. seleccionará obras en desarrollo en las cuales verificará el cumplimiento de las correspondientes obligaciones de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Los incumplimientos por parte de los empleadores a las normas de seguridad e higiene en el trabajo que sean detectados por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, serán informados a la autoridad administrativa laboral de la jurisdicción competente, a los efectos de que proceda a la correspondiente acción fiscalizadora y sancionatoria que corresponda.

### Capítulo II – Agro:

**Art. 19-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán organizar, con destino a los empleadores afiliados, un seminario abierto anual sobre capacitación en prevención acorde a los riesgos del sector, cada 3000 empleadores afiliados pertenecientes al Grupo Agro definido en el artículo 5º, inciso c) de la presente Resolución. Estos seminarios podrán dictarse por cada Aseguradora en forma individual o por un conjunto de ellas.

**Art. 20-** Los empleadores del agro que desarrollen las actividades señaladas en los incisos a), b), c), d) y e) que integran el presente artículo y reúnan los requisitos identificados en cada uno de ellos deberán, por cada establecimiento en el cual ocupen una dotación igual o superior a 15 trabajadores, completar y remitir a su A.R.T. el ANEXO I de la Resolución SRT 700/00 y ésta deberá elaborar e informar a la S.R.T. el ANEXO II-c de la precitada Resolución.

- a) Cultivo y cosecha, comprendidos en los códigos de actividad 111317, 111325 y 112046 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión 2 y su equivalente en la Revisión 3, para los cuales se utilicen productos fitosanitarios, tractores y máquinas agrícolas cosechadoras y/o cosechadoras para cultivos especiales y/o similares.
- b) Cultivo y cosecha de vid, manzanas y peras, comprendidos en los códigos de actividad 111252, 111279 y 112046 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión 2 y su equivalente en la Revisión 3, para los cuales se utilicen productos fitosanitarios y la tecnología implementada en la cosecha sea manual y/o semimecanizada y/o mecanizada.
- c) Actividades forestales, comprendidas en los códigos de actividad 121037 y 122017 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión 2 y su equivalente en la Revisión 3, para las cuales se utilicen tractores y/o tractores con pluma y/o similares, máquinas pesadas como palas mecánicas y/o similares, y motosierras y/o herramientas similares.
- d) Producción de leche, comprendida en el código de actividad 111155 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión 2 y su equivalente en la Revisión 3 en los cuales se encuentre implementado el sistema de ordeño mecánico.
- e) Planta de acopio y silos, comprendida en los códigos de actividad 121054 y 611077 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión 2 y su equivalente en la Revisión 3, en la que se utilicen productos fitosanitarios y se efectúen tareas de carga y descarga de cereal a través del chimango de los camiones al silo y a secaderos.

**Art. 21-** Las Aseguradoras deberán cumplir con la mencionada obligación en el término de 180 días corridos contados a partir del 1 de Marzo de 2002. El empleador comprendido, conjuntamente con su Aseguradora de Riesgos del Trabajo, deberá completar los formularios mencionados. Las Aseguradoras remitirán a este Organismo, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del término anterior, la información resultante, debidamente procesada de acuerdo a las pautas que dispongan las áreas competentes, y, en su caso, notificarán fehacientemente la negativa del empleador a colaborar con el cumplimiento de lo requerido.

**Art. 22-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en función de la información relevada de conformidad a los artículos precedentes, diseñarán planes -que podrán ser estandarizados- funcionales a los riesgos detectados, que serán presentados ante esta S.R.T. para su aprobación.

**Art. 23-** La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO desarrollará e implementará convenios con instituciones técnicas, entidades educativas públicas y privadas, asociaciones profesionales de trabajadores y agrupaciones empresarias, a los efectos de intensificar la difusión y capacitación entre los involucrados, así como el desarrollo de manuales de uso y prevención, difusión de riesgos laborales, registro de accidentes laborales, el análisis de sus causas y las medidas correctivas a implementar. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previo acuerdo, deberán brindar apoyo técnico a la instrumentación de los convenios que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO celebre con las instituciones mencionadas.

### Capítulo III - Empresas Guía:

*Dejado sin efecto por artículo 1º Res. SRT 326/04.*

### Capítulo IV - Actividades de Riesgos Específicos:

*Dejado sin efecto por artículo 2º Res. SRT 326/04.*

### Capítulo V - Disposiciones Generales:

**Art. 33-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán notificar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, la renuencia por parte de los empleadores a cumplimentar los requerimientos que se determinen por la aplicación de esta Resolución y los incumplimientos que detecten en el seguimiento de las acciones de prevención que se establecen por la presente, en los plazos y modalidades estipuladas en los Capítulos que la integran. Sólo en aquellas disposiciones que no establezcan un plazo taxativo, la notificación a que se refiere este artículo deberá efectuarse dentro de los 10 días del mes siguiente de haber tomado conocimiento. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO informará a la autoridad administrativa laboral de la jurisdicción competente, a los efectos de que proceda a labrar las actuaciones correspondientes a su competencia.

**Art. 34-** Créase una Comisión Técnica con la finalidad de propiciar el estudio de la problemática de la prevención de los riesgos laborales en el ámbito de aplicación de la presente Resolución a efectos de potenciar acciones que permitan alcanzar el objetivo propuesto de reducción de la siniestralidad. Dicha comisión estará integrada por representantes de los empleadores, los trabajadores, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, las administraciones provinciales del trabajo y esta S.R.T.

**Art. 35-** Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese.

## ANEXO II

### Programa Especial Para Supermercados

Para reducir la siniestralidad en los supermercados las actividades de prevención se concentrarán en los siguientes sectores:

- Reposición
- Áreas de elaboración (carnicerías, panificaciones, pastas, etc.)
- Depósitos

#### Origen de la siniestralidad y recomendaciones

Tarea de reposición	
Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
Los repositorios externos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Exigir a los proveedores la presentación de la constancia de capacitación de trabajadores y la utilización de los EPP como paso previo a la realización de tareas en sus establecimientos.</li> <li>- Ante incumplimientos de disposiciones de seguridad ordenar que se suspenda la tarea que se encuentre cumpliendo el repositor e informar a su empleador las razones de esa suspensión. No reiniciar las tareas hasta tanto no se subsane el incumplimiento detectado.</li> </ul>

Depósitos	
Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sobreesfuerzos físicos por desconocimiento de cómo levantar y trasladar las cargas y por la falta de normas técnicas específicas aplicables al diseño de las estibas y los espacios de trabajo</li> <li>- Maquinarias dentro del depósito (por ejemplo, montacargas, clarks, etc.).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Instruir a los supervisores en el control en la ejecución de las tareas.</li> <li>- Generar normas de procedimiento interno para el almacenamiento, verificando el cumplimiento de las mismas.</li> <li>- Dar a conocer los principales riesgos asociados a las maquinarias.</li> <li>- Verificar que las maquinarias cuenten con todos los elementos de seguridad necesarios.</li> </ul>

Áreas de elaboración	
Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
Maquinarias y herramientas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proveer y controlar la utilización por parte del trabajador de EPP acordes al riesgo.</li> <li>- Verificar que las maquinarias cuenten con todos los elementos de seguridad necesarios.</li> </ul>

Recomendaciones Generales	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Durante la elaboración de las normas de procedimiento interno para el trabajo seguro, se recomienda una activa interrelación entre los servicios de higiene y seguridad intervinientes y el empleador, dicha actividad conjunta contribuirá a un mejor equilibrio entre las necesidades propias de la empresa y las que devienen del trabajo seguro.</li> <li>- Elección y provisión de los EPP adecuados.</li> <li>- Supervisión periódica de las recomendaciones implementadas.</li> </ul>	

### Programa Especial Para Frigoríficos

Para reducir la siniestralidad en los frigoríficos las actividades de prevención se concentrarán en los siguientes sectores:

- Playa de faena
- Despostada
- Cámaras, pasillos y áreas de tránsito en producción
- Sistemas de roldanas.

#### Origen de la siniestralidad y recomendaciones

Playa de faena (desde el área sucia hasta el vaciado o bajado de vientre)	
Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Requiere el uso de cuchillos y ganchos de tiro provocando lesiones por corte.</li> <li>- Sobresfuerzos en miembros superiores al separar los cortes que provocan lesiones osteoarticulares.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proveer y controlar la utilización por parte del trabajador de:           <ul style="list-style-type: none"> <li>- Guantes anticorte y protectores de antebrazo de hilado spectra o mallado metálico de acero inoxidable para evitar los cortes por manejo de cuchillos y por el "zafe" de los mismos de las zonas de corte.</li> <li>- Elementos de protección abdominal.</li> <li>- Palcos de altura regulable para atenuar los cambios de tamaño de las reses o medias reses y evitar lesiones lumbares.</li> </ul> </li> </ul>
---	---

<b>Despostada</b>	
Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La velocidad de la tarea y el uso de cuchillos en extrema cercanía de los dedos provoca cortes en los mismos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proveer y controlar la utilización por parte del trabajador de guantes anticorte de hilado spectra o mallado metálico de acero inoxidable en la mano no hábil para protegerse de los cortes.</li> </ul>

<b>Cámaras, pasillos y áreas de tránsito en producción</b>	
Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
<ul style="list-style-type: none"> <li>- En las tareas de acarreo de medias reses, cortes mayores y de traslado de carros con empacados requieren buena tracción al suelo para evitar torceduras, esguinces en miembros inferiores y aplastamiento de dedos de los pies con motivo del uso de carros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desengrasar y asperezar permanentemente las áreas de tránsito mencionadas.</li> <li>- Proveer y controlar la utilización de botas con suela antideslizante, blanda y muy adherente con refuerzo en tobillera y puntera de PVC.</li> </ul>

<b>Sistema de roldanas</b> (Abarca todos los rieles y roldanas de la empresa desde área sucia de faena hasta la salida a playa de carga)	
Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Caída de objetos desde altura debido a los descarrilamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Controlar y efectuar mantenimiento preventivo y correctivo del estado de roldanas, guías y cambios.</li> <li>- Colocar guardarrieles.</li> </ul>

<b>Recomendaciones Generales</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Durante la elaboración de las normas de procedimiento interno para el trabajo seguro, se recomienda una activa interrelación entre los servicios de higiene y seguridad intervinientes y el empleador, dicha actividad conjunta contribuirá a un mejor equilibrio entre las necesidades propias de la empresa y las que devienen del trabajo seguro.</li> <li>- Elección y provisión de los EPP adecuados.</li> <li>- Supervisión periódica de las recomendaciones implementadas.</li> </ul>	

### Programa Especial Para Empresas Recolectoras De Residuos

Para reducir la siniestralidad en las empresas recolectoras de residuos las actividades de prevención se concentrarán en los siguientes sectores:

- Cargadores
- Choferes
- Barrenderos o papeleros
- Operarios de base y taller

### Origen de la siniestralidad y recomendaciones

Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
<p><b>Cargadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Riesgos potenciales debido a esfuerzos y tareas repetitivas.</li> <li>- Accidentes: golpes y torceduras, cortes en mano y pierna, atropellamiento de vehículos.</li> </ul> <p><b>Choferes</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Riesgos: exposición a ruidos y esfuerzos.</li> <li>- Accidentes: golpes y torceduras, cortes en manos y piernas.</li> </ul> <p><b>Barrenderos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Riesgos: esfuerzo</li> <li>- Accidentes: atropellamiento por vehículos y cortes</li> </ul> <p><b>Operarios de base y taller</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Riesgos: contaminantes (grasas y derivados, pintura, derivados del petróleo) esfuerzos, ruido, partículas en los ojos.</li> <li>- Accidentes: Golpes y torceduras, objetos extraños en los ojos y cortes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Capacitar en:             <ul style="list-style-type: none"> <li>o Acción ante emergencia médica.</li> <li>o Riesgos en la vía pública.</li> <li>o Levantamiento manual de pesos.</li> <li>o Cortes y pinchazos.</li> <li>o Comportamiento seguro durante los recorridos de recolección de residuos.</li> <li>o Comunicación y concientización de seguridad y prevención de riesgos.</li> <li>o Identificación, investigación, llenado de planilla/informe interno de accidentes e incidentes (fallos, comportamientos no seguros, problemas personales, etc.), para supervisores.</li> </ul> </li> <li>- Proveer y controlar la utilización por parte de los trabajadores de:             <ul style="list-style-type: none"> <li>o Los elementos necesarios para un mejor control de los riesgos presentes en las tareas, tales como guantes, polainas, gafas, chalecos o franjas que refracten la luz, etc..</li> <li>o Protectores auditivos que deben ser utilizados al momento de efectuarse la compactación.</li> </ul> </li> <li>- Proteger piernas y manos de forma eficiente y limpia.</li> <li>- Adecuar ergonómicamente los elementos en uso (máquinas, equipos y herramientas) de acuerdo a la tarea que realizan los trabajadores.</li> <li>- Verificar el estado de mantenimiento y control de uso de protecciones, interruptores y paradas de emergencia, etc., en máquinas y equipos utilizados en las tareas realizadas por los trabajadores.</li> <li>- Completar y actualizar los procedimientos a los efectos de facilitar la comprensión por parte de todos los trabajadores vinculados al desarrollo de la tarea.</li> <li>- Utilizar permisos de trabajo para tareas con riesgo especial o no usual.</li> <li>- Establecer una velocidad de trabajo compatible con las necesidades de la empresa y la seguridad.</li> </ul>

### Recomendaciones generales

<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Servicio de Higiene y Seguridad:</b> contar con personal de Higiene y Seguridad en los horarios de trabajo.</li> <li>- <b>Comité de Seguridad:</b> exigible en empresas de 50 o más trabajadores, cuyo objetivo es propender en forma conjunta con la ART a un mejor cumplimiento de las normas de higiene y seguridad por parte del empleador. El comité de seguridad estará integrado por igual cantidad de miembros de la parte empleadora y trabajadora y definirá su reglamento de funcionamiento en el cual deberá especificar la periodicidad y contenido de las reuniones, el procedimiento para consensuar mejoras, el control y análisis de resultados.</li> </ul>
--

### Programa Especial Para Los Servicios Postales y de Correspondencia

Para reducir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en las actividades vinculadas a los servicios postales y de correspondencia, las acciones de prevención se concentrarán en las tareas en que se manipule correspondencia, documentación, encomiendas y similares en las siguientes funciones:

- Recepción
- Clasificación
- Transporte por vía terrestre, marítima y aérea
- Reparto

### Origen de la siniestralidad y recomendaciones

Riesgos potenciales y causales de accidentes y enfermedades profesionales	Recomendaciones al empleador
<p><b>Recepción de correspondencia, documentación, encomiendas y similares</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Riesgos por atropellamiento por vehículos</li> <li>- Riesgos para el personal por contaminación biológica</li> <li>- Riesgos potenciales para el personal debido a esfuerzos y tareas repetitivas</li> </ul> <p><b>Clasificación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Riesgos para el personal por contaminación biológica</li> <li>- Riesgos potenciales para el personal debido a esfuerzos y tareas repetitivas</li> </ul> <p><b>Transporte por vía terrestre, marítima y aérea</b></p> <p><b>Reparto</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Riesgos por incumplimiento de las normas de tránsito</li> <li>- Los medios utilizados en el transporte y reparto, no siempre se encuentran adecuadamente mantenidos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proveer y controlar la utilización por parte de los trabajadores de los elementos de protección personal específicos a los riesgos propios de las tareas realizadas.</li> <li>- Proveer y controlar la utilización por parte de los trabajadores de los elementos de protección personal específicos a los riesgos propios de las tareas realizadas</li> <li>- Solicitar al trabajador el registro de conductor otorgado por la autoridad competente.</li> <li>- Cumplimentar con las normas de tránsito.</li> <li>- Efectuar en los medios utilizados en el transporte y reparto, los controles establecidos por la autoridad competente, de modo de asegurar un adecuado estado de mantenimiento.</li> </ul>

Recomendaciones generales
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Capacitar en materia de prevención de los riesgos inherentes a las tareas realizadas</li> <li>- Entregar por escrito, las medidas preventivas tendientes a evitar las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo</li> <li>- Implementar Servicio de Higiene y Seguridad</li> </ul>

### 9.3) Resolución SRT 1.642/2009 - Comisión de Trabajo para Empresas con Establecimientos que Registren Alta Siniestralidad en la Actividad de la Construcción.

**Art. 1-** Créase la "Comisión de Trabajo para Empresas con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad en la actividad de la Construcción".

**Art. 2-** Invítase a conformar la Comisión de Trabajo para Empresas con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad en la actividad de la Construcción, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E.yS.S.) junto a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) por el Estado Nacional; las ADMINISTRACIONES DE TRABAJO LOCALES (A.T.L.), la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.C.R.A.) por el sector sindical, la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION (C.A.C.) por el sector empresarial y la UNION DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (U.A.R.T.) por las aseguradoras, para que en forma conjunta ejerzan una participación activa en la implementación del "Programa de Reducción de la Accidentabilidad en la Construcción".

**Art. 3-** La muestra de Empresas de la actividad de la construcción con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad, se establecerá a partir de la información suministrada por la S.R.T., resultante de la Resolución S.R.T. Nº 559 de fecha 28 de mayo de 2009 y como consecuencia de ello, se seleccionarán CINCUENTA (50) Empresas que posean el mayor índice de incidencia.

**Art. 4-** La información recabada conforme el Decreto Nº 911/96 relacionada con las Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo que cada actor deba realizar en cumplimiento a la normativa vigente en la materia deberá remitirse a esta SRT.

**Art. 5-** La Comisión de Trabajo creada por el artículo 1º de la presente norma tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a los empleadores que formen parte de la muestra a participar de una reunión, impulsada por el M.T.E.yS.S. junto a la S.R.T., con la presencia de las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) correspondientes, las A.T.L., representantes de la U.O.C.R.A. y de la C.A.C..
- b) Informar a cada empleador el estado de situación referente a su condición de Empresa con establecimientos que registren alta Siniestralidad.
- c) Efectuar un diagnóstico inicial del estado de cumplimiento a las normas de seguridad vigentes y las condiciones y medio ambiente de trabajo.
- d) Comunicar al empleador de la visita a la obra dentro de los plazos fijados por la Comisión, la que estará a cargo de los equipos técnicos seleccionados por la "Comisión de Trabajo", las A.T.L. y en caso de corresponder, las A.R.T., La U.O.C.R.A y la C.A.C. participarán en calidad de veedores.
- e) La SRT contribuirá con los recursos para llevar a cabo la Capacitación de los trabajadores involucrados en las empresas seleccionadas y asimismo, se llevará a cabo la tarea de Asesoramiento a los empleadores seleccionados en el artículo 3º de la presente.

**Art. 6-** Las empleadores que formen parte de la muestra deberán elaborar un "Permiso de Trabajo Seguro" instrumentado en el Anexo I de la presente resolución, el que deberá ser confeccionado en forma previa al inicio de las tareas de: a) excavación; b) demolición; c) trabajos en altura que superen los CUATRO (4) metros a partir de la cota CERO (0) o nivel inmediato inferior a la superficie de trabajo; d) realicen tareas sobre o en proximidades de líneas o



## 10) FONDO PARA FINES ESPECÍFICOS

### 10.1) Decreto 590/97

#### Art. 1<sup>53</sup>- FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Créase un fondo consolidado provisional que se denominará FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES que deberán administrar las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, conforme lo establezca la reglamentación, y que servirá como herramienta para asistir al correcto funcionamiento del sistema de prestaciones previsto en la Ley 24.557.

#### Art. 2<sup>54</sup>- APLICACIÓN

Transitoriamente y hasta tanto se disponga lo contrario, el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales tendrá los siguientes destinos:

- Abonar las prestaciones dinerarias correspondientes a hipoacusias perceptivas consideradas según lo estipulado en el artículo 6º, apartado 2 a) de la Ley 24.557 y su normativa reglamentaria.
- El costo de las prestaciones otorgadas por enfermedades no incluidas en el listado previsto en el artículo 6, apartado 2 a) de la Ley 24.557, aunque reconocidas como de naturaleza profesional, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 6, apartado 2 b) de la misma ley, hasta que resulten incluidas en el listado de enfermedades profesionales, se abonará exclusivamente con los recursos del Fondo creado por el presente Decreto.

#### Art. 3- UTILIZACIÓN DEL FONDO

<sup>55</sup>Al sólo efecto del pago de las prestaciones dinerarias correspondientes a hipoacusias perceptivas consideradas según lo estipulado en el artículo 6º, apartado 2 a) de la Ley 24.557 y su normativa reglamentaria, las aseguradoras podrán utilizar el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales en una proporción según la fecha en que se abone la prestación dineraria y que surgirá de aplicar el factor G que se detalla a continuación, sobre la base de la siguiente tabla.

Período dentro del cual se abonó la prestación dineraria por hipoacusia				G
Desde el	01/07/1996	al	30/06/1998	1
Desde el	01/07/1998	al	30/06/1999	0.95
Desde el	01/07/1999	al	30/06/2000	0.90
Desde el	01/07/2000	al	30/06/2001	0.85
Desde el	01/07/2001	al	30/06/2002	0.80
Desde el	01/07/2002	al	30/06/2003	0.75
Desde el	01/07/2003	al	30/06/2004	0.70
Desde el	01/07/2004	al	30/06/2005	0.65
Desde el	01/07/2005	al	30/06/2006	0.60
Desde el	01/07/2006	al	30/06/2007	0.55
Desde el	01/07/2007	al	30/06/2008	0.50
Desde el	01/07/2008	al	30/06/2009	0.45
Desde el	01/07/2009	al	30/06/2010	0.40
Desde el	01/07/2010	al	30/06/2011	0.35
Desde el	01/07/2011	al	30/06/2012	0.30
Desde el	01/07/2012	al	30/06/2013	0.25
Desde el	01/07/2013	al	30/06/2014	0.20
Desde el	01/07/2014	al	30/06/2015	0.15
Desde el	01/07/2015	al	30/06/2016	0.10
Desde el	01/07/2016	al	30/06/2017	0.05
Desde el	01/07/2017	en	adelante	0.00

#### Art. 4<sup>56</sup>- FINANCIAMIENTO

El Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales se financiará con los siguientes recursos:

- Una porción de cada alícuota de afiliación percibida en los contratos que se renueven, prorroguen o inicien con posterioridad a la fecha del presente Decreto.
- La rentabilidad que eventualmente pueda producir la inversión de los mencionados recursos.

<sup>53</sup> Artículo sustituido por art. 13 decreto 1278/2000.

<sup>54</sup> Artículo sustituido por art. 14 decreto 1278/2000.

<sup>55</sup> Párrafo sustituido por art. 15 decreto 1278/2000.

<sup>56</sup> Artículo sustituido por art. 16 decreto 1278/2000.

- c) El saldo del Fondo para Fines Específicos creado por cada aseguradora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del presente Decreto en su redacción original (B.O. 4/7/97), que deberá ser transferido en el plazo que fije la autoridad de aplicación."

**Art. 5-** Agréguese a continuación del segundo párrafo del artículo 15 del Decreto 170/96 lo siguiente:

"Integrará también la alícuota, una suma fija por cada trabajador, de un valor mínimo de \$0,60, destinada al financiamiento del FONDO para FINES ESPECÍFICOS."

**Art. 6-** La integración a las alícuotas pactadas de una suma de \$0,60 por cada trabajador del empleador afiliado, con destino al FONDO para FINES ESPECÍFICOS, no podrá ser considerada, en modo alguno, a los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el cuarto, quinto y sexto párrafo del artículo 15 del Decreto 170/96.

**Art. 7- AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

La S.S.N. será la autoridad de aplicación del presente en los aspectos relativos a la administración de los recursos del FONDO para FINES ESPECÍFICOS, y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) lo será respecto a la aplicación y utilización de dichos recursos. Por Resolución Conjunta de ambos organismos, se reglamentará la metodología para determinar los excedentes del FONDO para FINES ESPECÍFICOS.

**Art. 8- COMITÉ DE SEGUIMIENTO**

El Comité Consultivo Permanente será el encargado de monitorear el adecuado cumplimiento de los objetivos del FONDO para FINES ESPECÍFICOS. A tales fines podrá proponer la inclusión de otras enfermedades profesionales de las establecidas en la Lista de Enfermedades Profesionales, el destino de los excedentes a otros fines, y la reducción o eliminación del fondo creado por el presente Decreto en el caso de que resultase excedentario de manera recurrente.

**Art. 9-** Derogado por art. 18 decreto 1278/2000.

**Art. 10-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



## 11) AUTOSEGURO

### 11.1) Decreto 585/96

#### CAPITULO I: ECONÓMICO-FINANCIERA

##### Art. 1- REQUISITOS GENERALES

Para acreditar la solvencia económico-financiera a que hace referencia la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO en el artículo 3º, apartado 2, punto a, los empleadores privados deberán acreditar:

- a) Encontrarse excluidos de la definición de Pequeña y Mediana Empresa de la Resolución 401/89 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias.
- b) La celebración de un contrato de fideicomiso en las condiciones que se especifican en este Decreto.
- c) La constitución de reservas especiales en las condiciones que se especifican en este Decreto.

##### Art. 2- CONTRATO DE FIDEICOMISO

1. El contrato de fideicomiso se celebrará a los fines de respaldar el otorgamiento de las prestaciones derivadas de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, y se ajustará a las siguientes condiciones:
  - a) Se suscribirá con una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP).
  - b) Su monto será del 16% del valor que surja de aplicar los porcentajes a que hace referencia el artículo 3º sobre las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos 12 meses. En ningún caso este monto será inferior a \$1.000.000. Deberá integrarse conforme los bienes -excepto inmuebles- y porcentajes autorizados para integrar el capital mínimo exigido a las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART).
  - c) Serán beneficiarios del fideicomiso los trabajadores del fiduciante con derecho a las prestaciones de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, cuando el empleador sea declarado en concurso preventivo, quiebra o liquidación.
  - d) El fiduciario informará mensualmente a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN la valoración y composición de los bienes recibidos en fideicomiso. Estará también obligado a denunciar la finalización del fideicomiso por cualquier motivo.
  - e) Los fondos que integran el fideicomiso solo podrán ser invertidos en los bienes -excepto inmuebles- y porcentajes autorizados para integrar el capital mínimo exigido a las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART). El producido de las inversiones podrá ser retirado trimestralmente por el fiduciante, manteniendo incólume el monto previsto en el apartado b.
  - f) Al cumplimiento del plazo máximo del fideicomiso, el mismo se renovará en forma automática.
  - g) Si el empleador autoasegurado resultara excluido del régimen de autoseguro, los bienes fideicomitidos serán reintegrados al fiduciante, en los porcentajes y con la modalidad que determinarán en forma conjunta la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN hasta un máximo de 15% de ellos por año.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN fijará las condiciones del contrato de fideicomiso, en todos aquellos aspectos no contemplados en este Decreto.

2. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO certificará el cumplimiento de las condiciones que habiliten a los beneficiarios al cobro de las prestaciones con cargo al patrimonio del fideicomiso, permitiendo al fiduciario la nómina de ellos, y los montos a que cada uno resulte acreedor.

También determinará el orden de prelación, en los supuestos de insuficiencia del fideicomiso.

El Fondo de Garantía de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO sólo se hará cargo del pago de las prestaciones, una vez agotado el fideicomiso.

##### Art. 3- RESERVAS ESPECIALES

1. El empleador autoasegurado deberá constituir un depósito en una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP), cuyo fin único será el de respaldar las prestaciones en forma oportuna de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO. Las características y condiciones para la utilización y constitución de este depósito serán determinadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Este depósito deberá constituirse al acreditar los requisitos para acceder a la condición de empleador autoasegurado. Mientras dure tal condición, el empleador deberá mantener en la cuenta respectiva un importe equivalente a los porcentajes que a continuación se indican calculado sobre la remuneración del trimestre anterior sujeta a cotización.

2. El porcentaje a que hace referencia el párrafo anterior será el siguiente, de acuerdo a la actividad principal del empleador: Agricultura, caza, silvicultura y pesca, 3,9%; Explotación de minas y canteras, 11,6%; Industrias manufactureras, 3,9%; Electricidad, gas y agua, 2,2%; Construcción, 9,1%; Comercio al por mayor y al por menor, restaurantes y hoteles, 1,2%; Transporte, almacenamiento y comunicaciones, 3,1%; Servicios financieros, inmobiliarios y profesionales, 0,7% y Servicios comunitarios, sociales y personales, 1,8%.
3. El MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá modificar los valores precedentes, previo dictamen de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, y previa intervención del Comité Consultivo Permanente.

**Art. 4- CONJUNTO DE EMPRESAS**

1. La acreditación de los requisitos de solvencia estipulados por el presente Decreto, también se tendrá por satisfecha por aquellos empleadores que aún no reuniéndolos en forma individual, por encontrarse controlados o vinculados, en los términos del artículo 33 de la Ley 19.550 (t.o.), si los reúne.
2. Asimismo, se deberá presentar una declaración jurada con indicación del grado de vinculación de todos los empleadores del conjunto.
3. El conjunto deberá celebrar un contrato de colaboración empresaria, en los términos del artículo 367 y siguientes de la Ley 19.550, debidamente inscripto ante el Registro Público de Comercio, con el objeto de dar cumplimiento a las prestaciones que estipula la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.
4. Serán siempre solidaria e ilimitadamente responsables por el cumplimiento de las prestaciones de todo el conjunto.
5. A los efectos de la integración de los requisitos establecidos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto reglamentario, se computarán los indicadores allí involucrados considerando al conjunto como un único empleador.
6. Se identificará la actividad principal de cada empleador que forma parte del conjunto económico y aquella que se corresponda con el mayor porcentaje de acuerdo a lo estipulado en el apartado 2, del artículo 3º, del presente Decreto, será la actividad principal correspondiente al conjunto.

**Art. 5- CONTROLES**

Los empleadores autoasegurados están obligados a denunciar de inmediato los hechos o circunstancias que alteren de forma significativa el estado de alguno de los requisitos que le permitieron acceder al régimen de autoseguro. Sin perjuicio de ello la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO auditarán el cumplimiento de los requisitos cuya acreditación faculta al empleador a autoasegurarse. En caso de detectar incumplimientos de los requisitos estipulados en el presente Decreto, el empleador será considerado como sujeto obligado en los términos del apartado 3, del artículo 3º de la Ley que se reglamenta, desde el momento en que se produjera el incumplimiento.



## **CAPITULO II: PRESTACIONES EN ESPECIE**

### **Art. 6°.- GARANTÍA**

El empleador autoasegurado deberá cumplir los requisitos que la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO y su reglamentación imponen a las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) en materia de prestaciones, a fin de garantizar el otorgamiento de las prestaciones en especie, en función de la cantidad de trabajadores involucrados.

## **CAPITULO III: HABILITACIÓN Y REVOCACIÓN**

### **Art. 7- HABILITACIÓN**

1. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN controlará la acreditación de los requisitos estipulados en el artículo 1°, apartados a, b y c, del presente Decreto. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO controlará la acreditación de los requisitos estipulados en el artículo 6° del presente Decreto reglamentario. Ambas Superintendencias podrán requerir información ampliatoria al empleador que solicite su inclusión en el régimen de autoseguro.
2. Presentada la totalidad de la documentación exigida, ambas Superintendencias tendrán un plazo de 20 días, para dictar una Resolución conjunta aceptando o rechazando la solicitud. La falta de Resolución dentro de aquel plazo se entenderá como aprobación provisoria de tal solicitud.  
El rechazo de la solicitud de habilitación será apelable ante la CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dentro del plazo de 5 días.

### **Art. 8- REVOCACIÓN**

Será revocada la autorización para permanecer en el régimen de autoseguro en el caso de aquellos empleadores que, habiendo sido oportunamente habilitados, registren alguna de las siguientes situaciones:

- a) Registren en sus establecimientos un desvío considerable de siniestralidad por encima de los valores medios de la población asegurada, calculados en función de la actividad principal del empleador.
- b) Omitan el otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

## **CAPITULO IV: FONDO DE GARANTÍA**

### **Art. 9- CONTRIBUCIÓN**

La contribución de los empleadores privados autoasegurados con destino al Fondo de Garantía de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO y al financiamiento de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO será anual y equivaldrá al 2% de los porcentajes a que hace referencia el artículo 3° del presente, multiplicado por 12 y aplicado a las remuneraciones mensuales sujetas a cotización. Estas se calcularán como el promedio mensual de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos 6 meses anteriores al pago de dicha contribución. La integración de la primera contribución se efectivizará al momento de la presentación de la solicitud y acreditación de requisitos para acceder al régimen de autoseguro.

Si dentro de 1 año la dotación técnica de este fondo resultara insuficiente, el Gobierno podrá elevar la contribución estipulada en el párrafo anterior.

## **CAPÍTULO V: DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Art. 10- TRATAMIENTO IMPOSITIVO**

Los empleadores autoasegurados tendrán análogo tratamiento impositivo que las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) respecto de las reservas que respaldan las prestaciones derivadas de la Ley que se reglamenta.

### **Art. 11- CLÁUSULA ESPECIAL**

En caso de que el promedio de las alícuotas de un sector supere el valor que surja aplicando el criterio de racionalidad económica, ambas Superintendencias podrán autorizar a pedido del Comité Consultivo Permanente, el autoaseguramiento de grupos de empresas que libremente se agrupen para la gestión de los riesgos del trabajo, asumiendo en forma solidaria las obligaciones que se derivan de la aplicación de la Ley que se reglamenta.

**Art. 12-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

### **11.2) Decreto 708/96**

**Art. 1-** Los empleadores que pretendan acceder al régimen de autoseguro deberán acreditar ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO estar calificados como mínimo en el segundo nivel de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad conforme lo dispuesto por el Decreto 170/96.

**Art. 2-** Deberán, además, acordar con una Aseguradora un Plan de Mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las pautas que estipula el Decreto 170/96 y las que a tal fin establezca la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

**Art. 3-** El no cumplimiento por parte del empleador autoasegurado de lo estipulado en el presente Decreto será causa suficiente para que de oficio la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO proceda a la revocación de la autorización para autoasegurarse.

**Art. 4-** Deróguese el apartado a) del artículo 8° del Decreto 170/96.

**Art. 5-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

### 11.3) Decreto 719/96

**Art. 1-** (Reglamentario de la Ley 24.557) Hasta el 1 de enero de 1997, el ESTADO NACIONAL, las provincias y sus municipios y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que no se afilien en el marco de la ley que se reglamenta, se presumen autoasegurados.

**Art. 2-** A partir del 1 de enero de 1997 la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales nacionales o municipales y todo otro ente en que el ESTADO NACIONAL o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, deberán afiliarse a una Aseguradora.

**Art. 3-** A partir de la fecha indicada en el artículo anterior las provincias, sus organismos descentralizados y autárquicos, sus municipios y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en caso de optar por autoasegurarse, deberán adecuarse a los requisitos estipulados para los empleadores privados que opten por el autoseguro.

**Art. 4-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



## 12) PROGRAMA PRAM

### 12.1) Resolución SRT 1721/2004 - Programa para la Reducción de los Accidentes Mortales

**Art. 1-** Crear el "Programa para la Reducción de los Accidentes Mortales" (P.R.A.M.) contenido en el Anexo a esta Resolución, cuyo fin es la reducción sustancial de los accidentes de trabajo mortales. Durante los TRES (3) primeros años de vigencia del programa, deberá lograrse, como mínimo, una reducción de dichos accidentes del VEINTE POR CIENTO (20%).

La Gerencia de Prevención y Control (G.P. y C.) de esta S.R.T. queda facultada para reglar los pormenores y detalles que requiera la instrumentación de esta Resolución.

En el marco del P.R.A.M., se entiende como accidentes mortales a los accidentes de trabajo que causan la muerte del trabajador, excluidos los accidentes in itinere y los resultantes de robos, asaltos y agresiones con armas y aquellos que con motivos fundados determine la G.P. y C.

**Art. 2-** El P.R.A.M. se aplica a todos los empleadores que desde la vigencia de esta Resolución registren UN (1) accidente mortal, en los términos del artículo precedente.

El empleador quedará automáticamente incorporado al P.R.A.M. a partir de la fecha en que debe realizarse la denuncia del accidente mortal.

**Art. 3-** La permanencia del empleador en el P.R.A.M. se extenderá hasta que la A.R.T. informe a esta S.R.T. que las medidas preventivas que aquél adoptara en el establecimiento o lugar de trabajo donde ocurriera el accidente mortal y otros de su empresa, de similares características son permanentes; salvo que dentro de dicho término registrase otro u otros accidentes mortales. En ningún caso la exclusión del empleador del P.R.A.M. podrá suceder antes de transcurrido UN (1) año desde la fecha señalada en el segundo párrafo del artículo anterior.

**Art. 4-** En el caso de que el empleador comprendido en el P.R.A.M. realice trabajos por cuenta de terceros en establecimientos o lugares de trabajo de los últimos, éstos serán ingresados de pleno derecho al programa, exclusivamente respecto a esas localizaciones laborales. A tal efecto y a partir de los datos que surgen del Informe de Investigación de Accidentes de Trabajo, la S.R.T. informará al tercero o terceros, mediante su A.R.T., su inclusión en el P.R.A.M. La A.R.T. del tercero deberá recomendar a su asegurado las medidas de prevención que correspondiere adoptar, en los términos y con las condiciones que se detallan más adelante, en coordinación con las recomendadas por la A.R.T. del empleador.

El tercero será excluido del P.R.A.M., cuando el empleador así lo sea, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior. Luego de recibida la información fehaciente por parte de la A.R.T. del empleador, la S.R.T. informará al tercero y a su A.R.T. de tal exclusión.

**Art. 5-** La S.R.T. podrá exigir a las A.R.T. la instrumentación de otras medidas suplementarias, así como un incremento de visitas a las empresas, cuando lo considere necesario para el adecuado cumplimiento de los objetivos perseguidos mediante esta Resolución.

**Art. 6-** La S.R.T. podrá invitar a las organizaciones con personería jurídica o gremial de los trabajadores y empresarios y así como a las A.T.L. y A.R.T., en su calidad de actores e interlocutores sociales, a participar colaborando en el desarrollo del P.R.A.M.

**Art. 7-** Corresponde a la S.R.T. competencia exclusiva para disponer la exclusión de los empleadores autoasegurados del P.R.A.M., en ocasión de verificar las medidas permanentes de prevención adoptadas por ellos.

**Art. 8-** Esta Resolución comenzará a regir el primer día del mes calendario siguiente al de su publicación.

**Art. 9-** Todo incumplimiento de las disposiciones del P.R.A.M., tanto por parte de las A.R.T. como de los empleadores afiliados, dará lugar a la imposición de sanciones, conforme a las normas de aplicación en cada caso.

**Art. 10-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial Archívese. — Héctor O. Verón.

### ANEXO: PROGRAMA PARA LA REDUCCIÓN DE LOS ACCIDENTES MORTALES (P.R.A.M.)

#### 1. Introducción

El accidente mortal es la consecuencia de mayor repercusión e importancia que se deriva de las deficiencias de la seguridad en los lugares de trabajo. Es, sin dudas, el hecho más negativo que puede ocurrir en los mismos.

Conforme a las estadísticas disponibles que reflejan sólo el sector cubierto por la Ley de Riesgos del Trabajo, las víctimas mortales de accidentes laborales —incluyendo los "in itinere"— ascienden a un promedio aproximado de DOS (2) trabajadores por día. La mitad de estos accidentes se produce en empresas con menos de CINCUENTA (50) trabajadores.

Esta evidencia, junto con los resultados de otras estadísticas y estudios, subrayan firmemente la necesidad de implantar programas más rigurosos de prevención de accidentes. Volver a casa sano y salvo del trabajo es un derecho humano básico; nadie debería morir o lesionarse por causa de accidentes de trabajo.

Este drama humano constituye un reto ético, ya que con los conocimientos y recursos existentes, estas muertes pueden evitarse.

La mortalidad por accidentes de trabajo en nuestro país, excede la de otros en forma notable. Ajenos a su tasa de mortalidad, son muchos países los que cuentan con programas de reducción de accidentes de trabajo. Parten de la base de considerar que no es ni jurídica ni moralmente admisible que un trabajador pierda la vida en el lugar donde fue a buscar el debido sustento para sí y su familia.

Las A.R.T. tienen la obligación de investigar todos los accidentes mortales, dar las recomendaciones para que no se repitan y enviar el informe de las investigaciones de aquéllos a la S.R.T.

La S.R.T. debe conocer si las investigaciones realizadas por las A.R.T. son correctas si éstas han efectuado la verificación "in situ" correspondiente; si las recomendaciones que dan a las empresas son las apropiadas y si las empresas ponen en práctica estas recomendaciones.

Tanto el Estado Nacional como las provincias deben ejercer sus atribuciones de investigar los accidentes mortales y ya que esta tarea está en manos de las A.R.T., es natural el control de ellas en este campo por la S.R.T.; la que a su vez ha capacitado debidamente a su personal para alcanzar los fines que la L.R.T. le impone.

## **2. Objetivos**

**2.1. General:** Lograr una reducción sustancial de los accidentes mortales, como mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) durante el transcurso de los próximos TRES (3) años.

### **2.2. Específicos:**

- Propender al mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo, con la participación activa de los trabajadores, a través de sus delegados o los comités de higiene y seguridad que integren.
- Promover la incorporación de medidas de eliminación o control de riesgos, sostenibles en el tiempo.
- Instalar en la opinión pública una acendrada preocupación acerca de los accidentes mortales en los lugares de trabajo.
- Promover la utilización de un método único de investigación de accidentes mortales, tanto en el ámbito público como en el privado.
- Incidir en la cultura de los profesionales de la prevención, para erradicar el concepto de que "el acto inseguro" es la causa determinante de los accidentes.
- Mejorar la notificación y registro de los accidentes de trabajo mortales y las estadísticas correlativas.

## **3. Acciones a implementar por parte de la S.R.T.**

### **3.1. Formulario de investigación de accidentes**

El proceso analítico que representa un estudio profundo de un accidente laboral —aceptando que no existen causas únicas determinantes del mismo, dado que éstas pueden ser numerosas y encontrarse además interrelacionadas— precisa de una metodología que permita detectar no sólo las causas y concausas del accidente sino también las conexiones lógicas y cronológicas existentes entre ellas. En tal sentido, la S.R.T. considera que la metodología que mejor se adapta al desarrollo de dicho proceso analítico es la denominada "Arbol de Causas".

Por ello, como parte del P.R.A.M. y a fin de desarrollar una herramienta de investigación que oriente a las A.R.T. y a los empleadores autoasegurados a investigar los accidentes de trabajo de manera homogénea, la S.R.T. aprobó, mediante Circular G.P. y C. N° 001/2004, un nuevo formulario de investigación de accidentes. Dicho formulario propone adoptar una metodología de investigación que, basada en el Método Arbol de Causas, ponga en evidencia las relaciones entre los hechos que han contribuido a la ocurrencia del accidente y profundizar en el análisis, hasta llegar al conocimiento de sus causas primarias las que es necesario eliminar o controlar.

### **3.2. Inspecciones a los establecimientos**

La S.R.T. podrá realizar inspecciones —por sí sola o conjuntamente con las A.T.L.—, a fin de investigar el accidente o verificar la pertinencia de las medidas de eliminación o control de riesgos recomendadas por las A.R.T., ya sea para el establecimiento o lugar de trabajo del empleador donde ocurriera el accidente mortal o a aquellos para los que la A.R.T. haya recomendado y verificado la adopción de medidas de control de riesgos, apreciables como iguales o similares a las que causaron el accidente mortal.

### **3.3. Reuniones con las A.R.T. y empleadores autoasegurados.**

Si existieren discrepancias entre la investigación del accidente mortal realizada por la S.R.T. y la información remitida al respecto por la A.R.T. o el empleador autoasegurado o en las medidas de reducción de riesgo recomendadas; el coordinador del P.R.A.M. designado por la Subgerencia de Prevención de la S.R.T. podrá citar al responsable de higiene y seguridad de la A.R.T. o del empleador autoasegurado a fin de:

- Analizar conjuntamente los hechos que condujeron a la materialización del accidente por medio de la utilización del Método Arbol de Causas, que se utilizará como técnica de investigación de accidentes.
- Requerir a la A.R.T. la modificación de alguna de las medidas de reducción de riesgo recomendadas por la S.R.T., cuando ésta considere que no se adecuan al caso en cuestión o que, evalúe como excesivo el plazo para instrumentarlas acordado con el empleador.
- Intimar al empleador autoasegurado a la modificación de alguna de las medidas de reducción de riesgo previstas, cuando la S.R.T. considere que no se adecuan al caso en cuestión o evalúe como excesivo el tiempo fijado para instrumentarlas.

## **3.4. Capacitación**

### **3.4.1. CD Método Arbol de Causas para la Investigación de Accidentes**

La S.R.T. editará un CD Rom interactivo, desarrollando la metodología para investigación de accidentes conocida como Método Arbol de Causas.

La S.R.T. impulsa la difusión de este método, cuyo objetivo es poner en evidencia las relaciones entre los hechos que han contribuido a la producción del accidente, como un instrumento de análisis sobre el cual se pueden apoyar las acciones de prevención, ya que orienta la investigación de los mecanismos por los cuales se produce la contingencia dañosa, para no quedar en la simple identificación de las causas.

### **3.4.2. Inclusión de Investigaciones de Accidentes mortales en el sitio de Internet de la S.R.T.**

Para contar con una serie de investigaciones de accidentes mortales que puedan orientar la aplicación del Método Arbol de Causas y las medidas de prevención recomendadas para cada caso en particular, se habilitará un apartado especial en el sitio de Internet de la S.R.T., donde se incluirán investigaciones realizadas por la S.R.T. clasificadas por actividad, tipo de accidente y otras pautas que determine la G.P. y C., sin incluir datos que permitan identificar a la empresa en la que ocurrió el accidente ni al trabajador o trabajadores accidentados.

### 3.5. Difusión

**3.5.1.** La S.R.T. podrá programar campañas de difusión pública en diferentes medios, con el objeto de difundir su accionar y especialmente el P.R.A.M.

**3.5.2.** Con igual finalidad, podrá realizar manuales, folletos y otros materiales, con recomendaciones básicas de seguridad y de buenas prácticas en prevención de accidentes de trabajo y mejoramiento de las condiciones y ambiente laborales, con énfasis en las de los accidentes mortales. El material producido será distribuido a través de las A.R.T., las A.T.L. u otras organizaciones, a los trabajadores que realizan tareas en las empresas incluidas en el Programa. El texto completo podrá ser incluido en el sitio WEB de la S.R.T. a fin que pueda ser consultado y descargado gratuitamente.

**3.5.3.** Se habilitará al público la Biblioteca Virtual de la S.R.T., para ser consultada por los empresarios, especialistas, trabajadores y todos aquellos que consideren conveniente incrementar sus conocimientos en el tema. En particular se procurará detallar links relativos al mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo y prevención de riesgos, en aquellas actividades en las que se hayan producido accidentes mortales.

### 3.6. Interacción con las Administraciones del Trabajo Locales (A.T.L.)

**3.6.1.** La S.R.T. permite el acceso on-line a las A.T.L. de la información sobre los accidentes mortales y graves que reciba de las A.R.T. que correspondan a su jurisdicción y solicitará a dichas administraciones que ejerzan el poder de policía que le compete en los casos de incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos del trabajo, que fueren verificados por la S.R.T. o denunciados por las A.R.T.

**3.6.2.** La S.R.T. impulsará la capacitación en el Método Arbol de Causas de todos los inspectores de las diferentes A.T.L. a fin de incrementar sus conocimientos y homogeneizar criterios de inspección.

## 4. Acciones a implementar por parte de las A.R.T.

### 4.1. Investigación de los accidentes mortales

#### 4.1.1. Plazo para la notificación de los resultados de la investigación de los accidentes mortales

Las A.R.T. y los empleadores autoasegurados deberán enviar a la S.R.T. los informes por investigaciones de los accidentes mortales, según la modalidad establecida por la Circular G.P. y C. N° 001/2004 —modificada por la Circular G.P. y C. N° 005/2004.

#### 4.1.2. Investigación en el terreno

Al momento de realizar la investigación del accidente mortal, según lo dispuesto por la Circular G.P. y C. N° 001/2004 —modificada por la Circular G.P. y C. N° 005/2004—, la A.R.T. solicitará al empleador la evaluación de riesgos correspondiente al puesto de trabajo, sector del establecimiento o lugar de trabajo donde se haya producido el accidente mortal.

Si el empleador no hubiera efectuado dicha evaluación, la A.R.T. deberá realizarla en forma conjunta con el responsable del servicio de higiene y seguridad del empleador, en caso que el empleador esté obligado a contar con él; o por su cuenta en caso que no corresponda al empleador contar con servicio de higiene y seguridad o la misma A.R.T. esté prestando dicho servicio. La evaluación de riesgos se deberá efectuar aplicando la metodología que resulte más apropiada al caso, privilegiando las que permitan la participación activa de quienes intervienen en el proceso de trabajo.

### 4.2. Medidas de control de riesgo

**4.2.1.** La A.R.T. indicará las medidas de control de riesgo que el empleador deba ejecutar para evitar nuevos accidentes similares al investigado; las que habrán de surgir de su investigación y de la consiguiente evaluación realizada, otorgando los menores plazos posibles para su operación completa.

**4.2.2.** Se deberán minimizar los riesgos que no sea posible eliminar por las medidas recomendadas por la A.R.T., priorizando la prevención sobre la protección, lo que significa anticiparse a fin de evitar la posibilidad de otros accidentes y no solamente, paliar o aminorar sus consecuencias luego de ocurridas. Las medidas deberán corresponder adecuadamente a la situación de riesgo evaluada y no añadir nuevos riesgos. Las medidas de control y de minimización de riesgos deben ser integrales, incorporando en su caso acciones relacionadas con la distribución de los horarios de trabajo, la adición de pausas y descansos, etc.

**4.2.3.** Las medidas de control de riesgos y sus fechas de puesta en marcha deberán ser indicadas en el Informe de Investigación de Accidentes.

**4.2.4.** La S.R.T. evaluará la efectividad de las medidas preventivas indicadas por las A.R.T., de acuerdo con los siguientes criterios:

- La permanencia de la medida a adoptar.
- La integración de la seguridad al proceso en general.
- La ausencia de riesgo añadido.
- La aplicabilidad general.
- Sus efectos sobre las causas.
- El tiempo necesario para adoptarla.
- La no agregación de cargas adicionales al trabajador que desempeña la tarea.

### 4.3. Otras localizaciones con riesgos iguales o similares

En el transcurso de la investigación del accidente mortal, la A.R.T. deberá solicitar al empleador información sobre la existencia de puestos de trabajo y de sectores de establecimientos o lugares de trabajo en los que puedan existir condiciones iguales o similares a las que provocaron dicho accidente. De detectarse la existencia de dichas condiciones, la A.R.T. indicará al empleador que debe implementar medidas de control de riesgos iguales o similares a las que recomendó para la localización donde ocurrió el accidente mortal, otorgando el mismo plazo para su puesta en marcha.

Estas recomendaciones y plazos deberán ser reflejadas en el Informe de Investigación de Accidentes según lo dispuesto por la Circular G.P. y C. N° 001/2004 modificada por la Circular G.P. y C. N° 005/2004.

#### **4.4. Visitas posteriores a la investigación**

**4.4.1.** La A.R.T. deberá visitar la localización donde ocurrió el accidente mortal dentro de los TRES (3) días de vencido el plazo acordado con el empleador para instrumentar las medidas de control de riesgo recomendadas y dentro de los SIETE (7) días de cumplido el mismo plazo, en aquellas localizaciones que fueran denunciadas como iguales o similares por el empleador, a fin de verificar si los riesgos han sido eliminados o minimizados de manera tal, que sea prácticamente imposible (caso de supresión de riesgos) o cuando menos extremadamente difícil (cuando sólo pudieren minimizarse) que las personas que allí trabajan sufran daños en su salud.

**4.4.2.** Si la A.R.T. verificara a través de las visitas indicadas en el 4.4.1. que, vencido el plazo otorgado para implementar las medidas de eliminación o control de riesgo recomendadas, el empleador no hubiera cumplido con la totalidad de lo indicado, lo notificará a la S.R.T. dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producida la visita a fin de que ésta dé conocimiento a la autoridad laboral competente a sus efectos.

Esta denuncia no obviará el cumplimiento por las A.R.T. de las obligaciones que emanan de esta Resolución.

**4.4.3.** La A.R.T. deberá realizar, como mínimo, DOS (2) nuevas verificaciones a las localizaciones indicadas en el punto 4.4.1.; la primera a los SEIS (6) meses y la segunda a los DOCE (12) meses, en ambos casos contados desde el accidente mortal, con una tolerancia en más o en menos de QUINCE (15) días. La última servirá para constatar que las medidas preventivas adoptadas son permanentes y que el empleador puede ser excluido del P.R.A.M.

La A.R.T. deberá comunicar a la S.R.T., dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de realizada la visita final, que el empleador puede ser excluido del P.R.A.M. conforme a lo establecido en el artículo 2° de esta Resolución.

Si la A.R.T. verificara que las medidas de prevención adoptadas por aquél no tienen el carácter de permanente, lo notificará a la S.R.T. dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de realizada la visita, a fin de denunciar esta circunstancia a la A.T.L. correspondiente.

**4.4.4.** En el caso de que el accidente mortal haya sucedido durante la realización de una tarea temporal, estacional, obra en construcción u otra actividad donde por razones operativas, de organización, u otras, se prevea que desaparezca el puesto, tarea o lugar de trabajo donde ocurrió el accidente y/o sus similares antes de los SEIS (6) o DOCE (12) meses, respectivamente, la A.R.T. solicitará al empleador que le informe sobre ello con suficiente anticipación a fin de proceder a realizar la auditoría final previa, que avale su salida del P.R.A.M.

**4.4.5.** En caso de no realizarse la inspección final previa o de no recibir la información fehaciente de la exclusión del empleador del P.R.A.M., la S.R.T. interpretará que el empleador permanece dentro de dicho programa, dando lugar a la intervención de la A.T.L. competente, a los efectos que estime corresponder.

**4.4.6.** La S.R.T. evaluará la efectividad de las medidas preventivas indicadas por las A.R.T., aplicando los criterios establecidos en el punto 4.2.4. de este ANEXO.

#### **5. Participación de los trabajadores**

**5.1.** Sin perjuicio de los demás derechos establecidos por las normas legales y reglamentarias en materia de higiene y seguridad y prevención y reparación de los riesgos laborales en general, incluyendo las convenciones y recomendaciones aplicables de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, los trabajadores tienen especial derecho a conocer los riesgos de accidentes mortales a los cuales pudieren hallarse expuestos y las medidas preventivas adoptadas por la empresa a fin de eliminarlos o reducirlos a niveles compatibles con la obtención de un ambiente de trabajo saludable y seguro. En consecuencia, serán consultados por la A.R.T. durante la etapa de evaluación de tales riesgos —si le correspondiere hacerla— y a fin de tener en cuenta sus opiniones y experiencias al recomendar las medidas de eliminación o control de los riesgos que el empleador deba ejecutar.

**5.2.** A tales fines, las A.R.T. deberán arbitrar con los empleadores la participación activa de los trabajadores, mediante las medidas que se detallan a continuación:

- Que la delegación gremial existente, o los trabajadores que integren un comité de higiene y seguridad y el grupo de trabajadores por establecimiento o lugar de trabajo que designe la empresa, sean capacitados, para el seguimiento permanente de las medidas de prevención y control de los riesgos detectados o evaluados impuestos por el punto 5.1., considerando su ejecución temporánea y adecuada.
- Esta capacitación deberá ser brindada por la A.R.T. o por el empleador, si así se conviniere. En el segundo caso, lo será bajo directivas y con el control directo de la Aseguradora.
- Hacer participar a los delegados y/o trabajadores designados por la empresa de las visitas de verificación de la A.R.T.

**5.3.** Ante la negativa del empleador de permitir la participación de los trabajadores en las actividades antes mencionadas, la A.R.T. deberá intimarlo a hacerlo, otorgándole un plazo de CINCO (5) días para notificarle el cambio de actitud, vencido el cual sin que esto último sucediere, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes deberá notificarlo debidamente a la S.R.T., a los efectos que ésta disponga.

**5.4.** Toda información que las A.R.T. deban remitir a la S.R.T. en relación con esta Resolución, se realizará mediante soporte magnético, de conformidad con las pautas establecidas por la Circular G.P. y C. N° 001/2004 y sus modificatorias y suplementarias. Sin perjuicio de ello, las A.R.T. deben mantener bajo su custodia y a disposición de este Organismo cuando lo requiera, toda la documentación original respaldatoria.

### 13) PROGRAMA PYMES

#### 13.1) Resolución SRT 1/2005 - Programa para la Prevención de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en PYMES

**Art. 1-** Establecer el "Programa para la Prevención de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en PYMES", con el propósito de reducir en estas empresas, al menos en un DIEZ POR CIENTO (10 %) los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, mediante el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

**Art. 2-** El Programa será de aplicación para todo empleador con una dotación de personal comprendida entre ONCE (11) y CUARENTA Y NUEVE (49) trabajadores, que hayan registrado un índice de incidencia de accidentes de trabajo —excluidos los "in itinere"— y enfermedades profesionales superior en un TREINTA POR CIENTO (30%) al índice de incidencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del sector al cual pertenecen según su actividad, con un rango de tolerancia error de estimación en más o en menos de un CINCO POR CIENTO (5%).

**Art. 3<sup>57</sup>-** En el caso de que el empleador comprendido en el Programa realice trabajos en carácter de contratista en establecimientos o lugares de trabajo de un empresario principal o contratante, este último también será incorporado de pleno derecho al régimen aquí dispuesto, respecto exclusivamente de esas localizaciones laborales. A tal efecto, el empleador informará a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a través de su Aseguradora de Riesgos del Trabajo, la razón social, el C.U.I.T y demás datos del establecimiento donde su personal presta servicios, a fin de que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO notifique a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la cual el empresario principal o contratante está afiliado que éste ha sido incluido en el Programa.

**Art. 4<sup>58</sup>-** El 31 de julio de cada año, la Gerencia de Prevención y Control de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO determinará los empleadores que serán incluidos en el Programa, a cuyo efecto se considerará la siniestralidad ocurrida durante el año calendario inmediatamente anterior. Sin perjuicio que en la primera etapa serán incluidos los empleadores de industrias manufactureras cuya actividad se encuentre comprendida dentro de la división TRES (3) de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) Revisión DOS (2) y su equivalente en la Revisión TRES (3), se faculta a la Gerencia de Prevención y Control de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO para incorporar al régimen de esta Resolución a otros empleadores que desarrollen actividades industriales o de servicios, teniendo en cuenta los fines de esta norma.

**Art. 5-** La Gerencia de Prevención y Control de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO efectuará las notificaciones de inclusión en el programa de los empleadores o terceros indicados, conforme a las modalidades que dispondrá al efecto.

**Art. 6<sup>59</sup>-** Los empleadores comprendidos en el Programa tendrán un plazo de VEINTICUATRO (24) meses consecutivos para reducir en al menos un DIEZ POR CIENTO (10%) su índice de incidencia de accidentes de trabajo —excluidos los "in itinere"— y enfermedades profesionales. Además de ello, su inclusión en el Programa se mantendrá hasta el cumplimiento total de las medidas preventivas acordadas en el Programa de Acciones de Prevención Específicas (P.A.P.E.), conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta Resolución. La exclusión del empleador del Programa implicará la exclusión del empresario principal o contratante que hubiese sido incluido por su causa. La desafectación del empresario principal o contratante operará exclusivamente respecto de los establecimientos o lugares de trabajo que oportunamente fueran incluidos en el Programa.

**Art. 7-** La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO podrá invitar a las organizaciones con personería jurídica o gremial de los trabajadores y empresarios y a las Administraciones del Trabajo Locales (A.T.L.) y Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), en su calidad de actores e interlocutores sociales, a participar y colaborar en el seguimiento, desarrollo y mejora del Programa que esta Resolución establece.

**Art. 8-** Al realizar auditorías sobre la ejecución y pertinencia de las acciones establecidas en el ANEXO II, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO podrá exigir a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo la instrumentación de otras medidas, así como un incremento de las visitas a las empresas, cuando lo considere necesario para el adecuado cumplimiento de los objetivos de esta Resolución.

**Art. 9-** Por medio y a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO notificará a cada empleador acerca de su situación y de su sometimiento a un Programa de Acciones de Prevención Específicas (P.A.P.E.), adjuntando el Formulario de Información General sobre el Establecimiento PyME, por el cual se le requerirá la información mínima establecida por el ANEXO III que integra esta Resolución; así como también todo otro dato que pueda resultar relevante para el cumplimiento de los objetivos del Programa. La Aseguradora de Riesgos del Trabajo deberá cumplir con la carga mencionada, en el término de DIEZ (10) días hábiles de recibir el requerimiento. Notificado el empleador, deberá completar y remitir a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, dentro del término de TRES (3) días hábiles, contados desde su recepción, el formulario debidamente completado. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previa compulsión de sus registros, remitirán a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en un plazo máximo de TRES (3) días hábiles de vencido el anterior, la información resultante, debidamente procesada, de acuerdo a las pautas que disponga la Gerencia de Prevención y Control de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. En caso de negativa del empleador a suministrar la información requerida, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo denunciarán a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, de inmediato y por medio fehacientemente, la postura adoptada por el empleador.

**Art. 10-** Con la información obtenida y la relevada en las correspondientes visitas a los establecimientos del empleador, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán completar, respecto de cada establecimiento PyME, el Formulario de "Estado de Cumplimiento en el Establecimiento de la Normativa Vigente" incluido en el ANEXO IV a esta Resolución y elaborar un Programa de Acciones de Prevención Específicas (P.A.P.E.), conforme a lo aprobado en el ANEXO V a la misma.

<sup>57</sup> Artículo sustituido por el art. 1 de la Res SRT 1.579/05

<sup>58</sup> Artículo modificado por el art. 2 de la Res SRT 1.579/05.

<sup>59</sup> Artículo sustituido por el art. 3 de la Res SRT 1.579/05.

**Art. 11-** Los Programas de Acciones de Prevención Específicas (P.A.P.E.) deberán ser suscriptos por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, el representante legal o apoderado del empleador y el responsable de Higiene y Seguridad de éste, según lo requerido en el Decreto N° 1338 de fecha 25 de noviembre de 1996.

**Art. 12-** Los P.A.P.E. deberán ser suscriptos dentro del plazo de CUARENTA (40) días hábiles contados desde que el empleador fue notificado de su inclusión en el Programa establecido en esta Resolución, y remitidos a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO dentro de los DIEZ (10) días hábiles de suscriptos. Los P.A.P.E. correspondientes a la primera comunicación que efectúe la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO podrán ser suscriptos dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos, debiendo las Aseguradoras remitir los P.A.P.E. celebrados, en tres etapas mensuales y consecutivas de UN TERCIO (1/3) cada una, del total de los empleadores informados.

**Art. 13-** La negativa del empleador a suscribir el P.A.P.E. deberá ser denunciada por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ante esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, dentro de los TRES (3) días hábiles de haber tomado conocimiento de ello.

**Art. 14-** Ante cualquier incumplimiento por parte del empleador del P.A.P.E. suscripto, su Aseguradora de Riesgos del Trabajo lo denunciará a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO dentro de los CINCO (5) días hábiles. La denuncia deberá formalizarse mediante el Formulario de "Denuncia de Incumplimiento al Programa de Acciones de Prevención Específicas" cuyo modelo constituye el ANEXO VI a esta Resolución. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO derivará las denuncias por incumplimientos del empleador a la autoridad competente. No obstante, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo continuará ejecutando sus obligaciones resultantes del P.A.P.E. y denunciando cualquier otro incumplimiento.

**Art. 15-** El empleador continuará incluido en el Programa aún cuando cambie de Aseguradora de Riesgos del Trabajo. La nueva Aseguradora de Riesgos del Trabajo deberá cumplir y verificar el cumplimiento del P.A.P.E. suscripto con su antecesora. La nueva Aseguradora de Riesgos del Trabajo contará con QUINCE (15) días hábiles desde la celebración del contrato de afiliación para que, en el caso de no estar de acuerdo con el contenido técnico del P.A.P.E., lo amplíe o reemplace. Vencido ese plazo, la nueva Aseguradora de Riesgos del Trabajo será responsable no sólo de la verificación de cumplimiento de recomendaciones en término sino también del contenido técnico del mismo.

**Art. 16-** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo remitirán a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO un Informe Mensual de Visitas realizadas a cada establecimiento, mediante el formulario "Informe Mensual de Visitas a PyMES" que constituye el ANEXO VII integrante de esta Resolución.

**Art. 17<sup>60</sup>-** Las respuestas negativas completadas por las A.R.T a las preguntas del formulario referido al "Estado de cumplimiento en el establecimiento de la normativa vigente" (Anexo IV de la presente Resolución) serán suficientes para configurar una denuncia a la S.R.T de los incumplimientos del empleador a la normativa vigente de Higiene y Seguridad en el Trabajo que hayan sido detectados en la primera visita al establecimiento, sin necesidad de remitir información adicional al respecto. De comprobarse en las posteriores visitas la persistencia de los incumplimientos, éstos deberán ser notificados por las A.R.T a la S.R.T utilizando a tal efecto el Formulario de "Denuncia de Incumplimiento a la Normativa Vigente" que como ANEXO VIII forma parte de esta Resolución. Tales denuncias deberán efectuarse dentro de los primeros DIEZ (10) días del mes calendario siguiente al de la verificación del incumplimiento. La S.R.T derivará las denuncias por incumplimientos del empleador a la autoridad competente.

**Art. 18-** Toda la información que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deban remitir a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO por imperio de esta Resolución, deberá instrumentarse mediante los sistemas de intercambio y pautas de procesamiento de datos que oportunamente establecerá la Gerencia de Prevención y Control de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Sin perjuicio de ello, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán mantener bajo su custodia y poner a disposición de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, cuando así le sea requerido, toda la documentación original respaldatoria.

**Art. 19-** El incumplimiento de esta Resolución por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o por los empleadores, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 32, apartado 1 de la Ley N° 24.557 o de la Ley N° 25.212, según corresponda.

**Art. 20-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Héctor O. Verón.

## **ANEXO I: PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN PyMES**

### **1 – La necesidad de instrumentar el Programa**

La salud y la seguridad de los trabajadores es un derecho tutelado por el Estado. Tal como expresan los Lineamientos Estratégicos de la S.R.T.: "Promoviendo mejoras en el campo de las condiciones de trabajo se estará dando una señal clara a la sociedad, respecto de la importancia que tiene para el gobierno la salud de los trabajadores".

En consonancia con dichos Lineamientos, la S.R.T. considera que un concepto básico de equidad es que las condiciones de trabajo en que se desempeñan los trabajadores deben ser igualmente apropiadas, independientemente del tamaño de la empresa y actividad en la cual desarrollan sus tareas.

La S.R.T. conoce las peculiaridades de las PyMES y que muchas veces sus recursos limitados son suplidos con la capacidad de aporte de las personas que las integran. Por ello considera necesario el desarrollo de medidas preventivas adecuadas a su realidad.

Dentro de cualquier empresa y en particular en las PyMES, la prevención de los riesgos derivados del trabajo debería ser entendida por los empleadores como parte del concepto de calidad, el que implica, no sólo la optimización de los estándares del producto sino un trabajo bien planificado y ejecutado. Este objetivo no puede lograrse plenamente sino cuando existen adecuadas y seguras condiciones de trabajo. No hay calidad en el producto sin calidad de vida de trabajo.

En el contexto actual de una economía globalizada, los avances tecnológicos y las fuertes presiones competitivas han provocado cambios rápidos en las condiciones y en la organización del trabajo y en las reglas de mercado. Esto

<sup>60</sup> Artículo sustituido por art. 4 de la Res SRT 1.579/05.

conlleva la necesidad que las PyMES puedan ser capaces de afrontar cada vez mayores exigencias en materia de seguridad y salud en el trabajo, desarrollando respuestas y estrategias efectivas y al mismo tiempo mejorar su productividad y competitividad, especialmente aquellas exportadoras o potencialmente exportadoras directas o indirectas.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y que las pequeñas y medianas empresas tienen un papel clave en la economía nacional, no sólo en la generación de bienes y servicios, sino en la ocupación de mano de obra, la S.R.T. impulsa el Programa para la Prevención de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en PyMES, con las características que detalla la Resolución de la que es Anexo éste y los demás incorporados. Esta regulación persigue la disminución efectiva del número y gravedad de esas contingencias y en consecuencia, sirve al fortalecimiento de las PyMES, al promover mejores prácticas de trabajo.

## 2 - Datos estadísticos

En el mes de abril del año 2004 se seleccionó la 4ta. Muestra de empresas testigo, que abarcó un total de 1.425 empresas las cuales, sumadas a las muestras anteriores aún vigentes, totaliza 2.832 empresas testigo en proceso actual de fiscalización.

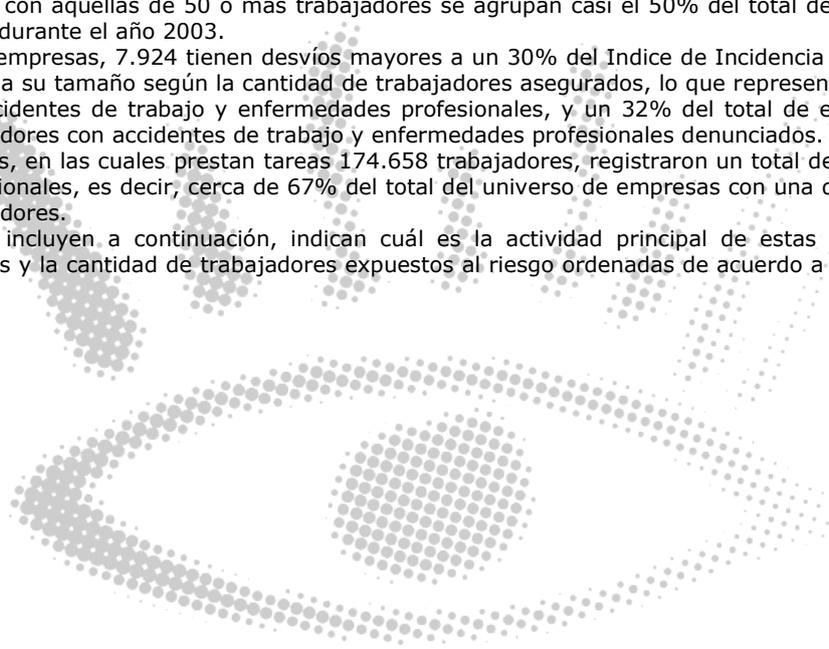
Sin embargo y exceptuando a aquellas empresas que son seleccionadas para alguno de los otros módulos del programa Trabajo Seguro para Todos (T.S.T.) quedan pendientes medidas de prevención a ser aplicadas al universo que agrupa empresas más pequeñas, pasibles de calcularse un índice de incidencia necesario para su comparación relativa.

Conforme las estadísticas disponibles, que reflejan sólo el sector cubierto por la Ley de Riesgos del Trabajo, las empresas de entre 11 y 49 trabajadores agrupan el 33,9% del total de empresas con siniestros (24.678 empresas), el 14,1% de los trabajadores que desarrollan tareas en empresas con alta siniestralidad (533.533 trabajadores) y el 23,2% de siniestros con baja por accidente o enfermedad profesional (66.651 accidentes y enfermedades profesionales). Junto con aquellas de 50 o más trabajadores se agrupan casi el 50% del total de empresas con algún siniestro denunciado durante el año 2003.

De este universo de empresas, 7.924 tienen desvíos mayores a un 30% del Índice de Incidencia correspondiente a su sector de actividad y a su tamaño según la cantidad de trabajadores asegurados, lo que representa un 10,9% del total de empresas con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y un 32% del total de empresas que poseen entre 11 y 49 trabajadores con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales denunciados.

Estas 7.924 empresas, en las cuales prestan tareas 174.658 trabajadores, registraron un total de 44.524 accidentes y enfermedades profesionales, es decir, cerca de 67% del total del universo de empresas con una dotación comprendida entre 11 y 49 trabajadores.

Los cuadros que se incluyen a continuación, indican cuál es la actividad principal de estas 7.924 empresas, los accidentes registrados y la cantidad de trabajadores expuestos al riesgo ordenadas de acuerdo a un orden decreciente de las magnitudes:



**Tabla Nro. 1: Cantidad de empresas con dotación comprendida entre 11 y 49 trabajadores con un desvío del Índice de Incidencia mayor al 30%**

Código de actividad	Sector de Actividad	Cantidad	%
3	Ind. Manufactureras	2578	32,5
6	Comercio al por mayor y menor, rest. y hoteles	1707	21,5
1	Agricultura, caza, silv. y pesca	948	12
9	Serv. Sociales. Comunes, personales	812	10,2
5	Construcción	711	9
7	Transporte, almacenamiento y comunicaciones	691	8,7
8	Establecimientos financieros, seguros, etc.	332	4,2
4	Electricidad, gas y agua	80	1
2	Explotación de minas y canteras	55	0,7
0	Actividades no bien especificadas	10	0,1
	<b>Total</b>	<b>7924</b>	<b>100</b>

**Tabla Nro. 2: Cantidad de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en dichas empresas**

Código de actividad	Sector de Actividad	Cantidad	%
3	Ind. Manufactureras	17147	38,5
6	Comercio al por mayor y menor, rest. y hoteles	7557	17,0
5	Construcción	5321	12,0
1	Agricultura, caza, silv. y pesca	5084	11,4
9	Serv. Sociales. Comunes, personales	3743	8,4
7	Transporte, almacenamiento y comunicaciones	3280	7,4
8	Establecimientos financieros, seguros, etc.	1701	3,8
4	Electricidad, gas y agua	358	0,8
2	Explotación de minas y canteras	287	0,6
0	Actividades no bien especificadas	46	0,1
	<b>Total</b>	<b>44524</b>	<b>100</b>

**Tabla Nro. 3: Cantidad de trabajadores en dichas empresas**

Código de actividad	Sector de Actividad	Cantidad	%
3	Ind. Manufactureras	58732	33,6
6	Comercio al por mayor y menor, rest. y hoteles	37240	21,3
			
Código de actividad	Sector de Actividad	Cantidad	%
1	Agricultura, caza, silv. y pesca	19416	11,1
9	Serv. Sociales. Comunes, personales	17824	10,2
5	Construcción	15910	9,1
7	Transporte, almacenamiento y comunicaciones	14976	8,6
8	Establecimientos financieros, seguros, etc.	7281	4,2
4	Electricidad, gas y agua	1844	1,1
2	Explotación de minas y canteras	1208	0,7
0	Actividades no bien especificadas	229	0,1
	<b>Total</b>	<b>174658</b>	<b>100</b>

Esta evidencia, junto con los resultados de otras estadísticas y estudios, subrayan firmemente la necesidad de implantar un programa de prevención específico para PyMES.

Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se producen en todos los sectores de la actividad económica, pero constituyen un problema especialmente grave en empresas con menos de 50 trabajadores donde, además, ocurre el 50% de los accidentes mortales que se producen en ocasión del trabajo.

## **ANEXO II<sup>61</sup>: OBJETIVOS Y ACCIONES DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN PyMEs**

### **Objetivos:**

- Propender al mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo, con la participación activa de los trabajadores y atendiendo diferencialmente a aquellos riesgos que afecten particularmente a las trabajadoras.
- Promover la incorporación por las PyMES de políticas preventivas en materia de mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo, a través del diseño e implementación de medidas sencillas y de bajo costo y la puesta en práctica de medidas de prevención permanentes.
- Instalar en la opinión pública la preocupación relativa a las condiciones y medio ambiente de trabajo en las PyMES.
- Lograr una reducción de, al menos, un 10% en el índice de incidencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de las PyMES incluidas en este programa en el transcurso de los dos primeros años de su aplicación.
- Contribuir al mejoramiento de la productividad y de las condiciones y medio ambiente de trabajo en PyMES, mediante la introducción de medidas de prevención y control de riesgos en el trabajo de bajo costo, como un primer paso para la incorporación de un sistema de gestión integral de la seguridad y salud en el trabajo en las pequeñas empresas.
- Contribuir, como efecto indirecto de las medidas a adoptar, a fortalecer la competitividad de las pequeñas y medianas empresas argentinas, especialmente de aquellas enfocadas hacia la exportación.

### **1.- Acciones a implementar por parte de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.)**

#### **1.1. Inspecciones**

La S.R.T. podrá realizar, por sí sola o conjuntamente con las Administraciones del Trabajo Locales (A.T.L.) según proceda, inspecciones a los establecimientos y lugares de trabajo de las empresas o empleadores incluidos en el Programa.

Los objetivos de estas inspecciones serán:

- Asesorar a los empleadores en la tarea de identificar los riesgos, incluyendo los químicos, físicos, biológicos y ergonómicos y en especial aquellos que produzcan afecciones diferenciadas, según el género de los trabajadores expuestos.
- Verificar, conjuntamente con las A.R.T., la pertinencia de las recomendaciones efectuadas por éstas en el Programa de Acciones de Prevención Específicas (P.A.P.E.) y la implementación de las medidas preventivas y otras acciones recomendadas.
- Seguimiento y control de las mismas a fin de analizar su eficacia y perdurabilidad.

#### **1.2. Reuniones con las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (A.R.T.)**

Una vez realizada la selección de las empresas comprendidas en la muestra; el coordinador del Programa designado por la Subgerencia de Prevención de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, podrá citar al responsable de Prevención de la A.R.T. a fin de:

- Analizar conjuntamente las características de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en las empresas afiliadas a la A.R.T. incluidas en el Programa, atendiendo a los agentes de riesgos identificados e interrelacionados según el género de los damnificados.
- Evaluar la calidad de la información de las investigaciones de accidentes que hayan sido realizadas.
- Intercambiar conocimientos acerca de las mejores formas de prevenir estos accidentes en general y en las empresas comprendidas en este Programa, en particular; siendo de especial interés la instrumentación de medidas de control de riesgo y mejoramiento integral de las condiciones de trabajo, diferenciados según el género de los trabajadores expuestos.  
Durante el desarrollo del Programa y luego de haberse efectuado inspecciones por parte de la S.R.T. o las Administraciones del Trabajo Locales (A.T.L.), la S.R.T. podrá citar a la A.R.T. a fin de: • Solicitar la modificación total o parcial del Programa de Acciones de Prevención Específicas (P.A.P.E.) propuesto para la empresa.
- Solicitar la modificación de alguna de las medidas de reducción de riesgo recomendadas, si considera que no se adecuan al caso en cuestión o el tiempo de instrumentación pautado con el empleador se considera excesivo.
- Analizar conjuntamente la ocurrencia de accidentes de trabajo en las empresas afiliadas y comprendidas en este Programa, durante el desarrollo del Programa de Acciones de Prevención Específicas (P.A.P.E.).

El coordinador podrá citar, además, al empleador comprendido en el Programa, a los fines previstos en el presente punto, cuando le correspondan.

<sup>61</sup> Anexo sustituido por el Anexo de la Res SRT 1.579/05.

### 1.3. Reuniones con Cámaras y/o Asociaciones PyMES

La S.R.T. podrá organizar encuentros de diferentes modalidades o los que las circunstancias de tiempo y/o lugar indiquen como más adecuados con las Cámaras y Asociaciones de PyMES que agrupen a las empresas con actividades comprendidas en el Programa a fin de:

- Difundir la necesidad de disminuir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, a través de la mejora continua de las condiciones y medio ambiente de trabajo, como paso imprescindible para conseguir la calidad integral.
- Plantear el imprescindible compromiso del más alto nivel de dirección de las empresas Py- MES para lograr el éxito de los Programas de Acciones de Prevención Específicas (P.A.P.E.).
- Proponer la realización de acciones concretas por parte de la dirección de estas empresas.
- Propender a la instrumentación de políticas sectoriales que integren la prevención y que incluyan la variable género a la estructura productiva de las empresas.
- Propiciar y colaborar en la realización de encuentros o jornadas de capacitación sectorial en temas de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y mejoramiento de las condiciones de trabajo, donde participe el nivel de conducción de las empresas asociadas.

### 1.4. Reuniones con Sindicatos

La S.R.T. podrá organizar reuniones con aquellos sindicatos o representantes gremiales de diferentes seccionales, que agrupen a trabajadores que realizan actividades dentro de las empresas comprendidas en el Programa a fin de:

- Que el sindicato asuma un papel preponderante en la promoción y el apoyo a la participación y representación de los trabajadores en salud y seguridad laboral.
- Que colabore con las empresas para lograr la instrumentación eficaz de las medidas de prevención de riesgos.
- Solicitarles que incluyan a los trabajadores de las empresas incorporadas al Programa dentro de los programas de capacitación que se encuentren desarrollando, en particular si los mismos están financiados por la S.R.T. u otro organismo oficial, con una distribución de género acorde con la representatividad del tema en las empresas objeto del Programa.

### 1.5. Difusión

**1.5.1.** La S.R.T. podrá programar campañas de difusión pública en diferentes medios, con el objeto de difundir su accionar y poner en conocimiento de la sociedad el Programa.

**1.5.2.** La S.R.T. podrá confeccionar manuales, folletos, etc. como parte de una serie de recomendaciones básicas de seguridad y difusión de buenas prácticas para las actividades incluidas en el Programa; los que serán distribuidos a través de las A.R.T., las A.T.L. u otras entidades, a las empresas incluidas en el Programa, para que éstas a su vez los distribuyan entre sus trabajadores. El texto completo podrá ser incluido en la Página WEB de la S.R.T., a fin que pueda ser consultado gratuitamente.

**1.5.3.** Se habilitará el uso de la Biblioteca Virtual de la S.R.T., para que pueda ser consultada por los empresarios, especialistas, trabajadores y todos aquellos que lo consideren necesario. En particular se procurará detallar links específicos que hagan al mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo y prevención de riesgos en aquellas actividades seleccionadas para el Programa y en aquellos temas en que la diferenciación por género sea relevante, ya sea por su concentración (tareas "feminizadas") o por su incidencia en la salud.

**1.5.4.** Se podrá habilitar un apartado especial de acceso libre a toda la sociedad informando de las mejores prácticas en eliminación y/o disminución de riesgos del trabajo que la S.R.T. haya detectado durante las inspecciones que realice a los establecimientos y lugares de trabajo, a fin que sirvan de guía o ejemplo a empresas donde se presenten riesgos similares.

### 1.6. Interacción con las Administraciones del Trabajo Locales (A.T.L.)

**1.6.1.** La S.R.T. facilitará el acceso en línea a las A.T.L., con información sobre las empresas comprendidas en el Programa.

La S.R.T. derivará a dichas administraciones para que ejerzan el poder de policía que les compete, en los casos de incumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos del trabajo, que fueran verificados por la S.R.T. o denunciados por las A.R.T.

**1.6.2.** La S.R.T. propenderá y colaborará a fin que todos los inspectores de las A.T.L. se capaciten para identificar y evaluar riesgos en empresas que desarrollen las actividades comprendidas en el Programa, a fin de incrementar sus conocimientos y homogeneizar criterios de inspección, especialmente en aquellos temas en que la diferenciación por género sea relevante, ya sea por su concentración o por la incidencia en la salud.

## 2.- Acciones a implementar por parte de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (A.R.T.)

### 2.1. Programa de Acciones de Prevención Específicas (P.A.P.E.)

Las A.R.T. deberán elaborar un Programa de Acciones de Prevención Específicas (P.A.P.E.) conforme a lo establecido en el ANEXO V de la Resolución de la que este Anexo forma parte.

- En dicho Programa deberán contemplarse los riesgos derivados de las condiciones de trabajo que dieron origen a que la empresa haya sido incluida dentro del "Programa para la Prevención de Accidentes de Trabajo

- y Enfermedades Profesionales en PyMES" y aquellos que puedan, potencialmente, afectar diversamente, según el género, a los trabajadores expuestos.
- Al momento de realizar la primera visita a la empresa, establecimiento o lugar de trabajo; o dentro de un término que permita cumplir con el plazo máximo otorgado por la presente Resolución para la suscripción del Programa de Acciones de Prevención Específicas (P.A.P.E.), la A.R.T. solicitará al empleador que efectúe la evaluación de riesgos correspondiente al establecimiento, sea a través de sus Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en caso que el empleador esté obligado a contar con ellos; o por su cuenta, en caso que no le corresponda contar con dichos servicios.
  - En el caso de que el empleador no efectúe la evaluación solicitada por la A.R.T., ésta deberá brindarle a aquél o a sus Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, el asesoramiento y la asistencia técnica necesarios para su realización. La evaluación de riesgos se deberá efectuar aplicando la metodología que resulte más apropiada al caso, privilegiando las que permitan la participación activa de quienes intervienen en el proceso de trabajo, sin ningún tipo de discriminación basada en el sexo de los intervinientes.
  - La identificación de los riesgos y la evaluación de aquellos que no han podido ser eliminados, ya sea inicialmente o cuando se generen cambios en las condiciones de trabajo es esencial para establecer una planificación preventiva exitosa.
  - El P.A.P.E. deberá recomendar las medidas de prevención que debe adoptar la empresa priorizándolas en función de la gravedad de los riesgos existentes y de las características de los colectivos de trabajo involucrados.
  - En caso que el empleador comprendido en el Programa realice trabajos en carácter de contratista de un empresario principal o contratante en establecimientos o lugares de trabajo de este último, donde se verifique que el índice de incidencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del empleador está incluido dentro de los parámetros fijados en el artículo 2º de la presente Resolución, su A.R.T. y la del empresario principal o contratante efectuarán las recomendaciones que sus respectivos asegurados deban ejecutar en los establecimientos incluidos en el Programa, para reducir el mencionado índice de incidencia.

La verificación de la ejecución de la totalidad de las mencionadas medidas en los establecimientos incluidos en el Programa, tanto a ejecutar por el empleador como por el empresario principal o contratante, estará a cargo de la A.R.T. de este último.

En caso de existir una negativa del empresario principal o contratante respecto de la visita del establecimiento o localización por parte de la A.R.T. del empleador comprendido en el Programa, la S.R.T. tomará intervención a los fines de propiciar dicha acción.

## **2.2. Medidas de control de riesgo**

**2.2.1.** La A.R.T. indicará las medidas de control de riesgo necesarias, que ejecutará el empleador, a fin de evitar la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, derivados de inadecuadas condiciones de trabajo. Dichas medidas deberán surgir de la identificación y evaluación de los riesgos, otorgando plazos suficientes para que la empresa los instrumente. Se deberá procurar que las medidas adoptadas sean sencillas y de bajo costo para el empleador.

**2.2.2.** En cuanto a los riesgos que no puedan ser eliminados por las medidas de control recomendadas por la A.R.T., se deberán reducir al mínimo, dando prioridad a la prevención sobre la protección, lo que significa anticiparse a fin de evitar la posible ocurrencia del accidente o enfermedad profesional y no solamente tratar de "minimizar" sus consecuencias, una vez ocurridos. Además, deberán corresponder adecuadamente a la situación de riesgo evaluada y no añadir nuevos riesgos. Las medidas de control y minimización de riesgos deben ser abarcativas e integrales, teniendo en cuenta la normativa vigente en materia de Salud y Seguridad en el Trabajo.

**2.2.3.** Las medidas de control de riesgos y sus fechas de instrumentación deberán ser indicadas en los formularios correspondientes.

**2.2.4.** La S.R.T. evaluará la efectividad de las medidas preventivas indicadas por las A.R.T., de acuerdo con los siguientes criterios:

- La permanencia de la medida a adoptar;
- La integración de la prevención al proceso en general;
- La ausencia de riesgo añadido;
- La aplicabilidad general;
- Los efectos sobre las causas;
- El tiempo necesario para adoptarla;
- No añadir una carga "extra" al trabajador que desempeña la tarea.

La S.R.T. podrá solicitar a la A.R.T. la modificación de alguna de las medidas recomendadas, así como de los plazos otorgados para implementarla, si considera que no se adecuan al caso en cuestión.

## **2.3. Visitas**

**2.3.1.** En cada P.A.P.E. la A.R.T. definirá el número y frecuencia de las visitas que realizará por establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas acordadas al finalizar el plazo otorgado para su instrumentación. La S.R.T. podrá auditar el cronograma de visitas propuesto y proponer los ajustes que estime pertinentes.

Cuando por razones fundadas objetivamente a través de las inspecciones que realice la S.R.T. se detecten dificultades para la instrumentación de las medidas de prevención de riesgo recomendadas, aumento de los accidentes de trabajo

y de las enfermedades profesionales o persistencia del mismo índice de incidencia que motivó la inclusión del empleador en el Programa, se podrá indicar a la A.R.T. la necesidad de incrementar el número y frecuencia de visitas.

**2.3.2.** En caso de que el empleador realice una tarea temporal, estacional, obra en construcción u otra actividad donde por razones operativas, de organización, etc., se prevea que desaparezca el puesto de trabajo o la tarea; o que sus trabajadores no concurran más al establecimiento o lugar de trabajo donde se computó el índice de incidencia que dio motivo a su inclusión en el presente Programa, éste tendrá vigencia mientras dure la exposición al riesgo de los trabajadores o se produzca su salida conforme con lo establecido en el artículo 6º de la parte dispositiva del cuerpo principal de esta resolución.

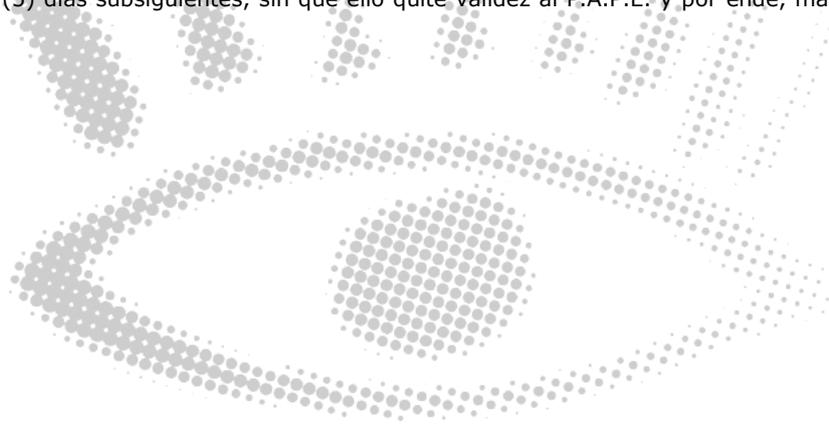
#### **2.4. Acciones de capacitación e información**

**2.4.1.** La realización de actividades periódicas de capacitación de los trabajadores, a fin que éstos dispongan de herramientas adecuadas para colaborar en la reducción de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conozcan los riesgos a los que están expuestos y las medidas de prevención y protección previstas para eliminar o minimizar los detectados en el establecimiento, se encontrarán a cargo del empleador. La A.R.T. podrá consensuar con el empleador la realización de dichas actividades.

**2.4.2.** La A.R.T. suministrará al empleador información general o específica, según corresponda, relativa a la prevención de riesgos y al mejoramiento de las condiciones de trabajo, por medio de manuales, folletos, carteles, etc. u otros medios eficaces y compatibles con el grado de desarrollo tecnológico de la empresa y el nivel de instrucción y la composición del colectivo de trabajo, según el género de los trabajadores. El empleador distribuirá el material recibido entre sus trabajadores.

#### **2.5. Participación de los trabajadores**

Toda vez que los trabajadores, por sí o mediante sus representantes, según corresponda, tienen derecho a conocer los riesgos a los cuales se encuentran expuestos y las medidas preventivas adoptadas por la empresa, a fin de eliminarlos o reducirlos a niveles compatibles con la obtención de un ambiente de trabajo saludable y seguro; al entregar el Programa de Acciones de Prevención Específicas (P.A.P.E.) al empleador, las A.R.T. deberán procurar de éste que lo exhiba en lugares destacados, a los que tenga acceso la totalidad de los trabajadores de cada establecimiento y que sea informado a los representantes de los trabajadores de la empresa, quienes deberán suscribirlo. En caso de que, por algún motivo, dichos representantes no lo hagan, dicha circunstancia será informada por la A.R.T. a la S.R.T., dentro de los CINCO (5) días subsiguientes, sin que ello quite validez al P.A.P.E. y por ende, manteniéndose su plena vigencia.



**ANEXO III**  
**Información General sobre el Establecimiento de la Empresa PyME**

**1. Identificación del establecimiento** Cód. del establecimiento  
Completo por la ART

CUIT del propietario:

Nombre de "Junta" de la empresa:

Nombre del establecimiento:

Calle/rua:

Nº/Ofic:  Piso:  Depto. o Local Nº:

Localidad:

Departamento/provincia:

Provincia:

Código Postal Argentino:

No corresponde aplicar el CPA?  Código Postal:

Cantidad de Visitas realizadas por la A.R.T. al Establecimiento (en materia de prevención):

**2. Hace cuánto tiempo se encuentran en funcionamiento el establecimiento? (Marcar lo que corresponda. En caso de ser meses de un año, indicar cantidad de meses)**

+ de 1 año  - de 1 año

**3. Indique el código de actividad principal<sup>1</sup> del establecimiento, según la codificación de actividad adjunta en el Formulario 454 o 150 de la BCI<sup>2</sup>**

**4. ¿Cuenta con el relevamiento de agentes de riesgos para la detección precoz de Enfermedades Profesionales?<sup>3</sup>**

Sí  No

**5. ¿Ha denunciado la existencia de alguna enfermedad profesional a la ART durante el año calendario anterior? ¿Cuántas?**

No  Sí  Total

\_\_\_\_\_  
FIRMA EMPLEADOR

<sup>1</sup> Solo para zonas rurales donde no se aplica el Código Postal Argentino.  
<sup>2</sup> Correlacionar a la actividad principal como aquella que le proporcione al establecimiento el mayor ingreso durante 2009 respecto de las otras actividades realizadas en ese lapso. Y como secundaria, a aquella que genere el segundo mayor ingreso durante el mismo período.  
<sup>3</sup> Solamente a la ART que le facilitó el número de código que se corresponde con su actividad.

**Información sobre la accidentabilidad del establecimiento PyME**

**6. ¿Cuántos trabajadores accidentados pertenecientes al establecimiento denunció a la ART durante el año calendario anterior?**

Total

→ **6.1 De ellos, ¿cuántos se encontraban trabajando al momento del accidente?**

→ **6.1.1 ¿Cuántos de estos trabajadores se ausentaron de su puesto de trabajo al menos un día y cuántos fallecieron?**

→ Accidentes con ausencia

→ Fallecidos

→ **6.2 De ellos, ¿cuántos se encontraban en el trayecto entre el domicilio y su lugar del trabajo?**

→ **6.2.1 ¿Cuántos de estos trabajadores se ausentaron de su puesto de trabajo al menos un día y cuántos fallecieron?**

→ Accidentes con ausencia

→ Fallecidos

**7. Indique la cantidad de horas hombre trabajadas, la cantidad de días no trabajados por accidentes de trabajo (sin incluir los accidentes in itinere), la cantidad de trabajadoras y trabajadores en el año calendario anterior.**

Horas hombre trabajadas:

Cantidad de días no trabajados:

Cantidad de trabajadoras:

Cantidad de trabajadores:

\_\_\_\_\_  
FIRMA EMPLEADOR

ANEXO IV

ESTADO DE CUMPLIMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE					
Número de OMI/T del proyecto: _____ Código de Comercio: _____ Calle/Domicilio Argentino: _____ Fecha: _____					
Nº	EMPRESA, CONDICIÓN O LUGAR	SI	NO	NO APLICA	NORMATIVA VIGENTE
<b>REQUISITOS GENERALES Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO</b>					
1	¿Existe un Reglamento de Higiene y Seguridad?				Art. 3 Dec. 1338/96
2	¿Cuenta con un plan profesional de seguridad?				Dec. 1338/96
3	¿Posee documentación actualizada sobre análisis de riesgos y prácticas preventivas, así como planes de trabajo?				Art. 10, Arts. 1338/96
<b>SERVICIO DE MEDICINA DEL TRABAJO</b>					
4	¿Existe el Servicio de Medicina del Trabajo?				Art. 8 Dec. 1338/96
5	¿Posee documentación actualizada sobre asistencia médica sobre el estado de salud de los trabajadores, así como, antecedentes y evolución de enfermedades por accidentes?				Art. 8 Dec. 1338/96
6	¿Se presta el servicio de medicina preventiva?				Dec. 4387 y 5456 Art. 94 Ley 19587
<b>REQUISITOS</b>					
7	¿Las herramientas están en estado de conservación adecuado?				Cap. 15 Arts. 11 y 12 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
8	¿Las máquinas poseen características técnicas y seguridad?				Cap. 15 Arts. 11 y 12 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
9	¿Las herramientas con puntas poseen bordes vivos?				Cap. 15 Arts. 11 y 12 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
10	¿Existe un lugar destinado para la ubicación adecuada de los herramientas?				Cap. 14 Art. 11 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
11	¿Las máquinas eléctricas poseen protecciones para evitar riesgos?				Cap. 15 Arts. 11 y 12 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
12	¿Las herramientas eléctricas poseen cables de cableado adecuado al tipo de actividad?				Cap. 15 Arts. 11 y 12 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
<b>MAQUINARIAS</b>					
13	¿Tienen todas las máquinas y herramientas, protecciones para evitar riesgos de uso?				Cap. 15 Arts. 11 y 12 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
14	¿Existen dispositivos de parada de emergencia?				Cap. 15 Arts. 11 y 12 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
15	¿Se han previsto sistemas de bloqueo de la máquina para operaciones de mantenimiento?				Cap. 15 Arts. 11 y 12 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
16	¿Tienen las máquinas eléctricas, sistemas de puesta a tierra?				Cap. 15 Arts. 11 y 12 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
17	¿Existen dispositivos de protección de los cables de las partes de máquinas y aparatos en los momentos de puesta a tierra de cables de las máquinas?				Cap. 15 Arts. 11 y 12 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
<b>OPERACIONES DEL TRABAJO</b>					
18	¿Existen orden y limpieza en los puestos de trabajo?				Cap. 5 Arts. 42 Dec. 361/79 Art. 84 y 85 Ley 19587
19	¿Existen condiciones de higiene en los puestos de trabajo?				Cap. 5 Arts. 42 Dec. 361/79 Art. 84 y 85 Ley 19587
20	¿Tienen los trabajadores pautas de higiene por enfermedades, enfermedades y patologías?				Cap. 5 Arts. 42 Dec. 361/79 Art. 84 y 85 Ley 19587
<b>REQUISITOS</b>					
21	¿Se implementa el Programa de Ergonomía para los puestos de trabajo de riesgo?				Artículo 1º Resolución 2842/82 Art. 84 Ley 19587
22	¿Se realizan controles de ingeniería a los puestos de riesgo?				Artículo 1º Resolución 2842/82 Art. 84 Ley 19587
23	¿Se realizan controles de mantenimiento y seguridad a los puestos de trabajo?				Artículo 1º Resolución 2842/82 Art. 84 Ley 19587
<b>PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS</b>					
24	¿Existen medidas de evacuación alternativas en caso de incendio?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
25	¿Existen con estado de carga de fuego?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
26	¿La cantidad de instalaciones en riesgo a la carga de fuego?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
27	¿Se realizan control de cargas y volúmenes?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
28	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
29	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
30	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
31	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
<b>REQUISITOS</b>					
32	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
33	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
34	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
35	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
36	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
37	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
38	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
39	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
40	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
41	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
42	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
43	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
44	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
45	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
46	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
47	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
48	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
49	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
50	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
51	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
52	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
53	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
54	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
55	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
56	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
57	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
58	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
<b>REQUISITOS PERSONALES</b>					
59	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
60	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
61	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
62	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
63	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
64	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
65	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
66	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
67	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
68	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
69	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
70	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
71	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
72	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
73	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
74	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
75	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
76	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
77	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
78	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
79	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
80	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
81	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
82	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
83	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
84	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
85	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
86	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
87	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
88	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
89	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
90	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
91	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
92	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
93	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
94	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
95	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
96	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
97	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
98	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
99	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587
100	¿Se realizan control de cargas y volúmenes de almacenamiento en los puestos de trabajo?				Cap. 12 Arts. 60 y 61 Dec. 361/79 Art. 95 Ley 19587



SISTEMAS DE OJALADO			
138	¿Los sistemas de ojalado en el textil son seguros?		Cap. 18, Art. 140, Dec. 361/79
139	¿Los sistemas de ojalado en el textil son seguros en el momento de la instalación?		Cap. 18, Art. 140, Dec. 361/79
140	¿Los sistemas de ojalado en el textil son seguros en el momento de la instalación y durante el uso normal?		Dec. 17, Art. 142, Dec. 361/79
141	¿Los sistemas de ojalado en el textil son seguros en el momento de la instalación y durante el uso normal?		Cap. 17, Art. 142, Dec. 361/79
SOLUCIONES			
142	¿Cuáles son las soluciones de ojalado en el textil?		Cap. 17, Art. 142 y 143, Dec. 361/79
143	¿Se utilizan puntadas para la instalación de puntadas y ojalado?		Cap. 17, Art. 142 y 143, Dec. 361/79
144	¿Los sistemas de ojalado en el textil son seguros en el momento de la instalación y durante el uso normal?		Dec. 17, Art. 142 y 143, Dec. 361/79
EJEMPLOS			
145	¿Cuáles son las soluciones de ojalado en el textil?		Art. 17, Punto 2, Dec. 361/79
146	¿Cuáles son las soluciones de ojalado en el textil?		Art. 17, Punto 2, Dec. 361/79
MAYOR INFORMACIÓN EN LA WEB: <a href="http://www.proteger.org.ar">www.proteger.org.ar</a>			
147	¿Cuáles son las soluciones de ojalado en el textil?		Art. 17, Punto 2, Dec. 361/79
148	¿Cuáles son las soluciones de ojalado en el textil?		Art. 17, Punto 2, Dec. 361/79
149	¿Cuáles son las soluciones de ojalado en el textil?		Art. 17, Punto 2, Dec. 361/79
150	¿Cuáles son las soluciones de ojalado en el textil?		Art. 17, Punto 2, Dec. 361/79
151	¿Cuáles son las soluciones de ojalado en el textil?		Art. 17, Punto 2, Dec. 361/79
152	¿Cuáles son las soluciones de ojalado en el textil?		Art. 17, Punto 2, Dec. 361/79
SOLUCIONES DE OJALADO EN EL TEXTIL			
153	¿Cuáles son las soluciones de ojalado en el textil?		Art. 17, Punto 2, Dec. 361/79
154	¿Cuáles son las soluciones de ojalado en el textil?		Art. 17, Punto 2, Dec. 361/79
155	¿Cuáles son las soluciones de ojalado en el textil?		Art. 17, Punto 2, Dec. 361/79

Forma y contenido del Documento      Forma y contenido del Documento de Registro      Forma y contenido del Documento de Registro



ANEXO V

Fecha

Programa de Acciones de Prevención Específicas (P.A.P.E.)

*I. Identificación del establecimiento*

Número de CUIT del propietario:

Código del Establecimiento:

Nombre del establecimiento:

Calle/Ruta:

Nº Km:  Piso:  Dpto o Local N°:

Localidad:

Departamento y/o estado:

Provincia:

Código Postal Argentino:

*II – Identificación general de los riesgos existentes en el Establecimiento*

*II A - Causas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales*

N° de Riesgo	Puesto de Trabajo o Sector	N° de Trabajadores expuestos	Causas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

A.R.T.

EMPLEADOR

HIGIENE Y SEGURIDAD

*II B – Otras Causas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales*

N° de Riesgo	Puesto de Trabajo o Sector	N° de Trabajadores expuestos	Causas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

n 1 (Texto de longitud variable)

*III – Lista de Medidas Preventivas Acordadas*

N° de Riesgo	N° de Medida	Medidas Preventivas Acordadas	Responsable de Ejecución	Fecha de cumplimiento de Ejecución	Fecha de reevaluación

A.R.T.

EMPLEADOR

HIGIENE Y SEGURIDAD

## ANEXO V: INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIONES DE PREVENCIÓN ESPECÍFICAS (P.A.P.E.)

### I. Identificación del establecimiento

Consignar los datos correspondientes al Anexo III.

### II – Identificación general de los riesgos existentes en el Establecimiento

#### II A - Causas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Identificar las Causas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de los casos que se hubieren registrado en el establecimiento, utilizando los datos estadísticos existentes, analizando los factores que pudieron incidir en la repetición de los mismos.

Para cada causa descrita se identificará el puesto de trabajo o sector involucrado y la cantidad de trabajadores expuestos en los mismos.

#### II B<sup>62</sup> – Otras causas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Identificar las otras causas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tomando como base para la misma la información obtenida del ANEXO IV (Estado de cumplimiento de la normativa vigente), de modo que exista una articulación entre ambos Anexos, así como la previa identificación y evaluación de los riesgos realizada por el empleador, entendiéndose que existe una relación directa entre el incumplimiento de la normativa vigente con la probabilidad de ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Para cada causa descrita se identificará el puesto de trabajo o sector involucrado y la cantidad de trabajadores expuestos en los mismo".

#### III<sup>63</sup> – Lista de Medidas Preventivas Acordadas

Se describirán las medidas preventivas tendientes a la eliminación o reducción de los riesgos del establecimiento, que se acuerden entre el empleador y la A. R. T.

Para cada medida preventiva se asignará un responsable de su ejecución, la fecha acordada para su realización por parte de la empresa, y la fecha de seguimiento por parte de la A.R.T. para verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

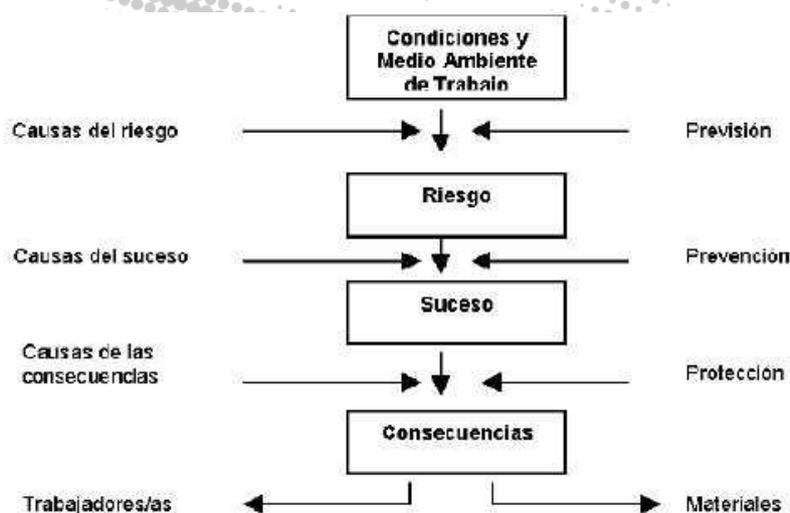
Las medidas preventivas deben ser claras, específicas y bien detalladas.

Para el caso que se indique una medida de capacitación del personal, se deberá fundamentar la pertinencia de su elección.

A los efectos de poder procesar la información, cada una de las medidas preventivas no podrá tener más de DIEZ (10) causales y riesgos asociados a ella.

## GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIONES DE PREVENCIÓN ESPECÍFICAS (P.A.P.E.) BASADA EN UN ENFOQUE SISTÉMICO

### Introducción



<sup>62</sup> Punto sustituido por el art. 8 de la Res SRT 1.579/05.

<sup>63</sup> Punto sustituido por el art. 9 de la Res SRT 1.579/05.

Según el esquema antes expuesto, el objetivo de la prevención es interrumpir la secuencia, y esta acción de prevenir tiene diferentes eficacias según el lugar donde se efectúe la intervención.

Igualmente al ser el sitio de trabajo en muchas ocasiones artificialmente creado por el ser humano, la previsión de las condiciones y factores de riesgo del trabajo contaría con el arma poderosa de la no creación del riesgo o la mitigación muy temprana del mismo.

Para que la prevención sea eficaz, la intervención debe orientarse hacia las causas de los riesgos; por tanto, se hace necesario plantear que:

- Las causas inmediatas son las que se presentan como los eslabones últimos de las cadenas causales y las remotas las causas anteriores.
- Las causas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, son las que determinan la deflagración energética.
- Las causas de las lesiones son las que determinan el contacto lesivo y sus consecuencias.
- Las causas básicas están constituidas por el conjunto de factores causales previos, que explican la posibilidad potencial del accidente y de la lesión, como causas básicas potenciales del riesgo.
- Las causas desencadenantes son las que lo actualizan y ponen en marcha, a modo de detonante, el suceso - accidente y el proceso lesivo subsiguiente.
- Las causas básicas acostumbra a ser remotas y explican el riesgo.
- Si se actúa sobre las causas básicas de los riesgos, se hace una intervención ideal, la previsión que evita los accidentes y las enfermedades y sus consecuencias.
- Sólo si se actúa sobre las causas desencadenantes de los riesgos, se evitarán éstos y sus consecuencias mediante técnicas de prevención. Si la actuación recae sobre las causas de las consecuencias, se hace protección o prevención de los posibles daños.

El progreso moderno de la intervención sobre los riesgos ocupacionales se orienta hacia las causas básicas y remotas, más que hacia las causas desencadenantes e inmediatas.

### **Elementos que integran los Programas de Acciones Específicas de Prevención partiendo de un enfoque sistémico**

#### **Revisión inicial del estado de las condiciones de salud y seguridad en el trabajo**

- Análisis de la Accidentabilidad acumulada hasta el presente.
- Relevamiento de Agentes de Riesgos de Enfermedades Profesionales.
- Estado de cumplimiento de la normativa vigente.
- Evaluación periódica de los riesgos.
- Estudio de las condiciones de trabajo que inciden en la salud y seguridad de los trabajadores (no vinculante): Jornada de trabajo, factores organizativos, género, trabajo a destajo (en caso de existir), etc.

#### **Definición de la política empresarial de salud y seguridad en el trabajo**

La política revela cuál es el compromiso del empleador y la importancia que le otorga a la salud y seguridad de sus trabajadores. La política define, entre otros puntos, cuál es el grado de la participación de los trabajadores.

El alcance de esta política puede resultar complementaria de las que hubiese dictado el empleador respecto a la gestión de la calidad y el medio ambiente.

Por otra parte, el Decreto N° 1338/96 en su artículo 10 establece que "El Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo tiene como misión fundamental, implementar la política fijada por el establecimiento en la materia, tendiente a determinar, promover y mantener adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo. Asimismo deberá registrar las acciones ejecutadas, tendientes a cumplir con dichas políticas".

#### **Planificación y Aplicación**

Las actividades de planificación comprenden la identificación y evaluación de los peligros y riesgos, que servirán de base para las medidas a ser adoptadas y de referencia para la mejora continua. Naturalmente este proceso dependerá de las normas nacionales e internacionales de que se disponga, pero también del marco teórico que se adopte. En este caso el marco de referencia que permite un acercamiento más global es el de la noción de "condiciones y medio ambiente de trabajo".

En la planificación también corresponde establecer objetivos y metas, la estipulación de medidas de prevención y control y la gestión del cambio.

#### **Evaluación**

La evaluación se lleva a cabo mediante una serie de procedimientos activos y reactivos, entre ellos mediante mediciones de desempeño, cumplimiento de planes específicos, la vigilancia de parámetros ambientales y biológicos, la investigación de incidentes, accidentes y enfermedades, etc.

#### **Auditoría**

Deben realizarse auditorías periódicas destinadas a comprobar la buena marcha del sistema. Esta auditoría debe tener delimitada su esfera de competencia, el alcance, la periodicidad, la metodología y la presentación de informes.





ANEXO VIII

Fecha

Denuncia de Incumplimiento a la Normativa Vigente

*1- Identificación del establecimiento*

Número de CUIT del propietario:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Código del Establecimiento

Código Postal Argentino:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Grupo

Rubro

Normativa

\_\_\_\_\_  
FIRMA A.R.T.



# ANEXO A

## **LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES**

### **PREÁMBULO**

La noción de enfermedad profesional se origina en la necesidad de distinguir las enfermedades que afectan al conjunto de la población de aquellas que son el resultado directo del trabajo que realiza una persona, porque generan derechos y responsabilidades diferentes que las primeras.

La expresión "resultado directo del trabajo que realiza una persona", es demasiado ambigua para generar un concepto claro y necesita ser acotada para generar la posibilidad de diferenciar las enfermedades profesionales, especialmente las multifactoriales, que no siempre son fáciles de reconocer.

Entre los factores que determinan las enfermedades profesionales tenemos:

- **Variabilidad biológica;** en relación a un mismo riesgo o condición patógena laboral, no todos enferman y los que enferman no lo hacen todos al mismo tiempo y con la misma intensidad. La variabilidad biológica es un factor de gran importancia en la génesis de las enfermedades profesionales y aunque algunos de los mecanismos que explican las diferencias de susceptibilidad están siendo dilucidados, estas diferencias son significativas en situaciones de exposición de baja o mediana intensidad, ya que en casos de sobreexposición, todos enferman.
- **Multicausalidad;** una misma enfermedad puede tener distintas causas o factores laborales y extralaborales que actúan al mismo tiempo y que contribuyen a su desencadenamiento. Discriminarlos exige la identificación precisa de cada uno de ellos.
- **Inespecificidad clínica;** la mayoría de las enfermedades profesionales no tienen un cuadro clínico específico que permita relacionar la sintomatología con un trabajo determinado.
- **Condiciones de exposición;** un mismo agente puede presentar efectos nocivos diferentes según las condiciones de exposición y vía de ingresos al organismo.

Por estas razones, el reconocimiento del carácter de profesional de una enfermedad es un proceso de varias etapas, una corresponde al conocimiento del medio ambiente y condiciones de trabajo, otra al conocimiento clínico-biológico y otras al marco legislativo y médico legal que permite establecer las diferencias entre las enfermedades profesionales y comunes.

Para atribuir el carácter de profesional a una enfermedad es necesario tomar en cuenta algunos elementos básicos que permiten diferenciarlas de las enfermedades comunes:

- **AGENTE;** debe existir un agente en el ambiente de trabajo que por sus propiedades puede producir un daño a la salud; la noción del agente se extiende a la existencia de condiciones de trabajo que implican una sobrecarga al organismo en su conjunto o a parte del mismo.
- **EXPOSICIÓN;** debe existir la demostración que el contacto entre el trabajador afectado y el agente o condiciones de trabajo nocivas sea capaz de provocar un daño a la salud.
- **ENFERMEDAD;** debe haber una enfermedad claramente definida en todos sus elementos clínicos, anatómo-patológicos y terapéuticos, o un daño al organismo de los trabajadores expuestos a los agentes o condiciones señalados antes.
- **RELACIÓN DE CAUSALIDAD;** deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico, consideradas aislada o concurrentemente, que permitan establecer una asociación de causa efecto, entre la patología definida y la presencia en el trabajo, de los agentes o condiciones señaladas más arriba.

La conjunción de estos cuatro elementos permite distinguir cuando una enfermedad es o no profesional y establecer las listas de las que serán reconocidas como tales y las condiciones de su reconocimiento. Al considerar estos elementos se puede poner en claro cuales son las condiciones de generación de las enfermedades profesionales y en consecuencia cómo se pueden evitar.

En la legislación de muchos países, una condición necesaria para reconocer la existencia de una enfermedad profesional es que ésta genere una incapacidad. Incluso algunas legislaciones sólo le otorgan la calidad de tal a las enfermedades que producen una incapacidad permanente, que no permite realizar la ocupación previa o que incapacita para cualquier trabajo. Esto corresponde a la noción clásica que esencialmente buscaba compensar la incapacidad generada por enfermedades graves y muchas veces incurables.

La primera finalidad que hubo para establecer diferencias entre la enfermedad profesional y la enfermedad común fue la de otorgar compensaciones a los trabajadores a quienes se les diagnosticaba una enfermedad profesional, ya sea para proporcionar los tratamientos adecuados o para otorgar pensiones por incapacidad o muerte. El otorgamiento de beneficios especiales a los trabajadores portadores de una enfermedad profesional, precede, en la historia de la seguridad social, a cualquier otro beneficio por enfermedad.

En la visión actual hay un cambio significativo y trascendente del enfoque médico-legal de la enfermedad profesional. Hoy día el derecho que hay que cautelar es el derecho a la salud de cada uno y todos los ciudadanos, incluyendo el derecho a la salud de los trabajadores en su sitio de trabajo y el bien protegido es la salud.

En el concepto clásico el bien protegido es la capacidad de ganancia, que incluso en algunos casos se asocia a la capacidad física de trabajo y por ello la leyes que tradicionalmente ordenan el reconocimiento de las enfermedades profesionales son esencialmente compensatorias.

Sin embargo con el tiempo el reconocimiento de las enfermedades profesionales se convirtió en un indicador de condiciones de trabajo que debían ser modificadas para evitarlas, es decir además de generar derechos a compensación se convirtió en una herramienta de la prevención. Al convertirse también en un indicador de condiciones nocivas, que deben ser modificadas, se genera la necesidad de asociar la prevención con el diagnóstico precoz de la enfermedad profesional, es

decir con la capacidad de identificar los estados pre-clínicos de la enfermedad o aquellas alteraciones del organismo que van a llevar a ella.

Nace con ello el concepto de daño a la salud, lo que implica la existencia de modificaciones bioquímicas, fisiológicas o anatómicas que constituyen fases previas a la enfermedad y que pueden ser reversibles, con tratamientos adecuados o el cese de la exposición al agente causal del daño detectado o cuya progresión puede ser detenida con el cese de la exposición. En general estas modificaciones no son percibidas por quienes las experimentan y no constituyen síntomas, sino que deben ser buscadas con métodos diagnósticos orientados a su pesquisa.

El concepto moderno de enfermedad profesional es integral porque incluye el daño a la salud que, sin constituir una enfermedad establecida y percibida por el que lo sufre, es condición suficiente para otorgar cobertura al bien protegido, que es la salud del trabajador y no sólo compensación a posteriori, cuando lo que se compensa es una pérdida de capacidad física o de ganancia por una enfermedad constituida y en fase irreversible.

En algunos países se ha extendido el concepto de daño a la salud en el trabajo a la salud reproductiva, reconociendo con ello el posible efecto nocivo, en la descendencia de los trabajadores expuestos, de los agentes presentes en el trabajo.

La introducción, en la legislación sobre enfermedades profesionales, de la noción de daño previo a la enfermedad estimula la prevención porque implica una acción que la mayoría de las veces corresponde a la empresa directamente implicada y no sólo al organismo asegurador, que en la práctica sólo puede actuar post declaración de la enfermedad. Ello obliga a implementar: *programas de vigilancia de la salud, identificando los agentes y factores de riesgo, la población expuesta a ellos, la intensidad de la exposición y los indicadores que se utilizarán para la pesquisa precoz del daño*, en los cuales concurren diferentes disciplinas como la Higiene y Seguridad del Trabajo, la Medicina del Trabajo, la Ingeniería Industrial, la Psicología y Psiquiatría, entre otras, insertas en un marco institucional que posibilite el desarrollo de los mismos.

## CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

La inclusión de una patología determinada en la lista de enfermedades profesionales exige la concurrencia en el tiempo de los factores mencionados en el preámbulo, el agente, la exposición y la enfermedad, que permiten establecer la relación de causalidad. Por lo tanto es condición necesaria, para dar plena validez a la lista, que se haga una relación sistemática de los agentes que serán considerados potencialmente patógenos, las condiciones de la exposición y las enfermedades que se producen con el tipo de exposición incluido en la lista.

### AGENTES

La lista de agentes debe ser amplia y basada en la clásica separación en agentes químicos, físicos y biológicos a la cual se agregan las condiciones de trabajo nocivas, caracterizadas éstas últimas por imponer sobrecarga física o psíquica al organismo de los trabajadores expuestos.

El criterio de inclusión de los agentes debe ser el de sus efectos nocivos, es decir que sea fundadamente conocido que son capaces de producir un daño a la salud.

Este criterio es relativo porque es bien sabido que a mayor intensidad de la exposición, mayor probabilidad de que se produzcan efectos nocivos, particularmente en relación a los agentes químicos tóxicos y por lo tanto en condiciones de sobreexposición cualquier agente puede ser nocivo.

### CONDICIONES DE EXPOSICIÓN

En relación a la exposición, resulta difícil establecer las condiciones que condujeron a una determinada enfermedad, especialmente si la clínica no tiene especificidad y son enfermedades multicausales, incluyendo causas extralaborales.

Hay dos formas de enfrentar el problema:

Criterio cualitativo, consiste en establecer la lista indicativa de las ocupaciones donde se pueda producir la exposición, sin señalar la intensidad de la misma.

Esta forma de designar las condiciones de exposición tiene como ventaja que permite incluir todos los casos que demuestren haber tenido contacto con el agente considerado, exceptuando las enfermedades transmisibles para las cuales se hace una lista taxativa de las ocupaciones con exposición.

Cuando no hay registros de la exposición, la presunción de su existencia debe basarse en la declaración del afectado o de sus representantes y por el solo hecho de haber desempeñado una ocupación determinada y padecer de la enfermedad que, conforme a la lista de enfermedades profesionales, es atribuible al agente.

En esta alternativa la designación de las ocupaciones es genérica, especialmente en relación a agentes de enfermedades profesionales de uso muy difundido.

Por ejemplo en la exposición a plomo habría que señalar que las ocupaciones expuestas son la "extracción, tratamiento, preparación, empleo, manipulación de plomo, de los minerales que lo contienen, de sus sales, aleaciones, combinaciones y todo producto que lo contenga".

Criterio cuantitativo que asocia la exposición con las disposiciones existentes acerca de los valores umbrales límite, o concentraciones máximas permisibles de exposición.

Para ello se define el riesgo de enfermar señalando que el mismo existe "en toda operación o manipulación del agente en causa que se realiza en condiciones que superen los valores umbral límite" (o cualquier otra expresión que se utilice para señalar la existencia de un nivel de exposición seguro), todo lo cual implica la necesidad de fijar valores umbral límite de exposición para cada uno de los agentes incorporados a la lista.

Este criterio tiene grandes ventajas porque especifica los niveles de exposición que deben mantenerse y sitúa claramente las responsabilidades de la falta de cumplimiento de los límites establecidos en la parte empleadora, porque los límites

establecidos son, en general, para exposiciones sin uso de elementos de protección personal y en consecuencia no dependen de la conducta de los trabajadores expuestos sino de las condiciones de trabajo.

Es un criterio fundamentalmente prospectivo porque posibilita precisar las condiciones de la prevención, pero es difícil de aplicar retrospectivamente porque no es frecuente disponer de registros de los niveles de exposición previos a la puesta en vigencia de la disposición que lo obliga, menos todavía cuando se trata de pequeñas empresas o de trabajo precario.

En este último caso es necesario utilizar el criterio de presunción de origen, que obliga a considerar como causante a la exposición profesional, aunque no existan medios para verificar si esta excedió los límites establecidos, cuando se trata de enfermedades inscritas en la lista.

La adopción del criterio cuantitativo constituye un progreso en la generación de los programas de vigilancia de la salud de los trabajadores porque es necesario para ello precisar los niveles de exposición y los grupos de personas que deben ser objeto de la vigilancia. También obliga a vincular los niveles de exposición con los resultados de los exámenes médicos periódicos y a realizar exámenes específicos para los riesgos que se están analizando.

## ENFERMEDADES

La existencia de un cuadro clínico definido se relaciona fundamentalmente con las enfermedades profesionales debidas a algún agente que produce lesiones específicas y manifestaciones clínicas que están relacionadas con la acción de ese agente y no con otros. Sin embargo hay muchas condiciones patológicas que hoy día no tienen ese sello de especificidad y por lo tanto es más necesario aun que se defina claramente el cuadro clínico que se relaciona con un agente determinado, cualquiera sea el medio de prueba para establecer la causalidad o asociación entre uno y otro.

La adopción de listas de enfermedades profesionales es limitativa porque excluye a los casos que no cumplen con las condiciones establecidas y su principal mecanismo de restricción es precisamente la descripción rigurosa de las características de las enfermedades incorporadas.

## RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Para darle el carácter de profesional a una enfermedad se exige que se haya demostrado una relación de causalidad o de asociación entre el agente y la enfermedad. La relación de causalidad es el componente que exige los parámetros más estrictos para establecerla, porque hay fundamentos de diverso orden para darle el carácter de profesional a una enfermedad y que analizamos a continuación:

### Fundamentos Patológicos

Los fundamentos patológicos se refieren a la especificidad de un efecto biológico atribuible a la acción de un agente determinado, es decir hay una alteración bioquímica, funcional o anatómica que es característica del agente que la produce.

La demostración de la especificidad del efecto con base en la patología es de tres tipos;

- **Clínica**, por los síntomas y signos, que son característicos de una enfermedad atribuible a la acción de un agente dado, incluyendo los exámenes de laboratorio y el diagnóstico por imágenes. Tenemos entre ellas algunas intoxicaciones crónicas profesionales como el saturnismo, el mercurialismo, el benzolismo, algunas enfermedades del aparato respiratorio como la bisinosis, el asma profesional por isocianatos y otros compuestos químicos, algunas intoxicaciones agudas o subagudas como la producidas por los insecticidas inhibidores de la colinesterasa y el monóxido de carbono, entre otros.
- **Anátomo-patológica**, por la existencia de lesiones histológicas o anatómicas características de la acción de un agente dado, en los tejidos u órganos de los sujetos expuestos, entre ellas tenemos los nódulos silicóticos o las placas pleurales, que se producen sólo en presencia de sílice o asbesto respectivamente.
- **Experimental**, la presencia, en animales de experimentación expuestos a los agentes estudiados en condiciones semejantes a las que se producen en el medio ambiente laboral, de efectos reproducibles y que son semejantes o asimilables a los encontrados en el hombre. La demostración experimental de estos efectos es condición suficiente para incorporar una patología en la lista de enfermedades profesionales.

La demostración de la relación de causalidad con fundamento patológico es función de las condiciones de exposición y los cuadros clínicos o hallazgos anátomo-patológicos de hace dos o tres décadas, no son los mismos que se encuentran actualmente.

Por ejemplo, en 1970, la concentración del monómero de cloruro de vinilo tolerada en el aire de los sitios de trabajo era de 100 ppm, promedio diario para una exposición de 40 horas semanales, conforme a las recomendaciones de la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales. Esta concentración era suficiente para proteger a los trabajadores expuestos de la acroostéolisis de las falanges distales de los dedos, que era la patología atribuible al cloruro de vinilo conocida, que se conocía hasta ese momento. Hoy día la concentración propuesta por la misma agrupación es de 0.1 ppm, máxima en cualquier momento de la jornada, y se discute si no debe ser aun más baja o simplemente 0 ppm, por el poderoso efecto cancerígeno de esa sustancia.

Asimismo es actualmente infrecuente encontrar casos de cólicos saturninos u otros signos del saturnismo clásico, pero el deterioro psico-orgánico atribuible a la acción crónica del plomo cobra cada día mayor importancia.

*En resumen los fundamentos patológicos para establecer las listas de enfermedades profesionales permiten incorporar los cuadros clínicos clásicos y son una excelente base para ello.*

### Fundamentos Epidemiológicos

La práctica de la medicina del trabajo ha permitido demostrar la existencia de algunas enfermedades que son más frecuentes en algunos grupos ocupacionales que en otros y que en la población general. Sin embargo las manifestaciones

clínicas y patológicas de ellas son semejantes a las de otros casos de la misma enfermedad, que no estuvieron expuestos a los agentes o condiciones de trabajo estudiadas.

Los estudios epidemiológicos permiten evaluar si las diferencias de frecuencia de una enfermedad en un grupo ocupacional dado, respecto a otros grupos que no están expuestos a los mismos agentes, son atribuibles a agentes o factores del trabajo o a otros factores.

Estos estudios deben ser rigurosos y los análisis estadísticos que demuestren una asociación positiva entre el trabajo y la patología estudiada deben estar exentos de sesgos que resten validez a las conclusiones.

El fundamento epidemiológico ha sido capital para incorporar, en las listas de enfermedades profesionales, otras patologías para los mismos agentes o nuevas enfermedades, asociadas a agentes cuyo efecto patógeno se ignoraba.

Los cánceres ocupacionales, en general, no presentan características histológicas o de localización particulares que permitan distinguirlos de otros cánceres que no tienen los mismos factores de riesgo y sin embargo están tomado mayor relevancia en la patología ocupacional porque se ha demostrado su mayor frecuencia en ciertas ocupaciones, por medio de estudios epidemiológicos, lo que ha permitido incorporarlos en las listas de enfermedades profesionales.

Las enfermedades transmisibles, no presentan ningún carácter específico de su origen ocupacional, excepto en algunos casos la localización, y su inclusión en las listas de enfermedades profesionales se fundamenta en su mayor prevalencia en los grupos ocupacionales expuestos, aunque no es el único fundamento para incluirlas.

Para aceptar el fundamento epidemiológico de las enfermedades profesionales es necesario fijar las condiciones que permitan definir cuando las conclusiones de los estudios epidemiológicos son suficientes para incorporar una enfermedad a la lista.

Las condiciones para ello son:

- Precisar el agente, las condiciones de trabajo o las características de la ocupación que estaría incidiendo en la mayor frecuencia de una enfermedad determinada.
- Definir la enfermedad, eventualmente asociada al agente que se estudia, señalando sus características clínicas, anatómo-patológicas, evolución y terapéutica eventual.
- Determinar el nivel de frecuencia suficiente que permita aceptar una asociación positiva entre el agente y la enfermedad estudiados.

En este sentido, la mejor medición epidemiológica es la estimación del riesgo relativo, que indica la mayor probabilidad de enfermar que tendría el grupo expuesto en relación a un grupo no expuesto comparable y a la población general. Para mayor precisión el riesgo relativo puede ser ajustado por grupo de edad y por otros factores que sea importante despejar.

Con el fin de otorgar un margen de seguridad para aceptar las conclusiones de los estudios epidemiológicos como fundamento para incorporar una enfermedad a la lista de enfermedades profesionales, se propone establecer que un riesgo relativo de tres veces sea el mínimo a partir del cual se incorpora una enfermedad en la lista.

## OTROS CRITERIOS DE INCLUSIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

### Fundamentos Medico-Legales

La ley o los reglamentos que regulan el establecimiento de las listas de enfermedades profesionales deben especificar las condiciones que permitan incorporar enfermedades que no tienen los fundamentos señalados anteriormente. Hay variadas razones que lo justifican y que son de orden social, de cultura y tradiciones, de jurisprudencia y que explican las grandes diferencias que se pueden encontrar en las listas de enfermedades profesionales de distintos países.

Hay casos que permiten ilustrar la necesidad de incorporar este tipo de fundamento.

El reconocimiento de la infección con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) como enfermedad profesional para los trabajadores de la salud, se funda en la necesidad de conferir una protección especial a ellos, aunque en varios estudios no se haya demostrado una mayor frecuencia de SIDA o de portadores de VIH en ese grupo laboral. Sin embargo se ha podido demostrar casos de contagio en esos trabajadores, no teniendo otros factores de riesgo, consecutivos a accidentes contaminantes en el trato de pacientes infectados. En consecuencia se aplica el principio de la presunción de origen porque no teniendo otra posibilidad de contagio este necesariamente se produce en el trabajo. Sin embargo la presunción de origen es un acto administrativo que requiere de una decisión previa de la autoridad de incluir tal o cual enfermedad como profesional.

Hay otras enfermedades transmisibles ocupacionales que se han incorporado a la lista porque se reconoce que el modo de transmisión es específico a ciertas ocupaciones, aunque no se haya demostrado un aumento significativo de la frecuencia de las mismas en los grupos expuestos.

Por otra parte, hay numerosos ejemplos de inclusión no justificada de algunas enfermedades en la lista, como los várices de extremidades inferiores, que son reconocidos como enfermedades profesionales en numerosos países, ya sea a través de su inclusión en la lista o por jurisprudencia, para los trabajadores que deben permanecer de pie durante la mayor parte o toda la jornada de trabajo. Sin embargo no hay ninguna prueba patológica o asociación epidemiológica que permita relacionar la estación de pie prolongada, con una mayor frecuencia de várices.

La posibilidad de agregar otras enfermedades a la lista debe mantenerse para dar cuenta de situaciones que el conocimiento científico no permite dilucidar, pero que es indispensable enfrentar para satisfacer una necesidad social de protección de los trabajadores que pueden resultar afectados. Sin embargo deben tomarse todas las medidas de precaución con el fin de evitar que no se convierta en un elemento que pueda ser usado por grupos de presión para incluir o borrar de la lista una determinada enfermedad.

La facultad de incorporar otras enfermedades en la lista debe ser acotada de modo que no sea una facultad discrecional de la autoridad, sino reglada, obligando a que se expresen claramente los fundamentos médico legales, distintos de los anteriores, que justifican su inclusión.

## ESTRUCTURA DE LAS LISTAS DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

El establecimiento de listas de Enfermedades Profesionales expresa la voluntad de restringir el reconocimiento de ellas a las que cumplen con determinadas condiciones que a priori han sido evaluadas para ese efecto. Con ello se garantiza el otorgamiento automático de las prestaciones para aquellas que aparecen en la lista, al reconocerse la calidad de profesional a un caso de enfermedad, lo que lleva a una disminución de los litigios y un manejo médico-administrativo de los casos.

Conforme a la tradición europea, las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y las listas de otros países de América Latina (Chile, Colombia), la lista debe estructurarse en torno a los agentes, ya que es su existencia en los sitios de trabajo lo que genera el riesgo de contraer una enfermedad profesional.

En relación a cada uno de los agentes de la lista precisar la patología que producen, considerando en ésta última las distintas formas que puede adoptar según la intensidad y naturaleza de la exposición. En la patología hay que incluir también las alteraciones pre-clínicas, cuando son conocidas.

Las ocupaciones expuestas o la intensidad de la exposición es el otro componente necesario de las listas.

## CONCLUSIONES

- 1.- Los criterios generales recomendables para el establecimiento de una lista de enfermedades profesionales se refieren a:
  - lista de agentes, esta debe ser amplia, incluyendo todos los agentes químicos, físicos, biológicos y condiciones de trabajo patógenas que se conozca fundadamente son capaces de producir un daño a la salud,
  - condiciones de exposición, estas deben incluir la exposición aguda, subaguda y crónica.
  - enfermedades incorporadas, los cuadros clínicos atribuibles a cada uno de los agentes de la lista, deben ser bien definidos, tanto en su caracterización clínica como anatomo-patológica y claramente referidos al tipo de exposición que los produce y los plazos entre la exposición y la aparición de los síntomas y signos.
- 2.- La forma que se propone debe adoptar esta lista es semejante al modelo francés que contempla la creación de Cuadros de Enfermedades Profesionales. Estos son designados por el agente a que se refieren y contienen una columna con la enfermedad o las enfermedades que genera el agente, conforme a las condiciones de exposición. La segunda columna contiene la enumeración de los trabajos que pueden producir la enfermedad o las condiciones de exposición.
- 3.- Es recomendable tomar como base la lista de agentes propuesta por la OIT, modificada en 1991 y publicada en 1994 dentro del "Repertorio de recomendaciones prácticas sobre el registro y la notificación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales" (MERNAD/1994/2-OIT). Sin embargo, esta lista incluye algunos agentes químicos, en particular, para los cuales no existe una patología claramente definida, a excepción de los efectos agudos irritativos, que no serán incluidos en esta proposición de lista. Además en relación a los factores de riesgo no clasificados como físicos, químicos y biológicos y que tienen efecto nocivo sobre el sistema osteomuscular no aparecen enumerados como agentes sino que están dentro de el conjunto de enfermedades profesionales del sistema osteomuscular, sin embargo en esta proposición serán incluidos, para mayor definición y claridad de las enfermedades que pueden provocar.
- 4.- Las enfermedades vinculadas a los agentes serán propuestas conforme al conocimiento existente, basándose en la lista de enfermedades reconocidas de la OIT y también en las de algunos países como Francia, Chile y Colombia.
- 5.- En cuanto a la exposición se indica en forma general las ocupaciones que la generan, sin expresar una medida cuantitativa que puede referirse a la intensidad de la exposición o a la duración de ella.

**AGENTE: ANTIMONIO Y SUS COMPUESTOS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Lesiones eczematiformes recidivantes después de cada nueva exposición.</li> <li>-Neumopatía caracterizada por signos radiográficos específicos acompañada eventualmente de tos, expectoración y disnea.</li> </ul>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Trabajos que exponen a la inhalación de polvos, humos y vapores de antimonio, en especial:</li> <li>-Extracción de minerales que contienen antimonio y sus procesos de molienda, tamizado y concentrado.</li> <li>-Envasado del óxido de antimonio.</li> <li>-Soldadura con antimonio.</li> <li>-Fabricación de semiconductores.</li> <li>-Fabricación de placas para baterías y material para forrado de cables.</li> <li>-Fabricación de pinturas, barnices, cristal, cerámica (pentóxido de antimonio).</li> <li>-Fabricación de explosivos y de pigmentos para la industria del caucho (trisulfuro de antimonio).</li> <li>-Uso en la industria del caucho y farmacéutica (pentacloruro de antimonio).</li> <li>-Fabricación de colorantes y uso en cerámica (trifluoruro de antimonio).</li> </ul>

**AGENTE: ARSÉNICO Y SUS COMPUESTOS MINERALES**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Intoxicación aguda:</li> <li>-Insuficiencia circulatoria, trastornos del ritmo y paro cardíaco.</li> <li>-Vómito, diarrea y signos de daño hepático.</li> <li>-Encefalopatía</li> <li>-Trastorno de la coagulación</li> <li>-Disnea.</li> <li>-Efectos irritativos y cáusticos.</li> <li>-Dermatitis de contacto por acción directa con descamación y heridas superficiales.</li> <li>-Rinitis, estomatitis y otras mucositis .</li> <li>-Conjuntivitis, queratitis y blefaritis.</li> <li>-Ulceración y Perforación del tabique nasal</li> <li>-Intoxicación subaguda:</li> <li>-Polineuritis periféricas</li> <li>-Melanodermia</li> <li>-Disqueratosis palmo-plantares.</li> <li>-Cánceres</li> <li>-Disqueratosis lenticular en disco (Enfermedad de Bowen)</li> <li>-Epitelioma cutáneo primitivo.</li> <li>-Angiosarcoma del hígado.</li> <li>-Cáncer bronquial.</li> </ul>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <p>Trabajos que exponen al arsénico y sus compuestos, en especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Tratamiento pirometalúrgico de minerales que contienen arsénico.</li> <li>-Fabricación o empleo de pesticidas arsenicales.</li> <li>-Empleo de compuestos arsenicales en el trabajo del cuero, en la fabricación de vidrio y en electrónica.</li> <li>-Fabricación de municiones y batería de polarización.</li> <li>-Uso en la industria cerámica.</li> <li>-Fabricación de pigmentos para anilinas.</li> <li>-Uso como preservante de madera.</li> <li>-Fabricación de pinturas para barco.</li> <li>-Proceso de galvanizado</li> <li>-Impresión de telas.</li> </ul>

**AGENTE: BERILIO Y SUS COMPUESTOS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Conjuntivitis Agudas o Recidivantes</li> <li>-Dermatitis Agudas o Recidivantes</li> <li>-Bronconeumopatía aguda o sub aguda difusa con aparición retardada de signos radiológicos tenues.</li> <li>-Beriliosis; fibrosis pulmonar difusa con signos radiológicos, alteraciones funcionales y compromiso del estado general, confirmado por pruebas funcionales respiratorias y sus complicaciones cardíacas y pleuro-pulmonares (neumotórax espontáneo).</li> </ul>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <p>Trabajos que exponen al berilio y sus compuestos, en especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Molienda y tratamiento de mineral de Berilio.</li> <li>-Fabricación y terminación de productos que contienen berilio, sus aleaciones y sus combinaciones.</li> <li>-Fabricación de instrumentos para la industria aeronáutica y espacial.</li> </ul>

**AGENTE: CADMIO Y SUS COMPUESTOS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Bronconeumopatía aguda</li> <li>-Trastornos gastrointestinales agudos con náuseas, vómitos y diarrea.</li> <li>-Nefropatía con proteinuria.</li> <li>-Osteomalacia con o sin fracturas espontáneas, confirmada por radiografía.</li> </ul>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Extracción, preparación, empleo del cadmio, de sus aleaciones y sus compuestos, en particular en preparación del cadmio por vía seca.</li> <li>-Corte con soplete o soldadura de piezas metálicas que contienen cadmio.</li> <li>-Soldadura con aleaciones de cadmio.</li> <li>-Fabricación de baterías níquel cadmio.</li> <li>-Fabricación de pigmentos cádmicos para pinturas, esmaltes y plásticos.</li> <li>-Fabricación de pesticidas y pinturas.</li> <li>-Fabricación de amalgamas dentales.</li> <li>-Fabricación de joyas.</li> </ul>

**AGENTE: CROMO Y SUS COMPUESTOS  
(ACIDO CRÓMICO, CROMATOS, BICROMATOS ALCALINOS, CROMATO DE ZINC)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Ulceraciones nasales.</li> <li>-Ulceraciones cutáneas</li> <li>-Dermatitis por sensibilización, crónica o recidivante.</li> <li>-Rinitis, asma o disnea por sensibilización, confirmada por test cutáneos y por pruebas funcionales respiratorias, que recidivan después de una nueva exposición.</li> <li>-Cáncer broncopulmonar primitivo.</li> </ul>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Preparación, empleo, manipulación del ácido crómico, de los cromatos y bicromatos alcalinos, especialmente en:</li> <li>-Fabricación del ácido crómico, de los cromatos y bicromatos alcalinos.</li> <li>-Fabricación de pigmentos basados en cromatos o bicromatos alcalinos.</li> <li>-Empleo de bicromatos alcalinos en el barnizado de muebles.</li> <li>-Empleo de cromatos y bicromatos alcalinos como fijadores en tintorería y estampado de tela.</li> <li>-Curtido de cueros con cromo.</li> <li>-Preparación de clichés para la impresión fotomecánica.</li> <li>-Cromado electrolítico de metales.</li> <li>-Fabricación de vidrios y esmaltes de colores.</li> </ul>

**AGENTE: FLUOR Y SUS COMPUESTOS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-MANIFESTACIONES AGUDAS</li> <li>-Dermatitis aguda irritativa</li> <li>-Quemaduras químicas</li> <li>-Conjuntivitis aguda</li> <li>-Manifestaciones irritativas de las vías aéreas altas.</li> <li>-Bronconeumopatías agudas y edema pulmonar agudo.</li> <li>-MANIFESTACIONES CRÓNICAS</li> <li>-Síndrome osteoligamentoso que puede ser doloroso y que comporta una osteo condensación difusa, asociada a calcificaciones de los ligamentos sacroisquiáticos o de las membranas interóseas, radiocubital u obturatriz.</li> </ul>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Todos los trabajos que comporten contacto con el flúor, el ácido fluorhídrico y sus sales minerales, en especial:</li> <li>-Fabricación y manipulación de fluoruros inorgánicos.</li> <li>-Electrometalurgia del aluminio.</li> <li>-Fabricación de fluorocarbonos.</li> <li>-Fabricación de superfósforos.</li> <li>-Fabricación de vidrio.</li> <li>-Uso como fundente en la industria metalúrgica.</li> <li>-Tratamiento de cueros y pieles.</li> </ul>

**AGENTE: FÓSFORO Y SUS COMPUESTOS  
(SESQUISULFURO DE FÓSFORO)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Dermatitis aguda irritativa o eczematiforme recidivante al contacto con sesquisulfuro de fósforo.</li> <li>-Dermatitis crónica irritativa o eczematiforme recidivante al contacto con sesquisulfuro de fósforo.</li> <li>-Osteomalacia o necrosis del maxilar inferior.</li> </ul>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Preparación, uso, manipulación del fósforo y del sesquisulfuro de fósforo.</li> <li>-Fabricación de fosforos y otros derivados del fósforo.</li> <li>-Fabricación de explosivos, productos incendiarios y bombas de humo.</li> <li>-Fabricación de fertilizantes y rodenticidas .</li> <li>-Fabricación de cajas de fósforos (tiras de rascado).</li> </ul>

### AGENTE: MANGANESO Y SUS COMPUESTOS

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Síndrome psiquiátrico caracterizado por hiperactividad motora, euforia, irritabilidad, trastornos de la libido, agresividad, seguido de cuadros de depresión. -Síndrome neurológico de tipo parkinsonismo.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Trabajos que exponen al manganeso y sus compuestos, en especial: -Extracción, molienda, concentración de minerales que contienen manganeso. -Empleo del dióxido de manganeso en la fabricación de pilas eléctricas y en las industrias del vidrio. -Fabricación de acero ferro mangánico y soldadura con electrodos de manganeso. -Curtido de pieles. -Fabricación de fertilizantes. -Uso de compuestos órgano mangánicos como aditivos de fuel oil y algunas naftas sin plomo.</p>

### AGENTE: MERCURIO Y SUS COMPUESTOS

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Encefalopatía aguda -Cólicos y diarreas -Estomatitis -Lesiones eczematiformes recidivantes con una nueva exposición o con test cutáneo positivo. -Temblor intencional -Ataxia cerebelosa -Nefritis crónica -Daño orgánico cerebral crónico.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: -Extracción, tratamiento, preparación, empleo, manipulación del mercurio de sus amalgamas, de sus compuestos y combinaciones químicas y todo producto que lo contenga, especialmente: -Destilación del mercurio y recuperación del mercurio a partir de residuos industriales. -Fabricación y reparación de termómetros, barómetros, manómetros, bombas y trompas a mercurio. -Empleo de bombas o trompas a mercurio en la fabricación de lámparas incandescentes, tubos de radios y radiográficos. -Empleo del mercurio como conductor en artículos eléctricos. -Fabricación de baterías eléctricas de mercurio. -Empleo del mercurio y sus compuestos en la industria química, especialmente como agente catalítico y en la electrólisis con cátodo de mercurio del cloruro de sodio y otras sales. -Fabricación de compuestos de mercurio. -Preparación, envasado y aplicación de productos farmacéuticos y fito sanitarios que contienen mercurio o compuestos de mercurio. -Trabajo de peletería con sales de mercurio especialmente en la fabricación de fieltros. -Dorado, plateado, bronceado y damasquinado con mercurio o sales de mercurio. -Fabricación y empleo de fulminantes con fulminato de mercurio. -Uso del mercurio en la extracción del oro. -Otras aplicaciones y tratamientos con mercurio.</p>

### AGENTE: NÍQUEL Y SUS COMPUESTOS

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>Dermatitis eczematiformes recidivantes en caso de nueva exposición o confirmadas por test cutáneos. -Rinitis, asma o disnea asmática confirmada por pruebas funcionales respiratorias, test cutáneos o que recidivan en caso de nueva exposición. -Cáncer primitivo del etmoides y de los senos de la cara. -Cáncer bronquial.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Trabajos que exponen al níquel y sus compuestos, en especial: -Operaciones de extracción y procesamiento de los minerales que contienen níquel. -Niquelado electrolítico de metales. -Fabricación de acero inoxidable, de baterías níquel - cadmio, de pigmentos para pintura. -Uso en la industria del vidrio y la cerámica.</p>

### AGENTE: PLOMO Y SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-INTOXICACION AGUDA Y SUBAGUDA Anemia (Hemoglobina inferior a 13g/100ml en el hombre y a 12g/100ml en la mujer) Síndrome doloroso abdominal paroxístico afebril con estado suboclusivo y habitualmente acompañado de hipertensión arterial (Cólico Saturnino). Encefalopatía aguda.</p> <p>-INTOXICACION CRONICA Neuropatías periféricas que permanecen estacionarias o remiten cuando cesa la exposición. Daño orgánico cerebral crónico irreversible. Insuficiencia renal crónica. Anemia crónica. Alteraciones reproductivas: disminución del número y viabilidad de los espermatozoides.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: -Extracción, tratamiento, preparación, empleo, del plomo, de los minerales que lo contienen, de sus aleaciones, de sus combinaciones y de todo producto que lo contenga. -Recuperación de plomo de desechos. -Raspado y calentamiento con soplete de estructuras que contienen pinturas plumbíferas. -Utilización de compuestos de plomo para pigmentos de cerámicas y pinturas.</p>

### AGENTES: COMPUESTOS ALQUILICOS DEL PLOMO (TETRAETILO Y TETRAMETILO DE PLOMO)

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Trastornos neuroconductuales. -Encefalopatía tóxica crónica.</p>	<p>-Uso y empleo de los derivados alquílicos del plomo, especialmente como aditivo de las naftas. -Limpieza de tanques de almacenamiento.</p>

### AGENTE: SELENIO Y SUS COMPUESTOS

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Irritación aguda de las vías aéreas superiores. -Edema agudo de pulmón. -Quemaduras e irritaciones cutáneas. -Quemaduras oculares y conjuntivitis.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Trabajos que exponen al selenio y sus compuestos, en especial: -Empleo de sales de selenio en las industrias metalúrgica y electrónica. -Uso de pigmentos que contienen selenio. -Fabricación y empleo de aditivos alimentarios que contienen selenio. -Trabajos de laboratorio con selenio como reactivo químico. -Fabricación de productos que contienen selenio en la industria de cosméticos, fitofarmacia, fotografía y fotocopia.</p>

### AGENTE: ALCOHOLES Y CETONAS

UTILIZADOS COMO SOLVENTES INDUSTRIALES: Alcoholes; metílicos, propílicos, isobutílicos. Cetonas: acetona, metilisopropil e isobutil cetona, entre otras.

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Síndrome de depresión del sistema nervioso central con embriaguez que puede llegar al coma. -Dermatitis irritativa por desecación de la piel que recidiva después de una nueva exposición. -Dermatitis eczematiforme recidivante confirmada por un test cutáneo positivo al producto manipulado. -Irritación de la conjuntiva y vías respiratorias superiores. Vesículas en la córnea. -Encefalopatía tóxica crónica. -Neuropatía periférica, motriz y sensitiva (por metil butil cetona).</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: -Preparación, empleo y manipulación de solventes. -Tratamiento de resinas naturales y sintéticas. -Empleo de barnices, pinturas, esmaltes, adhesivos, lacas y masillas. -Producción de caucho natural y sintético. -Utilización de los solventes como agentes de extracción, impregnación, aglomeración, limpiado, desengrase y como materia prima en síntesis orgánica.</p>

**AGENTE: BENCENO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Enfermedades hematológicas adquiridas, de tipo hipoplasia, aplasia o displasia, que pueden manifestarse por: Anemia; Leuconeutropenia; Trombocitopenia. -Mielodisplasia con hiperleucocitosis -Síndrome mieloproliferativo -Leucemias</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: -Actividades de producción, envasado, transporte y utilización del benceno y los productos que lo contienen (incluyendo el tolueno y el xileno que lo contienen como impureza), -Producción, extracción y del benceno y los productos que lo contienen; Empleo del benceno y lo productos que lo contienen en síntesis química orgánica; -Preparación de combustibles que contienen benceno, mezclado, trasvasado y trabajo en cisternas; -Empleo del benceno como solvente de resinas naturales y sintéticas: -Fabricación y uso de barnices, esmaltes, lacas adhesivos y productos de limpieza; -Fabricación de cuero sintético; -Producción y uso de soluciones de caucho natural o sintético que contienen benceno; toda otra operación de dilución, extracción, impregnación, aglomeración, concentración, decapado, que utilice benceno y otros compuestos que lo contienen.</p>

**AGENTE: TOLUENO Y XILENO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>Dermatitis aguda irritativa recidivante. -Trastornos gastrointestinales agudos con náuseas y vómitos. -Dermatitis crónica eczematiforme -Daño orgánico cerebral crónico</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: -Operaciones de producción transporte y utilización del Tolueno y Xileno y otros productos que los contienen, en especial: -Síntesis química orgánica -Preparación de combustibles y las operaciones de mezclado, trasvasado, limpiado de estanques y cisternas. -Todas las operaciones de disolución de resinas naturales o sintéticas para la preparación de colas, adhesivos, lacas, barnices, esmaltes, masillas, tintas, diluyentes de pinturas y productos de limpieza. -Utilización de los productos citados, en especial las operaciones de secado que facilitan la evaporación del tolueno y los xilenos. -Uso en laboratorio de análisis químico y de anatomía patológica.</p>

**AGENTE: DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ALIFATICOS**

(Diclorometano, Triclorometano, Tribromometano, Dicloro1-2 etano, tricloroetano, dicloroetileno, tricloroetileno, dicloropropano, cloropropileno, cloro 2 butadieno, cloruro de metileno, tetracloruro de carbono.)

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-MANIFESTACIONES AGUDAS -Neurológicas: Síndrome de depresión del sistema nervioso central con delirio. Síndrome narcótico con coma y eventualmente convulsiones. Neuritis óptica Neuritis trigeminal -Trastornos cutáneos mucosos: Dermatitis aguda irritativa. -Trastornos hepáticos y renales: Hepatitis citolítica con o sin ictericia, inicialmente afebril. Insuficiencia renal aguda -Trastornos cardiopulmonares: Edema pulmonar Alteraciones del ritmo ventricular con posibilidad de paro cardíaco. -Trastornos digestivos: Síndrome coleriforme afebril -MANIFESTACIONES CRONICAS Dermatitis crónica eczematiforme recidivante después de una nueva exposición al riesgo. Conjuntivitis crónica Daño orgánico cerebral crónico	Lista de actividades donde se puede producir la exposición: -Preparación, empleo y manipulación de los productos citados o de los compuestos que los contienen especialmente como solventes o diluyentes de materias primas de la industria química y en otros trabajos. -Extracción de sustancias naturales, desengrase de piezas metálicas, de huesos, cueros y limpieza en seco de textiles y ropas. -Preparación y aplicación de pinturas, barnices, lacas y látex. -Fabricación de polímeros de síntesis. -Llenado y utilización de extintores de incendio, en especial con tetracloruro de carbono. -Refinación de aceites minerales. -Uso en anestesia quirúrgica.

**AGENTE: DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS AROMÁTICOS (Monoclorobenceno, monobromobenceno, hexaclorobenceno, hexacloronaftaleno, bifenilos policlorados)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Acné -Trastornos neurológicos agudos -Porfiria cutánea tarda, caracterizada por lesiones bullosas, exacerbadas por la exposición al sol y acompañadas de aumento de las uroporfirinas urinarias. (hexaclorobenceno).	Lista de actividades donde se puede producir la exposición: -Preparación, empleo, manipulación de los productos citados especialmente en: - Fabricación de cloronaftaleno - Fabricación de barniz, lacas, adhesivos, pastas de pulir a base de cloronaftaleno. - Empleo de cloronaftaleno como aislantes eléctricos y en los sistemas de refrigeración. - Empleo del hexaclorobenceno como fungicida. - Manipulación del hexacloro benceno residual en la síntesis de solventes clorados.

**AGENTE: DERIVADOS NITRADOS Y AMINADOS DEL BENCENO (Nitrobenceno, dinitrobenceno, trinitrotolueno, tetrilo, entre otros)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Metahemoglobinemia. -Anemia hemolítica. -Hepatitis tóxica.	Uso y empleo de los compuestos aromáticos nitrados y aminados, especialmente en: - Industria química. - Fabricación de colorantes y explosivos.

**AGENTE: n-HEXANO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Polineuritis con trastornos de la transmisión neuroeléctrica.	Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Uso y empleo del n-hexano, en especial: -Uso de adhesivos que contienen n-hexano, especialmente en la industria del cuero y del calzado, natural o sintético. -Uso como solvente de pigmentos en la industria gráfica y en la industria del caucho.

**AGENTE: SULFURO DE CARBONO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p><b>MANIFESTACIONES AGUDAS</b> -Síndrome neuro digestivo que se manifiesta por vómitos, dolores epigástricos, diarrea, cefalea intensa y delirio. -Trastornos síquicos con confusión y delirio onírico.</p> <p><b>MANIFESTACIONES CRÓNICAS</b> -Trastornos síquicos crónicos con estados depresivos. -Polineuritis y neuritis de cualquier grado con trastornos de la conducción neuroeléctrica. -Neuritis óptica. -Aneurismas retinianos -Daño orgánico cerebral crónico. -Enfermedad coronaria. -Infarto del miocardio. -Alteraciones reproductivas: oligospermia y pérdida de la libido en el hombre.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: -Preparación, manipulación y empleo del sulfuro de carbono y de los productos que lo contienen, especialmente: -Fabricación de sulfuro de carbono y sus derivados. -Preparación del rayón y la viscosa. -Extracción del azufre, vulcanización en frío del caucho y empleo de sulfuro de carbono para disolver caucho, gutapercha, resinas, ceras, materias grasas y otras sustancias.</p>

**AGENTE: DERIVADOS DEL FENOL, PENTAFLOROFENOL, HIDROXIBENZONITRILLO**  
(Dinitrofenol, dinitroortocresol, dinoseb, pentaclorofenatos, bromoxinil, ioxinil).

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Intoxicación sobreaguda con hipertermia, hipoglicemia, edema pulmonar y daño eventual del hígado, riñón, corazón y cerebro. -Intoxicación aguda con astenia, enflaquecimiento, sudoración profusa e hipertermia. -Manifestaciones digestivas: dolores abdominales, vómitos, diarrea, asociados a la presencia del tóxico o de sus metabolitos en la sangre o la orina. -Irritación de las vías respiratorias superiores y las conjuntivas. -Dermatitis irritativas -Cloroacné -Neutropenia</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: -Preparación, empleo, manipulación de los derivados nitrogenados del fenol especialmente en: -Síntesis química de productos -Fabricación de pigmentos -Preparación y manipulación de explosivos que los contienen. -Aplicación para el control de malezas. -Preparación, empleo, manipulación del pentaclorofenol y sus derivados, en tratamiento de la madera, manipulación de la madera recién tratada, preparación de pinturas que lo contienen y otros usos para el control de insectos xilófagos.</p>

**AGENTE: AMINAS AROMÁTICAS Y SUS DERIVADOS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Intoxicación aguda con metahemoglobinemia y compromiso neurológico. -Dermatitis eczematiforme confirmada por test cutáneos positivos o por la recidiva con una nueva exposición. -Anemia con cianosis y subictericia. -Asma o disnea asmátiforme confirmada por pruebas funcionales, test cutáneos o que recidivan con una nueva exposición. -Cistitis agudas hemorrágicas -Lesiones vesicales confirmadas por citoscopia provocadas por la bencidina, sus homólogos, sus sales y sus derivados clorados y la dianisidina, amino-4-difenilo, beta-naftilamina y el 4-difenilo -Congestión vesical con varicosidades. -Tumores benignos de la vejiga. -Cáncer vesical.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: -Preparación, empleo, manipulación de las aminas aromáticas y sus derivados hidroxilados, nitrogenados, nitrados y sulfonados, en especial: -Fabricación de aminas aromáticas. -Preparación de productos químicos basados en las aminas aromáticas : colorantes, productos farmacéuticos y acelerantes de vulcanización del caucho. -Todo uso de productos que contengan aminas aromáticas.</p>

**AGENTE: CLOROMETIL METIL ETER**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Cáncer bronquial primitivo.	Lista de actividades donde se puede producir la exposición: -Trabajos de fabricación del clorometil-metileter. - Uso y empleo del clorometil-metileter, especialmente en la industria química.

**AGENTE: NITROGLICERINA Y OTROS ESTERES DEL ACIDO NÍTRICO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Dolores precordiales tipo angina de pecho. -Isquemia aguda del miocardio. -Infarto del miocardio.	Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Trabajos que exponen a la nitroglicerina, especialmente: -Fabricación y envasado de la nitroglicerina y del nitroglicol en la industria de explosivos.

**AGENTE: ISOCIANATOS ORGÁNICOS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Blefar-conjuntivitis recidivante. -Rino-faringitis recidivante. -Bronquitis aguda. -Asma o disnea asmática recidivante después de cada exposición o confirmadas por pruebas funcionales respiratorias. -Alveolitis alérgica extrínseca. -Dermatitis eczematiforme recidivante después de cada nueva exposición o confirmada por test cutáneo positivo.	Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Uso y empleo de isocianatos orgánicos, especialmente en: -Producción de espuma de poliuretano y aplicación de esas espumas en estado líquido. -Fabricación y aplicación de barnices y lacas de poliuretano. -Elaboración y utilización de adhesivos y pinturas que contienen poliuretano. -Fabricación de caucho sintético, adhesivos, colas, anticorrosivos y material aislante de cables. -Uso en la fabricación del rayón.

**AGENTE: RESINAS EPOXICAS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Dermatitis eczematiformes recidivantes con cada exposición o confirmadas por test cutáneo positivo.	Lista de actividades donde se puede producir la exposición: -Preparación de resinas epóxicas. -Empleo de resinas epóxicas en adhesivos, barnices, pinturas. -Fabricación de matrices y moldes. -Industria de la goma y fabricación de fibras sintéticas.

**AGENTE: ACRILATOS (ACRILONITRILO, METACRILATOS, DIACRILATOS)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Rinitis recidivante con cada nueva exposición. -Conjuntivitis recidivante. -Dermatitis eczematiforme recidivante. -Alteraciones respiratorias crónicas comprobadas por pruebas funcionales respiratorias.	Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Uso y empleo de los acrilatos, especialmente en: -Manipulación para la fabricación de resinas acrílicas y materiales acrílicos. -Producción y uso de tintas, adhesivos y pinturas acrílicas. -La fabricación de prótesis dentales, oculares y ortopédicas.

**AGENTE: CLORURO DE VINILO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Trastornos de la circulación de los dedos de manos y pies. -Osteolisis de la falanges de los dedos de las manos y los pies, confirmadas radiológicamente. -Cáncer primitivo del hígado (angiosarcoma).  -Síndrome de hipertensión portal específica con várices esofágicas, esplenomegalia y trombocitopenia, o con fibrosis de las células endoteliales.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Uso y empleo del cloruro de vinilo, especialmente en: -Trabajos de síntesis de policloruro de vinilo (PVC) que exponen al monómero.</p>

**AGENTE: FURFURAL Y ALCOHOL FURFURILICO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Asma o disnea asmática, recidivante después de una nueva exposición, confirmada por test cutáneos o por pruebas funcionales respiratorias, -Conjuntivitis recidivante después de una nueva exposición. -Dermatitis eczematiforme confirmada por test cutáneos o recidivante después de una nueva exposición. -Pérdida del sentido del gusto, insensibilidad de la lengua y temblor.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Trabajos que exponen a las emanaciones de furfural o de alcohol furfurílico por su empleo como: -Solvente y reactivo en síntesis química en la preparación de plaguicidas, de medicamentos o de materias plásticas; -Preparación y uso de moldes para fundición Acelerante de la vulcanización del caucho</p>

**AGENTE: ALDEHIDO FORMICO (FORMOL) Y SUS POLÍMEROS)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Ulceras cutáneas. -Dermatitis eczematiformes subagudas o crónicas. -Rinitis, asma o disnea asmática confirmadas por test o por pruebas funcionales, recidivante después de cada nueva exposición.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Preparación, manipulación y empleo del aldehído fórmico, sus soluciones (formol) y de sus polímeros, en especial: -Síntesis química a partir del aldehído fórmico. -Fabricación y uso de materias plásticas a partir de formol. -Uso de adhesivos y colas con polímeros de formol. -Uso del formol como desinfectante. -Uso del formol para el apresto de telas y cueros. -Fabricación de seda artificial. -Curtido de pieles. -Fabricación de explosivos.</p>

**AGENTE: RUIDO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Hipoacusia perceptiva	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Trabajos de la industria metalúrgica con percusión, abrasión, proyección, perforación de piezas metálicas.</li> <li>-Laminado, trefilado, estiramiento, corte, cisallamiento de piezas metálicas.</li> <li>-Utilización de herramientas neumáticas (perforadores, martillos, taladros).</li> <li>-La operación de maquinarias textil de hilados y tejidos.</li> <li>-Trabajo en motores de aviación, en especial reactores y todo otro motor de gran potencia para grupos electrógenos, hidráulicos, compresores, motores eléctricos de potencia y turbinas.</li> <li>-El empleo y destrucción de municiones y explosivos.</li> <li>-La molienda de piedras y minerales.</li> <li>-La corta de árboles con sierras mecánicas.</li> <li>-El empleo de maquinarias de transformación de la madera, sierra circulares, de cinta, cepilladoras, tupés, fresas.</li> <li>-El manejo de maquinaria pesada en transporte de carga, minería, obras públicas, tractores agrícolas.</li> <li>-La molienda de caucho, de plástico y la inyección de esos materiales para moldeo.</li> <li>-El trabajo en imprenta rotativa en la industria gráfica.</li> <li>-El empleo de vibradores para concreto en la construcción.</li> <li>-La instalación y prueba de equipos de amplificación de sonido.</li> <li>-La recolección de basura doméstica.</li> <li>-Todo trabajo que importe exposición a una intensidad de presión sonora superior a 85 decibeles de nivel sonoro continuo equivalente.</li> </ul>

**AGENTE: PRESIÓN SUPERIOR A LA PRESIÓN ATMOSFÉRICA ESTÁNDAR**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Daño neurológico cerebral o medular producido por trombosis consecutivas a accidente por descompresión inadecuada.</li> <li>-Síndrome vertiginoso confirmado por pruebas laberínticas.</li> <li>-Otitis media subaguda o crónica.</li> <li>-Hipoacusia por lesión coclear irreversible.</li> <li>-Osteonecrosis con o sin compromiso articular localizadas en: hombro, cadera, codo o rodilla, confirmada por radiografías con presencia de lesiones características.</li> </ul>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Trabajos efectuados por los operadores de cámaras submarinas hiperbáricas.</li> <li>-Buzos con escafandra o provistos de equipos de buceo autónomo.</li> <li>-Todo trabajo efectuado en un medio hiperbárico.</li> </ul>

**AGENTE: PRESIÓN INFERIOR A LA PRESIÓN ATMOSFÉRICA ESTÁNDAR**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Otitis media subaguda.</li> <li>-Otitis media crónica.</li> <li>-Lesiones del oído interno.</li> </ul>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Pilotos y tripulantes de servicio de transporte aéreo de pasajeros y carga.</li> </ul>

**AGENTE: CALOR**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Pérdida de electrolitos, en ambientes con temperaturas efectivas superiores a 28°C y que se manifiestan por calambres musculares y sudoración profusa, oliguria y menos de 5g/l de cloruros urinarios.	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Todos los trabajos efectuados en ambientes donde la temperatura sobrepasa 28°C y la humedad del aire el 90% y que demandan actividad física.</li> </ul>

**AGENTE: RADIACIONES IONIZANTES**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Anemia, leucopenia, trombocitopenia, o síndrome hemorrágico consecutivo a una irradiación aguda.</li> <li>-Anemia, leucopenia, trombocitopenia o síndrome hemorrágico consecutivo a una irradiación crónica.</li> <li>-Blefaritis o conjuntivitis,</li> <li>-Queratitis crónica.</li> <li>-Cataratas</li> <li>-Radiodermatitis aguda</li> <li>-Radiodermatitis crónica</li> <li>-Radiolesiones agudas de las mucosas.</li> <li>-Radiolesiones crónicas de las mucosas.</li> <li>-Radionecrosis ósea.</li> <li>-Leucemias.</li> <li>-Cáncer broncopulmonar primitivo por inhalación.</li> <li>-Sarcoma óseo.</li> <li>-Cáncer cutáneo.</li> <li>-Alteraciones reproductivas: oligo o azoospermia, abortos espontáneos.</li> </ul>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <p>Todos los trabajos que exponen a los Rayos X o las sustancias radioactivas naturales o artificiales así como toda fuente de emisión corpuscular o de radiaciones, en especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Extracción y tratamiento de minerales radioactivos.</li> <li>-Preparación de compuestos radiactivos incluyendo los productos químicos y farmacéuticos radioactivos.</li> <li>-Preparación y aplicación de productos fosforescentes radioactivos.</li> <li>-Fabricación y uso de equipos de radioterapia y de rayos X.</li> <li>-Todos los trabajos de los Hospitales, Sanatorios, Policlínicos, Clínicas, Clínicas dentales, que expongan al personal de salud a la acción de los rayos X.</li> <li>-Radiografías industriales utilizando equipos de rayos X u otras fuentes de emisión de radiaciones gama.</li> <li>-Plantas de producción de isótopos radioactivos.</li> <li>-Centrales nucleares</li> </ul>

**AGENTE: RADIACIONES INFRARROJAS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Catarata</li> <li>-Querato-conjuntivitis crónica</li> </ul>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Trabajos que exponen a las radiaciones infrarrojas emitidas por los metales incandescentes en trabajos de forja y fundición de metales.</li> <li>-Trabajos en hornos de vidrio y en los trabajos del vidrio fundido a la mano, especialmente soplado y moldeado del vidrio incandescente.</li> </ul>

**AGENTE: RADIACIONES ULTRAVIOLETAS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Conjuntivitis aguda</li> <li>-Queratitis crónica</li> <li>-Fotosensibilización.</li> <li>-Cáncer de la piel (células escamosas).</li> </ul>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Trabajos a la intemperie que exponen a la radiación ultravioleta natural en actividades agrícolas y ganaderas, mineras, obras públicas, pesca, salvavidas, guardianes, entre otros.</li> <li>-Trabajos en montaña.</li> <li>-Trabajos que exponen a la radiación ultravioleta artificial, soldadura al arco, laboratorios bacteriológicos, curado de acrílicos en trabajo dental, proyectores de películas.</li> </ul>

**AGENTE: RAYOS LÁSER**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Queratitis, conjuntivitis.</li> <li>-Dermatitis.</li> </ul>	<p>Trabajos que exponen a los rayos láser, entre ellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Soldadura.</li> <li>- Microelectrónica.</li> <li>- Microcirugía</li> </ul>

**AGENTE: ILUMINACIÓN INSUFICIENTE**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nistagmo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Trabajadores de la minería subterránea.</li> </ul>

**AGENTE: VIBRACIONES TRANSMITIDAS A LA EXTREMIDAD SUPERIOR POR MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Afecciones osteoarticulares confirmadas por exámenes radiológicos:                      Artrosis del codo con signos radiológicos de osteofitosis.                      Osteonecrosis del semilunar (enfermedad de Kienböck).                      Osteonecrosis del escafoides carpiano (enfermedad de K�lher).                      -S�ndrome angioneur�tico de la mano predominantes en los dedos �ndice y medio acompa�ados de calambres de la mano y disminuci�n de la sensibilidad.                      -Compromiso vascular unilateral con fen�meno de Raynaud o manifestaciones isqu�micas de los dedos</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposici�n:                      -Trabajos que comportan el manejo de maquinarias que transmiten vibraciones como:                      Martillo neum�tico, punzones, taladros, taladros a percusi�n, perforadoras, pulidoras, esmeriles, sierras mec�nicas, desbrosadoras.                      -Utilizaci�n de remachadoras y de pistolas de sellado.                      -Trabajos que exponen al apoyo del tal�n de la mano en forma reiterativa percutiendo sobre un plano fijo y r�gido as� como los choques transmitidos a la eminencia hipotenar por una herramienta percutante.</p>

**AGENTE: VIBRACIONES DE CUERPO ENTERO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>- Esp�ndiloartrosis de la columna lumbar.                      - Calcificaci�n de los discos intervertebrales.</p>	<p>Actividades que expongan a las vibraciones de cuerpo entero, principalmente:                      - Conductores de veh�culos pesados                      - Operadores de gr�as y equipos pesados</p>

**AGENTE: POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS EN EL TRABAJO I (Extremidad Superior)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Afecciones periarticulares:                      -Hombro:                      Hombro doloroso simple (tendinitis del manguito de los rotadores).                      Hombro anquilosado despu�s de un hombro doloroso rebelde.                      -Codo:                      Epicondilitis                      Epitrocleitis                      Higromas:                      Higroma agudo de las sinoviales o inflamaci�n del tejido subcut�neo de las zonas de apoyo del codo.                      Higroma cr�nico de las sinoviales del codo.                      S�ndrome de compresi�n del nervio cubital.                      S�ndrome del pronador.                      S�ndrome c�rvico-braquial                      -Mu�eca, manos y dedos:                      Tendinitis, tenosinovitis de los tendones de la mu�eca y mano.                      S�ndrome del T�nel Carpiano                      S�ndrome de Guyon</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposici�n:                      Hombro:                      Trabajos que requieren de movimientos repetitivos o forzados del hombro                      Codo:                      Trabajos que requieren de movimientos repetitivos de aprehensi�n o de extensi�n de la mano, o de supinaci�n y prono- supinaci�n .                      Trabajos que requieren de movimientos repetitivos de aducci�n o de flexi�n y pronaci�n de la mano y la mu�eca, o movimientos de supinaci�n y prono-supinaci�n.                      Trabajos que requieren de un apoyo prolongado sobre la cara posterior del codo.                      Idem.                      Idem.                      Trabajos que requieren de movimientos repetidos o mantenidos de los tendones extensores y flexores de la mano y los dedos.                      Trabajos que requieren de movimientos repetidos o mantenidos de extensi�n de la mu�eca o de aprehensi�n de la mano, o bien de un apoyo prolongado del carpo o de una presi�n mantenida o repetida sobre el tal�n de la mano.</p>

**AGENTE: POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS EN EL TRABAJO II (Extremidad Inferior)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Rodilla:                      S�ndrome de compresi�n del nervio ci�tico popl�teo externo.                      Higroma agudo de las sinoviales o compromiso inflamatorio de los tejidos subcut�neos de las zonas de apoyo de la rodilla.                      Higroma cr�nico de las sinoviales.                      Tendinitis subcuadriceptal o rotuliana.                      Tendinitis de la pata de ganso.                      - Tobillo:                      Tendinitis del tend�n de Aquiles</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposici�n:                      Trabajos que requieren habitualmente de una posici�n en cuclillas mantenida.                      Trabajos que requieren habitualmente de una posici�n de rodillas mantenida.                      Idem.                      Trabajos que requieren habitualmente de movimientos flexi�n y extensi�n de la rodilla.                      Tobillo:                      Trabajos que requieren habitualmente de mantener en forma prolongada la posici�n en punta de pies.</p>

**AGENTE: SOBRECARGA DEL USO DE LA VOZ**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Disfonía que se intensifica durante la jornada de trabajo y que recurre parcial o totalmente durante los periodos de reposo o vacaciones, sin compromiso anatómico de las cuerdas vocales.</p> <p>-Disfonía persistente que no remite con el reposo y que se acompaña de edema de cuerdas vocales.</p> <p>- Nódulos de las cuerdas vocales.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Maestros o profesores de educación básica, media o universitaria.</li> <li>-Actores profesionales, cantantes y otros trabajadores de las artes o espectáculos.</li> <li>-Telefonistas.</li> </ul>

**AGENTE: MONÓXIDO DE CARBONO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Intoxicación aguda por formación de carboxihemoglobinemia que produce anoxia tisular con compromiso neurológico progresivo, como convulsiones y daño tisular en otros órganos, especialmente miocardio y cerebro.</p> <p>-Síndrome neuroconductual caracterizado por: cefalea, astenia, vértigo, náusea, disminución de la atención y de la concentración y que disminuyen al cesar la exposición</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Trabajos con exposición a emanaciones de monóxido de carbono especialmente en hornos industriales, gasógenos, estufas, y motores de combustión interna.</li> </ul>

**AGENTE: ACIDO CIANHÍDRICO Y CIANUROS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Síndrome de asfixia aguda por inhibición enzimática celular.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Uso de ácido cianhídrico o de cianuros que pueden liberarlo, en :</li> <li>-Producción de acrilatos, sales de amonio, cianógeno y otras sustancias químicas de síntesis.</li> <li>-Electrodeposición de metales (galvanoplastia)</li> <li>-Fumigación con gas cianhídrico.</li> <li>-Extracción de oro y plata.</li> <li>-Fabricación de joyas.</li> <li>-Fabricación de limpia metales.</li> <li>-Producción de coque.</li> </ul>

**AGENTE: HIDROGENO SULFURADO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Síndrome de asfixia aguda por inhibición enzimática celular.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <p>Producción de hidrógeno sulfurado para síntesis química o manipulación de materias que pueden desprenderlo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Fabricación de carbonato de bario, anilinas, jabón, ácido sulfúrico, celofán, fibras textiles artificiales.</li> <li>-Descomposición de materia orgánica azufrada en mataderos, procesamiento de pescado, limpieza de calas de barcos con restos de pescado en descomposición, curtiembres, trabajos en alcantarillas y pozos profundos, fermentación de madera , entre otros.</li> </ul>

**AGENTE: SÍLICE**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-SILICOSIS; Fibrosis esclerosante del pulmón, progresiva, caracterizada por signos radiográficos específicos, identificados conforme a la Clasificación Internacional de Radiografías de Neumoconiosis de la OIT, sin o con compromiso funcional respiratorio.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:          Todos los trabajos que exponen a la inhalación de polvos de sílice libre, en especial:          Trabajos de minería y obras públicas que comportan perforación, extracción, transporte, molienda, tamizado, de minerales o rocas que contienen sílice libre.          Tallado y pulido de rocas que contienen sílice libre.          Fabricación y uso de productos abrasivos, de polvos de limpieza, de esmeriles y pastas de pulir que contienen sílice libre, en la industria metalúrgica, la joyería y la preparación de prótesis dentales metálicas.          Trabajos de corte y pulido en seco de materiales que contienen sílice libre.          Extracción, molienda y utilización de cuarzo como materia prima, carga, o componente de otros productos como el vidrio, la porcelana, la cerámica sanitaria y los materiales refractarios.          Trabajos de fundición con exposición a los polvos de la arenas de moldeo, en la preparación de moldes, el moldeo propiamente tal y la extracción de las piezas moldeadas.          Trabajos de decapado y pulido por medio de chorro de arena.          Trabajos de construcción y demolición que exponen a la inhalación de sílice libre.</p>

**AGENTES: SILICATOS (TALCO, CAOLIN, MICA)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>- Fibrosis pulmonar difusa granulomatosa (talcosis)          - Neumoconiosis de tipo nodular</p>	<p>- Trabajos en minas y molinos de talco.          - Extracción y procesamiento de la mica y el caolín.</p>

**AGENTE: CARBÓN MINERAL**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>Fibrosis pulmonar progresiva con imagen radiológica característica, interpretada conforme a la Clasificación Internacional de Radiografías de Neumoconiosis de la OIT, con compromiso funcional respiratorio.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:          Minería subterránea del carbón</p>

**AGENTE: ASBESTO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-ASBESTOSIS: Fibrosis pulmonar diagnosticada radiológicamente con signos específicos, identificadas conforme a la Clasificación Internacional de Radiografías de Neumoconiosis de la OIT, sin o con compromiso funcional respiratorio. Complicaciones respiratorias: Insuficiencia respiratoria aguda Insuficiencia respiratoria crónica. Complicaciones cardíacas: Insuficiencia ventricular derecha. -LESIONES PLEURALES BENIGNAS: -sin o con modificaciones funcionales respiratorias; -pleuresía exudativa -placas pleurales, sin o con calcificaciones, parietales, diafragmáticas y mediastínicas; -placas pericárdicas; -engrosamiento pleural bilateral, sin o con irregularidades del diafragma. -MESOTELIOMA MALIGNO PRIMITIVO: de la pleura, del peritoneo o del pericardio. -CÁNCER BRONCO PULMONAR PRIMITIVO</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Trabajos que exponen a la inhalación de las fibras de asbesto, en especial: Extracción, molienda, tratamiento, de minerales y rocas asbestíferas; Manipulación y uso del asbesto bruto en las operaciones de fabricación y de utilización de: asbesto-cemento, asbesto-plástico, asbesto-goma, cardado, hilado, tejido y confección de artículos de asbesto-textil, cartón, papel y fieltro de asbesto, hojas y empaquetaduras de asbesto, cintas y pastillas de frenos, discos de embrague, productos moldeados y aislantes. Aplicación, destrucción y eliminación de productos y artículos de asbesto o que lo contienen: asbesto aplicado por proyección para aislamiento, aplicación de asbesto en copos y otros productos para aislamiento térmica, mantenimiento de aislamiento térmica con asbesto, raspado y eliminación del asbesto en las construcciones, demolición de edificios que lo contienen.</p>

**AGENTE: CARBUROS DE METALES DUROS (Cobalto, Titanio, Tungsteno)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Disnea asmátiforme recidivante -Rinitis espasmódica -Síndrome respiratorio irritativo con tos y disnea que recidiva con cada nueva exposición. -Síndrome respiratorio irritativo crónico, con disnea y tos, confirmado por pruebas funcionales respiratorias. -Fibrosis pulmonar intersticial difusa con signos radiológicos y pruebas funcionales respiratorias alteradas.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Trabajos que exponen a la inhalación de polvos de carburos metálicos: -Fabricación de los carburos metálicos, mezclado de los polvos, trabajos en hornos y prensas, calentamiento y rectificación de las mezclas. -Transformación de los carburos metálicos para la producción de piezas con extremidades o filos endurecidos. -Mantenimiento de los filos de las piezas de metales duros .</p>

**AGENTE: ALGODÓN Y OTRAS FIBRAS VEGETALES (LINO, CAÑAMO, SISAL)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Síndrome respiratorio obstructivo agudo caracterizado por una sensación e opresión torácica y dificultad respiratoria que se presenta habitualmente después de una interrupción de la exposición al riesgo de inhalación de los polvos vegetales citados, de 36 horas o más, y que sobreviene algunas horas después de la reiniciación de la exposición. En trabajadores con por lo menos 5 años de exposición. -Bronconeumopatía crónica obstructiva, consecutiva a episodios de obstrucción aguda repetidos, como los descritos arriba. En trabajadores con por lo menos 10 años de exposición.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Todos los procesos de fabricación de textiles y cuerdas que utilicen algodón bruto y las otras fibras vegetales citadas, en especial: Desmotado, embalado y desembalado, cardado, estirado, peinado, hilado, embobinado y urdido.</p>

**AGENTE: HUMOS Y POLVOS DE OXIDO DE HIERRO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Siderosis, enfermedad pulmonar crónica de tipo fibrosis caracterizada por la presencia de una imagen radiológica típica, interpretada conforme a la Clasificación Internacional de Radiografías de Neumoconiosis de la OIT, acompañada de síntomas respiratorios crónicos (disnea, tos, expectoración), confirmados por alteraciones de las pruebas de función pulmonar.	Lista de actividades donde se puede producir la exposición: -Trabajos que exponen a los polvos de óxidos de hierro en la actividades de extracción, chancado, molienda y tratamiento de minerales de hierro. -Trabajos que exponen a los humos de óxidos de hierro por soldadura con soplete.

**AGENTE: ESTIRENO (VINILBENCENO)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
- Irritación de piel, ojos y vías respiratorias. - Encefalopatía tóxica crónica. - Neuritis óptica y auditiva. - Polineuritis.	- Uso y empleo del estireno, especialmente en: - Fabricación de piscinas, yates, bañeras, carrocerías de automóviles.

**AGENTE: OXIDO DE ETILENO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
- Dermatitis eczematiforme. - Polineuritis sensitivomotriz. - Alteraciones reproductivas: abortos espontáneos.	Uso y empleo del óxido de etileno, especialmente como esterilizante de material quirúrgico.

**AGENTE: GASES CRUDOS DE FÁBRICAS DE COQUE**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
- Cáncer de pulmón.	Trabajos en plantas de producción de coque

**AGENTE: ESTRÓGENOS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
- Ginecomastia en el hombre. - Trastornos menstruales en las mujeres.	- Trabajos en la industria farmacéutica, especialmente en la fabricación de anticonceptivos.

**AGENTE: SUSTANCIAS IRRITANTES DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS**

(Anhidrido sulfuroso, nieblas y aerosoles de ácidos minerales, amoníaco, gas cloro, dióxido de nitrógeno)

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Tos, expectoración, sibilancias y disnea de esfuerzo que persiste durante dos meses al año y por más de dos años consecutivos, acompañadas de alteraciones espirométricas obstructivas irreversibles En trabajadores expuestos por más de cinco años.	Lista de actividades donde se puede producir la exposición: -Trabajos en fundición de concentrados de minerales que contienen azufre. -Uso de ácidos minerales como decapante, limpiador, desoxidante en la industria metalúrgica. -Producción y uso del amoníaco en refrigeración, fotografía y síntesis química. -Fabricación de gas cloro en la industria química y su uso en tratamiento de la celulosa y otras fibras.

**AGENTE: SUSTANCIAS SENSIBILIZANTES DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS**

Medicamentos; macrólidos (espiramicina, oleandomicina) ranitidina. Productos químicos industriales. Sulfitos, bisulfitos y persulfatos alcalinos.

Cloroplatinato y pentóxido de vanadio (catalizadores).

Anhidridos; ftálico, trimelíticos, tetracloroftálico, hímico y hexahidroftálico.

Azodicarbonamida. Cianoacrilato. Sericina. Productos de pirólisis de plásticos, cloruro de vinilo, teflón.

Sustancias de origen animal: Proteínas animales en aerosol, crianza y manipulación de animales, incluyendo la cría de artrópodos y sus larvas. Preparación y manipulación de pieles, pelos, fieltros naturales y plumas.

Sustancias de origen vegetal: Molienda, acondicionamiento y empleo de harinas de cereales (trigo, avena, cebada), incluyendo la preparación de masas en la industria panificadora. Preparación y manipulación de sustancias extraídas de vegetales: ipeca, quinina, jena, ricino, polen y esporas, en especial el lycopodio. Preparación y empleo de gomas vegetales; arábica, psyllium, adraganta, karaya. Preparación y manipulación del tabaco en todas sus fases, desde la

recolección a la fabricación de cigarrillos, picadura. Preparación y empleo de la harina de soja. Manipulación del café verde. Empleo de la colofonia en caliente.

Aserraderos y otros trabajos con exposición a polvo de madera

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Rinitis alérgica recidivante. -Disnea asmática, que se desencadena o exacerba en el trabajo. -Asma bronquial, recidivante con cada nueva exposición. -Insuficiencia respiratoria crónica obstructiva secundaria a la enfermedad asmática.	Lista indicativa de las sustancias sensibilizantes de las vías respiratorias, excluyendo las que se mencionan específicamente en otros cuadros : Fabricación, manipulación, empleo, de las sustancias que se señalan más arriba.

#### AGENTE: SUSTANCIAS SENSIBILIZANTES DEL PULMÓN

**Sustancias de origen animal:** Proteínas animales en aerosol, crianza y manipulación de animales, incluyendo la cría de artrópodos y sus larvas. Preparación y manipulación de pieles, pelos, fieltros naturales y plumas. Afinamiento de quesos

**Sustancias de origen vegetal:** Molienda, acondicionamiento y empleo de harinas de cereales (trigo, avena, cebada), incluyendo la preparación de masas en la industria panificadora. Manipulación del café verde. Inhalación de polvo de bagazo. Inhalación de polvo de madera en aserraderos o en mueblería y otros usos de la madera.

Microorganismos: Inhalación de partículas microbianas o micelas en laboratorios bacteriológicos o en la bioindustria. Inhalación de esporas de hongos del heno en la agricultura.

**Sustancias químicas industriales:** Anhídridos, ftálico, trimelíticos, tetracloroftálico, hímico y hexahidroftálico.

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Neumonitis alérgica extrínseca, síndrome respiratorio febril con disnea, tos, expectoración, que presenta una radiología de infiltrados polimorfos y fugaces, recidivante a cada nueva exposición. -Fibrosis pulmonar crónica, demostrada radiológicamente, con trastornos respiratorios confirmados por pruebas funcionales.	Lista indicativa de las sustancias sensibilizantes del pulmón, excluyendo las que se mencionan específicamente en otros cuadros: Fabricación, manipulación o permanencia en lugares donde se encuentra las sustancias señaladas más arriba.

#### AGENTE: CEMENTO (Aluminio silicato de calcio)

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Dermatitis aguda irritativa o cáustica. -Dermatitis eczematiforme aguda recidivante. -Irritación de las vías respiratorias altas -Dermatitis eczematiforme crónica. -Blefaritis crónica. -Conjuntivitis crónica.	Lista de actividades donde se puede producir la exposición: -Fabricación, molienda, embolsado, transporte manual del cemento. -Fabricación de producto aglomerados, moldeados, microvibrados que contienen cemento. -Manipulación del cemento en los trabajos de construcción y obras públicas.

#### AGENTE: SUSTANCIAS SENSIBILIZANTES DE LA PIEL

**AGENTES QUÍMICOS:** Acido cloroplátinico y cloroplatinatos alcalinos, Cobalto y sus derivados. Persulfatos alcalinos, Tioglicolato de amonio Epiclorhidrina, Hipocloritos alcalinos, Amonios cuaternarios y sus sales, en especial los detergentes catiónicos. Dodecil-amino-etil-glicina, D.D.T, Aldrín, Dieldrín, Fenotiazinas y Piperazina, Mercapto-benzotiazol, Sulfuro de tetrametil tiouram, Acido mercaptopropiónico y sus derivados

N-isopropil N-parafenilen diamina y sus derivados, hidroquinona y sus derivados, Di-tio-carbamatos, Sales de diazonio, Derivados de la tiourea, resinas derivadas del para-tert-butilfenol y del para-tert- butil catecol, Diciclohexil carbonimida. Anhídrido ftálico.

**PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL:** Sustancias extraídas del pino, esencia de trementina y colofonia, Bálsamo del Perú, Urushiol (laca de China). Lactonas sesquiterpénicas contenidas en; alcaucil, árnica crisantemo, manzanilla, laurel, dalia, entre otras. Tulipas, Prímulas, Apio, ajo y cebolla, harina de cereales

**OTROS AGENTES:** Sustancias para las que se demuestre tests cutáneos positivos o inmunoglobulinas específicas aumentadas.

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
-Lesiones eczematiformes agudas que recidivan con una nueva exposición o cuyas propiedades alergizantes son confirmadas por test cutáneos positivos. -Lesiones eczematiformes crónicas en fase irreversible y con test cutáneos positivos.	Lista indicativa de las sustancias sensibilizantes de la piel, excluyendo las que se mencionan específicamente en otros cuadros: Fabricación, manipulación o empleo de las sustancias que se señalan.

**AGENTES: HIPOPIGMENTANTES DE LA PIEL**

Sustancias químicas: Arsénico. Benzoquinona, hidroquinona y éteres derivados. Para-tert-butil fenol y otros derivados del fenol.

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presencia de zonas de despigmentación de la piel, con predominio de las partes descubiertas (cara, cuello y manos) en la exposición a los agentes que actúan por contacto directo y en cualquier localización para los que actúan por inhalación o por absorción transcutánea.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Actividades laborales con exposición al arsénico.</li> <li>- Uso y empleo de la benzoquinona, especialmente en la síntesis de hidroquinona y en las industrias del teñido, textil, química y cosmética.</li> <li>- Uso y empleo de los derivados fenólicos, especialmente en la producción de resinas, de fungicidas y herbicidas.</li> </ul>

**AGENTES: SUSTANCIAS NOCIVAS PARA EL ESMALTE Y LA ESTRUCTURA DE LOS DIENTES (Ácidos minerales, azúcares y harinas, polvos abrasivos de granito, esmeril, alúmina calcinada y cuarzo)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desgaste del esmalte dentario de los incisivos y caninos por aerosoles de ácidos minerales.</li> <li>- Caries del cuello de incisivos y caninos por azúcares y harinas por exposición a azúcares y harinas.</li> <li>- Desgaste del borde libre de incisivos y caninos por polvos abrasivos.</li> </ul>	Trabajos con exposición directa a los agentes arriba mencionados.

**AGENTE: PENICILINA Y SUS SALES Y LAS CEFALOSPORINAS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Dermatitis eczematiforme recidivante a cada nueva exposición o con test cutáneo positivo.</li> <li>-Rinitis alérgica.</li> <li>-Disnea asmática</li> <li>-Asma</li> </ul>	Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Preparación y empleo de la penicilina y las cefalosporinas, en especial: <ul style="list-style-type: none"> <li>-Envasado.</li> <li>-Aplicación de tratamientos.</li> </ul>

**AGENTE: ENZIMAS DE ORIGEN ANIMAL, VEGETAL O BACTERIANO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Dermatitis eczematiforme recidivante a cada nueva exposición o con test cutáneo positivo.</li> <li>-Ulceras cutáneas</li> <li>-Conjuntivitis aguda recidivante o confirmada por test positivo.</li> <li>-Rinitis, asma o disnea asmática, confirmada por pruebas funcionales respiratorias y por test cutáneos.</li> </ul>	Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Preparación, envasado, manipulación de enzimas de origen: <ul style="list-style-type: none"> <li>-Animal: tripsina.</li> <li>-Vegetal: bromelina, papaína, ficina.</li> <li>-Bacteriano: bacilo subtilis, aspergillus, oryzae.</li> <li>-Preparación y envasado de detergentes que contienen enzimas.</li> </ul>

**AGENTE: ACEITES O GRASAS DE ORIGEN MINERAL O SINTÉTICO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Dermatitis papilopustulosas y sus complicaciones infecciosas. (Lesiones localizadas en los sitios de contacto con los aceites y grasas habitualmente dorso de las manos y antebrazos y cara anterior de los muslos).</p> <p>-Dermatitis irritativas, recidivantes con nueva exposición al riesgo.</p> <p>-Dermatitis eczematiforme, recidivantes con nueva exposición al riesgo y con test cutáneo positivo al producto usado.</p> <p>-Granuloma cutáneo con reacción gigante folicular por inclusión.</p> <p>-Granuloma pulmonar con insuficiencia respiratoria.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Manipulación y uso de agentes mencionados en las operaciones siguientes.</li> <li>-Todos los trabajos de elaboración mecánica de piezas metálicas mediante tornos, perforadores, rectificadores, sierras y que utilizan los aceites y grasas mencionadas.</li> <li>-Trefilado, laminado, forja y estampado de piezas metálicas lubricados con los productos citados.</li> <li>-Trabajos de manutención mecánica de motores, maquinarias y equipos que implican el uso de aceites de motores, grasas y fluidos para la transmisión hidráulica y otros lubricantes.</li> <li>-Trabajos que exigen la pulverización con aceites minerales.</li> <li>-Trabajos de pulverización de aceites minerales.</li> <li>-Trabajos que exponen a nieblas o aerosoles de aceites minerales.</li> </ul>

**AGENTE: DERIVADOS DEL PETROLEO**

Utilización en procesos de tratamientos de metales a alta temperatura y los residuos de la combustión del petróleo (alquitrán de calderas y chimeneas).

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>-Epiteliomas primitivos de la piel (en exposición de al menos 10 años).</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición:</p> <p>Uso y empleo de los derivados del petróleo, especialmente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Trabajos de elaboración de piezas metálicas que comportan el uso de aceites lubricantes a altas temperaturas.</li> <li>-Trabajos de limpieza de calderas y chimeneas.</li> </ul>

**AGENTE: PLAGUICIDAS ÓRGANO FOSFORADOS Y CARBAMATOS  
INHIBIDORES DE LA COLINESTERASA.**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>Intoxicación precoz asintomática: caracterizada por la disminución de la actividad de la colinesterasa (sérica, globular o de sangre total), al 60% de su valor normal o de su nivel previo a la exposición.</p> <p>Intoxicación aguda: Trastornos digestivos con cólicos abdominales, hipersalivación, náuseas, vómitos y diarrea. Trastornos respiratorios: Disnea asmátiforme, hipersecreción bronquial, insuficiencia respiratoria. Trastornos neurológicos: Cefalea, vértigos, confusión mental y miosis. Estos síntomas y signos pueden presentarse aislados o en conjunto y se acompañan de grados variables de disminución de la actividad de la colinesterasa de la sangre, habitualmente, inferior al 50 % de sus valores normales y en los casos con síntomas intensos, inferior al 30 %.</p> <p>Intoxicación aguda severa: Todos los síntomas anteriores exacerbados, con insuficiencia respiratoria grave y compromiso de conciencia profundo. Secuelas neurológicas periféricas con neuritis parálitica reversible que se presenta entre dos a ocho semanas después de una intoxicación aguda o subaguda. Síndrome depresivo post intoxicación aguda que se manifiesta entre 2 semanas a 3 meses después de la intoxicación aguda.</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Los procesos industriales de síntesis, formulación y envasado de los productos plaguicidas que contiene órgano fosforados y carbamatos inhibidores de la colinesterasa. Transporte, almacenamiento y distribución de los mismos. Uso agrícola; preparación, formulación de las soluciones, cebos, gel y toda otra forma de presentación y su aplicación directa por aspersión, nieblas, rocío, pulverizado, micropulverizado, vaporización, por vía terrestre o aérea, con métodos manuales o mecánicos, que posibilite el ingreso de los tóxicos citados al organismo por inhalación, absorción percutánea, transconjuntival o por ingestión de los mismos. Incluyendo la contaminación de los trabajadores agrícolas que no son aplicadores y que ingresan a los campos recién tratados o que reciben accidentalmente los plaguicidas. Uso sanitario de los plaguicidas para desinsectación de edificios, bodegas, calas de barcos, control de vectores de enfermedades transmisibles y aplicados en las formas señaladas antes.</p>

**AGENTE: BROMURO DE METILO**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>Intoxicación sobraguda por inhalación que se presenta con coma e insuficiencia respiratoria por edema agudo del pulmón de origen químico irritativo.</p> <p>Intoxicación aguda por inhalación que se manifiesta con: Trastornos neurológicos centrales: Temblor intencional Mioclonías Crisis epileptiformes Ataxia Afasia y disartria Cuadros de confusión mental Ansiedad fóbica Depresión Estos síntomas pueden presentarse aisladamente o en conjunto. Trastornos oculares: Diplopia Ambliopía Amaurosis Trastornos Auditivos</p>	<p>Lista de actividades donde se puede producir la exposición: Todos los trabajos de síntesis, preparación, envasado, de cloruro de metilo, incluyendo el uso de bromuro de metilo como materia prima para la síntesis química de otros productos y medicamentos. Empleo de bromuro de metilo para el tratamiento de vegetales en bodegas, cámaras de fumigación, contenedores, calas de barcos, camiones cubiertos, entre otros. Uso del bromuro de metilo en la agricultura para el tratamiento de parásitos del suelo. Uso del bromuro de metilo con fines sanitarios de desinsectación y desratización de edificios.</p>

**AGENTE: BRUCELLA**

ENFERMEDAD	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Brucelosis aguda con septicemia: Cuadro de fiebre ondulante, Cuadro pseudo gripal, Cuadro pseudo tífico. Orquitis, epididimitis,</li> <li>- Brucelosis subaguda con localización: Mono o poliartrosis aguda febril, Bronquitis o neumopatía aguda. Reacción neuromeningea. Pleuresía serofibrinosa</li> <li>-Brucelosis crónica Artritis serosa o supurada, osteoartritis, osteítis, sacrocoxitis. Prostatitis. Salpingitis. Bronquitis, neumopatía, o purulenta. Hepatitis. Anemia, púrpura, hemorragia, adenopatías. Nefritis. Endocarditis, flebitis. Reacción meníngea, meningitis, meningoencefalitis, mielitis, neuritis radicular. Reacciones cutáneas de sensibilización.</li> </ul>	<p>Trabajos pecuarios con contacto con porcinos, ovinos, caprinos, bovinos. Matarifes y trabajadores de frigoríficos y así como los que manipulan productos animales y sus desechos. Trabajadores en los laboratorios microbiológicos para el diagnóstico de la brucelosis, la preparación de antígenos y vacunas y los laboratorios veterinarios. Veterinarios.</p>

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: VIRUS DE LA HEPATITIS A**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hepatitis por virus A</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Trabajadores de la salud en los Servicios de Pediatría</li> <li>-Maestros de escuelas primarias.</li> </ul>

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: VIRUS DE LA HEPATITIS B Y C**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Hepatitis por virus B y C</li> <li>-Hepatitis Crónica</li> <li>-Cirrosis post-hepatitis B o C</li> </ul>	<p>Personal de los servicios de salud que tienen contacto con sangre humana o sus derivados. Trabajos que ponen en contacto con productos patológicos provenientes de personas enfermas o con objetos contaminados por ellos</p>

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: BACILLUS ANTHRACIS (Carbunco)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pústula maligna</li> <li>- Edema maligno</li> <li>- Carbunco gastrointestinal</li> <li>- Carbunco pulmonar</li> </ul>	<p>Trabajos que ponen en contacto a los trabajadores con los animales enfermos o con los cadáveres de los mismos. Pastores, veterinarios y sus asistentes, matarifes, esquiladores. Manipulación de cueros, pelos, crines u otros restos de animales contaminados con el bacilo.</p>

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tuberculosis pulmonar</li> <li>- Tuberculosis extrapulmonar</li> <li>Artritis</li> <li>TBC intestinal</li> <li>TBC genital</li> </ul>	Trabajadores de la sanidad en contacto con enfermos incluyendo los veterinarios y sus ayudantes.

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: LEPTOSPIRA (LEPTOSPIROSIS)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Formas bifásicas típicas</li> <li>- Formas monofásicas o anictéricas</li> <li>- Formas Graves. Síndromes de Weil.</li> <li>Insuficiencia renal</li> <li>Insuficiencia hepática</li> <li>Meningitis</li> </ul>	Trabajadores de huertas, de campos de arroz. Limpieza de alcantarillas.

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: CLAMYDIA PSITTACI (PSITACOSIS)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Síndromes febril</li> <li>Neumonía.</li> <li>Endocarditis</li> <li>Diarreas</li> <li>Artritis</li> <li>- Síndromes renales</li> </ul>	- Granjeros, trabajadores industriales de aves. Veterinarios, de los zoológicos, en contacto con aves. Venta de animales domésticos, todos los trabajadores que estén en contacto habitual con la crianza, comercialización y procesamiento de las aves.

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: HISTOPLASMA CAPSULATUM (HISTOPLASMOSIS)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pulmonar aguda</li> <li>- Pulmonar crónica</li> <li>- Histoplasmosis Diseminadas</li> </ul>	- Trabajadores de bodegas, cuevas o edificios viejos abandonados.

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: CESTODES; Equinococcus Granulosus, Equinococcus Multiloculares (HIDATIDOSIS)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quistes hepáticos</li> <li>- Quistes de pulmón</li> <li>- Quistes en sistema nervioso central</li> <li>- Quiste peritoneal libre</li> <li>- Quistes óseos</li> <li>- Quistes sistémicos no mencionados en los puntos anteriores.</li> </ul>	- Pastores en contacto con ganado.

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: PLASMODIUM (PALUDISMO)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Síndrome febril</li> <li>- Esplenomegalia</li> <li>- Hemólisis</li> <li>- Insuficiencia renal</li> </ul>	- Trabajadores trasladados a las zonas endémicas de las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones.

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: LEISHMANIA DONOVANI CHAGASI (LEISHMANIASIS)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Síndrome febril</li> <li>- Leishmaniasis dérmica</li> <li>- Leishmaniasis visceral</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Trabajadores rurales, desmalezadores</li> <li>- Trabajadores de la caña de azúcar</li> <li>- Trabajadores en la construcción de caminos</li> <li>- Dentro Zona endémica Argentina: Tucumán, Salta y Jujuy.</li> </ul>

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: VIRUS AMARILICOS (FIEBRE AMARILLA)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Formas leves</li> <li>Síndrome febril</li> <li>- Formas graves: signo de Faget</li> <li>Hemorragias digestiva</li> <li>Ictericia</li> <li>Insuficiencia hepática</li> <li>Insuficiencia renal con proteinuria</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Trabajadores trasladados por razones laborales a zonas endémicas.</li> <li>- Zonas endémicas en Argentina: Provincia de Formosa.</li> </ul>

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: ARBOVIRUS -AVENOVIRUS -VIRUS JUNÍN (FIEBRE HEMORRÁGICA ARGENTINA)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Síndrome febril</li> <li>- Afectación sistémica: enantemas exantemas</li> <li>- Síndrome vascular-hemorrágico</li> <li>- Alteraciones hepáticas</li> <li>- Cuadro encefálico</li> <li>- Insuficiencia renal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Trabajadores rurales.</li> <li>- Equipos de Salud en contacto con enfermos portadores del virus.</li> </ul>

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: CITOMEGALOVIRUS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hepatitis granulomatosa</li> <li>- Síndromes de Guillain Barré</li> <li>- Meningoencefalitis</li> <li>- Miocarditis</li> <li>- Anemia hemolítica</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Personal de laboratorio virológico.</li> <li>- Equipos de salud, secundario a heridas punzo-cortantes con material contaminado.</li> </ul>

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH)**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Grupo I : Infección aguda.</li> <li>- Grupo II: Infección asintomática.</li> <li>- Grupo III: Adenopatías generalizadas persistentes.</li> <li>Grupo IV: otras enfermedades.</li> <li>Subgrupo A: fiebre, diarreas, pérdidas de peso.</li> <li>Subgrupo B: trastornos neurológicos, demencias, mielopatía o neuropatía periférica.</li> <li>Subgrupo C: Enfermedades infecciosas asociadas al VIH-1               <ul style="list-style-type: none"> <li>Categoría C-1: Incluye las especificadas en la definición del SIDA del CDC (Center for Disease Control)</li> <li>Categoría C-2: Incluye: Leucoplasia oral vellosa, muget, herpes zoster multidermatómico, bacteriemia recurrente por Salmonella, nocardiosis y TBC pulmonar.</li> </ul> </li> <li>Subgrupo D: Neoplasia asociada al VIH-1 Sarcoma de Kaposi, Linfoma no hodgkiniano o primario del SNC.</li> <li>Subgrupo E: Otras enfermedades.</li> </ul> <p>Debe incluir a los pacientes con clínica relacionadas con HIV-1 y no incluidos en los grupos anteriores.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Trabajadores del equipo de salud que tienen contacto con la sangre y otros fluidos orgánicos contaminados de portadores y/o enfermos.</li> <li>- Personal de limpieza que manejan los materiales de desecho contaminados.</li> </ul>

Para que sea considerada enfermedad profesional, deberá ser demostrada la seroconversión.

**AGENTE: VIRUS DEL HERPES SIMPLE**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Herpes simple, forma cutánea</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Trabajadores de la salud, especialmente expuestos a secreciones bucales.</li> </ul>

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: CANDIDA ALBICANS**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Candidiasis: lesiones en piel y uñas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Trabajos donde las manos están expuestas continuamente al agua especialmente: restaurantes, industria alimentaria, lavaderos de autos.</li> </ul>

Para los trabajadores que no presentaban la enfermedad y, al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descriptos.

**AGENTE: HANTAVIRUS<sup>64</sup>**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>— Fiebres Hemorrágicas con Síndrome Renal (FHSR).</li> <li>— Síndrome Pulmonar.</li> </ul>	<p>Lista de actividades donde se produce la enfermedad comprendida:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Actividad agropecuaria: agricultor, quintero, galponero, criador de animales, desmalezador, hachero.</li> <li>• Actividades en las cuales se registren criterios de ruralidad: maestros rurales, gendarmes, guardaparques.</li> <li>• Actividades profesionales expuestas a riesgo: veterinarios, médicos y personal de la salud de nosocomios, personal de laboratorios y bioterios.</li> <li>• Actividades urbanas: mantenimiento de edificios, trabajadores de garages, plomeros y reparadores de cañerías de calefacción, changarines y cartoneros.</li> </ul>

<sup>64</sup> Incorporado por decreto 1167/2003.

**AGENTE: TRYPANOSOMA CRUZI<sup>65</sup>**

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICIÓN
<p>— Solamente en su fase aguda (complejo oftalmo-ganglionar o signo de Romaña, denominado chagoma de inoculación; fiebre, edema generalizado (hinchazón), aumento del tamaño del hígado y bazo, inflamación de ganglios, como síndrome de chagas agudo; manifestaciones agudas cardíacas y neurológicas).</p>	<p>Lista de actividades donde se produce la enfermedad comprendida:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Trabajadores rurales que vivan en viviendas provistas por el empleador dentro del predio del establecimiento, y cuyo examen preocupacional diagnostique la reacción para investigación de Chagas Mazza negativo.</li> <li>• Personal de laboratorio y cirujanos por infección accidental en laboratorios médicos: por manipulación de vinchucas y animales infectados, cultivos de T. cruzi o material biológico proveniente de enfermos graves o de animales infectados.</li> <li>• Trabajadores que realizan la desinfección de vinchuca.</li> </ul>



<sup>65</sup> Incorporado por decreto 1167/2003.



**Trabajamos para que no  
haya nada que perder**

**Mejor que  
asegurar es  
evitar,  
y evitar es  
proteger**

Prevenición de incendios, asesoramiento  
integral de seguridad e higiene

[info@redproteger.com.ar](mailto:info@redproteger.com.ar)

[www.redproteger.com.ar](http://www.redproteger.com.ar)

**RED PROTEGER**  
HIGIENE, CONTROL  
y SEGURIDAD